

COLECCION

DE

LEYES

1

1964

A. G. N.

1

AGN

Archivo General de la Nación

MEMORIECA

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES,
DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
De Enero a Diciembre de 1964

TOMO I

Poder Legislativo:

DEL N° 109 AL N° 565

EDICION OFICIAL



Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,

Santo Domingo, R. D.

1965



Ley No. 109 que regula la realización de las operaciones de Seguro
Contra Accidentes del Trabajo en el país.
G. O. N.º 8423, del 5 de Enero de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 109

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley la realización de las operaciones de seguros contra accidentes del trabajo en el país, estará a cargo exclusivamente, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo.

Art. 2.—El Seguro contra accidentes del trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada.

Art. 3.—El Instituto Dominicano de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Art. 4.—Las tarifas de primas de los seguros contra accidentes del trabajo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y con el pago de los valores adeudados por concepto de pólizas a la Dirección de Accidentes del Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, más el interés del 1% mensual a partir de la fecha en que debieron pagarse dichos valores.

Art. 6.— La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Luzmila Lapa Espinal.

Manuel E. Tavares Espada.

Donald J. Reid Cabral.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listo Diario", de Santo Domingo, el día 4 de Enero de 1964.

Ley No. 110 que crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

G. O. N° 3823, del 5 de Enero de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 110

CONSIDERANDO que es función fundamental de los Po.



dere. Públicos velar por la salud del pueblo mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

CONSIDERANDO que la erradicación de la malaria o paludismo reviste una importancia excepcional tanto por el número de muertes anuales que produce como por la disminución de la capacidad de trabajo que ocasiona a las personas afectadas del mismo;

CONSIDERANDO que es necesario combatir dicho azote social mediante una campaña basada en las adquisiciones recientes de la ciencia sanitaria y en las normas que la experiencia aconseja;

CONSIDERANDO que es evidente la necesidad de introducir modificaciones en la forma de dirigir la campaña tendente a la erradicación de la malaria, a fin de que dotándola de mayor flexibilidad pueda alcanzar el objetivo que persigue

CONSIDERANDO que el Gobierno dominicano se obligó, mediante un acuerdo denominado "Plan Tripartito de Operaciones para un Proyecto de Erradicación de la Malaria en la República Dominicana", intervenido en fecha 20 del mes de agosto del año en curso de 1963, entre él, la Organización Panamericana de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a instituir un servicio que deberá denominarse "Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria" y que funcionará como dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social;

CONSIDERANDO que, de conformidad con dicho acuerdo el citado Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) deberá, asimismo, contar con la autonomía necesaria para el manejo de los fondos que le sean asignados y para la contratación del personal por nómina que utilice;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1. — Se crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuya finalidad será conducir la Campaña de Erradicación de la Malaria en todo el país.

Art. 2. — Dicho Servicio Nacional de Erradicación de la

Malaria (SNEM), estará integrado, usará los métodos y seguirá un plan de acción, según se especifica en el acuerdo intervenido al efecto en fecha 20 de agosto de 1963, entre el Gobierno Dominicano, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Panamericana de la Salud, denominado "Plan Tripartito de Operaciones para un Proyecto de Erradicación de la Malaria en la República Dominicana".

Párrafo.— Asimismo, la campaña puesta a cargo de dicho Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), será administrativamente conducida y las obligaciones del Gobierno dominicano, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de la Organización Panamericana de la Salud, serán de conformidad con lo previsto en el acuerdo a que se alude en la parte capital del presente artículo.

Art. 3.— El Consejo Técnico previsto en la Parte VI, fracción 1.1. del acuerdo indicado en el artículo anterior estará integrado, funcionará y tendrá sus atribuciones de conformidad con el dicho acuerdo.

Art. 4.— La presente ley modifica en lo que fuere necesario, el artículo 69 del Código de Salud Pública, Ley No. 471, del 3 de junio de 1956, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Ramón Tapia Espinal,

Manuel E. Tavares Españat.

Donald J. Reid Cabral,

NOTA. La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 4 de Enero de 1964.

Ley de Fomento Apícola No. 111.
G. O. N^o 8823, del 5 de Enero de 1964

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República



NUMERO: 111

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana está realizando un plan de desarrollo y tecnificación de la apicultura del país, que incluye el otorgamiento de créditos.

CONSIDERANDO: Que dicho Banco ha instalado en el territorio nacional dos centros para facilitar el fomento de esta importante rama de la agricultura.

CONSIDERANDO: Que en uno de los mencionados centros se ha construido una moderna planta para la purificación y clasificación de la miel y cera de abejas, especialmente diseñada al efecto y que reúne todos los requisitos necesarios, a fin de que estos productos puedan alcanzar la fama que en otros países se ha logrado mediante su cuidado y sistemático procesamiento.

CONSIDERANDO: Que es básico para este plan de fomento que todo utensilio o artículo apícola se haga llegar a los interesados al menor costo posible y para ello es preciso que la importación de los mismos esté exenta de impuestos.

CONSIDERANDO: Que es necesario impedir la introducción en el país de la enfermedad de las abejas adultas denominada "Acariosis".

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente el apiario experimental y el criadero de reinas que el citado Banco ha instalado en el Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE FOMENTO APICOLA

Art. 1.—La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios o artículos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda reguñada por la presente Ley.

Art. 2.—Cualquier comerciante, además del Banco Agrícola de la República Dominicana, puede exportar miel de abejas y cera, siempre que, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, y sin perjuicio de la observación de otras disposiciones legales, obtenga conformidad de la mencionada Institución, a través de su Director Ejecutivo.

Art. 3.—Para obtener la conformidad a que se contrae el artículo precedente, es necesario poseer una planta de purificación cuyos requisitos básicos a continuación se relacionan:

- 1) Ubicarse en las afueras de las zonas urbanas.
- 2) Disponer, para la purificación de la miel, de un juego de cisternas de concreto, con cuatro compartimientos cuya capacidad mínima deberá ser de 50,000 galones.
- 3) Disponer de un juego de cuatro tanques, cuya altura no deberá ser inferior a cuatro y media metros y cuya capacidad total no ser menor de 12,000 galones. Estos tanques podrán ser de concreto o de hierro galvanizado; se utilizan para decantar la miel procedente de las cisternas.
- 4) Utilizar motor eléctrico para accionar la bomba que traspasa la miel de las cisternas a los tanques.
- 5) Utilizar coladores cuyo paso menor sea por lo menos de 1/32 de pulgada (equivalente a 0.0008 m.).
- 6) Cubrir las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración con tela metálica a prueba de insectos.
- 7) Disponer de un equipo para analizar la miel en cuanto a calor y contenido de humedad.

8) Disponer de un equipo que permita analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

9) Envasar la miel con destino a la exportación, en barriles de madera o en depósitos de hierro u hojalata, tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina, o únicamente con cera.

10) No elaborar, ni depositar, en el edificio de la planta, productos distintos a la miel y la cera.

Art. 4.—Quedan exentos de todo tipo de impuesto los utensilios o artículos cuyo destino inmediato sea la apicultura en cualesquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas y la maquinaria para elaborar los mencionados artículos.

Igualmente quedan exentos de impuestos los productos de las abejas.

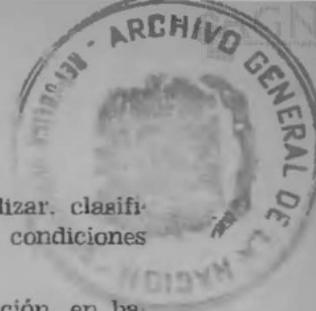
Art. 5.—Se prohíbe la importación de reinas de abejas en general, excepto de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Art. 6.—Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir del Centro Apícola Sur, que se dedica a criadero nacional de reinas, ubicado en la parcela No. 110, reformada, del Distrito Catastral No. 4, secciones Engombe, La Esperilla, La Gala y Ballona, en el Distrito Nacional.

Art. 7.—El comerciante que realice exportación de productos de las abejas sin estar debidamente autorizado de acuerdo con esta Ley, será sancionado con multa de cinco a diez mil pesos, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, por cada embarque.

Cualquier otra violación de lo dispuesto en esta Ley, se sancionará con multa de cien a quinientos pesos.

La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios del Banco Agrícola de la República Domini-



cana, a los que deberán prestar colaboración cualquier funcionario público o miembro de la Policía Judicial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Tapia Espinal,

Manuel F. Tavarez Espallat.

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Luz Diaria", de Santo Domingo, el 5 de Enero de 1964.

Resolución del Triunvirato, No. 112, que aprueba el Contrato suscrito el 11 de diciembre de 1963, por el Estado y el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante el cual el primero dona al segundo, varios inmuebles de su propiedad.

G. O. N° 8835, del 5 de Enero de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 112

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución del 16 de septiembre de 1962:

VISTO el contrato de fecha 11 de Diciembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L. y el Instituto

Nacional de la Vivienda representado por su Director General, señor Juan A. Alfonseca:

R E S U M E N :

UNICO—Aprobar el contrato mas arriba indicado el cual copiado textualmente dice asi:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor GILBERTO VALLEJO L., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, identificado por la Cédula Personal de Identidad No. 5096, Serie Ira., Sello hábil No. 310081, de este domicilio y residencia, según poder especial otorgádole por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de octubre de 1962, debidamente registrado en esa misma fecha; y, de la otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663, del 20 de junio de 1962, representada por su Director General, señor JUAN A. ALFONSECA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, identificado por la Cédula Personal de Identidad No. 28112, Serie Ira., Sello hábil No. 313280, de este domicilio y residencia,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio del Administrador General de Bienes Nacionales, DONA. DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO, AL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta por medio de su Director General, la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS) del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Fe, y constituida por 23 (veintitres) solares numerados del 1 al 23 (uno al veintitres), con un valor de RD\$29,365.44 (veintinueve mil trescientos sesenticinco pesos oro con 44 100), de acuerdo con valoración catastral de fecha 28 de noviembre de 1963.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica, derecho de propiedad sobre los inmuebles que constituyen la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS) del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, objeto del presente Contrato, con base en los Certificados de Títulos que se describen a continuación:

- 1) Solar No. 1 (Uno) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (350M²), y está limitado: Al Norte: Calle, al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 23 y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este Solar está amparado por el Certificado de Título No. 44672, registrado en el folio No. 190 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 2) Solar No. 2 (Dos), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384) y VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, Calle; al Este, Solar No. 3, al Sur, Solar No. 22 y al Oeste, Solares Nos. 1 y 23. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44573, registrado en el folio No. 191 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 3) Solar No. 3 (Tres) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (643) metros cuadrados y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle, al Este, solares Nos. 4 y 9; al Sur, Solar No. 15; y al Oeste, Solares Nos. 21, 22 y 2. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44574, registrado en el folio No. 192 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 4) Solar No. 4 (Cuatro), de la Manzana No. 1196 (MIL



CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487) metros cuadrados y CINCUENTA (50) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte; Calle; al Este, Solares Nos. 5 y 8; al Sur, Solar No. 9 y al Oeste, Solar No. 3. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44575, registrado en el folio No. 193 del Libro 193, el 25 de enero de 1956.

- 5) Solar No. 5 (Cinco) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) metros cuadrados y VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle, al Este, Solares Nos. 6 y 7; al Sur, Solar No. 8, y al Oeste, Solar No. 4. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44576, registrado en el folio No. 194, del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 6) Solar No. 6 (Seis) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS VEINTIDOS (322) metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle, Al Este, Avenida, al Sur, Solar No. 7, y al Oeste, Solar No. 5. El derecho de propiedad de este solar, está amparado por el Certificado de Título No. 44577, registrado en el folio No. 195 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 7) Solar No. 7 (Siebe), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) metros cuadrados, CINCUENTA (50) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 6, al Este, Avenida, al Sur, Solar No. 8 y al Oeste, Solar No. 5. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44578,

- registrado en el folio No. 196 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1955.
- 8) Solar No. 8 (Ocho) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS CUARENTITRES (443) metros cuadrados, y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solares Nos. 7 y 5, al Este, Avenida, al Sur, Solar No. 9 y al Oeste, Solar No. 4. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Títulos No. 44579, registrado en el folio No. 197 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
 - 9) Solar No. 9 (Nueve), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS (600) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solares Nos. 8 y 4; al Este, Avenida, al Sur, Solares Nos. 10 y 14, y al Oeste, Solar No. 3. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44580, registrado en el folio No. 198 del Libro No. 193, el 25, enero, 1956.
 - 10) Solar No. 10 (Diez), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE (497) metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 9, al Este, Avenida, al Sur, Solares Nos. 11 y 13, y al Oeste, Solar No. 14. El derecho de propiedad de este solar, está amparado por el Certificado de Título No. 199 del Libro No. 193 el 25 de enero de 1956.
 - 11) Solar No. 11 (Once), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 10, al Este, Avenida; al Sur, Solar No. 12, y al Oeste, Solar No. 13. El derecho de propiedad de

este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44582, registrado en el folio No. 200 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 12) Solar No. 12 (Doce), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS CUARENTIOCHO (448) metros cuadrados y CINCUENTA (50) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 11, al Este, Avenida, al Sur, Calle y al Oeste, Solar No. 13. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44583, registrado en el folio No. 201 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 13) Solar No. 13 (Trece), de la Manzana No. 1196, (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS TREINTIUNO (431) metros cuadrados y VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, Solar No. 10, al Este, Solares Nos. 11 y 12 al Sur, Calle, y al Oeste, Solar No. 14. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44584, registrado en el folio No. 202 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 14) Solar No. 14 (Catorce), de la Manzana No. 1196, (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SEIS (606) metros cuadrados, VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, Solar No. 9, al Este, Solares Nos. 13 y 10, al Sur, Calle y al Oeste, Solar No. 15. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44585, registrado en el folio No. 203 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 15) Solar No. 15 (Quince), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SEIS (606) metros cua-

drados y VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 3, al Este, Solar No. 14, al Sur, Calle, y al Oeste, Solares Nos. 15, 19 y 20. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44586, registrado en el folio No. 204 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 16) Solar No. 16 (Dieciséis), de la Manzana No. 1196 CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTITRES (293) metros cuadrados, y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 19; al Este, Solar No. 15, al Sur, Calle y al Oeste, Solar No. 17. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44587, registrado en el folio No. 205, del Libro No. 193, en fecha 25 de enero de 1956.
- 17) Solar No. 17 (Diecisiete) de la Manzana No. 1196, (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTITRES (293) metros cuadrados y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados. Y está limitado: Al Norte, Solar No. 19, al Este, Solar No. 16, al Sur, Calle, y al Oeste, Solar No. 13. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44588, registrado en el folio No. 206 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.
- 18) Solar No. 18 (Dieciocho), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. No. 1 de Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS CUARENTA (340) metros cuadrados, y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 19, al Este, Solar No. 17, al Sur, Calle y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44589, registrado en el folio No. 207 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 19) Solar No. 19 (Diecinueve) de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (423) metros cuadrados y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 20, al Este, Solar No. 15, al Sur, Solares Nos. 16, 17 y 18, y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Títulos No. 44590, registrado en el folio No. 208 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 20) Solar No. 20 (Veinte), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS NOVENTITRES (403) metros cuadrados, y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 21, al Este, Solar No. 15, al Sur, Solar No. 19 y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44591, registrado en el folio No. 209 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 21) Solar No. 21 (Veintiuno), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS NOVENTITRES (493) metros cuadrados y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 22, al Este, Solar No. 3, al Sur, Solar No. 20 y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este solar, está amparado por el Certificado de Título No. 44592, registrado en el folio No. 210 del Libro No. 193, el 25 de enero, 1956.

- 22) Solar No. 22 (Veintidos), de la Manzana No. 1196 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS NOVENTITRES (493) metros cuadrados y SETENTICINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solares Nos. 23 y 2, al Este, Solar No. 5, al Sur, Solar No.

21 y al Oeste Calle. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44593, registrado en el folio No. 211 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

- 23) Solar No. 23 (Veintitrés), de la Manzana No. 1196, (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS), del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS DOCE (312) metros cuadrados y CINCUENTA (50) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 1 al Este, Solar No. 2, al Sur, Solar No. 22 y al Oeste, Calle. El derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 44594, registrado en el folio No. 212 del Libro No. 193, el 25 de enero de 1956.

TERCERO: El INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, al aceptar la presente donación, se obliga a dedicar los terrenos objeto de la misma, a la ejecución de un programa de viviendas para los trabajadores de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.

HECHO en dos originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por el Estado Dominicano, El Administrador General de Bienes Nacionales.

Por el Instituto Nacional de la Vivienda, Juan A. Alfonseca, Director General.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Ramón Tapia Espinal,

Manuel E. Tavares Espallat,

Donald J. Reid Cabral,

Ley No. 113, que deroga la Ley No. 6177, del 1º de febrero de 1963.
(G. O. No. 8824 del 8 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República



NUMERO: 113

CONSIDERANDO que las exoneraciones de derechos e impuestos otorgadas por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 1027, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley No. 5077, del 17 de enero de 1959, deben beneficiar únicamente a las personas a quienes les fueron concedidas;

CONSIDERANDO que al efectuarse el traspaso de artículos exonerados el Fisco no debe ser privado de los derechos e impuestos dejados de percibir originalmente;

HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley No. 6177, de fecha 1ro. de febrero de 1963, la cual dispone que los partidos políticos legalmente reconocidos, así como las personas que fueron exiliados políticos durante la pasada tiranía y en favor de los cuales el Gobierno hubiera otorgado exoneraciones de derechos e impuestos sobre vehículos importados, podrán traspasarlos en venta a terceras personas, antes del plazo de cinco años, sin necesidad de pagar derecho o impuesto.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 8 de Enero de 1964.

Ley No. 114, que modifica el Párrafo I del artículo 11 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana.

(G. O. No. 8825 del 11 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NÚMERO: 114

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el Párrafo I de artículo 11 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana No. 6175, de fecha 31 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo 1.—El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y siete Miembros, uno de los cuales será el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, con facultad para hacerse representar por un funcionario de dicha Secretaría de Estado".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 115 del Triunvirato, que aprueba un acto bajo firma privada, suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas.

(G. O. No. 8826 del 19 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 115

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 55, inciso 9, de la Constitución de la República;

VISTO el acto bajo firma privada de fecha 2 de enero de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas, representado por su Presidente Reverendo Daniel Frederik Dyck por medio del cual se convino modificar el texto de la parte capital del artículo VI del contrato de fecha 12 de mayo de 1962;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el acto bajo firma privada arriba indicado, el cual copiado textualmente dice así: "CONTRATO-

Entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 21558, Serie 18, debidamente autorizado por el Triunvirato en virtud del poder especial otorgádole en fecha 2 de diciembre del año 1963, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; y el SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS (antiguamente llamado Servicio Social Cristiano), representado por su Presidente Revotendo DANIEL FREDERIK DYCK, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1111, serie 11, porteamericano, mayor de edad, casado, misionero religioso, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., casa No. 18 de la calle "Santiago", el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará la SEGUNDA PARTE. SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: Art. 1.—Las PARTES convienen, de común acuerdo, modificar el texto de la parte capital del artículo VI del contrato de fecha 12 de mayo de 1962, intervenido entre ellas, para que rija de la manera siguiente: "Art. VI. El Estado Dominicano conviene en permitir al Servicio Social Cristiano importar los artículos mencionados en el Artículo III del presente Contrato, libre del pago de los derechos, impuestos, tarifas, empaque o cargos que rijan en el país a la llegada de los mencionados artículos; asimismo, proporcionará al Servicio Social Cristiano cuanto se gaste en descargar, manejar, almacenar y transportar los artículos suministros y equipos importados por el Servicio Social Cristiano, amparado por este Contrato garantizándole las mismas prioridades que se les conceden a otros suministros de ayudas importadas". En testimonio de lo cual las partes firman de su puño y letra el presente contrato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesenta y cuatro en tres originales del mismo tenor y efecto. (Firmado) POR EL ESTADO DOMINICANO: Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.- Daniel Frederik Dyck Presidente".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-



nicana, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailas

Ramon Tapia Espinal

Ley No. 116, que concede pensión del Estado al señor César Cecilio Jiménez Rodríguez.
(G. O. No. 8826 del 19 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 116

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, al señor César Cecilio Jiménez Rodríguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de

enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Espinal

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 117, que exonera de ciertos impuestos a las empresas aéreas nacionales de fumigación agrícola.

(G. O. No. 8826 del 19 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 117

CONSIDERANDO que las empresas de fumigación agrícola son de innegable utilidad para el fomento de la agricultura en el país;

VISTA la Ley No. 4676 del 25 de abril de 1957, que exonera a las empresas dedicadas al transporte aéreo, de nacionalidad dominicana, de los derechos e impuestos nacionales o municipales sobre los equipos que utilicen en el servicio, aviones, gasolina, lubricantes, piezas de repuestos y sobre todos los materiales de cualquier clase, necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Las empresas aéreas nacionales de fumigación agrícola gozarán de las mismas exoneraciones



de derechos e impuestos que acuerda la Ley No. 4676 del 25 de abril de 1957, a las compañías dedicadas al transporte aéreo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 19 de enero de 1964.

Ley No. 118, que concede pensión del Estado al señor Porfirio Guerra Díaz.
(G. O. No. 3827 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 118

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones del Estado de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento

cincuentiséis pesos oro (RD\$156.00) mensuales, al señor Porfirio Guerra Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 119, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o pertenecientes a sus entidades autónomas.
(G. O. No. 8327 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 119

Art. 1.—Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, o los pertenecientes a las entidades autónomas del Estado, no podrán ser vendidos de grado a grado. Estas ventas se realizarán mediante procedimiento de licitación.

Art. 2.—Cuando se decida vender un inmueble perteneciente al Estado o a una de sus instituciones autónomas o se reciba una solicitud de compra, el Administrador General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente de la



institución de que se trate, hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en el cual indicará los datos del inmueble, el precio y demás condiciones de la venta.

Párrafo.— En dicho aviso se indicará la concesión de un plazo de quince días, a contar de su publicación, dentro del cual los interesados podrán presentar sus proposiciones en relación con el o los inmuebles de que se trate, inclusive los primeros solicitantes, en caso de que los hubiere.

Art. 3.— La primera oferta o policitud no podrá nunca ser inferior a la suma que al efecto fije la Dirección General del Catastro Nacional como valor del inmueble.

Art. 4.— Transcurridos quince días de la publicación del aviso la Administración General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente correspondiente, tramitará la solicitud original al Poder Ejecutivo, junto con todas las demás proposiciones que para la compra del mismo inmueble hayan realizado otras personas dentro del plazo ya indicado.

Párrafo.— En caso de proposiciones iguales se indicará el proponente que estuviere ocupando el inmueble con derecho. Si entre los proponentes no figurara el ocupante y las proposiciones fueren iguales, se indicará al primer proponente.

Art. 5.— Una vez tomada la decisión por parte del Poder Ejecutivo se expedirá el poder correspondiente para que se proceda a la venta en favor del proponente que resultare favorecido.

Art. 6.— Cual que fuere el proponente cuya oferta fuere aceptada, estará a su cargo el pago del aviso previsto en el artículo segundo de esta ley.

Art. 7.— Podrán publicarse en un solo aviso múltiple los datos relativos a propuestas que se refieran a distintos inmuebles. En este caso, cada adquirente pagará una parte proporcional del costo del aviso previsto en el artículo segundo.

Art. 8.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las ventas que realicen las instituciones autónomas del Estado, que por su finalidad estén destinadas a proveer de viviendas a las clases menos pudientes o a proporcionar terrenos para fines agrícolas a personas de escasos recursos económicos dentro de los programas de mejoramiento social del Gobierno.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.—Queda derogada la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, y sus modificaciones, así así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Transitorio.—Las ventas autorizadas a la fecha de la presente ley por el Poder Ejecutivo podrán ser ejecutadas por el departamento correspondiente en un plazo no mayor de 30 días. Transcurrido este plazo quedarán sin valor ni efecto los poderes que hayan sido expedidos al respecto.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los periódicos "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de enero de 1964.

Ley No. 120, que agrega un párrafo al Art. 38 de la Ley No. 3483, del 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas

(L. O. No. 8827 del 25 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

H A D A D O L A S I G U I E N T E L E Y :

NUMERO: 120

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para que rija con el siguiente texto:

“Párrafo.— Cuando la infracción sea cometida en perjuicio del Estado o de sus instituciones autónomas y es de la competencia de los tribunales ordinarios, el infractor será puesto a disposición de dichos tribunales, con el sólo requerimiento del representante del Ministerio Público”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario “El Caribe”, de Santo Domingo, el 23 de Enero de 1964.

Ley No. 121 que destina y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1964.

(G. O. No. 8628 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 121

Art. 1.—Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964, se destina la suma de RD\$710,906.40 (SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 3

611200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 249,334.25

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 2:

Cuerpo Médico

01 Servicios Personales RD\$1,320.00

02 Servicios no Personales 17,413.00

03 Mat. y Suministros 218,385.00

07 Transferencias Corrientes 100.25

11 Asignaciones Globales 6,516.00

04 Adquisición de Maquina-
naria y equipo. 5,600.00



CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 5

G20401 EDUCACION SUPERIOR RD\$ 200,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Actividad 3:

Subvención a la Universi-
dad Mater Magister

07 Transferencias
Corrientes 200,000.00

PROGRAMA 9

G20515 SUBVENCIONES: 60,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Actividad 3:

Subvención a Instituto de
Enseñanza

07 Transferencias
Corrientes 60,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

PROGRAMA 17

G21511 CONSTRUCCION ALCANTARILLADO SANTO DOMINGO Y SANTIAGO'

Proyecto 1 de Inversión

06 Construcciones 201,572.15

RD\$710,906.40

ARTICULO SEGUNDO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

SUB-CAPÍTULO 2

G10320 JUNTA NACIONAL DE

PLANIFICACION

RD\$ 60,000.00

Unidad Ejecutora:

JUNTA NACIONAL DE

PLANIFICACION

02 Servicios Personales RD\$60,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

PROGRAMA 1

G10410 ADMINISTRACION GENERAL

200,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

02 Servicios Personales	100,000.00
Deudas de Años Anteriores	100,000.00
	<hr/>
	200,000.00
	<hr/>

CAPTULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 12

G22330 INDEMNIZACIONES ESPECIALES 90,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

07 Transferencias

Corrientes 90,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

PROGRAMA 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL 49,868.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Deudas de Años Anteriores 49,868.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

PROGRAMA 3

G44336 CONTROL DE PRECIOS: 1,320.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
CONTROL DE PRECIOS

01 Servicios Personales 1,820.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 10

G33321 DIRECCION GENERAL DE
CARRETERAS 600,000.00

Subprograma 1

Administración Superior

Proyecto 1 de Inversión

06 Construcciones 600,000.00

PROGRAMA 11

G33131 MUELLES Y PUERTOS 50,000.00
Unidad Ejecutora:

SECCION DE MUELLES Y PUERTOS

Proyecto 1 de Inversión

06 Construcciones 50,000.00

RD\$1,051,188.00

AL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

PROGRAMA 3

G10510 ADMINISTRACION DE
GOBIERNOS PROVINCIALES RD\$ 1,080.00
Unidad Ejecutora:

GOBIERNO PROVINCIAL
 01 Servicios Personales RD\$1,080.00

PROGRAMA 4
 G10550 CONTROL DE MIGRACIONES 2,580.00
 Unidad Ejecutora
 DIRECCION GENERAL DE MIGRACION
 01 Servicios Personales 2,580.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
 EXTERIORES

PROGRAMA 1
 G10410 ADMINISTRACION GENERAL 48,900.00
 Unidad Ejecutora:
 OFICINA DEL SECRETARIO
 DE ESTADO
 01 Servicios Personales 48,900.00

PROGRAMA 2
 G10411 SERVICIOS BASICOS 17,340.00
 Unidad Ejecutora:
 OFICINA DEL SECRETARIO
 DE ESTADO
 01 Servicios Personales 17,340.00

PROGRAMA 3
 G10420 RELACIONES DIPLOMATICAS 225,568.00
 Unidad Ejecutora:
 EMBAJADAS Y LEGACIONES
 01 Servicios Personales 46,028.00
 02 Servicios no Personales 179,540.00



PROGRAMA 4

G10430 RELACIONES CONSULARES

48,720.00

Unidad Ejecutora:

CONSULADOS

01 Servicios Personales 48,720.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 4

G10235 ADMINISTRACION DE

RENTAS INTERNAS

2,040.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE

RENTAS INTERNAS

01 Servicios Personales 2,040.00

PROGRAMA 6

G10230 ADMINISTRACIÓN DE

ADUANAS, PUERTO Y

ARRIMO

720.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE

ADUANAS Y PUERTOS

01 Servicios Personales 720.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y

PREVISION SOCIAL

PROGRAMA 4

G21713 PROTECCION DE LA SALUD

1,200.00

Unidad Ejecutora:



DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE LA SALUD

01 Servicios Personales 1,300.00

PROGRAMA 5

G21713 PROMOCION DE LA SALUD 1,920.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE SALUD

01 Servicios Personales 1,920.00

PROGRAMA 6

G21914 REPARACION DE LA SALUD 47,640.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE SALUD

01 Servicios Personales 47,640.00

PROGRAMA 7

G22110 SERVICIOS GENERALES
DE REVISION SOCIAL 2,160.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE PREVISION
Y ASISTENCIA SOCIAL

01 Servicios Personales 2,160.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

PROGRAMA 5

G10520 ESTADISTICAS Y CENSOS 1,320.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
ESTADISTICAS Y CENSOS

01 Servicios Personales 1,320.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL 400,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Deudas de Años Anteriores 400,000.00

PROGRAMA 2

G33320 ADMINISTRACION DE
CARRETERAS 250,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
CARRETERAS

01 Servicios Personales 250,000.00

RD\$1,051,128.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 12º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Esmaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 122 que otorga un plazo de 15 días, para que toda persona Jubilada por el Estado o las instituciones autónomas, hagan ciertas declaraciones ante el Director del Presupuesto, con respecto a sus respectivas jubilaciones.

(G. O. No. 8828 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República



NUMERO: 122

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por una más justa distribución de las fuentes de trabajo y disponer todas las medidas que tiendan a la mayor equidad en la asignación de las funciones remuneradas del Estado:

CONSIDERANDO: Que una misma persona no debe percibir más de una remuneración por los servicios prestados al Gobierno, o sus dependencias, o desempeñar una función pública remunerada, después que haya sido pensionado o jubilado por servicios prestados en la Administración Pública, a excepción de los casos especialmente señalados por la Ley;

CONSIDERANDO: Que ninguna persona que haya sido jubilada o pensionada por haber prestado servicios como miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, o en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma dependiente del Estado, o en cualquier Ayuntamiento, puede al mismo tiempo desempeñar un cargo público remunerado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 — Se otorga un plazo de 15 días, a partir de la publicación de la presente Ley para que todos los pensionados o jubilados por el Estado, o sus instituciones autónomas, y que ocupen al mismo tiempo un cargo dependiente del

Estado o de esas instituciones, así como de los Ayuntamientos, declaren por escrito ante el Director del Presupuesto, con copia a la Secretaría de Estado de Finanzas, si desean permanecer como jubilados o pensionados o como empleados al servicio del Estado o sus instituciones.

Art. 2.— Todo jubilado o pensionado que no haya hecho la mencionada declaración, en el plazo señalado, se considerará que ha renunciado al beneficio de la jubilación o pensión correspondiente.

Art. 3.— Después de vencido el plazo acordado en la presente Ley, todo pensionado o jubilado que reciba al mismo tiempo el sueldo correspondiente como empleado público, o los valores de la pensión o jubilación, perderá, como sanción, el beneficio de la pensión o jubilación y el cargo que desempeñe.

Art. 4.— La Contraloría y Auditoría General de la República queda encargada de establecer los controles correspondientes, para determinar las violaciones a la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 24 de enero de 1964.

Ley No. 123. que deroga y sustituye el párrafo II del Art. 3 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, modificado por la Ley No. 6031, del 13 de septiembre de 1962.

(G. O. No. 8329 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 123

ARTICULO UNICO.—Queda derogado y sustituido el párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, modificado últimamente por la Ley No. 6031 del 13 de septiembre de 1962, para que rija de la siguiente manera:

“Párrafo II.—De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espalliat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Están Diario”, de Santo Domingo, el 25 de Enero de 1964.

Resolución No. 124, del Triunvirato, que ratifica el Convenio de
Jerusalén de Cooperación Técnica.

(G. O. No. 8828 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

NUMERO: 124

VISTO los Poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO el texto del Convenio de Jerusalén de Cooperación Técnica, suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel, en fecha 25 de diciembre de 1963 en la indicada ciudad de Jerusalén, Israel;

VISTO que evidentemente el citado Convenio de Jerusalén fortalecerá aún más los tradicionales lazos de amistad existentes y estimulará relaciones más estrechas de cooperación económica y técnica entre nuestros pueblos;

R E S U E L V E :

UNICO.—RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en los poderes de que está investido el Triunvirato, el Convenio de Jerusalén de Cooperación Técnica, suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel, en fecha 25 de diciembre de 1963, en la ciudad de Jerusalén, Israel.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 125, que aprueba el contrato de fecha 25 de febrero de 1963, celebrado entre el Estado y los Talleres Cima, C. por A., sobre la operación de una industria de pinturas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 125

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 95 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de febrero de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los "Talleres Cima, C. por A." en el cual se estipulan en favor de esta empresa comercial, exenciones de impuestos, con el objeto de que instale y opere en el país una industria destinada a la producción de pinturas y productos similares de alta calidad;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 25 de febrero de 1963, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los "Talleres Cima, C. por A." mediante el cual se otorgan en favor de dicha empresa comercial exenciones de impuestos y otras facilidades para instalar y operar en el país una industria destinada a la producción de pinturas y productos similares de alta calidad, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, Representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, serie Iru., renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder especial conferido por el

Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha 25 de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO";

y TALLERES CIMA, C. POR A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Nicolás de Ovando esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, señor JAMES M. DOORLY, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Boy Scouts, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 11405, Serie 37, renovada con sello de Rentas Internas No. 1499, de la otra parte, quien para los fines y consecuencia de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA, en sociedad con The Cudden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se propone constituir una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana una industria para la producción de pinturas de aceite, emulsion de goma (látex), polivinyl, resinas, esmaltes, barnices, lacas y terminados industriales, en todos sus géneros, tales como protectores de envases para conservas, alimentos, jugos, pescados, etc., y otros productos relacionados con esta y otras industrias que existen o puedan crearse en el país, inclusive la elaboración de las materias primas disponibles en el país o que tengan que importarse para la manufactura de los productos de la industria, tales como resinas, latex (caucho sintético) y derivados plásticos, útiles además para otras industrias existentes en la República que la vienen importando. Esta industria abarca también, en caso de necesidad, la instalación de una fábrica de envase, tanto para sus productos, como también para los productos de otras industrias semejantes, como las de conservas, etc.

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" contará con las poquí-

tos económicos necesarios para llevar a efecto la completa instalación y desarrollo de su industria;

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria "LA COMPANIA" necesitara importar las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPANIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 94 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPANIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados, en gran parte, del extranjero, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria "LA COMPANIA" es de las que deben ser alcanzadas y extendidas algunas de las exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exo-

neraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo de que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPAÑIA", en sociedad con The Hidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se compromete a constituir una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una industria para la producción de todas clases de pinturas y productos similares de alta calidad, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.—"LA COMPAÑIA" se obliga a mantener su industria a condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" se compromete asimismo, a vender a los mayoristas y consumidores del país los artículos que se produzcan en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPAÑIA" se compromete, igualmente, en compensación a la ayuda y facilidades que le otorga el Estado en el presente contrato, a vender directamente al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos y a las entidades públicas, para uso exclusivo de ellos, con un descuento de 10% (diez por ciento) sobre los precios que rijan para el público en el momento de hacer la operación.

ARTICULO QUINTO: La empresa que constituye "LA COMPAÑIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público, extranjeros.

ARTICULO SEXTO.—Asimismo dicha empresa podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga, además a ofrecer a los inversionistas dominicanos no menos de un 45% de la totalidad de las acciones de la empresa que constituya para los fines de este contrato.

ARTICULO OCTAVO.—"EL ESTADO", por su parte, conviene en que la empresa que se proponen constituir en el país "LA COMPAÑIA" y la Glidden Co. de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, para los fines ya mencionados, estará exonerada y exenta de pago, durante la vigencia de este contrato, de todos los derechos o impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país, para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria.

ARTICULO NOVENO.—"EL ESTADO" conviene asimismo en exonerar a la empresa que constituya "LA COMPAÑIA", durante el término estipulado en el presente contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (óxido de titanio, resina sintética, resinas varias, óxido de titanio, óxido de zinc, etc.) para la fabricación de sus productos, incluyendo equipo y materias primas necesarias para la fabricación de los envases requeridos para sus productos y los que puedan requerir otras industrias nacionales, y de igual manera "LA COMPAÑIA" estará exonerada de todos los derechos e impuestos que graven la exportación de los productos que ella elabore.

ARTICULO DECIMO.—Queda expresamente entendido que la empresa que debe constituir "LA COMPANIA" estara sujeta al pago del impuesto sobre la Renta o cualquiera similar que los sustituya, de los servicios de puertos y arrimo, y al Impuesto sobre carga, así como al de Patentes.

ARTICULO UNDECIMO.—Queda entendido y convenido que si "EL ESTADO" otorga en los sucesivos otras concesiones de la misma indole de la presente, en condiciones más favorables, la empresa constituida por "LA COMPANIA" adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el periodo de este contrato.

ARTICULO DUODECIMO.—Queda entendido, igualmente, que dicha empresa estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: "LA COMPANIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de la industria a instalar, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda entendido que el término fijado por las partes para la duración de este contrato es de diez (10) años, prorrogables.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPANIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPANIA" en los artículos tercero (3ro.) y séptimo (7mo.) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Industria y Comercio y Fi-

rianzas un informe anual sobre el resultado de las operaciones comerciales de la empresa que constituya, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963). RAMON IMBERT RAINIERI, Secretario de Estado de Industria y Comercio, JAMES M. DOORLY, Presidente-Tesorero"

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mantiel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 126, que prohíbe toda clase de actos o manifestaciones públicas con fines políticos, ante el Altar de la Patria y sus alrededores.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

CONSIDERANDO que el Baluarte de El Conde desde cuyas piedras históricas fué proclamado el nacimiento de la República la noche del 27 de Febrero de 1844 es un sitio de veneración donde reposan los restos de los fundadores de nuestra nacionalidad:

CONSIDERANDO que con tal motivo ese lugar ha sido consagrado como "Altar de la Patria", ante el cual tan solo deben comparecer las generaciones dominicanas a rendir, con patriótica unción, homenaje de respeto y de admiración a los Padres de la Patria;

CONSIDERANDO que ese augusto recinto y sus alrededores, deben permanecer ajenos a las exaltaciones de la pasión política y de las luchas partidaristas que podrían desatar actos de incontrolada violencia que mancillarían el respeto a la memoria veneranda de los fundadores de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 126.

Art. 1.— Se prohíbe toda clase de actos o manifestaciones públicas, con fines políticos, ante el "Altar de la Patria" y sus alrededores, pudiéndose realizar únicamente, en estos lugares, actos de homenaje y de veneración a la memoria de Duarte, Sánchez y Meliá.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario" de Santo Domingo, el 26 de Enero de 1961.

Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas.
(G. O. No. 8028 del 29 de Enero de 1964;

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

NUMERO 127:

TITULO I

Capítulo I

DE LAS COOPERATIVAS

Disposiciones Generales. Naturaleza y Fines.

Art. 1.—Son cooperativas las Sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones:

a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros;

b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas;

c) Tener capital variable y duración indefinida;

d) No perseguir fines de lucro;

e) Conceder a cada asociado un solo voto;

f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a pro-

trata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad;

h) Mantener y aplicar las bases universales del Cooperativismo conocidas como "Principios Rochdale";

i) No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital;

j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.

Art. 2.— Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley.

Art. 3.— Queda prohibido que las sociedades e individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley usen en su razón social las palabras "Cooperativas", "Cooperativismo", "Cooperación" o "Cooperadores" que pudieran inducir a error que se trata de una sociedad cooperativa.

Art. 4.— La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la Ley y en consecuencia ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni las actividades comerciales que las sociedades puedan realizar, conceden a éste o a sus miembros derechos de exclusividad.

Art. 5.— Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.

Art. 6.— Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores.

CAPITULO II

De la Constitución y Reconocimiento Oficial

Art. 7.— La Constitución de las Sociedades Cooperativas

deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos, que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.

Art. 8. - Los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la Cooperativa;
- b) Objeto de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deberán sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones;
- c) Régimen de responsabilidad limitada;
- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como evaluación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- e) Requisitos para la admisión, retiro voluntario y exclusión de los socios;
- f) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- g) Duración del ejercicio económico que no deberá ser mayor de un año;
- h) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos;
- i) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones;
- j) Manera como serán administrados y fiscalizados los negocios y estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad;
- k) El modo de convocar a asambleas ordinarias y extra-

ordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos;

l) Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo;

ll) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;

m) La forma de transmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;

n) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias, y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción.

La convocatoria y la realización de la Asamblea, así como el Estatuto aprobado deberán llenar los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen.

Art. 9.— Las Cooperativas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites completos a seguir por las Cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus estatutos.

CAPITULO III

De los Asociados

Art. 10.— Para pertenecer a una Cooperativa se requiere

a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro;

b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos de la Sociedad.

Art. 11.— Pueden formar parte de las Cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y cuyos propósitos mantengan afinidad con los del movimiento Cooperativista.

Art. 12.— No se podrán constituir en forma cooperativa, ni se le concederá personalidad jurídica, a ningún grupo de personas físicas o morales, excepción esta última de las propias cooperativas, que tengan el propósito de servir de intermediarios lucrativos entre consumidores y productores en la fase de distribución de bienes y servicios dentro del proceso económico.

Art. 13.— No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios de las Cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a sus derechos, pero los estatutos deben establecer requisitos y reglas para dicho retiro.

Art. 14.— El asociado dimitente o excluido por cualquier causa, no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital social, sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado.

TITULO II

Del Funcionamiento y Administración

CAPITULO IV

Organos de Administración y Control

Art. 15.— La dirección, administración y control de las Sociedades Cooperativas estarán a cargo de



- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia; y
- d) El Comité de Crédito y aquellos Comités o Comisiones que establezcan los estatutos.

CAPITULO V

De la Asamblea General

Art. 16.— La Asamblea General es el organismo superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes, siempre que los mismos se hubieren tomado de conformidad con el estatuto social y esta Ley.

Art. 17.— La Asamblea General será convocada por el Presidente por lo menos con diez días de anticipación, por los medios de publicidad que dispongan los estatutos.

Art. 18.— La Asamblea General resolverá sobre asuntos de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social.

Dentro de las facultades que le confieren los estatutos, esta Ley y sus reglamentos, la Asamblea General deberá conocer de:

- a) La apeiación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquéllos de la Cooperativa.
- b) Modificación de los Estatutos;
- c) Disolución de la Sociedad;
- d) Fusión de la Cooperativa con otras sociedades de igual finalidad;

- e) Afiliación a una Federación o Confederación;
- f) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la sociedad;
- g) Aumento o disminución del capital social;
- h) Nombramientos y remoción con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito y Comisiones de los Comités especiales;
- i) Examen de cuentas y balances;
- j) Informes de los Consejos y de los Comités;
- k) Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de los Comités con el fin de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o imponer las que sean de su competencia;
- l) Aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados;
- m) Aplicación de los fondos sociales y reservas;
- n) Reparto de rendimientos incluyendo la fijación de interés sobre el capital;
- ñ) Emisión de bonos o contratación de préstamos para la cooperativa en exceso del 50% del capital pagado.

Art. 19.—Las Asambleas estarán legalmente constituidas con un quorum de dos quintas partes de los asociados activos de las cooperativas.

Art. 20.—Si una hora después de lo señalado en la convocatoria no se completa el quorum establecido en el artículo anterior, la Asamblea quedará legalmente constituida con 20% de los asociados sin necesidad de una segunda citación;

Se exceptúan de esta disposición los casos señalados en el artículo 18 incisos b), c) y d) en que si se necesitará segunda citación y además el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Art. 21.— Cuando los asociados pasen de mal y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse por delegados asociados elegidos por secciones o por distritos.

Los Estatutos fijarán las bases para que la Asamblea General de secciones o distritos nombra sus delegados, determine la duración de su mandato y la proporción de delegados y votos por asociados representados.

Art. 22.— No se admitirán votos por poder, excepto en cooperativas organizadas por secciones o distritos y en las cooperativas organizadas por cooperativas.

El Reglamento señalará las pautas que al respecto deben consignar los correspondientes estatutos.

CAPITULO VI

De los Consejos de Administración y Vigilancia del Comité de Crédito

Art. 23.— El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, y podrá elegir en sus socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que les asigne para realizar los fines de la sociedad.

Art. 24.— El Consejo de Administración estará integrado por un número de consejeros, no menor de 5, que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Podrá elegir e nombrar dos consejeros suplentes, para que reemplacen aquellos que cesaren antes de vencer su período.

Art. 25.— Los miembros del Consejo de Administración

serán elegidos por votación secreta, fijándose en los estatutos el periodo de la elección. Ningún periodo podrá ser mayor de tres años ni ningún consejero podrá ser reelecto por más de dos periodos consecutivos.

Los estatutos fijarán el número de consejeros que serán renovados en cada término, la forma de su elección y las demás limitaciones y calificaciones necesarias para ocupar los cargos.

Art. 26.— Los acuerdos para la administración de la sociedad deberán ser tomados por mayoría de los Consejeros presentes en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración legalmente constituido. Los asuntos de tramites o de poca trascendencia serán despachados por los miembros del propio Consejo a quienes corresponda según las funciones que les señalan los estatutos y bajo su propia responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo.

Art. 27.— El Consejo de Administración se reunirá dentro de los 3 días siguientes a su elección para la designación de los cargos correspondientes dentro de su propio seno, de acuerdo con lo establecido en los estatutos. Los funcionarios que cesaren ocuparán sus puestos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

CAPITULO VII

Del Consejo de Vigilancia

Art. 28.— El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto debe ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración, dentro de las 48 horas de haber recibido el de Vigilancia la notificación de los acuerdos de aquel. La cual debe ser transmitida por el Secretario del Consejo de Administración al Presidente del Consejo de Vigilancia dentro

de las 48 horas de zprobada. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, pero la siguiente Asamblea General estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Art. 29.—El Consejo de Vigilancia estará constituido por un número impar de miembros no mayor de 5 y por lo menos un suplente. Elegirá dentro de su seno un presidente y un secretario: los demás serán vocales. Serán designados en la misma forma y con igual duración que las establecidas en el Art. 25 para el Consejo de Administración y adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus miembros en sesión regularmente constituida.

Art. 30.—Además de los deberes que puedan asignarle los estatutos de la Cooperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá con los siguientes:

a) Examinar trimestralmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad;

b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el periodo en que el haya actuado;

c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedir esas circunstancias;

d) Convocar extraordinariamente la Asamblea General, cuando a su juicio se justifique esa medida.

Art. 31.—El Consejo de Vigilancia se reunirá mensualmente, y en caso urgente, las veces que fuere necesario.

La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia, puede ser convocada ya sea por el Consejo de Administración o por los asociados en la forma en que estipulen los estatutos.

Art. 32.—Las resoluciones tomadas por los Consejos

de Administración y Vigilancia serán apelables ante la Asamblea General. La decisión tomada por esta última tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la Ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial correspondiente.

CAPITULO VIII

Del Comité de Crédito y otras Comisiones

Art. 33.—Las Sociedades que por su naturaleza tengan que conceder crédito a sus asociados en calidad de préstamo o anticipo sea de dinero, materiales, equipos o géneros, tendrán un Comité de Crédito que será solidariamente responsable con el Consejo de Administración y con el Consejo de Vigilancia de la buena marcha de la sociedad.

Art. 34.—El Comité de Crédito estará constituido por 3 miembros titulares y un suplente elegidos por los socios en la Asamblea General ordinaria. El primer año se elegirá uno por un año, uno por dos años y uno por tres años. Después del primer año el mandato de los miembros o miembro que se elijan será por tres años.

Art. 35.—El Comité de Crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios con excepción de aquellos casos de consejeros o miembros del mismo Comité que solicitan préstamo en exceso a sus aportaciones de capital. En estos casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple del Consejo de Administración, con el Consejo de Vigilancia y con el Comité de Crédito en reunión conjunta y el acuerdo figurará en el libro de actas del primero.

Art. 36.—La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar las comisiones ad-hoc que sean necesarias para realizar estudios especiales y entender en asuntos puramente técnicos que requieran conocimientos especializados de la materia bajo consideración. Las Comisiones rendirán sus informes al Consejo de Administración.



y a la Asamblea General solamente cuando así les sea requerido. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser miembros de cualquier comisión especial. El Presidente del Consejo de Administración o un asociado designado por él presidirá cualquier comisión especial que se nombre. Toda comisión especial debe rendir un informe de sus gestiones e investigaciones ante el Consejo de Administración, o ante la Asamblea General de socios cuando le sea requerido.

CAPITULO IX

Del Capital y los Fondes Sociales

Art. 37.—El Capital de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los asociados, con los dividendos nominativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo.

Art. 38.—Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferibles por acuerdo del Consejo de Administración y en las condiciones que determinen los estatutos. No podrán valorizarse como aportaciones los trabajos realizados por los promotores y destinados a conseguir la organización de la Cooperativa.

Art. 39.—El interés que devengará cada certificado de aportación o cuota parte de capital totalmente pagada y no retirada antes del cierre del ejercicio, no excederá del 5% anual pagadero de los excedentes de la cooperativa según balance general al cierre de operación. El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente en que se efectuó el pago total del certificado de aportación. El tipo de interés a pagarse será fijado por la Asamblea General según recomendación del Consejo de Administración y de acuerdo con los resultados del balance al cierre de operación.

Art. 40.—Cada socio deberá aportar por lo menos el

valor de un certificado de aportación del total del capital suscrito para ser considerado socio con todos los derechos y obligaciones correspondientes. El Consejo de Administración determinará la forma y pago de los certificados de aportación adicionales para cada socio. El estatuto de la Cooperativa establecerá la forma en que se evidenciará la aportación del socio, bien sea mediante anotaciones en una libreta especial o por la emisión de los certificados correspondientes sin que estos representen una limitación de los libros de contabilidad y registros auxiliares propios de la Sociedad.

Art. 41.—La Asamblea General podrá acordar la reducción del capital cuando juzgue que existe un excedente del mismo sin afectar las operaciones de la sociedad. Cuando se acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios en orden de emisión de certificados de aportación o libretas representativas de las aportaciones de capital y en proporción al capital total de cada socio. El estatuto de la cooperativa proveerá el procedimiento a seguirse.

Art. 42.—Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir y pagar el aumento en la forma y término que acuerde la Asamblea General. Además de lo anterior, podrá incrementar el capital con el porcentaje de los rendimientos que con este objeto puede destinar la Asamblea General anualmente, entregando a cada socio el correspondiente certificado de aportación por la parte proporcional que deja invertida en la sociedad.

Art. 43.—Los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados, quedan vinculados desde su origen, a favor de la Cooperativa por las obligaciones que los asociados tienen contraído con ésta.

Art. 44.—Los créditos que adquiriera la Cooperativa estarán garantizados por todos los bienes de que dispone la Sociedad dentro de las limitaciones que fija esta Ley y los estatutos respecto a su responsabilidad económica y social.

El acreedor ejercerá sus derechos a través de los organismos directivos de la Cooperativa.

Art. 45.— Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la Cooperativa.

Art. 46.— Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos de reserva;

- a) Fondo de Educación Cooperativa;
- b) Fondo de Reserva General, el cual no será dividido entre los socios aún en el caso de disolución de la Cooperativa;
- c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios para lograr el objetivo de la sociedad.

Los mencionados fondos se reservarán, con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución de excedentes a los asociados. El reglamento de esta Ley establecerá las bases, la proporción y el uso de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de Cooperativa.

CAPITULO X

De la Disolución y la Liquidación

Art. 47.— Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos;

La formalización del acuerdo se hará en Asamblea General, según las pautas que rijan el reglamento de esta Ley;

- b) Por la disminución del número de quince;
- c) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- d) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones;
- e) Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa;
- f) Por fusión con otra u otras cooperativas de la misma clase legalmente constituidas.

Art. 48.—En caso de disolución de una Cooperativa, el haber social resultante de la liquidación se aplicará así:

- a) A satisfacer los gastos de la liquidación;
- b) A cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores a sueldo o jornales de la Cooperativa;
- c) A pagar obligaciones a terceros;
- d) A pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una Cooperativa de Crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital;
- e) El Fondo de Reserva, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual está afiliada la Cooperativa disuelta, para dedicárselos exclusivamente a fines de Educación Cooperativa.

En caso de no estar afiliada a una Federación, los mencionados fondos se entregarán al Instituto de Desarrollo y Crédito (IDECOP), para fines de educación y promoción cooperativa.

Los asociados que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO XI

De las Cooperativas y su Clasificación

Art. 49.— Para los fines de esta Ley se clasificarán las cooperativas bajo las siguientes denominaciones:

- a) Cooperativas de Consumo;
- b) " Agropecuaria;
- c) " de Producción y Trabajo;
- d) " de Vivienda
- e) " de Ahorro y Crédito;
- f) " de Seguros y Salud;
- g) " de Participación Estatal;
- h) " Juveniles y Escolares;
- i) Servicios Públicos Cooperativos.

El reglamento de esta Ley establecerá la definición, radio de acción, características y objetivos de cada una de las cooperativas.

No obstante el régimen especial que su naturaleza exige, los servicios públicos cooperativos, para los efectos de esta Ley, serán considerados como un tipo de sociedades cooperativas. El Reglamento proveerá lo conveniente.

Art. 50.— Las Cooperativas regidas por la presente Ley podrán aceptar asociados extranjeros, que hayan fijado su domicilio en el país en proporción no mayor del 50% de su nómina total.

Art. 51.— Todas las cooperativas organizadas bajo esta

Ley, con excepción de las de Ahorro y Crédito, y de Vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asociados hasta el límite de cuarenta por ciento del volumen total de negocio, con los asociados. Las transacciones con el Estado se considerarán como realizadas con un asociado.

Art. 52.— El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados, deducidas las contribuciones de Ley, será destinado aumentar el fondo de Educación Cooperativa establecido por el Art. 46.

Art. 53.— Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y de Vivienda, podrán asegurar el capital y saldos miembros de sus prestatarios en compañías nacionales o extranjeras que presten esta clase de servicios.

CAPITULO XII

De las Federaciones y la Confederación de Cooperativas.

Art. 54.— Las sociedades cooperativas podrán formar parte de las Federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación y éstas a su vez de la Confederación Nacional de Cooperativas. Bastará un mínimo de cinco Cooperativas para poderse constituir en Federación y de dos Federaciones para constituir la Confederación Nacional. Las Federaciones, independientemente de la Confederación, podrán asociarse por decisión de su Asamblea General, con sociedades o federaciones internacionales de cooperativas con fines similares.

Art. 55.— Las Federaciones tendrán por objeto:

a) La coordinación y vigilancia de las cooperativas aliadas para la realización de los programas económicos y sociales y consecución de los objetivos de las mismas;

b) El facilitar el aprovechamiento en común de bienes y servicios;

c) La compra y venta en común de las materias primas y productos de las cooperativas afiliadas, así como la compra en común de los artículos de consumo;

d) La representación y la defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan en el seno de las mismas, como árbitros compo-
nedores.

e) Servir de lazo de unión entre las cooperativas afiliadas, la Confederación y el Estado;

f) Ayudar en la disolución de cualquier cooperativa, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta Ley;

g) Fomentar el desarrollo de cooperativas de tipo similar a las federadas, en colaboración con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

Art. 56.—Se podrán formar distritos regionales. Estos distritos sólo tendrán jurisdicción en el área determinada, con el objeto de coordinar en dicha circunscripción, la acción cooperativa en sus aspectos generales, especialmente en su desarrollo y promover la afiliación de las cooperativas a la Federación. Cada distrito actuará de acuerdo a los estatutos de su federación y de su cooperativa.

El Reglamento de esta Ley dispondrá las normas de su constitución y funcionamiento.

Art. 57.—La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá por objeto:

a) El fomento y defensa de todo movimiento cooperativo en el país en colaboración con el Estado, y las entidades par-
ticulares, locales y extranjeras, que auspician el cooperati-
vismo en el mundo.

b) La coordinación de las necesidades económicas del movimiento cooperativista a través de las federaciones o directamente con las cooperativas, si no existen aquellas;

c) El desarrollo de actividades económicas y comerciales que faciliten los fines de la Confederación Nacional y de las Federaciones asociadas a ella;

d) Conocer los conflictos que surjan en las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas y ayudar a resolverlos;

e) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas a petición de éstas.

Art. 52.—La constitución, administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación Nacional se regirán por las disposiciones que esta Ley y su reglamento establezcan para sociedades cooperativas en cuanto les sea aplicable y por lo demás que sobre el particular se establezca en sus respectivos estatutos.

CAPITULO XIII

De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos

Art. 53.—Declarase de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, reconociendo en la existencia de estas instituciones orientadas y reguladas, por el medio necesario para promover el mejoramiento socio-económico de la comunidad nacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de la Nación.

Art. 60.—Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas, de las federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Art. 61.—Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, las Sociedades Cooperativas que generen sus excedentes de capital



succiones con sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros.

La exoneración se extenderá a los superavits que obtengan a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Art. 62.—Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materiales y accesorios que importen directamente o a través de terceros las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.

Art. 63.—Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud de artículo anterior se tramitarán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (INDECOOP) el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demanden el funcionamiento de la confederación, las cooperativas y federaciones. Las exoneraciones, en ningún caso, beneficiarán a terceros.

Art. 64.—Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del movimiento cooperativo.

CAPITULO XIV

De la Asistencia Educativa, Técnica y Financiera a las Sociedades Cooperativas

Art. 65.—El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo Coordinará sus labores con las cooperativas, las federa-

ciones y la Confederación Nacional de Cooperativas para lograr el uso más eficiente de los recursos económicos y humanos en bien del movimiento cooperativista.

CAPITULO XV

Del Registro, la Vigilancia y Fiscalización Estatal

Art. 66.—A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las Sociedades Cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Art. 67.—Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, se tuviera el conocimiento de un hecho que implique violación de esta Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, se dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia y a los asociados y se podrá convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse al efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 68.—Serán considerados reos del delito de abuso de confianza y castigados como tales con las penas establecidas por el artículo 406 del Código Penal las personas que simulan constituirse en sociedades cooperativas con ánimo de aprovechar para sí las ventajas y franquicias concedidas para equalitar por el Estado o por terceras personas.

Art. 69.—El que estalle o instigare a una cooperativa cualquiera siendo directivo, asociado o tercero frente a ella, se hará responsable a la pena que para tal delito señala el Código Penal.

Art. 70.—Las infracciones a esta Ley podrán ser denun-

ciadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ante las autoridades Judiciales correspondientes.

Art. 71.— Se deroga la Ley No. 4332, sobre Asociaciones Cooperativas, del 19 de noviembre de 1955, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 72.— Se derogan específicamente las disposiciones comprendidas en los artículos del 109 al 127, ambos inclusive, Título II, de la Ley de Fomento Agrícola número 6186, del 12 de febrero de 1963.

CAPITULO XVI

Disposiciones Transitorias

Art. 73.— Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley para que las sociedades Cooperativas que actualmente se encuentran funcionando se organicen conforme a las disposiciones de la misma y soliciten del Poder Ejecutivo la ratificación de su autorización para funcionar.

Art. 74.— Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, automáticamente quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas, se ordenará la liquidación de la sociedad y se aplicarán las sanciones que correspondan.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Esquivel

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 128, que deroga y sustituye el párrafo II del Art. 1 de la Ley No. 64, del 15 de noviembre de 1963, que modificó el Art. 1ro. de la Ley No. 5235, que instituye la Regalía Pascual.
(G. O. No. 2828 del 31 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 128

UNICO.— Se deroga y sustituye el Párrafo II del artículo 1 de la Ley No. 64 del 15 de noviembre de 1963, que modificó últimamente el artículo 1ro. de la Ley No. 5235, del 23 de octubre de 1959, que instituye la Regalía Pascual, para que sea del modo siguiente:

"Párrafo II.— Mensualmente, a partir del mes de enero del presente año de 1964, se especializará en la Tesorería Nacional un 5.5% de los ingresos fiscales correspondientes al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, para atender al pago anual de la Regalía Pascual. En caso de que los valores que se acumulen para cumplir con dicha finalidad resulten insuficientes para cubrir la suma total requerida, el Director del Presupuesto señalará al Poder Ejecutivo los ajustes presupuestarios que fueren necesarios hacer para completar tal suma"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cebal

Manuel F. Tavares España

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 129, que concede una pensión del Estado al Sr. José Eloy Reyes
(G. O. No. 3829 del 31 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 129

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor José Eloy Reyes.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 161^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espinal

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 130, del Triunvirato, que Ratifica el Acuerdo sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Sideral y bajo el Agua, acordado en la Conferencia del Desarme, en Moscú.
(G. O. No. 8829 del 31 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

NUMERO 130

VISTO: Los Poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO: El texto del Acuerdo sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Sideral y bajo el Agua, acordado en la Conferencia de Desarme de las diez y ocho Naciones, celebrada en la ciudad de Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en fecha 5 de agosto de 1963;

VISTO: Que la República Dominicana suscribió en fecha 12 de septiembre de 1963, en Moscú, el citado Acuerdo.

R E S U M E N :

UNICO: RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en los Poderes de que está investido el Triunvirato, el Acuerdo sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Sideral y bajo el Agua, acordado en la Conferencia de Desarme de las diez y ocho Naciones, celebrada en la ciudad de Moscú, URSS, en fecha 5 de agosto de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato y autorizada con el Gran Sello de la Nación en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años 120° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 131 que concede pensión del Estado a la señora Asia Vda. Morillo.

(G. O. No. 8029 del 31 de Enero de 1964)

República Dominicana
EL TRIENVIRATO
 En Nombre de la República

NUMERO 131

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Asia Vda. Morillo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Españillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 132, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962.

(G. O. No. 8329 del 31 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 1º, de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, que dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliar urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, con el texto siguiente:

“Párrafo.— La sentencia que se dicte en caso de condena- ción ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad”.

DADA Y PROMULGADA, por el Triunvirato, en el Pabellón Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

David J. Bela Cabral

Manuel E. Tavares Esparillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 133, que deroga la Ley No. 122, del 23 de enero de 1964, que otorga un plazo de 15 días para que todos los pensionados o jubilados que ocupen cargos dependientes del Estado, declaren si desean permanecer como jubilados o como empleados.

(G. O. No. 8830 del 5 de Febrero de 1964)

República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 133

UNICO.— Queda derogada la Ley No. 122, de fecha 23 de enero de 1964, mediante la cual se otorga un plazo de 15 días para que todos los pensionados o jubilados que al mismo tiempo ocupen un cargo dependiente del Estado o de sus instituciones autónomas, así como de los Ayuntamientos, declaren si desean permanecer como pensionados o jubilados o como empleados al servicio del Estado o de dichas instituciones.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Beil Cabral

Manuel E. Torres, Espinal

Ramón Tania Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 2 de Febrero de 1964.

Resolución No. 134, del Triunvirato, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante el cual el gobierno donó al segundo varios solares tasados en RD\$28,771.23.

(G. O. No. 3830 del 5 de Febrero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NÚMERO 134

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 2º de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 29 de enero del año 1963, mediante el cual el Estado Dominicano donó al Instituto Nacional de la Vivienda todos los solares comprendidos en la manzana No. 1203 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, tasados por un valor total de RD\$28,771.23, para ser utilizados por dicho Instituto en la ejecución del programa de viviendas para los trabajadores de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.,

RESUELVE:

ÚNICO.— Aprobar el contrato de fecha 29 de enero del año 1963, mediante el cual el Estado Dominicano donó al Instituto Nacional de la Vivienda todos los solares comprendidos en la manzana No. 1203 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, tasados por un valor total de RD\$28,771.23, para ser utilizados por dicho Instituto en la ejecución del programa de viviendas para los trabajadores de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO ALVAREZ ALBIJZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado

y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 16014, serie 23, sello No. 91347 para el año 1962, de conformidad con poder de fecha veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), otorgado por el señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, Lic. Rafael F. Bonnelly; y

De la otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, entidad autónoma en virtud de la ley No. 5892, promulgada en fecha diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), con sus oficinas en la 5ta. planta del edificio de la Secretaría de Estado de Trabajo, situado en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, de esta ciudad, legalmente representada en este acto por el señor JUAN A. ALFONSECA, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identidad Personal No. 28112, serie 1ra., sello hábil para el año 1962, quien actúa en su calidad de Director General de dicho Instituto.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado en la forma indicada, por medio del presente acto, DONA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta por medio de su representante mencionado, el inmueble descrito como MANZANA número mil doscientos tres (1203) del Distrito Catastral No. 1 (uno), del Distrito Nacional, la cual se encuentra integrada por los siguientes solares:

- a) Solar No. 1 (uno) de la manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de trescientos treinta y siete (337) metros cuadrados, cincuenta (50) decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, Calle; al Este, Solar No. 2; Al Sur, Solar No. 23; y al Oeste, Calle.

Solar que se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 41595, expedido en favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

b) Solar No. 2 (dos) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Calle; Al Este, Solar No. 3; Al Sur, Solar No. 22; y Al Oeste, Solares Nos. 23 y 1.

Solar que se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 44596, expedido en favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

c) Solar No. 3 (tres) de la manzana No. 1203 (mil doscientos tres), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: quinientos treinta y un (531) metros cuadrados, veinticinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Calle; Al Este, Solar No. 4; Al Sur, Solar No. 21; y Al Oeste, Solares Nos 22 y 2.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44597, expedido a favor del Estado Dominicano en fecha 23 de enero de 1956.

d) Solar No. 4 (cuatro) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: quinientos treinta y un (531) metros cuadrados, veinte y cinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle; Al Este, Solar No. 5; Al Sur, solares Nos. 21 y 8; y Al Oeste, Solar No. 3.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44598, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano.

e) Solar No. 5 (cinco) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: quinientos treinta y un (531) metros cuadrados, veinticinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Calle; Al Este, Solares Nos. 6, 7 y 8; Al Sur, Solar No. 9; y Al Oeste, Solar No. 4.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 11599, expedido en favor del Estado Dominicano, en fecha 25 de enero de 1956.

f) Solar No. (seis) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: cuatrocientos cuarenta (110) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Avenida; Al Sur, Solar No. 7; y Al Oeste, Solar No. 5.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 11600, expedido en favor del Estado Dominicano, en fecha 25 de enero de 1956.

g) Solar No. 7 (siete) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de trescientos ochenticinco (385) metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 6; al Este, Avenida; al Sur, Solar No. 8; y al Oeste, Solar No. 5.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 11601, expedido en favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

h) Solar No. 8 (ocho) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de trescientos cuarentitres (343) metros cuadrados, setenta y cinco (75) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 7; al Este, Avenida; al Sur, Solar No. 9; y Al Oeste, Solar No. 5.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 11602 expedido en fecha 25 de enero de 1956 expedido en favor del Estado Dominicano.

i) Solar No. 9 (nueve) de la manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, y

está limitado: al Norte, Solares Nos. 5, 8 y 4; al Este, Avenida; al Sur, Solar No. 19; y al Oeste, Solar No. 21.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 41603, expedido en fecha 25 de enero de 1956 en favor del Estado Dominicano.

j) Solar No. 10 (diez) de la manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 9; al Este, Avenida; al Sur, Solares Nos. 13, 14 y 17; y al Oeste, Solar No. 20.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 41604, expedido en fecha 25 de enero de 1955, a favor del Estado Dominicano.

k) Solar No. 11 (once) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de cuatrocientos veinticinco (425) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 10; al Este, Avenida; al Sur, Solares Nos. 12 y 12; y al Oeste, Solar No. 11.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 41605, expedido a favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

l) Solar No. 12 (doce) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de cuatrocientos (400) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 11; al Este, Avenida; al Sur, calle; y al Oeste, Solar No. 13.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 41606, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano.

m) Solar No. 13 (trece) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito

Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de doscientos ochenta metros (280) cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 11; al Este, Solar No. 12; al Sur, calle; y al Oeste, Solar No. 14.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44607, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano.

r) Solar No. 14 (catorce) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de cuatrocientos seis (406) metros cuadrados, veinticinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 10; al Este, Solares Nos. 11 y 13; al Sur, calle; y al Oeste, Solar No. 15.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44608, expedido en fecha 25 de enero de 1956, a favor del Estado Dominicano.

s) Solar No. 15 (quince) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de cuatrocientos seis (406) metros cuadrados, veinticinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 20 y 10; al Este, Solar No. 14; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar No. 16;

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44609, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano.

t) Solar No. 16 (dieciseis) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: cuatrocientos seis (406) metros cuadrados, veinticinco (25) decímetros cuadrados, y está limitado, al Norte, Solar No. 20; al Este, Solar No. 15; al Sur, Calle; y al Oeste, solares Nos. 17 y 19.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44610 ex-

pedido en fecha 25 de enero de 1956 a favor del Estado Dominicano.

p) Solar No. 17 (diecisiete) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo solar que tiene una extensión superficial de doscientos setenta (270) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 19; al Este, Solar No. 16; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar No. 18.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44611, expedido en fecha 25 de enero de 1956, a favor del Estado Dominicano.

q) Solar No. 18 (dieciocho) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: trescientos (300) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 19; al Este, Solar No. 17; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44612, expedido en favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

r) Solar No. 19 (diecinueve) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de: seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 20; al Este, Solar No. 16; al Sur, Solares Nos. 17 y 18; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44613, expedido en fecha 25 de enero de 1956 en favor del Estado Dominicano.

s) Solar No. 20 (veinte) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados y

está limitado: al Norte, solar No. 21; al Este, Solar No. 10; al Sur, Solares Nos. 15, 16 y 19; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44614, expedido en favor del Estado Dominicano en fecha 25 de enero de 1956.

t) Solar No. 21 (veintiuno) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solares Nos. 22, 3 y 1; al Este, Solar No. 9; al Sur, Solar No. 20; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44615, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano.

u) Solar No. 22 (veintidos) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de cuatrocientos treinta y siete (437) metros cuadrados, cincuenta (50) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solares Nos. 23 y 2; al Este, solar No. 3; al Sur, Solar No. 21; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44616, expedido en fecha 25 de enero de 1956 en favor del Estado Dominicano; y,

v) Solar No. 23 (veintitres) de la Manzana No. 1203 (mil doscientos tres) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de trescientos treinta y siete (337) metros cuadrados, cincuenta (50) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 2; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 22; y al Oeste, Calle.

Solar amparado por el Certificado de Título No. 44617, expedido en fecha 25 de enero de 1956, en favor del Estado Dominicano,

SEGUNDO: La presente donación, de todos los solares que componen la Manzana No. 1203 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, se hace por un valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (RD\$28,871.23), según tasación del Catastro Nacional, y dicho inmueble será utilizado por el Instituto Nacional de la Vivienda en la ejecución del programa de viviendas para los trabajadores de la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.

Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por el ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO ALVAREZ ALBIZU

Administrador General de Bienes
Nacionales.

Por el INSTITUTO NACIONAL DE
LA VIVIENDA:

JUAN A. ALFONSECA,

Director General.

YO, DOCTOR MANUEL MARIA MINISO RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el presente documento de los señores ANTONIO ALVAREZ ALBIZU y JUAN ALFONSECA, cuyas generales constan en el reverso de este documento, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por dichas personas, declarándose bajo juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debo dárseles entera fe y crédito, y que el primero actúa en representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, mientras que el segundo actúa en representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en su calidad de Director General.

Santo Domingo, Distrito Nacional, veintinueve (29) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Dr. Manuel María Minaño Rodríguez,
Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 123^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 186, que derogó la Ley No. 5886, de 4 de agosto de 1960, que concedió una pensión del Estado a la señora Elsa Soto de Miguel.

(G. O. No. 2830 del 3 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTA la Ley No. 5885, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. — Queda derogada la Ley No. 5885, de fecha 1 de agosto de 1960, por medio de la cual se concedió una pensión del Estado de doscientos pesos (200.00) mensuales, a la señora Elsa Soto de Miguel.

LEIDA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavares Espuñlat

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 136, del Triunvirato, que aprueba un Contrato suscrito el 20 de enero de 1964 entre el Estado Dominicano y la Cocina Industrial, C. por A.

(G. O. No. 8839 del 5 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 136

VISTO el artículo 55, inciso 9, y 38, inciso 20 de la Constitución de la República:

VISTO el contrato de fecha 20 de enero de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano y la Cocina Industrial, C. por A., mediante el cual dicha compañía se compromete a suministrar diariamente a los distintos planteles escolares públicos de esta ciudad, durante todo el año escolar y de lunes a viernes exceptuando los días no laborables, 20.000 raciones de almuerzo a razón de RD\$0.07 cada una;

R E S U E L V E :

UNICO. Aprobar el contrato de fecha 20 de enero de

1961 suscrito entre el Estado Dominicano y la Cocina Industrial, C. por A., mediante el cual dicha compañía se compromete a suministrar diariamente a los distintos planteles escolares públicos, de esta ciudad, durante todo el año escolar y de lunes a viernes, exceptuando los días no laborables, la cantidad de 20.000 raciones de almuerzo a razón de RD\$0.07 cada una que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, señor Carlos M. Hernández, dominicano, casado, mayor de edad, quien en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE y de la otra la "Cocina Industrial, C. por A.", representada por su Presidente, el señor Peter H. Prazmowski, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52918, serie 31, sello hábil para el presente año, casado, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Félix Mariano Lauberes No. 6, quien en lo sucesivo y para los fines del presente Contrato, se denominará la SEGUNDA PARTE, se ha llegado al siguiente acuerdo:

1ro. — La Segunda Parte, se compromete a suministrar diariamente a los distintos planteles escolares públicos de esta ciudad, los cuales serán indicados por la Primera Parte, un almuerzo variado y nutritivo, de acuerdo con el Menú anexo.

2do. — El almuerzo será preparado con los alimentos que suministrará la CARE Inc. Dominicana, tales como: harina de maíz, harina de trigo, trigo "Bulgur", leche en polvo y mantequilla; los demás componentes tales como: huevos, carnes, especias, vegetales, legumbres y frutas, serán suministrados por la Segunda Parte.

3ro. — La Segunda Parte, se compromete a llevar un informe diario de la cantidad de alimentos de CARE, usados en la preparación de los almuerzos escolares. Estos informes estarán a disposición para su inspección por el Gobierno Dominicano y por CARE o sus representantes.

4to.— La Primera Parte, se obliga por el presente contrato a comprar a la Segunda Parte, durante todo el año escolar y de lunes a viernes, exceptuando los días no laborables, veinte mil (20000) raciones diarias a razón de RD\$0.07 cada una.

5to.— Esta cantidad podrá ser aumentada a discreción de la Primera Parte, siempre que la misma sea participada a la Segunda Parte, con un plazo de anticipación de no menos de 30 días.

6to.— La Primera Parte, se obliga a pagar mensualmente a la Segunda Parte, el total a que asciendan las facturas, debidamente firmadas por los Inspectores escolares designados para tal fin, por concepto de almuerzos servidos.

7mo.— La propiedad de estos alimentos que suministra CABE será reservada a la misma, hasta la distribución de dichos alimentos a los alumnos beneficiados.

8vo.— La Cocina Industrial se compromete a usar dichos alimentos únicamente para los fines específicos de este contrato, es decir, para suministrar almuerzos a las determinadas escuelas que designa la Secretaría de Educación y que por lo tanto, todo uso de los mismos con otro propósito será penado por la ley.

9no.— La Cocina Industrial asimismo se compromete a asegurar los alimentos donados por los Estados Unidos y en su posesión física, contra incendio, pérdida o destrucción de cualquier índole, y será responsable frente al Gobierno Dominicano y CABE por el valor total de estos alimentos en todo momento que los mismos permanezcan en la posesión física de Cocina Industrial.

10mo.— La Primera Parte se compromete a exonerar los impuestos aduaneros de Rutas Internas y de consumo interno de los alimentos, utensilios y equipos de cocina, vehículos de reparto, zonas, combustibles y demás accesorios que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Segunda Parte.

11to.— La Segunda Parte, se compromete a permitir que

tanto el Gobierno de la República Dominicana, como la CARE Inc., efectúen inventarios periódicos de los alimentos donados por los Estados Unidos de Norteamérica mediante CARE. Asimismo la Segunda Parte se compromete a no vender ni ceder en cambio a terceros, los alimentos donados por la CARE ni los importados por ella para los fines de este contrato.

12do.— La Primera Parte se obliga a designar una comisión en cada plantel escolar para recibir y distribuir entre el alumnado el almuerzo, así como impartir las instrucciones al alumnado en el sentido de que deben proveerse de sus propios utensilios para comer.

13ro.— El presente Contrato tendrá una duración no menor de tres (3) años, el cual podrá ser renovado a su vencimiento.

14to.— Las Partes acuerdan desde ahora que el almuerzo comenzará a ser entregado a los planteles, treinta (30) días después de firmado este contrato.

HECHO y firmado en dos originales, hoy día veinte de mayo del año mil novecientos sesentaycuatro, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Carlos M. Hernández,

Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos.

POR LA COCINA INDUSTRIAL C. POR A.

Peter H. Prazmowski

Presidente

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 137, que destina y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1964

(G. O. No. 8894 del 12 de febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 137

Art. 1.— Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964, se destina la suma de RD\$168,586.51 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPTULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 7

G10515 IDENTIFICACION:

RDS 45,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
 DE LA CÉDULA DE
 IDENTIFICACION PER-
 SONAL RD\$ 45,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10_01 ADMINISTRACION
 GENERAL: RD\$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE
 TARIO DE ESTADO

02 Servicios no Perso-
 nales RD\$ 10,000.00

Programa 16

G10236 RENTAS INTERNAS RD\$ 3,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
 DE RENTAS INTERNAS

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Ma-
 quinarias y Equipo RD\$ 3,000.00

Programa 7

G10228 SUMINISTROS DEL
 GOBIERNO RD\$ 2,185.69

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE SUMINIS-
 TROS DEL GOBIERNO

Deudas de Años Anteriores RD\$ 2,185.69

Programa 8

G10250 CATASTRO NACIONAL: RD\$ 1,008.29

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL CATASTRO NA-
CIONAL

Deudas de Años Anteriores RD\$ 1,008.29

Programa 9

G10215 CONTRALORIA Y AUDITORIA RD\$ 94,760.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL CON-
TRALOR Y AUDITOR
GENERAL

01 Servicios Personales RD\$ 60,000.00

01 Servicios no Perso-
nales RD\$ 20,400.00

03 Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 1,410.00

11 Asignaciones Glo-
bales RD\$ 10,000.00

04 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 2,950.00

CAPITULO XVII

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Sub-Capítulo 1

G10.60 JUNTA CENTRAL
ELECTORAL

RD\$ 12,632.53

Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL
ELECTORAL

Deudas de Años Anteriores

RD\$ 12,632.53

RD\$ 138,586.51

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 6

G10380 SEGURIDAD NACIONAL

RD\$ 371,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DE SE-
GURIDAD NACIONAL

01 Servicios Personales RD\$ 5,500.00

11 Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 369,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDAD
PUBLICAS

Programa 1

G10265 ADMINISTRACION
GENERAL:

RD\$ 600.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales RD\$ 600.00



CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 39,238.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Deudas de Años An-
teriores RD\$ 39,238.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA

RD\$ 49,852.50

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA

Subprograma 1

Administración

01 Servicios Personales RD\$ 19,852.50

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Programa 5

G10520 ESTADISTICAS Y
CENSOS

RD\$ 15,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE ESTADISTICA Y
CENSOS

03 Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 15,500.00

CAPÍTULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G3310 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 10,920.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales RD\$ 10,920.00

RD\$190,610.50

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 11

G10580 SEGURIDAD NACIONAL RD\$370,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DE SEGU-
RIDAD NACIONAL.

01 Servicios Personales RD\$ 5,500.00

11 Asignaciones Glo-
bales RD\$369,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11290 EJERCITO NACIONAL RD\$ 1,158.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.
Deducc. de Años An-

teriores RD\$ 1,158.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 1

G10265 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 49,852.50

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO:

Subprograma 1
Fomento Agrícola:
01 Servicios Personales RD\$ 49,852.50

Programa 2
G10266 SERVICIOS BASICOS: RD\$ 600.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales
Actividad 1
Selección de Recupera-
ción 600.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

Programa 5
G2E13 PROTECCION DE LA
SALUD: RD\$ 1,110.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

01 Servicios Personales
Subprograma 4
Higiene Mental RD\$ 1,110.00

Programa 6
G2I711 REPARACION DE LA
SALUD: RD\$ 720.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

Subprograma 1

Atención Médica:

Actividad 2

Atención Médica General
en Hospitales

RD\$ 720.00

Programa 8

G22111 PROTECCION DEL
NIÑO:

RD\$ 47,520.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
PREVISION Y ASIS-
TENCIA SOCIAL

01 Servicios Personales RD\$ 47,520.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa I

G30101 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 3,600.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 1

Dirección Superior

01 Servicios Personales

Actividad 1

RD\$ 3,600.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 5

G33110 ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES RD\$ 4,080.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Actividad 2 -- Inspección General RD\$ 4,080.00

Programa 6

G33120 ADMINISTRACION DE CORREOS RD\$ 6,840.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Actividad 10 Inspección RD\$ 6,840.00

RD\$ 190,610.50

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de 1964, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espoillat

Ramón Tapiá Espinal

Resolución No. 188, del Triunvirato que Ratifica el Protocolo para la extensión del Convenio Internacional del Azúcar, 1958,
(G. O. No. 8882, del 12 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

Ha dictado la siguiente Resolución:



NUMERO 138

VISTO: los Poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO: el Protocolo para la prolongación del Convenio Internacional del Azúcar, 1958;

VISTO: que la República Dominicana suscribió el mencionado Protocolo, adoptado en fecha 4 de julio del presente año por la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas, 1963;

RESUELVE:

UNICO: RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en los Poderes de que está investido el Triunvirato, el Protocolo para la extensión del Convenio Internacional del Azúcar, 1958.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato y autorizada por el Gran Sello de la Nación, en el Palacio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espinal

Rubén Tapia Espinal

Ley No. 139, que concede pensión del Estado al señor José Fabián.
(G. O. No. 8832 del 12 de Febrero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 139

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. — Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (SD\$100.00) mensuales al señor Julio Fabián.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero mil novecientos sesenta y cuatro, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espullat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 140, que modifica el inciso a) del Art. 1 de la Ley No. 3349, del 27 de septiembre de 1962, que regula el Jefe de Estado.
(G. O. No. 8832 del 12 de Febrero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 140

UNICO. — queda modificado el inciso a), del artículo 1. de



la Ley No. 3389, de fecha 27 de septiembre de 1952, que regula el juego de billar, modificado últimamente por la Ley No. 5722, de fecha 26 de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"a) En las zonas urbanas, en las cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche. Los sábados podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las doce de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las doce de la noche".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario", el día 12 de Febrero de 1964.

Ley No. 141, que regula la importación de planchas de hierro o acero galvanizado, y varillas de acero, lisas o corrugadas, para uso en construcciones de hormigón armado.

I.G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que se ha comprobado que se están importando planchas de hierro o acero galvanizado, lisas y

acanaladas y varillas de acero lisas o corrugadas, para uso en el hormigón armado, de muy baja calidad, lo que está ocasionando numerosos perjuicios en las construcciones que se realizan en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 141

Art. 1.— En lo adelante, sólo podrán importarse planchas de hierro o acero galvanizado, lisas o acanaladas, para uso en las construcciones, y varillas de acero lisas o corrugadas, para uso en el hormigón armado, que cumplan con las especificaciones preparadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.— Las Aduanas del país no entregarán dichos materiales cuando éstos no estén amparados por un certificado de prueba de la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 3.— Los requisitos del artículo anterior no se exigirán a aquellas partidas que, a la fecha de la publicación oficial de la presente ley, hubieran sido embarcadas en el país de origen.

Art. 4.— Esta ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 15 de febrero de 1964.

Resolución No. 142, del Triunvirato, que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para solución de las Controversias, acordadas en la Conferencia de la ONU, en Viena, Austria.

(G. O. No. 8854 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

Ha dictado la siguiente

RESOLUCION

NUMERO 142

VISTO los poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO los textos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de las Controversias; acordados en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el pasado año de 1963;

VISTO que la República Dominicana estuvo representada en la citada Conferencia y suscribió el 21 de abril de 1963 la mencionada Convención y sus Protocolos adicionales, ya indicados;

R E S E R V E

UNICO.— RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas comprendidas en los poderes de que está investido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de las Controversias, acordados en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el año de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato y autorizada con el Gran Sello de la Nación, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 143, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2059 del 22 de Julio de 1949.

(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana
 EL TRIUNVIRATO
 En Nombre de la República
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 2.— Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, Distritos Municipales o de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial o comercial, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo, por las leyes y reglamentos sobre relaciones sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo en general”.

Art. 2. Se suprime el párrafo del mencionado artículo 2 de la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Brind Cabral

Manuel E. Tavares España

Ramón Tapia Espinal

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 20 de febrero de 1964.

Ley No. 344, que dicta ciertas disposiciones sobre la entrada al país de personas que viajen a países situados tras la "cortina de hierro", a China Comunista o a Cuba

(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144

Art. 1. Toda persona que viaje a un país situado tras de la "cortina de hierro", a China Comunista o a Cuba, sin la autorización del Poder Ejecutivo, no podrá reintegrarse al país durante un término de dos años, a partir de su salida del último de esos países visitados.

Art. 2. — La presente modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 20 de Febrero de 1964.

Ley No. 145, sobre cobros de valores adeudados al Estado por concepto del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos (G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 145

Art. 1. — Los cobros de los valores adeudados por particulares al Estado Dominicano por concepto del costo de Mensuras Catastrales realizadas con fondos públicos estarán a cargo de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 2.— El Banco Agrícola de la República Dominicana, administrador provisional de los fondos provenientes de dichos créditos de conformidad al Art. 9 de la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962, deberá traspasar los valores que por ese concepto tenga en su poder, rendir cuenta de su gestión y entregar la documentación correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas en el mas breve plazo posible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J Reid Cabral

Manuel E. Tzucres Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 146, que prohíbe la exportación e importación de monedas y billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8844 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146

Art. 1.— Queda prohibido exportar o llevar del territorio nacional e importar e introducir en él, la moneda nacional, ya sea ésta en metálico o en billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.— Sin embargo, el Banco Central de la República Dominicana tendrá facultad para reglamentar la exportación o salida o la importación o introducción de dicha moneda de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Junta Monetaria en los siguientes casos: a) cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central o de la Ley Monetaria; b) cuando sea para fines turísticos o numismáticos; y c) cuando convenga al interés nacional.

Art. 3.— El hecho o la tentativa de exportar o llevar fuera del país o de importar o introducir en el país moneda nacional, con excepción de los casos indicados en el artículo 2 de la presente ley, se castigará con multa ascendente al doble del valor que se haya exportado, o llevado, o intentado exportar o llevar fuera del país o importado o intentado importar o introducir en el país, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez. Se ordenará, además, la confiscación de dichos billetes o monedas.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 20 de Febrero de 1964.

Resolución No. 147, del Triunvirato, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la "Espumas Industriales, C. por A.", el 30 de enero de 1964.

(G. O. No. 8835 del 23 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 147

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 30 de enero de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano y la "Espumas Industriales, C. por A.", de esta ciudad, mediante el cual dicha compañía se compromete a instalar en el país una industria para la fabricación de espumas sintéticas, colchones, almohadas y otros efectos hechos a base de tales espumas y demás materiales, y el Estado, por su parte, a exonerar a la mencionada entidad comercial del pago de los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias, repuestos y accesorios para la instalación y funcionamiento de la referida industria, así como también del pago de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el normal desenvolvimiento de la misma;

RESUELVE :

UNICO.— Aprobar el contrato, de fecha 30 de enero de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano y la "Espumas Industriales, C. por A.", de esta ciudad, mediante el cual dicha compañía se compromete a instalar en el país una industria para la fabricación de espumas sintéticas, colchones, almohadas y otros efectos hechos a base de tales espumas y demás materiales, y el Estado, por su parte, a exonerar a la mencionada entidad comercial del pago de los derechos e impuestos de importación sobre todo el equipo, maquinarias, repuestos y accesorios necesarios para la instalación y funcionamiento de la

referida industria, así como también del pago de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el normal desenvolvimiento de la misma, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Roaundo Martínez Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2626, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder especial conferidole por los Honorables Miembros del Triunvirato de fecha 28 de enero de 1961, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará “EL ESTADO”; y

La “ESPUMAS INDUSTRIALES, C. POR A.”, entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa No. de la calle Nicolás de Ovando esquina Moca, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIAGO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No. 6-A de la calle Juan Sánchez Ramírez, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 37290, serie 1a. sello de Rentas Internas No. 343771/63, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante se denominará “LA COMPAÑIA”.

POR CUANTO: “LA COMPAÑIA” se propone instalar en el país una nueva industria para la fabricación de espumas sintéticas, así como de colchones, almohadas, asientos para vehículos y muebles, aislamientos atómicos, etc., hechos a base de dichas espumas y otros materiales.

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria “LA COMPAÑIA” necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la mis-

nia, así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país.

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades:

POR CUANTO: El artículo 85 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares cuando las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados del extranjero, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria "LA COMPAÑIA", es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

POR CUANTO: el otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPANIA" se compromete a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, en el plazo de noventa (90) días a contar de la firma del presente contrato, una industria para la fabricación de espumas sintéticas, así como de colchones, almohadas, asientos para vehículo y muebles, aislamientos acústicos, etc., hechas a base de dichas espumas y otros materiales, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive, a la exportación de los mismos al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPANIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufacturas extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPANIA" se compromete, en compensación a la ayuda y facilidades que le otorga "EL ESTADO" en el presente contrato a vender directamente sus productos al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos, a los Hospitales, y a las entidades públicas, cuando así lo necesitare para su uso exclusivo, con un descuento de un 20% (veinte por ciento) sobre los precios que rigen para el público en el momento de hacer la operación.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPANIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público, extranjeros.

ARTICULO QUINTO: "LA COMPANIA" podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEXTO: "LA COMPANIA" se obliga, además a mantener en manos de inversionistas dominicanos no menos del 50% de la totalidad de sus acciones.

ARTICULO SFPTIMO: "EL ESTADO", por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de "LA COMPASIA", de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que "LA COMPASIA" estará exonerada y exenta, durante el término de ocho (8) años de vigencia de este contrato del pago del 98% de los derechos e impuestos de importación sobre todo el equipo, maquinarias, repuestos y accesorios que introduzca al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, entre los cuales figuran, entre otros, los enumerados a continuación:

- 1 Equipo completo de maquinarias para la fabricación de esquineras de Ureolano flexibles, con un valor aproximado de, RD\$ 12,529.00
- 1 Equipo completo para la manufactura de esquineras rígidas en blocks de 8" x 1" x 17" (ocho pies por cuatro pies por diez y siete pulgadas) completo con todas sus maquinarias, moldes, cortadores, sopladores, vibradores, maquinarias pre-expansionadora, molino, sacos recogedores, etc., con un valor aproximado de RD\$ 25,673.00
- 2 Equipos completos FEMCO, uno para cortes verticales y otro para cortes horizontales, con un valor aproximado de RD\$ 13,123.00
- 1 Caldera de 50 HP completa, con un valor aproximado de, RD\$ 6,722.20
- 1 RC—22 Molino de 15 HP.
- 1 SC—2—67 Soplador, y
- 2 Mangueras de 8 pies, de un valor conjunto aproximado de RD\$ 2,020.00
- 1 Equipo APEX CB-65 para colchones y cojines hasta 1½ pulgadas.
- 1 Equipo APEX CB2-65X para coser colchones y cojines hasta 6 pulgadas,

- 1 Equipo APEX TU-36R para formar "Tuft",
- 1 Equipos APEX 70W para coser, y
- 1 Lote de piezas de repuesto, todo con un valor conjunto aproximado de..... RDS 13,985.81
- 1 Equipo para poner bolones a colchones (Lace-Tuffer), y
- 1 Equipo para coser colchones con su mesa (Tape Edge Machine), con un valor conjunto aproximado de..... RDS 2,600.00
- 1 Equipo para coser "QUILTING", con un valor aproximado de..... RDS 8,000.00
- 1 Torno VQUEST 17" Swing 60" Canters, completo, con su juego de herramientas complementarias.
- 1 Sierra Johnson Model B con sus cintas.
- 1 Fresadora Delta 21-100 completa con sus herramientas complementarias, y
- 1 Taladro Powermatic 20' 1200-03 completo con sus accesorios, todo con un valor conjunto aproximado de..... RDS 7,850.00
- 1 Sierra Circular 3 HP,
- 1 Cepillo "Top", 2 HP,
- 1 Taladro 3/4 HP,
- 1 Sierra Sin-fin 2 HP,
- 1 Cepillo 3 HP,
- 1 Carlopa 1-1/2 HP,
- 1 Sierra Circular,
- 1 Taladro lateral,
- 1 Compresor de aire 5 HP,
- 1 Pulidora,

5 Martillos neumáticos, y

1 Conjunto de herramientas y accesorios para estas maquinarias, todo con un valor conjunto aproximado de... RD\$ 8,185.91

1 Hyster Lift Truck, Carretilla Motorizada, con sus accesorios y repuestos, con un valor aproximado de... RD\$ 5,223.00

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO" conviene, asimismo, en que "LA COMPANIA" estará exonerada y exenta, durante el término de vigencia de este contrato, del 3% de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el completo y normal funcionamiento de las actividades de su industria, que no se produzcan en el país, entre ellas las enumeradas a continuación, y en las cantidades trimestrales siguientes:

23000 lbs. Polyester Resin (Aetol 31-56 Trial) RESINA DE POLIESTERES, con un valor aproximado de RD\$5,980.00.

500 lbs. Silicone (SF-1031 Silicone G-E) SILICON, con un valor aproximado de RD\$1,200.00.

100 lbs. Tin Catalyst (Foam Catalyst T9) OCTOATO ESTANOSO, con un valor aproximado de RD\$210.00.

10 lbs. Amine Catalyst (DABCO) SALES DE DIBUTILTIN, con un valor aproximado de RD\$306.00.

14000 lbs. Organic Isoocyanate TDI (Nacónate 80) TOLUENO DISOCIANATO, con un valor aproximado de RD\$ 7,260.00.

2200 lbs. Trichloromethylene (Genetron 11) FLUOROCARBONO, con un valor aproximado de RD\$622.00

50 lbs. Dioctyl Palmitate, AGENTE LUBRICANTE, con un valor aproximado de RD\$90.00

1200 lbs. Methylene Chloride, CLORURO DE METILO, con un valor aproximado de RD\$198.00

10 gls. Dimethyl Formamide AGENTE LIMPIANTE, con un valor aproximado de RD\$100.00.

1500 lbs. Expandable Polystyrene (DYLITE) POLIESTIRENO, con un valor aproximado de RD\$16,650.00.

22 rollos Kraft Paper (61 No. MSP-WF one sided and KLP 2021 02-000), PAPEL KRAFT, con un valor aproximado de RD\$1,800.00.

6000 unit Mattress covers already cut (Four different sizes), CUBIERTAS CORTADAS AL TAMAÑO, con un valor aproximado de RD\$19,500.00.

6000 unit Pillow covers already cut, CUBIERTAS CORTADAS AL TAMAÑO, con un valor aproximado de RD\$3,900.00.

1500 unit Cushions covers already cut (Six different sizes), CUBIERTAS CORTADAS AL TAMAÑO, con un valor aproximado de RD\$12,600.00.

990 gls. F-Bond No. 1201-C-3 (EP 302 Epoxy Adhesive), PEGAMENTO, con un valor aproximado de RD\$12,880.00.

500 gls. Polyseam-200 cement, PEGAMENTO, con un valor aproximado de RD\$650.00.

6000 gls. Bunker C. No. 6, PETRÓLEO PARA CALDERA, con un valor aproximado de RD\$132,000.

ARTICULO NOVENO: Queda entendido que "LA COMPASIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO: "LA COMPASIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su industria, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal local que lo sustituirá.

ARTICULO UNDECIMO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DUODECIMO: Para el efectivo control de las obligaciones contraídas por "LA COMPAÑIA" en los artículos tercero (3ro.), sexto (6to.) y octavo (8vo.) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas un informe anual sobre el resultado de sus operaciones comerciales, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 (treinta) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

J. R. Martínez Bonilla,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Por la "Espumas Industriales, C. por A."

Miguel Nadal Aciago,

Presidente.

YO, DR. JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado, Notario Público, de los del número de este Distrito Nacional, **CERTIFICO:** que ante mí comparecieron los señores J. R. Martínez Bonilla, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano y Miguel Nadal Aciago, en representación de la "ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.", cuyas empresas anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarando bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbra a poner en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

DR. SOL JOSE TOMAS BEYES NOEL,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Tránsito, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 12^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mantel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 148, del Tránsito, que aprueba un contrato bajo forma privada, celebrado entre el Estado y la Pruebas Dominicanas, S.A., aprobado la cesación del Contrato firmado entre las mismas partes en fecha 29 de Septiembre de 1964.

(G. O. No. 8835 del 23 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRÁNSITO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

en virtud de las poderes de que está investido

HA DICTADO LA SIGUIENTE

RESOLUCION

NUMERO 148

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38 inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato bajo firma privada de fecha 29 de enero del año 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Rolando Martínez Bonilla y la Petrolera Dominicana C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por los señores Lic. Adriano Hernández, Lic. Bernardo Vega y Edward B. Pawley, por medio del cual se convino rescindir el contrato de fecha 29 de Septiembre de 1956;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Rolando Martínez Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula Personal de Identidad No. 26226, serie Ira., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder especial conferidole por el Señor Presidente y demás miembros del Triunvirato, de fecha 4 de noviembre de 1953, de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y la "PETROLERA DOMINICANA, C. por A." organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, calle El Conde Esq. José Reyes, en vís de liquidación, representada por sus liquidadores, señores Lic. Adriano Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 18911 Serie Ira., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año; Lic. Bernardo Vega, dominicano, mayor de edad, casado, Economista de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 73116, Serie Ira., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año; y Edward B. Pawley, norteamericano, mayor de edad, casado, comercian-

te, accidentalmente en esta ciudad, quienes actúan en virtud de poderes especiales otorgados al efecto por los Accionistas de dicha empresa, conforme resolución de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 15 de marzo de 1963, de la otra parte, contenidos en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este contrato, se denominarán "LA PETROLERA".

POR CUANTO: "EL ESTADO" y "LA PETROLERA" suscribieron en fecha 29 de septiembre de 1956, un contrato mediante el cual el primero otorgó a la segunda, por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas en la República Dominicana, conforme las disposiciones de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados; el cual contrato fue aprobado por Resolución No. 4558, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, del 9 de noviembre de 1956;

POR CUANTO: "LA PETROLERA" ha informado a "EL ESTADO" mediante comunicación de fecha 8 de julio de 1963, dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que por Resolución del 15 de marzo de 1963, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de esa empresa decidió liquidar la misma, con todas sus consecuencias legales, y le ha solicitado disponer todo lo que fuere necesario para proceder a la rescisión del referido contrato del 29 de septiembre de 1956;

POR CUANTO: "EL ESTADO" ha accedido a la aludida solicitud de "LA PETROLERA", según el Poder especial de fecha 1 de noviembre de 1963, otorgado por el Presidente y Comis. Miembros del Triunvirato al Secretario de Estado de Industria y Comercio;

POR CUANTO: El Art. 3 de la Ley No. 4532, de fecha 31 de agosto de 1956, dispone que las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo para esos fines, una vez aprobadas por el Congreso Nacional no podrán ser revocadas. Modificadas ni modificados sin el consentimiento de ambas partes contratantes;

POR TANTO: y en el entendido de que el presente no constituye forma parte de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: "EL ESTADO" y "LA PETROLERA" convienen por el presente contrato en rescindir por mutuo acuerdo, con todas sus consecuencias legales, el contrato que suscribieron el 29 de septiembre de 1956, aprobado por Resolución No. 4758, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, del 9 de noviembre de 1956, mediante el cual el primero concedió a la segunda, por tiempo ilimitado y con carácter irrevocable, el derecho de explorar y explotar petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas en la República Dominicana de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley No. 4322, del 31 de agosto de 1956, modificada.

SEGUNDO: "LA PETROLERA" se obliga a depositar en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la firma de este contrato, todos los planos y mapas en que se encuentran individualizadas las parcelas que constituyen el área cuya exploración y explotación le acordó "EL ESTADO" por el contrato del 29 de septiembre de 1956, así como a suministrar a la Dirección General de Minería, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todos los datos o informaciones que ésta le requiera y que haya podido obtener respecto de la zona que le fue otorgada en concesión.

HECHO en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Triunvirato en funciones de Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 (veintinueve) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano:

J. R. Martínez Bonilla,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Por "Petrolera Dominicana C. por A.":

Lic. Adrijano Hernández,
Lic. Bernardo Vega
Edward P. Pawley

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Huguillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 119, que modifica el artículo 1º de la Ley No. 3562, del 30 de Mayo de 1953.

(G. O. No. 3835 del 22 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 119

Art. 1.— Se modifica el artículo 1º de la Ley N° 3562, de fecha 30 de mayo de 1953, para que diga con el siguiente texto:

“Art. 1.— Se dispone, a cargo de la Lotería Nacional, en cada sorteo, el pago de los impuestos que siguen:

a) el pago de un diez por ciento (10%) sobre el primer premio;

b) el pago de un cinco por ciento (5%) sobre el segundo premio;

c) el pago de un tres por ciento (3%) sobre el tercer premio”.

Art. 2.— Constituirán un fondo especial para ser aplicado a la ampliación y mejoramiento de los hospitales del Estado, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, los valores siguientes: el 10% de los beneficios derivados de la renta denominada Lotería Nacional, establecida por la Ley No. 5158, de fecha 26 de junio de 1959; el pago de los impuestos de un 10%, un 5% y un 3% sobre el Primero, Segundo y Tercer Premios de la Lotería Nacional, a los cuales se refiere el artículo 1 de la presente ley; después de deducir la suma de RD\$ 500.00 por cada sorteo a que se refiere la Ley No. 3721, del 28 de diciembre de 1953; el 20% de los honorarios pertenecientes a los médicos de los hospitales del Estado por su asistencia a clientes privados en tales hospitales, el pago de esos hospitales por habitaciones ocupadas por enfermos en asistencia privada, o por servicios o asistencias en dichos hospitales a los asegurados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, previstos por la Ley No. 1648, de fecha 11 de febrero de 1948; y el producto del derecho sobre los Certificados de Salud, sobre los análisis de productos farmacéuticos y alimenticios, y sobre anuncios y propagandas de productos farmacéuticos, mencionados por la Ley No. 4745, de fecha 9 de agosto de 1957.

Art. 3.— Esta ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 20 de Febrero de 1964.

Ley No. 150, que ordena transferencias de fondos por la suma de RD\$ 923,785.22, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1964. (G. O. No. 3436 del 26 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 150

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 5

G20525 COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES E INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA: RD\$ 4,800.00

Subprograma 1—Cooperativa de Industrias Artesanales

Unidad Ejecutora:

COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES

01 Servicios Personales RD\$ 4,800.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 6

G11112 ADMINISTRACION GENERAL

RD\$ 3,760.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo

RD\$ 3,760.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA

RD\$267,508.84

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

01 Servicios Personales RD\$267,508.34

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G32110 MINERIA

RD\$ 18,000.00

Unidad Ejecutora:



DIRECCION GENERAL
DE MINERIA

01 Servicios Personales RD\$ 18,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 10

033321 ADMINISTRACION
DE CARRETERAS RD\$ 629,716.88
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS

Subprograma 1—Admi-
nistración Superior

Proyecto 1 de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 629,716.88

RD\$ 629,716.88
RD\$ 923,785.22

AL: CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Subcapítulo 1

G10110 SENADO: RD\$ 2,673.90
Unidad Ejecutora:

COMISION DE ADMI-
NISTRACION INTE-
RIOR Y BIBLIOTECA

Actividad 1—Adminis-
tración RD\$ 2,673.90



Sub-capítulo 2

G10320 CAMARA DE DIPU-
TADOS:

RD\$ 4,255.07

Unidad Ejecutora:

COMISION DE ADM-
NISTRACION INTERIOR
Y BIBLIOTECA

Actividad 1—Adminis-
tracion

RD\$ 4,255.07

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 4

G23235 OFICINA DE COOR-
DINACION TECNICA,
ASESORA DEL PO-
DER EJECUTIVO (OC-
TAPE)

RD\$ 8,853.50

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE COORDI-
NACION TECNICA,
ASESORA DEL PODER
EJECUTIVO (OC-
TAPE)

Deudas de años ante-
riores

RD\$ 8,853.50

Sub-Capítulo 9

G20526 COOPERATIVA DE IN-
DUSTRIAS ARTESA-
NALES

RD\$ 4,800.00

Unidad Ejecutora:

COOPERATIVA DE
INDUSTRIAS ARTE-
SANALES

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 1.800.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 69,752.28
Unidad Ejecutora
OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO
Deudas de Años Ante-
riores RD\$ 69,752.28

Programa 2

G10111 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 11,727.78
Unidad Ejecutora
OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO
Proyecto 1 de Inversión
01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 11,727.78

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 6,831.81
Unidad Ejecutora;

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

01 Servicios Personales	RD\$	640.80
<hr/>		
02 Servicios no Perso- nales	RD\$	1,200.00
<hr/>		
03 Materiales y Suminis- tros	RD\$	1,920.00
<hr/>		
Deudas de Años Ante- riores	RD\$	3,071.81
<hr/>		

Programa 2

GI1111 SERVICIOS BASICOS RD\$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 2- Ense-
ñanza de las Fuerzas
Armadas

Deudas de Años Ante-
riores RD\$ 20,000.00

Programa 6

GI0112 ADMINISTRACION RD\$ 14,664.00
GENERAL
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 14,664.00



CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 6

621711 REPARACION DE LA SALUD:	RD\$ 7,150.00
Unidad Ejecutora:	
DIRECCION DEL SER- VICIO NACIONAL DE SALUD	
01 Servicios Personales	
Subprograma 1—Aten- ción Médica:	
Actividad 2—Atención Médica General en Hos- pitales	RD\$ 7,150.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

639105 ADMINISTRACION GENERAL	RD\$129,000.00
Unidad Ejecutora:	
OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO.	
01 Servicios Personales	
Subprograma 1 Direc- ción Superior	RD\$106,260.00
Subprograma 2—Direc- ción General de Trans- porte y Equipo	RD\$ 22,740.00

RD\$129,000.00

Programa 3

G30125 FOMENTO PECUARIO RD\$ 21,480.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE GANADERIA

01 Servicios Personales RD\$ 21,480.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVE-
CHAMIENTO DE RE-
CURSOS NATURALES RD\$ 51,600.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
FORESTAL

Subprograma 1—Defen-
sa Forestal:

01 Servicios Personales RD\$ 20,220.00

Subprograma 2—Fomen-
to de la Pesca RD\$ 31,380.00

RD\$ 51,600.00

Programa 6

G30115 COLONIZACION RD\$ 19,080.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE COLONIZACION

01 Servicios Personales RD\$ 19,080.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Programa 1

G41110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 18,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales RD\$ 18,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 6

G33120 ADMINISTRACION
DE CORREOS RD\$ 1 200.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 1,200.00

Programa 12

G33336 ADMINISTRACION DE
EDIFICACIONES RD\$ 529,716.88

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES

Proyecto 1 de Inversión

06 Construcciones RD\$ 529,716.88

RD\$ 529,716.88

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-
cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de fe-

brero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 151, que crea e integra el Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR).

(G. O. No. 8836 del 23 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 151

CONSIDERANDO: que es función fundamental de los Poderes Públicos velar por la salud del pueblo mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

CONSIDERANDO: que el artículo 86 del Código de Salud Pública vigente, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956, establece que la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social desarrollará la ejecución de obras de agua potable para los centros rurales pequeños;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se crea el Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuya finalidad será conducir el programa de construcción de acueductos en todas las comunidades rurales del país que tengan una población de hasta dos

mil habitantes. Dicho Servicio estará integrado: a) por un Consejo de Administración, y b) por una Co-Dirección Ejecutiva, y el mismo tendrá a su cargo el estudio, planeamiento, financiamiento, diseño, construcción y administración de los sistemas de abastecimiento de agua potable pertenecientes a las poblaciones indicadas en el presente artículo.

Párrafo.— Las poblaciones mayores de dos mil habitantes seguirán siendo atendidas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 2.— El Consejo de Administración estará presidido por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social e integrado por los siguientes cinco miembros: El Director del Servicio Nacional de Salud; el Director de la División de Saneamiento Ambiental; el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y los dos restantes serán designados, uno, por la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP OMS) y el otro, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Párrafo.— Los Co-Directores Ejecutivos actuarán como secretarios del Consejo de Administración.

Art. 3.— El Consejo de Administración será la máxima autoridad del organismo: trazará la política a seguir por el mismo para el logro de sus objetivos; formulará su presupuesto; controlará el desarrollo de las operaciones técnicas y administrativas, la ejecución de sus resoluciones y el manejo de los fondos; arbitrará solemnemente cualquier litigio que pueda surgir respecto al personal y formulará los reglamentos internos indispensables para la buena marcha del Servicio.

Art. 4.— La Co-Dirección Ejecutiva estará a cargo de dos Co-Directores, quienes ejercerán las funciones ejecutivas del Servicio. Dichos funcionarios serán responsables solidaria y mancomunadamente, ante el Gobierno de Administración de los actos de su gestión.

Párrafo.— Uno de los Co-Directores será nacional, nombrado por el Poder Ejecutivo y el otro, internacional, nombra-

do por la Oficina Sanitaria Panameñilana. Ambos deberán ser ingenieros civiles especializados en ingeniería sanitaria y salud pública.

Art. 5.— Los Co-Directores Ejecutivos estarán facultados para contratar por nómina y para remover, cualquier miembro del personal del Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) con la autorización previa del Consejo de Administración.

Art. 6.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) tendrá como recursos económicos: a) las asignaciones que al mismo hará el Estado en la Ley de Gastos Públicos; b) las asignaciones que puedan serle acordadas por leyes especiales y cualesquiera otras contribuciones que le sean concedidas por entidades privadas; c) las contribuciones de las comunidades beneficiadas con las obras, en dinero efectivo, materiales y mano de obra; d) las aportaciones que se obtengan de organismos internacionales a través de convenios celebrados con el Gobierno dominicano, y e) los préstamos que se obtengan de entidades internacionales de crédito con la garantía del Estado dominicano.

Art. 7.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) queda autorizado para celebrar convenios con los Comités de Vecinos que se establecerán en las comunidades que se van a beneficiar con el programa de obras, a efecto de asegurar la participación activa de dichas comunidades en el financiamiento y administración de los sistemas de agua potable que se les entreguen.

Párrafo.— La integración de los Comités de Vecinos se hará de acuerdo con lo que dispongan en el correspondiente reglamento interno del Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR).

Art. 8.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), queda investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio legal queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer dependencias regionales en cualquier lugar del territorio nacional que considere necesario a sus fines.

Art. 9.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) estará exonerado del pago de todo impuesto, gravámen tasa o arbitrios, nacionales o municipales, que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y, en general, sobre todos los actos que realice; asimismo lo estarán todos los documentos relativos a los mismos.

Art. 10.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) traspasará al Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), el equipo que actualmente utiliza en perforaciones de pozos para poblaciones rurales menores de dos mil habitantes.

Art. 11.— La presente ley modifica, en todo lo que fuere necesario, la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: Esta ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 152, que modifica el Art. 65 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta
(G. O. No. 8567 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que es de interés general que nuestro sistema tributario esté estructurado conforme a los principios de la justicia fiscal, cuyos postulados disponen que los gravámenes se establezcan conforme a la capacidad económica de la persona;

CONSIDERANDO que una de las manifestaciones más evidentes de esa capacidad la constituye la renta por ella obtenida, la cual suele alcanzar frecuentemente proporciones extraordinarias en relación con nuestro medio;

CONSIDERANDO que la progresión de la tarifa del impuesto sobre la Renta vigente tiene un límite moderado tomando en cuenta la alta proporción de rentas obtenidas, y que en tal virtud procede un aumento de la misma en sus escalas más elevadas;

CONSIDERANDO que por otra parte el impuesto debe tener finalidades extrafiscales que no solo contribuyan al desarrollo económico sino que además estimulen al empresario a mejorar las condiciones de la clase laboral.

CONSIDERANDO que por tal motivo procede introducir incentivos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para las empresas que constituyen reservas para planes de pensiones y jubilaciones y para el pago de auxilio de cesantía, en favor de su personal;

CONSIDERANDO que igual estímulo debe concederse a los contribuyentes que reinviertan sus beneficios o los depositen en las instituciones de fomento del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Art. 65 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

Art. 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y éstos decidan previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$0.01 y RD\$2,000.00;

5% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$2,000.01 y RD\$4,000.00;

7% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$4,000.01 y RD\$6,000.00;

9% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

12% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$8,000.01 y RD\$12,000.00;

15% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$12,000.01 y RD\$16,000.00;

18% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$16,000.01 y RD\$20,000.00;

25% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$20,000.01 y RD\$25,000.00;

30% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$25,000.01 y RD\$30,000.00;

35% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

40% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$40,000.01 y RD\$100,000.00;

45% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$100,000.01 y RD\$300,000.00;

50% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$300,000.01 y RD\$600,000.00;

55% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$600,000.01 y RD\$900,000.00;

60% sobre el monto de la renta neta imponible desde RD\$900,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes".

Art. 2.— Se agrega el siguiente inciso l) al Art. 52:

l) Las reservas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa y reservas para planes de pensiones y jubilaciones siempre que éstas sean depositadas en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para vivienda y que las mismas no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico.

Art. 3.— Se agregan los incisos ñ, o y p, al artículo 29 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta de fecha 27 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 30 de enero de 1963, con el siguiente texto:

ñ) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital, a sus accionistas;



o) La renta derivada de certificados o títulos del Estado y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o gravamen;

p) Los depósitos en efectivo a plazo fijo no menor de 5 años, que se efectúen en bancos del Estado o en entidades de ahorros y préstamos para viviendas, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico.

Art. 4.— Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

“Art. 102.— El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses.....	40%
Más de cuatro meses.....	50%

Art. 5.— Se modifica el artículo 104 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

“Art. 104.— Cuando una persona obligada a presentar declaraciones de renta no lo hiciera dentro del plazo fijado para ello, y no le correspondiera la aplicación de los recargos previstos en el artículo 102, será condenada al pago de una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00.

Art. 6.— Se modifica el inciso e) del artículo 52 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado y de los Municipios, a otras instituciones de interés social, y para la creación de becas con fines de es-

tudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluidos de estas disposiciones los hijos de directivos y accionistas de las compañías, cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD\$ 10,000.00.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 153, que modifica los Artículos 20, 33 y 35, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, de 12 de mayo de 1962
(G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 153

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 20, 33, últimamente modificado por el artículo 3 de la Ley No. 29 de

fecha 23 de octubre de 1963, y 33 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 20.— Las facultades y poderes que le confiere la presente ley al Banco Nacional de la Vivienda, serán ejercidos por un Consejo de Administración compuesto de cinco miembros, que durarán en sus funciones cuatro años, cada uno de los cuales tendrá su suplente. La integración del Consejo de Administración se realizará en la siguiente forma:

Miembros ex-officio. El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, y su suplente el Sub-Gerente de la misma institución.

Cuatro miembros y sus suplentes, designados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: dos de sendas ternas que a su requerimiento le proveerán el Secretario de Estado de Finanzas y la Junta Monetaria, y dos escogidos libremente.

Con excepción del Gerente General, el Poder Ejecutivo designará libre y expresamente entre los demás miembros cuál de ellos presidirá el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

Habrá un Gerente General, nombrado conforme se indica más adelante, cuyas atribuciones serán fijadas por los reglamentos internos del Banco.

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Sub-gerentes y otros funcionarios y fijar sus atribuciones.

El control del Banco estará en manos del Consejo de Administración y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda afiliadas no tendrán derecho a votar sino para la elección de dos miembros del Consejo de Administración y de sus suplentes, cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 21 de esta ley, en cuyo caso sustituirán a los miembros designados por el Poder Ejecutivo. Para ser miembros del Consejo de Administración del Banco se requiere ser ciudadano dominicano.

El Consejo de Administración fijará la dieta de los miembros del Consejo y la remuneración del Gerente General y demás empleados del Banco. Deberá reunirse por lo menos quincenalmente y podrá ser convocado por el Gerente cuando lo considere necesario, o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será tres (3) miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que esta Ley o los estatutos para casos especiales exigieren determinado número de votos. En caso de empate se repetirá la votación y si el empate persistiere se considerará negado el asunto.

Las vacantes en el Consejo de Administración serán llenadas por el Poder Ejecutivo para el resto del periodo, en la forma dispuesta en el artículo 20.

El Consejo de Administración podrá delegar en el Gerente General las funciones que corresponden al manejo diario de las operaciones del Banco y el gerente será responsable ante el Consejo por dicho manejo.

Art. 33.— Las Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco, las hipotecas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, por las demás Entidades Aprobadas, y por el Instituto Nacional de la Vivienda, los Certificados de Deudas Inmobiliarias F.I.A., los contratos en Participación en Hipotecas, así como los intereses que representan, estarán exentos del pago de toda clase de impuesto, derechos, tasas, arbitrios, registro, honorarios a funcionarios o empleados públicos o municipales y cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, en consecuencia, estos títulos y sus accesorios no serán computados en la determinación del valor de la transmisión sucesoral o de la donación sujeta a impuestos, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso o autorización de parte de los poderes del Estado, ni de la autorización exigida por el Dec. No. 2543, de fecha 22 de mayo de 1945 y sus modificaciones.

Art. 35 — Toda persona física o moral de derecho privado que se dedique al negocio de construir por cuenta ajena o

de vender viviendas pagaderas en plazos que excedan de dos años y mediante cuotas periódicas deberá registrarse en el Banco Nacional de la Vivienda antes de iniciar sus operaciones con el público. Las que ya estuvieren operando y no se hayan registrado deberán hacerlo en el plazo de quince (15) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y deberán, además, cumplir con los requisitos que le exija el Banco.

En todo caso, las mencionadas personas de derecho privado quedarán sometidas a las reglamentaciones que el Banco dicte para seguridad del público, independientemente del cumplimiento de la Ley No. 675, del 4 de agosto de 1944 y sus modificaciones.

Las personas que infrinjan las anteriores disposiciones incluyendo las violaciones de las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dentro del límite de las atribuciones que le acuerda el presente artículo y cuando esas reglamentaciones estén aprobadas por el Poder Ejecutivo y debidamente publicadas, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a diez mil pesos (RD\$10,000), moneda nacional, o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de cada caso, que serán apreciadas soberanamente por los Jueces. Cuando se trate de personas jurídicas, las penas de prisión se ejecutarán en las personas de su Administrador, Gerente o Director. Solo el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo de Administración, podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes.

Si el Superintendente General de Bancos considerare en cualquier momento que una Entidad Privada no está en buenas condiciones para continuar sus negocios o que los pagadores de avances o cuotas periódicas están en peligro de ser defraudados, o cuando comprobare que una Entidad Privada está infringiendo las disposiciones de la presente ley, o las reglamentaciones que se adoptaren conforme a este artículo, dicho funcionario podrá solicitar la liquidación de la Entidad conforme el procedimiento que establece el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 1538, publicada en la Gaceta Oficial No. 6699, de fecha 13 de octubre de 1947.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional en todo el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 154, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 262, del 17 de abril de 1963, sobre Substancias Explosivas.

(G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 154

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 262, de fecha 17 de abril de 1943, modificado posteriormente por la Ley No. 1183, de fecha 4 de Junio de 1946, sobre Substancias Explosivas, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

ARTICULO 3.— Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido picrico y picratos, aire liquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitrogliserina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicerol, pistones, coque y fulminantes, polvoras, tetril-tetranitrometil-etil-anilina, triita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, nitrato de plata, azufre, glicerina y cloruro de potasio, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1961.

Ley No. 155, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Gatón de Henríquez.

(G. O. No. 8887 del 29 de Febrero de 1961)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 155

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Mercedes Gacón de Henríquez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavarez España

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 156, que concede pensión del Estado al señor Jacinto Capellán.
(G. O. No. 8337 del 23 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 156

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Jacinto Capellán.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por El Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro años 120° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 167, que suprime el Art. 189 de la Ley No. 4809 del 19 de diciembre de 1957, y otras varias disposiciones.
(G. O. No. 8338 del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 157

Art. 1. — Queda suprimido el artículo 189 de la Ley No. 4809 de fecha 19 de diciembre de 1957.

Art. 2. — En consecuencia, en los casos de violación a los párrafos X y XII del artículo 174 de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, remitirán directamente al Juzgado de Paz competente, el original del acta de la infracción, con fines de que el contraventor sea juzgado de acuerdo con el artículo 169 de la citada ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 104^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periodico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 27 de Febrero de 1964.

Ley No. 158, que suprime la Comisión de Aeronáutica, suprime el Artículo 1^o de la Ley No. 4119, del 22 de Abril de 1955, y deroga la Ley No. 4481, del 21 de Junio de 1956.

(G. O. No. 8858, del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 158

CONSIDERANDO: que no se justifica actualmente la existencia de la Comisión de Aeronáutica, organismo consultivo y asesor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en razón de que la misma tiene idénticas funciones que las de la Dirección General de Aviación Civil;

CONSIDERANDO: que dicha comisión, en consecuencia, resulta inútil en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda suprimida la Comisión de Aeronáutica.

Art. 2.— Se suprime el artículo 10 de la Ley No. 4119, de fecha 22 de abril de 1955.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 1181, de fecha 21 de junio de 1956, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Españillat

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 159, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía "Alambres Dominicanos, C. por A".
(G. O. No. 8831 del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 159

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 11, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 18 de febrero de 1961, cele-

brado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, y la Alambres Dominicanos, C. por A., de esta ciudad, por medio del cual se concede a dicha empresa garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y facilidades para la instalación en el país de una nueva industria para la fabricación de alambres para la conducción y distribución de la electricidad:

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 18 de febrero de 1964, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, y la Alambres Dominicanos, C. por A., de esta ciudad, por medio del cual se concede a dicha empresa garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y facilidades para la instalación en el país de una nueva industria para la fabricación de alambres para la conducción y distribución de la electricidad, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, dominicano, mayor de edad, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26228, Serie Ira., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por los Honorables Miembros del Triunvirato, de fecha 5 de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará “EL ESTADO”; y

la Alambres Dominicanos, C. por A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con sus leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle José Ortega y Gasset, esquina Calle 36, de esta ciudad, representada por su Presidente Tesorero, señor Eduardo de Castro

S., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 38 de la Calle Dr. Piñeyro, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 54817, Serie Itra., con sello de Rentas Internas, hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" se propone instalar en el país una nueva industria para la fabricación de alambres para la conducción y distribución de la electricidad;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" contará con los recursos económicos necesarios para llevar a efecto la completa instalación y desarrollo de su industria;

POR CUANTO: para la instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados totalmente, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria de "LA COMPANIA" es de las que deben ser reconocidas y extendidas algunas de sus exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPANIA" se compromete a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, en el plazo de un (1) año, a contar de la firma del presente contrato, salvo caso de fuerza mayor que imposibilite la adquisición de las maquinarias necesarias para su instalación, una industria para la fabricación de alambre para la conducción y distribución de la electricidad, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista inclusive, a la exportación de los mismos al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPANIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPANIA" se compromete, asimismo, a vender a los mayoristas y consumidores del país, los artículos que se produzcan en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero, siempre y cuando los aranceles e impuestos aduaneros no sean reducidos.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPANIA" podrá traspa-

ser este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, o extranjero.

ARTICULO QUINTO: Asimismo "LA COMPAÑIA" podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana o extranjera.

ARTICULO SEXTO: "LA COMPAÑIA" se obliga, además a mantener en manos de inversionistas dominicanos no menos de un 50% de la totalidad de sus acciones.

ARTICULO SEPTIMO: "EL ESTADO", por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de "LA COMPAÑIA", de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que "LA COMPAÑIA" estará exonerada y exenta, durante el término de cinco (5) años de vigencia de este contrato, del 98% de los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima que utilizará para la producción de alambre eléctrico, en las cantidades anuales siguientes: barra de cobre hasta 900 toneladas; resina termoplástica para moldes industrial hasta 300 toneladas; y barra de aluminio hasta 200 toneladas.

ARTICULO OCTAVO: Queda entendido que "LA COMPAÑIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO NOVENO: "LA COMPAÑIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su industria, el cual personal sólo permanecerá en el país el tiempo necesario para entrenar el personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga asimismo, a suministrar al Gobierno de la República Dominicana, así como a los Municipios, entidades, organismos o institucio-

nes autónomas, las cantidades de sus productos que éstos requieran, con un descuento de un 10% sobre los precios que se cobren a los particulares.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPANIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

J. R. Martínez Bonilla,

Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

Eduardo de Castro S.,

Presidente-Tesorero de la
"Alambres Dominicanos, C. por A."

YO, DR. WELLINGTON J. RAMOS MESSINA, Abogado. Notario público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas precedentemente fueron puestas en mi presencia voluntariamente por los señores J. R. Martínez Bonilla y Eduardo de Castro S., cuyas generales constan en el documento que antecede, quienes me han declarado actuar: el primero en representación del Estado Dominicano, y el segundo de la Alambres Dominicanos, C. por A., habiéndome declarado además, por los señores con las firmas que ellos acostumbra a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Dr. Wellington J. Ramos Messina,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 160, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la "Pinturas Dominicanas, C. por A.", en fecha 6 de Agosto de 1963. (G. O. No. 8838 del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 160

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 6 de agosto de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano y la "Pinturas Dominicanas, C. por A.", mediante el cual se proponen por un periodo de diez años más las exoneraciones y exenciones que le fueron concedidas a dicha compañía en virtud del contrato de fecha 16 de febrero de 1953, celebrado entre las mencionadas partes, extendiéndose tales exoneraciones y exenciones a las dos nuevas fábricas con que ha sido ampliada la citada empresa industrial, en cuanto a materia prima se refiere;

RESUELVE :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 6 de agosto de

1963, suscrito entre el Estado Dominicano y la "Panturas Dominicanas, C. por A.", mediante el cual se prorrogan por un período de diez años más las exoneraciones y exenciones que le fueron concedidas a dicha compañía en virtud del contrato de fecha 16 de abril de 1953, celebrado entre las mencionadas partes, extendiéndose tales exoneraciones y exenciones a las dos nuevas fábricas con que ha sido ampliada la citada empresa industrial, en cuanto a materia prima se refiere, que conluzo a la letra dice así:

C O N T R A T O :

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Ministro de Industria y Comercio, señor Ramón Vila Piola, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2801, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas No. 327991, quien actúa en virtud de Poder Especial conferido por el Ciudadano Señor Presidente de la República, de fecha 27 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y la sociedad comercial e industrial "PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.", organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, kilómetro seis y medio (6½) de la carretera Mella, representada por su Administrador, señor Juan Manuel González Castro, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 57966, serie Ima., renovada con sello de Rentas Internas No. 3115570, quien actúa conforme autorización otorgándole por el Consejo de Administración de dicha empresa, contenida en acta de reunión del mismo de fecha 17 de mayo de 1963, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPASIA";

POR CUANTO: en fecha 16 de abril de 1953, se suscribió el contrato entre "EL ESTADO" y "LA COMPASIA", mediante el cual el primero concedió a la segunda exenciones



y exoneraciones para instalar una fábrica para la preparación de pinturas, barnices, láctes, y laca, contrato que fue aprobado por Resolución No. 3540, del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7559, del 6 de mayo del mismo año,

POR CUANTO; el término fijado por las partes para la duración del referido contrato fué de diez (10) años prorrogables;

POR CUANTO; en fecha 1 de diciembre de 1962, "LA COMPANIA" solicitó al Poder Ejecutivo, vía del Ministerio de Industria y Comercio, que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, o sea del 21 de abril de 1963, por un período más de diez (10) años, extendidas, en cuanto a materias primas se refiere, a las dos nuevas fábricas con que ha ampliado sus actividades: una de envases de hojolata y otra de clips y grapas para oficinas;

POR CUANTO; ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPANIA" con motivo de la ampliación y modernización de su industria, así como de la construcción de una serie de viviendas destinadas al alojamiento de sus empleados y obreros;

POR CUANTO; debido al estado económico actual de "LA COMPANIA", ésta no podría desarrollarse debidamente ni podría seguir operando las dos nuevas fábricas con que ha sido ampliada sin el beneficio de la prórroga y extensión de las exenciones anteriormente señaladas;

POR CUANTO "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas que, como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos.

POR TANTO; las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a "LA COMPAÑIA", en virtud del contrato de fecha 16 de abril de 1953, aprobado por Resolución No. 3040 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de abril de 1953, y publicada en la Gaceta Oficial No. 7559, del 6 de mayo del mismo año; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato y las que adicionalmente por medio del presente contrato se otorgan, serán vigentes hasta el 21 de abril de 1973.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" estará exonerada también de toda clase de impuestos y derechos, así como de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre las materias primas necesarias para la elaboración por las dos nuevas fábricas con que ha sido ampliada, de los envases de hojalata, clips y grapas para oficinas.

ARTICULO TERCERO: Este contrato no altera ni amplía, ni restringe, ni modifica al contrato de fecha 16 de abril de 1953, salvo en cuanto a lo expresamente estipulado en la cláusula anterior.

ARTICULO CUARTO: el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128, inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución Correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

RAMON VILA PIOLA,

Ministro de Industria y Comercio.

JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO,

Administrador.

YO, DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado,
Notario Público de los del número de este Distrito Nacional,

CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores RAMON VILA PIOLA, Ministro de Industria y Comercio, y JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO, el primero en representación del Estado Dominicano, y el segundo en representación de PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL,

Abogado-Notario

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donatilo J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinal

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 461, que aprueba un contrato de venta de bienes propiedad del Estado al Doctor Cosme A. Gómez Patiño.

(G. O. No. 8838 del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO el artículo 55, inciso 9, de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, modificada por la Ley No. 3261, del 24 de marzo de 1952;

VISTO el acto de fecha 31 de enero de 1961, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L., y el señor Doctor Cosme A. Gómez Patiño, mediante el cual el Estado vende a dicho señor varios solares, por la suma total de RD\$30,717.62;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 31 de enero de 1961, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L., y el Dr. Cosme A. Gómez Patiño, mediante el cual el Estado vende a dicho señor varios solares, por la suma total de RD\$30,717.62, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: Los señores DR. COSME A. GOMEZ PATIÑO, dominicano, mayor de edad, médico, casado, de éste domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 1859, serie 47, sello hábil para el año 1963, de una parte; y de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor GILBERTO VALLEJO L., dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 5096, serie 1ra., con sello hábil para el año 1963 número 310081, quien actúa en virtud de poder especial conferido por el Triunvirato de la República en fecha 18 de enero del mil novecientos sesenticuatro (1964), se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere bajo las más amplias garantías ordinarias, al señor DR. COSME A. GOMEZ PATIÑO, quien acepta los siguientes inmuebles que a continuación se detallan:

a) Solar No. 4, de la Manzana No. 311, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 680.00 m²



tros cuadrados, limitado de la siguiente forma: al Norte, Solares Nos. 1 y 3; al Este, Calle "Pedro Ignacio Espaillat"; al Sur, Solar No. 5; y al Oeste, Solar No. 10;

b) Solar No. 5, de la Manzana No. 311, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 680.00 metros cuadrados, limitado de la siguiente forma: al Norte, Solar No. 4; al Este, Calle "Pedro Ignacio Espaillat", al Sur, Solares Nos. 6 y 7; y al Oeste, Solar No. 9.

c) Solar No. 3, de la Manzana No. 311, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 640.00 metros cuadrados, limitado de la siguiente forma: al Norte, Solar No. 2; al Este, Calle "Pedro Ignacio Espaillat", al Sur, Solar No. 4; y al Oeste, Solar No. 1.

d) Solar No. 2, de la Manzana No. 311, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 610.00 metros cuadrados, limitado de la siguiente forma: al Norte, Calle "Benigno Filomeno Rojas"; al Este, calle "Pedro Ignacio Espaillat"; al Sur, Solar No. 3; y al Oeste, Solar No. 1.

e) Solar No. 1-B-Ref, de la Manzana No. 311, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, con un área de 611.11 metros cuadrados, limitado de la siguiente forma: al Norte, Calle Benigno Filomeno Rojas, al Este, Solares Nos. 2 y 3; al Sur, Solares Nos. 4 y 10; y al Oeste, calle Cabrera.

SEGUNDO: El precio convenido y aceptado por las partes contratantes, ha sido la suma de RD\$30,717.62 (TREINTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS ORO CON 62/100), pagaderos en la siguiente forma y proporción: la suma de RD\$10,239.21, como pago inicial al suscribirse el presente contrato, pagado por el comprador mediante el recibo número 121927, de fecha 29 de Enero de 1964, en la Colecturía de Rentas Internas No. 1, de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$20,478.41, pagadero en tres anualidades consecutivas, las dos primera de RD\$6,826.14, y la última de RD\$6,826.13.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que los inmuebles objeto de esta venta, quedarán gravados en favor del vendedor, (ESTADO DOMINICANO), con el privilegio del

vendedor no pagado, establecido por el artículo 2103, del Código Civil, por la suma de RD\$20,178.11 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 11/100), cuya reducción se irá realizando, de conformidad con los pagos que al efecto realice el señor DR. COSME A. GÓMEZ PATIÑO, al tenor de las anteriores provisiones de esta cláusula. En consecuencia, el señor DR. COSME A. GÓMEZ PATIÑO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de esta venta, en virtud de los certificados de títulos Nos. 59-3561, 59-3565, 59-3381, 59-3380 y 17178, de fechas 9 de diciembre de 1959, 20 de noviembre de 1959 y 4 de octubre de 1956, respectivamente.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, y el otro para ser depositado en las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Gilberto Vallejo L.

Dr. Cosme A. Gómez Patiño,
Comprador.

YO DR. LUIS E. POU HENRIQUEZ, Abogado-Notario Público, del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores GILBERTO VALLEJO L., a nombre y en representación del Estado Dominicano y DR. COSME A. GÓMEZ PATIÑO, en su propio nombre, de generales indicadas, quienes me declararon además, que esas son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual deben dárseles entero crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del mil novecientos sesenticuatro (1964).

Dr. Luis E. Pou Henríquez,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espailar

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 162, que especializa en la Tesorería Nacional, fondos para la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de La Altagracia.
(G. O. No. 8339 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 162

Art. 1. — A partir del 1^o de marzo del presente año, queda especializado, en la Tesorería Nacional, para la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de La Altagracia, en Higüey, el 15% del total de la recaudación por concepto del recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, a que se refiere la Ley No. 5816, de fecha 23 de marzo de 1962.

Art. 2. — La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espuillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1964.

Ley No. 163, que agrega un Art. 5 a la Ley No. 5557, del 23 de Junio de 1961, que somete a concurso la construcción de obras de ingeniería y arquitectura del Estado por más de RD\$5,000.00
(G. O. No. 8838 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 163

ARTICULO UNICO.— Se agrega un artículo 5 a la Ley No. 5557, de fecha 23 de junio de 1961, que somete a concurso la construcción de obras de ingeniería y arquitectura del Estado, de más de RD\$5,000.00, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 5.— Cuando se trate de obras cuya ejecución esté financiada en no menos de un 80% de su valor por particulares u organismos que ofrecen cooperar con los programas de desarrollo del país, dichas obras podrán ser liberadas de ser

sometidas a concurso, mediante decreto motivado del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, dichos particulares u organismos están en la obligación de subcontratar mediante licitación pública las obras con ingenieros dominicanos o con empresas constructoras dominicanas que estén calificadas para su ejecución.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1964.

Ley No. 164, que restablece el Art. 5 de la Ley No. 32, del 25 de octubre de 1963, y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8838 del 1 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 164

Art. 1.— Se restablece el Art. 5 de la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 5.— Dentro de los quince días, a partir de la fecha de cada exportación de los productos a que se refiere esta ley, deberá efectuarse el pago del impuesto correspondiente sobre la base del precio promedio provisional que de tiempo en tiempo fija la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a reserva de procederse a la liquidación definitiva del impuesto al vencimiento de cada año calendario, tomando como base el precio promedio que se fije de conformidad con el artículo 1º de esta ley. Sin embargo, el Secretario de Estado de Finanzas podrá prorrogar este plazo hasta 30 días a solicitud de la parte interesada.

PARRAFO.— Si al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo no se efectúa el pago de los impuestos correspondientes a cada exportación, éstos estarán sujetos a un recargo de 3% por cada mes o fracción de mes de retraso.

Art. 2.— Queda derogado el artículo 5 de la Ley No. 43, de fecha 1 de noviembre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 5 de Marzo de 1964.

Ley No. 165, que concede una pensión del Estado a la señora Silvia Eulogia Medina Vda. Tejeda.
(G. O. No. 8839 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 165

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Silvia Eulogia Medina Vda. Tejeda.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 166, que concede una pensión del Estado a la señora María Fernandez de Lara.
(G. O. No. 8839 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 166

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Concede una pensión del Estado, de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora María Fernández de Lara.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 167 que modifica la Ley No. 3705, del 19 de diciembre de 1953, que regula el cobro de los créditos en favor del Estado por concepto de censuras catastrales realizadas con fondos públicos.
(G. O. No. 8930 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 167

Art. 1.— Queda restituida en todas sus disposiciones la Ley No. 3705, de fecha 19 de diciembre de 1953, que regula el

cobro de los créditos en favor del Estado por concepto de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos.

Art. 2.— El Banco Agrícola de la República Dominicana, administrador provisional de los fondos provenientes de dichos créditos de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No. 6106, del 11 de noviembre de 1962, deberá traspasar los valores que por ese concepto tenga en su poder, rendir cuenta de su gestión y entregar la documentación correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas en el más breve plazo posible.

Art. 3.— Los fondos que ingresen por concepto de las mensuras realizadas por el Estado con fondos públicos en favor de particulares, se especializarán en una cuenta en la Tesorería Nacional, a disposición de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para la realización de todos los trabajos de mensura ya sean por contrato o por administración.

Art. 4.— Quedan condonadas las deudas que a la fecha tengan contraídas los particulares, por las mensuras catastrales realizadas en la zona rural por el Estado Dominicano y cuyo costo no pase de RD\$20.00.

Art. 5.— La presente Ley deroga la Ley No. 145 de fecha 19 de febrero de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reig Cabral

Manuel E. Tavarez Español

Ramón Tapia Espinal

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 168
(G. O. No. 8840 del 11 de Marzo de 1964)

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 168

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Art. 1.— Las Fuerzas Armadas de la República, con sus instituciones especializadas, son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen facultad para deliberar.

El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la Nación, conservar el orden interior y mantener la Constitución y demás leyes.

Art. 2.— Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y reglamentos de carácter militar.

Art. 3.— Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones puramente militares.

Cuando el Presidente de la República lo disponga, prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Art. 4.— La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas.

Art. 5.— Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas, se les proporcionará, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos profesionales, de artes y oficios.

Art. 6. — Los Estados Mayores de cada Cuerpo elaborarán y supervisarán los planes para la instrucción y educación militar de sus miembros y para el desarrollo de conocimientos profesionales, de artes y oficios.

Art. 7. — El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, gestionará el mayor número de becas para estudios militares en el extranjero. Los miembros que terminen sus estudios, serán destinados con preferencia al arma o servicio en que se especialicen.

Art. 8. — Para ser miembro de las Fuerzas Armadas, se requiere indispensablemente ser dominicano, haber cumplido por lo menos 16 años de edad, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra, gozar de salud física y mental comprobada por un previo reconocimiento facultativo y haber realizado, por lo menos, estudios elementales.

Art. 9. — Los extranjeros solo podrán ser miembros de las Fuerzas Armadas como asimilados, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter técnico o profesional.

Art. 10. — Las condiciones especiales requeridas para ingresar en los distintos grados establecidos por la presente Ley, así como los requisitos que se necesitan para desempeñar labores de carácter técnico o profesional, se determinarán en capítulos más adelante de la presente Ley y en los reglamentos internos de cada Cuerpo.

CAPITULO II

Composición de las Fuerzas Armadas

Art. 11. — Las Fuerzas Armadas la forman el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea y se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

Art. 12. — Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la Ley anual de Gastos Públicos, conforme a la situación económica del país, al estado de las relaciones internacionales y a las necesidades del orden interior.



Art. 13.— Los Cuadros Permanentes del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, estarán integrados cada uno, por un Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas para cumplir misiones de combate en tierra, mar y aire, respectivamente.

Art. 14.— La organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipo de las Unidades o dependencias de cada Cuerpo, serán establecidos en los reglamentos internos de los mismos.

Art. 15.— Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo, pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Art. 16.— Los Cuadros de Reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los Cuadros Permanentes que en situación de Retiro o licenciamiento honroso conserve su actitud física y mental, y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 17.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los Cuadros de Reserva, así como el procedimiento para la llamada a servicio activo, asignando a cada Cuerpo el número correspondiente de plazas de acuerdo a sus necesidades.

Art. 18.— El personal en retiro se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndosele el rango que ostentaba cuando fué puesto en esa condición.

CAPITULO III

Clasificación de los miembros de las Fuerzas Armadas y asimilados militares.

Art. 19.— Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican en de Combate, Profesionales y Técnicos.

Art. 20.— Oficial de Combate es aquel, que por haber recibido el entrenamiento requerido, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando por lo menos, de una Unidad de Combate correspondiente a su grado.

Art. 21.— Oficial Profesional es aquel, que acreditado por un Título Universitario, presta los servicios de su especialidad en las Fuerzas Armadas.

Art. 22.— Oficial Técnico es aquel, que sin estar acreditado por un Título Universitario, presta los servicios de su especialidad en las Fuerzas Armadas.

Art. 23.— Los Cadetes y Guardias Marinas, no están sujetos a la clasificación determinada en el artículo 19 de la presente Ley.

Art. 24.— Los alistados se clasifican en de Combate y Técnicos, debiendo reunir en cada caso, los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Art. 25.— Asimilado militar es aquella persona de la clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio, presta servicio o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias con los derechos, deberes y exenciones que respecto de los militares en servicio activo, establecen las Leyes y reglamentos.

Art. 26.— Los asimilados podrán usar uniforme y armas, cuando por razones necesarias para el servicio, estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. En ese caso se les guardarán la cortesía y respeto propios del rango que se les autorice ostentar.

CAPITULO IV

El Grado Militar

Art. 27.— El grado Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 28.— Los Grados Militares son los que figuran en el siguiente cuadro:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	Mayor General General de Brigada	Contralmirante Comodoro	Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente Cadete	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente Cadete
Alistados	Sargento Mayor ó Músico Principal Sargento Primero ó Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad ó Músico de 1ra. Clase Sargento ó Músico de 2da. Clase Cabo ó Músico de 3ra. Clase Raso ó Músico de 4ta. Clase	Sargento Mayor ó Músico Principal Tambor Mayor Músico de 1ra. Clase Sargento ó Músico de 2da. Clase Cabo ó Músico de 3ra. Clase Marinero ó Músico de 4ta. Clase	Sargento Mayor ó Músico Principal Sargento Primero ó Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad ó Músico de 1ra. Clase Sargento ó Músico de 2da. Clase Cabo ó Músico de 3ra. Clase Raso ó Músico de 4ta. Clase

Sólo se concederán estos Grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

Art. 29.— Los Grados para los militares profesionales y técnicos serán los mismos que los figurados anteriormente, especificándose la condición de su especialidad.

Art. 30.— Los Grados de Mayor General, Contralmirante y Mayor General F.A.D., solamente se concederán a los militares que se designen para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con carácter definitivo, o transitorio mientras duren en el desempeño de esa función, según lo disponga el Presidente de la República.

Art. 31.— Superioridad Militar es la que tiene un militar con respecto de los demás, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Art. 32.— Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás, por mayor graduación.

Art. 33.— Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás, por la función que desempeña.

Art. 34.— Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes artículos.

Art. 35.— Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

1.— Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.— A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.— A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y

4.— A igualdad por tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Art. 36.— La antigüedad entre el personal en retiro que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

- 1.— Por tiempo de servicio en el grado; y
- 2.— A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

Art. 37.— Al personal de uno u otro sexo que esté formando parte de los Cuadros de Reserva por haber sido llamado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 no se le concederá ningún grado, mientras que no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

Art. 38.— Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pasado fuera de las Fuerzas Armadas.

Art. 39.— En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 40.— Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 41.— Los grados se otorgarán mediante nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, después de cumplidas todas las formalidades legales.

Art. 42.— Ningún oficial podrá ser reducido del grado que posee, a menos que no sea por sentencia de un Consejo de Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V

Organos de Comando de las Fuerzas Armadas

Art. 13.— El Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 41.— De acuerdo a lo establecido en la Constitución, el Presidente de la República podrá nombrar un Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos administrativos de las mismas y las atribuciones que le confiere la Ley.

Art. 45.— De igual modo, el Presidente de la República podrá nombrar el número de Subsecretarios que establezca la Ley, quienes actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.— El mando inmediato de las Fuerzas Armadas, estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor General de las mismas, quien será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los Cuerpos Armados, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 47.— Cuando el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas sea desempeñado por un civil, el Presidente de la República designará para las funciones de Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a un oficial de cualquiera de los Cuerpos, que haya obtenido por exención el grado por lo menos de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., y que haya estado en servicio activo un tiempo mínimo de diez años ininterrumpidamente. En este caso se le podrá conceder el grado correspondiente, de acuerdo al Art. 50 de la presente Ley.

Art. 48.— Cuando por disposición del Presidente de la República se designe para Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a un oficial en servicio activo, éste deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior. En este caso dicho militar asumirá, además, las funciones de Jefe de Esta-

do Mayor General de las Fuerzas Armadas, con las prerrogativas establecidas en el mismo.

Art. 49.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas estará compuesto por el Jefe de Estado Mayor General de las mismas, los Jefes de Estado Mayor de los distintos cuerpos y por oficiales especialmente preparados para su correcto funcionamiento, seleccionados entre las distintas Fuerzas y de acuerdo al número que a juicio del Jefe de Estado Mayor General sean necesarios.

Art. 50.— En los casos de que el Presidente de la República designe a militares para ocupar los cargos de Subsecretarios del Ejército, la Marina de Guerra o la Fuerza Aérea, escogerá para ello a oficiales que hayan obtenido por escalafón, por lo menos el grado de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., respectivamente, y que hayan estado en servicio activo por lo menos diez años ininterrumpidamente, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 51.— El mando inmediato de cada uno de los Cuerpos Armados será ejercido por un Jefe de Estado Mayor, quien estará subordinado y dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 52.— El Presidente de la República designará los Jefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, escogiendo para ello a oficiales que hayan obtenido por escalafón, por lo menos el grado de Coronel, Capitán de Navío o Coronel F.A.D., respectivamente, y que hayan estado en servicio activo por lo menos diez años ininterrumpidamente, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 53.— El Jefe de Estado Mayor de cada Cuerpo, estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor, quien será el segundo en mando en ese Cuerpo y será designado previa recomendación del Jefe de Estado Mayor correspondiente, de acuerdo con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.



Art. 51.— En los casos a que se refieren los artículos 41 y 52 el Presidente de la República podrá conceder a los oficiales designados para esos cargos, el grado inmediato superior con carácter transitorio, mientras duren en las funciones para las cuales han sido nombrados.

Art. 55.— Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieren estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

- a) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá;
- b) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea; y
- c) Los Subjefes de Estado Mayor del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

Actuará como Secretario de la Junta, uno de los Subjefes de Estado Mayor, designado por el Presidente de la Junta.

Art. 56.— En los casos previstos por el artículo 50 de la presente Ley, los oficiales designados para tales cargos, serán miembros de la Junta.

Art. 57.— La Junta tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la organización general de dichas Fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones; a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas.

Art. 58.— La Junta podrá ser consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de uno de sus miembros sean conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 59.— Las conclusiones a que llegue la Junta, no tienen carácter definitivo. Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 60.— Cuando el Presidente de la Junta lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 61.— La Junta se reunirá por lo menos una vez a la semana, previa convocatoria que haga el Presidente de la misma y en el local que este designe. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta podrá convocarla cuantas veces sea necesario.

Art. 62.— Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General el voto decisivo en caso de empate.

Art. 63.— En cada reunión que celebre la Junta, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que sea contraria a la opinión adoptada por la mayoría.

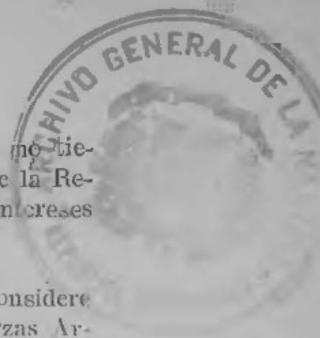
CAPITULO VI

Ejercicio del Mando

Art. 64.— Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Art. 65.— Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer en ninguna circunstancia sin un jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 66.— La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponde ejercerlo.



Art. 67.— Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 68.— Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Art. 69.— El mando por designación se concederá por los superiores capacitados para hacerlo, al oficial o clase con el grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Art. 70.— Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un empleo o un mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Art. 71.— En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado inferior al de mayor jerarquía de combate existente en la unidad.

Art. 72.— El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al oficial o clase de combate de mayor graduación que preste servicio en la Unidad u Organismo militar.

Art. 73.— En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antigüedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

Art. 74.— Al oficial o clase que se le designe para el mando de una tropa o que lo ejerza por sucesión, le estará subordinado el personal de las Fuerzas que entre a mandar, incluyendo los de su misma graduación aunque le sean más antiguos.

Art. 75.— El militar designado para el mando de una Unidad superior al que ejercía o que le corresponda por sucesión, deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Art. 76.— El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuer

po donde haya Unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o en igualdad de rango, al de más antigüedad en el mismo.

Art. 77.— Las órdenes que se emiten a los subordinados, deberán ser fáciles, claras y en ningún caso, contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 78.— Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 79.— Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrá omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 80.— Los militares estarán obligados a obedecer las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio y a cumplir estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 81.— La obediencia, la subordinación y disciplina serán las bases fundamentales en que descansarán siempre la organización, unidad de mando, moralidad y empleo ejecutivo de las Fuerzas Armadas.

Art. 82.— El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 83.— El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPITULO VII

Ingresos y Ascensos

Art. 84.— El ingreso a las Fuerzas Armadas, como Cadete o Guardia Marina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 85.— El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano, representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo a servir por un período de 4 años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Art. 86.— Todo alistado que desee renovar su contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante con 30 días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando la baja se produzca cuando menos con carácter bueno. No obstante, el Jefe de Estado Mayor tiene opción a conceder el realistamiento cuando el alistado obtenga un carácter más bajo, siempre y cuando convenga a los intereses del Cuerpo correspondiente.

Art. 87.— Toda persona de la clase civil, que no haya estado antes en servicio activo, sólo podrá ingresar como Oficial en las Fuerzas Armadas, como profesional o técnico.

Art. 88.— Cuando se trate de personas que van a prestar servicios como Oficiales Profesionales o Técnicos, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del Cuerpo donde van a prestar servicio deba ostentar, en razón a la especialidad para la cual van a ser destinadas.

Art. 89.— El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

Art. 90.— Para ser ascendido es necesario tener la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y las condicio-

nes que permiten desempeñar las funciones del grado inmediato superior.

Art. 91. — No podrá ser ascendido ningún oficial ni alista-
do que se haya sometido a juicio militar o que se encuentre
a la disposición de la justicia ordinaria. Una vez terminado el
juicio y sea descargado por sentencia con la autoridad de la
cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo
con las prescripciones de esta Ley.

Art. 92. — Ningún miembro de las Fuerzas Armadas, aun-
que sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso ni
valerse de medios ilícitos o de influencias políticas para obte-
nerlo.

Art. 93. — Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Ar-
madas se producirán en la forma siguiente:

1) Por antigüedad en el grado;

2) Por aptitud o capacitación para el ascenso, comproba-
da por previo exámen ante una comisión designada al efecto
por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito
indispensable haber, por lo menos, dos años en su rango; y

3) Por servicio extraordinario prestado a la Nación

Art. 94. — Cuando los ascensos se efectúen teniendo en
cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1) y 2) del
artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción si-
guiente:

a) Un 75% por riguroso orden de antigüedad en el gra-
do; y

b) Un 25% por capacitación, llenándose los requisitos es-
tablecidos en el inciso 2) del referido artículo.

Art. 95. — Las proporciones a que se refiere el artículo
anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por la pre-
scripción establecida en el inciso 3) del artículo 93 de la pre-
sente Ley.

Art. 96. — Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, illa-
marán a exámenes a los oficiales aspirantes al rango inme-

diato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 97.— Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado.

Art. 98.— Ningún oficial podrá ser ascendido a un grado, que no sea el inmediato superior del que posee en el momento del ascenso.

Art. 99.— Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación de graduación de las Academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Art. 100.— Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de ésta, al de mejor conducta.

Art. 101.— La antigüedad de los oficiales será consignada en un escalafón preparado por los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 35 de la presente Ley.

Art. 102.— Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiendo los respectivos Jefes de Estado Mayor preparar por lo menos una vez al año un escalafón de clases.

CAPITULO VIII

Separaciones y Bajas

Art. 103.— Las separaciones del servicio activo de los oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

- 1) Por renunciadas aceptadas;
- 2) Por retiro;
- 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión; y

1) Por cancelación de su nombramiento.

Art. 104.— Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- 1) Por expiración de alistamiento;
- 2) Por solicitud aceptada;
- 3) Por retiro;
- 4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;
- 5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve prisión;
- 6) Por observar mala conducta; y
- 7) por conveniencia del servicio.

Art. 105.— La cancelación de un oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma.

CAPITULO IX

Justicia Militar y Régimen Disciplinario

Art. 106.— Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Art. 107.— Las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario dictado por el Poder Ejecutivo.

Art. 108.— El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General, por los Jefes de Estado Mayor de los distintos Cuerpos y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Art. 109.— En los Campamentos, bases, naves u otras dependencias las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación. Sin embargo, el superior puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Art. 110.— Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece el dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

CAPITULO X

Vacaciones, Licencias y Permisos

Art. 111.— Los Oficiales en servicio activo, disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones de quince días, dentro del territorio nacional, o de cualquier país extranjero.

Art. 112.— Los alistados en servicio activo disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones de diez días, dentro del territorio nacional o de cualquier país extranjero.

Art. 113.— Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional, tanto por los Oficiales como por los alistados, serán concedidas previa solicitud de los interesados, por los Jefes de Estado Mayor de cada Cuerpo, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.



Art. 114.— Las vacaciones que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los Oficiales, como por los alistados, serán concedidas por el Presidente de la República previa solicitud de los interesados y después de ser aprobada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Art. 115.— Los militares que se encuentren prestando servicios en un país extranjero en misión oficial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier país extranjero o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 116.— Cuando un militar fuere a contraer matrimonio, se le concederá de pleno derecho su vacación anual, después de llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente.

Art. 117.— En caso de que el militar que fuere a contraer matrimonio haya disfrutado de su vacación anual, tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor del Cuerpo correspondiente, quien podrá concederla por un periodo de cinco días, para ser disfrutada en el territorio nacional, o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Art. 118.— En todos los casos que se conceda la vacación anual, esta será por el periodo total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Art. 119.— En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, los Jefes de Estado Mayor y los Comandantes de Organizaciones u otras dependencias, podrán conceder licencia a los militares en servicio activo, por un periodo de hasta diez días dentro del territorio nacional. Dicho periodo no se computará con el correspondiente a la vacación anual y podrá prorrogarse en caso de que fuere necesario.

Art. 120.— Las circunstancias que constituyen urgente necesidad, se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder la licencia. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad, la gravedad del estado de salud de los abue-

los padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del fallecimiento de éstos y de tios, suegros y yernos del mismo.

Art. 121. — Los Cuerpos Médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo, por el tiempo que considere de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas, de acuerdo a esas recomendaciones.

Art. 122. — Las licencias que recomienden los Cuerpos Médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso ser concedida en la forma establecida en el artículo 111.

Art. 123. — Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos dentro del territorio nacional por un periodo de hasta 72 horas, en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 124. — Los Comandantes de Organizaciones podrán conceder los mismos permisos, dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Art. 125. — Las vacaciones, licencias y permisos para los Cadetes y Guardias Marinas, serán concedidos de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes academias donde cursen estudios.

CAPITULO XI

Retiro Militar

Art. 126. — El retiro es la situación en que se cubren al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Art. 127. — Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Art. 128.— El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se otorgue por inutilidad física o mental o por razones de edad.

Art. 129. — Los militares retirados se clasificarán en:

- a) Retirados utilizables para el servicio de armas;
- b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y
- c) Retirados no utilizables.

Art. 130.— Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 131.— Los militares retirados con pensión podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración Nacional y el Día de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.— Los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho de usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados.

Art. 132.— La administración y dirección de retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro vocales y un Secretario, designado por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años.

Art. 133.— El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de en-

lar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Art. 134.— La junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Art. 135.— La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

Art. 136.— Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el acuerdo será válido tomando en cuenta el asunto donde se haya producido el voto del oficial que preside la sesión.

Art. 137.— El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya producido.

Art. 138.— Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los fines que fueren de lugar.

Art. 139.— Los expedientes despachados por el Poder Ejecutivo, serán devueltos al Tesorero de la Junta a fin de que tome nota de lo que fuere de lugar y a la vez los remita al Secretario de la misma para fines de archivo.

Art. 140.— El Tesorero llevará un libro de registro de los retiros concedidos. Además, depositará los valores que reciba la Junta, en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria un informe sintético sobre el estado de los fondos.

Art. 141.— Todos los cheques que expida la Junta, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma.

Art. 142.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Art. 143.— El retiro estará financiado por:

- a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;
- b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen.

Art. 144.— Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 145.— El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art. 146.— El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Art. 147.— Los Oficiales que presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumplido el tiempo mínimo de 10 años en cada actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo o entrenamiento de Paracaidista.

Art. 148.— El personal militar que presta servicios en el departamento de máquinas de la Marina de Guerra, tendrá de-

hecho al retiro voluntario, si hubiere cumplido el tiempo de 15 años en esa actividad.

Art. 149.— En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 150.— Cuando un militar sea trasladado de un Cuerpo a otro se le computará para los fines del retiro voluntario, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fue trasladado.

Art. 151.— En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, de pleno derecho se le concederá el mismo sin tomar en cuenta la falta cometida.

Art. 152.— Todo militar o asimilado, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Parágrafo.— Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido un año en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo epilepsia traumática.

Art. 153.— Todo militar que sea retirado por inutilidad física o mental, que tuviere por lo menos 5 años en el grado que posea al momento del retiro, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 154.— La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 155.— En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 156.— En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del Cuerpo.

Art. 157.— Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos o Paracaidistas y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	60 años
Coronel o Capitán de Navio	55 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	50 años
Mayor o Capitán de Corbeta	45 años
Capitán o Teniente de Navio	40 años
Primer Teniente o Alférez de Navio	35 años
Segundo Teniente o Alférez de Fragata	30 años
Alistados en general	25 años

Art. 158.— La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 159.— Los oficiales que presten servicios como Pilotos o Paracaidistas en general, que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad a la siguiente escala:

Oficiales Generales	45 años
Oficiales Superiores	38 años
Oficiales Paracaidistas Subalternos y Alistados Paracaidistas	32 años

Art. 160.— El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando

los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 161.— Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 162.— Los militares o asimilados que sin estar prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

- a) Un 50% de su sueldo con 20 años de servicio;
- b) Se le aumentarán $2\frac{1}{2}\%$ de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 163.— Los militares que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

- a) Un 50% de su sueldo con 10 años de servicio; y
- b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 164.— Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

- a) Un 50% de su sueldo con 15 años de servicio; y
- b) Se le aumentará un $2\frac{1}{2}\%$ de su sueldo por cada año de servicio que sobrepase a los 15 hasta llegar a los 25 años.

Art. 165.— Los militares o asimilados que sin prestar ser-

vicio ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hasta 10 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 165. Los oficiales que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:

a) Hasta 5 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 10 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 167.— Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados por inutilidad física o mental tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la manera siguiente:

a) Hasta 5 años de servicio un 50% de su sueldo; y

b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.

Art. 168.— En los casos que un militar o asimilado retirado por inutilidad física o mental, quedase incapacitado con una inhabilidad que lo afecte en más de un 50% de su normalidad tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde.

Art. 169.— Se determina como incapacidad que afecta

más de un 50% de la normalidad física o mental, la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas y ojos; la pérdida de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Art. 170.— Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 50% de su sueldo.

Art. 171.— Los oficiales que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a una pensión mensual igual al sueldo que perciba en ese momento el que desempeñe la cartera, sin que en ningún caso pueda exceder al sueldo que percibe actualmente el titular de esa cartera.

Art. 172.— Los oficiales que hayan sido titulares como Jefes de Estado Mayor, Subsecretario de alguno de los Cuerpos Armados y Subjefes de Estado Mayor, tendrán derecho a una pensión mensual del 60% del mayor sueldo que disfrutaron como tales.

Art. 173.— Cuando un militar o asimilado esté incluido en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 174.— En todos los casos que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere raso o Marinero.....	RD\$ 100.00
b) Si fuere Cabo.....	500.00
c) Si fuere Sargento en sus distintas formas.....	600.00
d) Si fuere Cadete o Guardia Marina.....	600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno.....	2,000.00

- f) Si fuere Oficial Superior.... 3,500.00
- g) Si fuere Oficial General.... 4,000.00

Párrafo.— Los militares que fueren cancelados o dados de baja por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 10 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 175.— Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad recibirán:

- a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente Ley tuviere derecho el militar o asimilado fallecido; y
- b) La suma fijada en el artículo 174.

Párrafo.— Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

Art. 176.— Las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviere 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiere alcanzado o no el derecho a la situación de retiro (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), recibirán una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 177 de la presente Ley, además de la suma fijada en el artículo 174 de la misma.

Art. 177.— A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación o cobardía o en cumplimiento de órdenes, en relación a los casos precedentemente enunciados, se les acordará una pensión mensual de acuerdo con la siguiente escala:

a) Un 40% del sueldo a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;

b) Un 50% del sueldo, desde los 10 años hasta los 15 años de servicio;

c) Un 60% del sueldo, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y

d) Un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán, además, la suma indicada en el artículo 174 de la presente Ley.

Párrafo.— El beneficio de esta pensión será disfrutado por la viuda y los hijos menores del militar fallecido, en la forma y condiciones previstas por el párrafo final del artículo 175.

Art. 178.— El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 175.

Párrafo.— Este beneficio podrá ser disfrutado por sus titulares o favorecidos en cualquier sitio donde residan, tanto dentro como fuera del país.

Art. 179.— Los militares en situación de retiro, que en virtud de leyes anteriores a la presente se encuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Art. 180.— Los militares o asimilados que fueren retirados y sean reintegrados al servicio activo, y luego fueren nuevamente puestos en condición de retiro, no se le computará el tiempo que permanecieron inactivos ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente Ley.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Generales

Art. 181.— Los militares en servicio activo podrán for-



mar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios.

Art. 182.— Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 183.— Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Art. 184.— Los militares en servicio activo, no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos, que no sean de carácter oficial.

Art. 185.— Los honores militares y las reglas de cortesía que deben rendirse a la Bandera, a los Himnos Nacional y extranjeros, a los Altos Funcionarios de la Nación, a los Jefes de Estado extranjeros y a los Oficiales en general, serán establecidos en un reglamento especial.

Art. 186.— De igual modo se establecerá en un reglamento especial, las honras que deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación y a los miembros activos y retirados de las Fuerzas Armadas que fallezcan.

Art. 187.— El "Día de las Fuerzas Armadas" será el 25 de febrero de cada año.

Art. 188.— Cada Cuerpo Armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 189.— Las disposiciones sobre acuartelamiento o movilización de las Fuerzas Armadas, así como su empleo en caso de guerra internacional, estarán regidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los casos previstos en la Constitución de la República.

Art. 190.— La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 169, que ordena transferencia de la suma de RD\$879,910.23, en Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 169

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 3,697.50

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1 Servicios
del Ejército

01 Servicios Personales RD\$ 3,000.00

03 Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 697.50

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION
GENERAL DE BIE-
NES NACIONALES RD\$200,000.00
Unidad Ejecutora

ADMINISTRACION
GENERAL DE BIE-
NES NACIONALES

Proyecto 2 Terrenos e
Intereses en Terrenos

05 Terrenos e Intereses
en Terrenos RD\$200,000.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD\$ 5,300.00

Subprograma 2 Educación

Primaria Rural

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION PRI-
MARIA RURAL

01 Servicios Personales RD\$ 7,300.00

Programa 14

620112 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$113,430.36

Unidad Ejecutora

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Maqui-
narios y Equipo RD\$ 10,000.00

Proyecto 2 de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 10,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

530110 FOMENTO AGRICOLA

RD\$ 50,912.73

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA

Subprograma 1 Adminis-
tración

01 Servicios Personales RD\$ 50,912.73

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 10

10111 ADMINISTRACION
DE CARRETERAS

RD\$550,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS

Subprograma 1 Adminis-
tración Superior

06 Construcciones RD\$500,000.00

Subprograma 2 Equipo y
Transporte

Proyecto de Inversión:

04 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 50,000.00

Programa 11

06031 MUELLES Y PUERTOS

RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

SECCION DE MUELLES
Y PUERTOS

Proyecto 1 de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 50,000.00

RD\$870,910.23

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Sub-Capitulo 1

G10130 PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

RD\$ 60,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESI-
DENTE

01 Servicios Personales RD\$ 60,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION
113.430.36 GENERAL

RD\$

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias Co-
rrientes

RD\$106,750.00

Deudas de Años Ante-
riores

RD\$ 6,680.36

Programa 2

G10111 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 2,988.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO



Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 2,988.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 3,697.50
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 3,697.50

Programa 6

G10112 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 9,622.80
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Proyecto 1 de Inversión: }

01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 9,622.80

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 20.149.86
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Deudas de Años Anteriores RD\$ 20.149.86

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

01 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 50,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ABRIMO RD\$411,430.50

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ABRIMO

Subprograma 2 Servicio de Arriendo

01 Servicios Personales RD\$411,430.50

Programa 8

G19250 CATASTRO NACIONAL RD\$ 758.67

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

Deudas de Años Anteriores RD\$ 758.67

Programa 16

G10236 RENTAS INTERNAS RD\$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Proyecto 1 de Inversión

01 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 3,000.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 8

G20501 SERVICIOS TECNICOS RD\$ 25,300.00
Unidad Ejecutora:

INSTITUTO TECNICO PEDAGOGICO

01 Servicios Personales RD\$25,300.00

Programa 9

G20515 SUBVENCIONES RD\$ 30,819.50
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

07 Transferencias Corrientes RD\$ 30,819.50

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 4

G21712 PROTECCION DE LA
SALUD RD\$ 2,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

01 Servicios Personales

Subprograma 3 Enferme-
dades Transmisibles RD\$ 2,500.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33410 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$136,213.01

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Deudas de Años Ante-
riores RD\$136,213.01

Programa 7

G33325 AVIACION CIVIL RD\$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

07 Transferencias Corrientes

RD\$ 10,000.00

RD\$879,910.23

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Resolución No. 170, que aprueba un acto de permuta de un inmueble del Estado intervenido con la Cia. Refinadora Petrolera Santo Domingo, Inc. (G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTO el artículo 55, inciso 9, de la Constitución de la República;



VISTA la Ley No. 521, del 30 de julio de 1911, modificada por la Ley No. 3261 del 24 de marzo de 1952;

VISTO el acto de fecha 7 de febrero de 1961, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L., y la Cia. Refinadora Petrolera Santo Domingo, Inc.

RESUELVE:

UNICO. Aprobar el acto de fecha 7 de febrero de 1961, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Gilberto Vallejo L., y la Cia. Refinadora Petrolera Santo Domingo, Inc., mediante el cual se cede y traspasa por permuta un inmueble del Estado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Sr. Gilberto Vallejo L., dominicano, casado, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal No. 5096, serie 1, sello hábil No. 310081, quien actúa en virtud de poder que le fué conferido por el Triunvirato en fecha 24 del mes de enero del año 1961, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y,

De la otra parte, la Cia. Refinadora Petrolera Santo Domingo, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en la casa No. 540 de la calle E de la Ciudad de Boston, Massachusetts la cual compañía se denominará en lo adelante LA CIA. REFINADORA, representada por el señor Silvio A. Morales, cubano, casado, ejecutivo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 120188, serie primera, renovada con el sello 300411, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Presidente de dicha compañía en fecha veintinueve del mes de noviembre del año 1963, en ejecución de una Resolu-

ción adoptada a unanimidad por la Junta Directiva de la mencionada compañía en una reunión celebrada el mismo día 29 de noviembre del año 1963;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE
CONTRATO:

Primero: LA CIA. REFINADORA cede a título de permuta, con todas las garantías de derecho, al ESTADO, quien acepta, la parcela Núm. 199 B-1-A-2-A, del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuarenta y nueve (19) hectáreas, cuatro (04) áreas y veinte (20) centiáreas.

Se excluyen de esta permuta, por no pertenecer a la CIA. REFINADORA, las mejoras existentes en esta porción de terreno que consisten en casas con frente a la carretera de Boca Chica construidas en toda la extensión de los 1,207 metros, 10 centímetros del lindero norte de esta porción de terreno.

La parcela 199-B-1-A-2-A, del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, se encuentra registrada a favor de la Cia. Refinadora Petrolera Santo Domingo, C. por A., según consta en el Duplicado del Certificado de Título Núm. 63-1213 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Segundo: EL ESTADO cede a LA CIA. REFINADORA, quien acepta, a cambio del inmueble descrito en el Artículo Primero de este contrato, los siguientes derechos dentro de la parcela No. 200-A (doscientos-A) del D. C. No. 6 (seis) del Distrito Nacional:

a) EL ESTADO cede y transfiere a LA CIA REFINADORA, en propiedad, bajo las garantías de derecho, una porción de terreno en la parte oriental de la mencionada parcela No. 200-A, con las siguientes colindancias:

Al norte, parcelas Nos. 200-B, 199-B-2, 199-B-3 y 199-B-1; al este, parcela Núm. 199-B-1-B y parcela Núm. 199-B-1-A-2-B; al sur, Mar Caribe; y, al oeste, parte de la misma parcela 200-A destinada a la calle y descrita bajo la letra b) que la separa del resto de la parcela 200-A. Esta porción de terreno

tiene un área de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos metros cuadrados y sesenta y seis decímetros cuadrados (42.942.66).

b) EL ESTADO concede a LA CIA. REFINADORA, quien acepta, en provecho de la porción de terreno descrita bajo la letra a) de este contrato, una servidumbre perpetua de tránsito sobre una franja de terreno dentro de la misma parcela No. 200-A, franja de 20m de ancho por 247m de largo, de norte a sur, que EL ESTADO se compromete a destinar a la prolongación de la calle existente marcada con la letra c) en un plano preparado por el Ing. Julio Eduardo García de fecha 5 de septiembre de 1962, y que tiene los siguientes linderos: Al norte, la calle marcada con la letra c) en el plano antes indicado; al este, parcelas 199-B-2 y 200-B y parte de la 200-A descrita bajo la letra a); al sur, Mar Caribe; y, al oeste, resto de la parcela 200-A.

c) EL ESTADO concede a LA CIA. REFINADORA, que acepta, en provecho de la porción de terreno descrita bajo la letra a) de este contrato, una servidumbre perpetua sobre el resto de la parcela 200-A que no ha sido cedida a título de permuta a dicha compañía, servidumbre consistente en el derecho de tender en la parte sur de la referida parcela No. 200-A, de este a oeste, una tubería para descarga de buques cisternas y que incluye el derecho de tránsito de cuadrillas encargadas de la inspección, del mantenimiento y de las reparaciones de dicha tubería.

La parcela No. 200-A está registrada a favor del ESTADO, según consta en el Duplicado del Dueño del Certificado de Título Núm. 62-1970 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Tercero: Para fines de pago de los impuestos de registro y de documentos, las partes estiman en veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) moneda de curso legal, el valor de los derechos que por el presente contrato se ceden a LA CIA. REFINADORA.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada parte y otro para ser depositado en el Registro de Títulos del Dis-

trito Nacional, los cuales originales constan de tres páginas, firmadas al pie de la última y al margen las demás, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, hoy día siete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro.

ESTADO DOMINICANO:

Gilberto Vallejo L.,
Administrador General de
Bienes Nacionales.

CLIA. REFINADORA PETROLERA
SANTO DOMINGO, INC.

Silvio A. Morales,
Apoderado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro; por ante mí doctor Ignacio J. González M., abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, personalmente comparecieron los señores Gilberto Vallejo L., y Silvio A. Morales, cuyas generales constan en el acto que antecede, a quienes conozco personalmente y quienes me declararon haberlo otorgado voluntariamente y de buena fé, firmándolo en mi presencia con las firmas que ellos acostumbra n a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fé.

Dr. Ignacio J. González M.,
Notario-Público.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 171, que grava con un impuesto único de un 10% y el 5% ad-valorem, la importación de productos químicos farmacéuticos y medicinales que se usen en los laboratorios, los envases de cualquier naturaleza, excluyendo biberones, y exonera de impuestos la importación de ciertos artículos, maquinarias y equipos para la industria farmacéutica.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 171

Art. 1.— Se pagará un impuesto único de un 10% ad-valorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza que se usen en los laboratorios farmacéuticos, o sea, aquellos productos comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1188, del 26 de julio de 1917, y sus modificaciones: 37; 38; 329; 368, acápite b) incluyendo óxido de zinc: 376; 378; 384, en cuanto se refiere al aceite de hígado de bacalao puro; 388; 389; 390; 391, en cuanto se refiere a aquellos simples, productos minerales, químicos, medicinales y farmacéuticos no previstos en otra parte; y 396.

Art. 2.— Se pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de envases de cualquier naturaleza, vidrio, hojalata o metales, plásticos y sus accesorios (tapas metálicas o plásticas, corchos y bandas de celulosa); papel de celofán, de polietileno, de pliofilm o de cualquier otro material en cualquier forma, impresos o nó, o sea, los comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1188, del 26 de julio de 1917, y sus modificaciones: 79; 85; 86; 159, acápite b); 224; 273, acápite c); 338; 655; 681; 781; y 1049, acápites j) y l) excluyendo los biberones.

Art. 3.— Queda exenta totalmente de impuestos la impor-

tación: de balanzas, maquinarias y equipos y sus accesorios para la industria farmacéutica, comprendidos en los párrafos 366 y 378, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones.

Art. 4.— Para los fines de esta Ley, por impuesto unificado se entiende que no se aplicarán las siguientes leyes impositivas: No. 3580 —Impuestos Unificados— de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% ad-valorem sobre el precio FOB de los productos importados; No. 227 de Impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; No. 3083 sobre Expresos Aéreos— de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada según su peso en kilos; No. 631, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 2% ad-valorem y RD\$2.00 por cada conocimiento de embarque; No. 715, sobre movimiento de carga, de fecha 3 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698 de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD\$5.00 por tonelada métrica; No. 5113 de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No. 6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar.

Art. 5.— Las exenciones de impuestos anteriormente previstas en esta Ley para los artículos ya especificados, están sujetas a que tales artículos sean destinados al uso de los laboratorios farmacéuticos nacionales, y siempre que no se exhiban en el país.

Art. 6.— (Transitorio) Los artículos importados de naturaleza similar a los señalados anteriormente por esta ley que hayan sido retirados de las Aduanas del país bajo fianza, y de acuerdo con la autorización de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, serán beneficiados con las exenciones otorgadas a tales artículos al hacerse la liquidación correspondiente.

Art. 7.— Se modifica el apartado d) del artículo 1ro. de la Ley No. 27, de fecha 25 de mayo de 1963, que libera de impuestos a varios productos medicinales, para que rija de la manera siguiente:

“d) Medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, comprendidas en los párrafos 384 y 391 de la Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación”.

Art. 8.— La presente ley modifica, en cuanto sea neccsario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listin Diario”, del 8 de marzo de 1964.

Ley No. 172, que deroga la Ley No. 157, del 26 de febrero de 1964, y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 157 de fecha 26 de

febrero de 1964, que suprimió el artículo 180 de la Ley No. 4809, de fecha 1.º de diciembre de 1957.

Art. 2.— Se restablece el artículo 180 de la citada Ley No. 4809, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 180.— En los casos de violaciones a los párrafos X y XII, del artículo 171 de la presente Ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, instrumentarán el acta de lugar y entregarán copia al infractor, a la Policía Nacional y al Fiscalizador correspondiente, remitiéndose el original de dicha acta, conjuntamente con la licencia para manejar vehículos de motor del infractor, a la Dirección General de Rentas Internas. Los infractores podrán liberarse del juicio ante el tribunal competente, pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas del país, en un plazo ordinario que no exceda de QUINCE DIAS, a partir de la fecha del acta, el monto de la multa correspondiente a la falta cometida. Para recibir el pago de dicha multa, los Colectores de Rentas Internas exigirán a los contraventores la copia del acta que comprobaba la infracción y con el recibo de pago dichos infractores obtendrán la devolución de la licencia en la Colecturía de Rentas Internas de su domicilio, donde deberá remitirla la Dirección General de Rentas Internas y permanecerá hasta que venza el plazo de 15 días arriba señalado.

En caso de que el infractor no se libere a la facultad de liberarse del juicio, pagando la multa en la forma señalada en este artículo, la Dirección General de Rentas Internas, una vez vencido el plazo, remitirá el original del acta y la licencia al tribunal correspondiente para que conozca de la infracción.

Los Colectores de Rentas Internas deberán remitir diariamente a la Dirección General de Rentas Internas, una relación de los valores recibidos de acuerdo con estas disposiciones, y los funcionarios que hubieren sorprendido la infracción estarán también obligados a remitir, en el plazo de 24 horas, el original del acta levantada con motivo de las infracciones y la licencia del contraventor a dicha Dirección General, considerándose como falta grave, sujeta a sanción, la omisión de estos envíos.

La copia del acta de la infracción servirá como constancia para los infractores de que tienen licencia y podrán, durante los 15 días de plazo, conducir libremente sus vehículos con dicha copia. Una vez vencido el plazo, se considerará que está en falta dicho infractor si no ha cubierto el pago de la multa o no ha asistido al juicio correspondiente. En caso de que mientras dure el plazo el infractor cometa una nueva violación a la presente ley, sujeta a sanción, se anotará la nueva infracción en la copia del acta en poder del infractor.

Art. 3.— Se modifica el párrafo XII del artículo 171 de la citada Ley 1809 para que rija así:

“Párrafo XII. Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multas de RD\$5.00”.

Art. 4.— A partir de la publicación de esta Ley no se considerará pasajero el chófer o conductor del vehículo. En consecuencia, queda modificada en cuanto sea necesaria, cualquier disposición legal al respecto que disponga lo contrario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “Listín Diario” y “El Caribe”, del 10 y 11 de marzo respectivamente.

Ley No. 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 173

CONSIDERANDO: Que los derechos e impuestos de importación están compuestos por infinidad de Leyes que hacen laboriosa y difícil su liquidación y pago.

CONSIDERANDO: Que procede facilitar el desenvolvimiento del comercio importador y hacer más expedito el tráfico de las mercancías importadas de los depósitos aduaneros, con lo cual se reduce también el costo de administración de las aduanas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los impuestos, derechos y cargas establecidos en las Leyes citadas a continuación, que gravan la importación de mercancías, son sustituidos por las tarifas impositivas que se crean en el artículo 2 de esta Ley:

- a) El impuesto establecido por la Ley 3580 de fecha 11 de junio de 1953, que grava por regla general con un 23% ad-valorem el precio FOB de los productos importados; así como los impuestos a que se refiere el artículo segundo de dicha Ley;
- b) El impuesto escalonado en relación al monto total importado, establecido por la Ley 227 de Impuesto sobre Documentos del 16 de noviembre de 1931;
- c) El gravamen creado por la Ley 3083, sobre Expresos Aéreos, del 18 de septiembre de 1951;

- d) El derecho consular de 3% ad-valorem y RD\$2.00 por cada colchonamiento de embarque, instituido por la Ley 631 del 7 de febrero de 1931;
- e) El impuesto de RD\$5.00 por tonelada métrica (mil kilos brutos), establecido por la Ley 715, sobre movimiento de carga, de fecha 5 de julio de 1931, modificada por la Ley 1698, del 29 de abril de 1948;
- f) Los gravámenes establecidos por la Ley 2397 del 27 de mayo de 1950;
- g) El impuesto establecido por la Ley 5412, del 5 de octubre de 1960; y los creados por modificaciones posteriores a esta Ley, incluyendo la Ley No. 32, de junio 5 de 1963;
- h) El impuesto de RD\$0.02 por cada 3.785 litros de gasolina importada, establecido por la Ley 5853 del 30 de marzo de 1962;
- i) El impuesto de RD\$0.005 por galón de Diesel Oil importado, que fué creado por la Ley 5943 del 3 de junio de 1962;
- j) Los gravámenes sobre bebidas alcohólicas importadas, establecidos por la Ley 765 del 19 de enero de 1945, modificada por la Ley 5123 del 29 de abril de 1959;
- k) Los gravámenes establecidos por la Ley 4293, de fecha 7 de octubre de 1955;
- l) El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar establecido por la Ley 5113 del 24 de abril de 1959, mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963;

Párrafo.— Sin embargo, quedarán vigentes todas aquellas disposiciones contenidas en las Leyes precedentemente enumeradas que no sean contrarias a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2.— Se crea un impuesto interno que pagará el importador, pero con cargo al consumidor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------------------|
| 1. Aceite combustible, pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17° densidad, no menor de 0.955 peso específico al 15° C.... 1,000 litros..... | RD\$18.00 |
| 2.—Aceite mineral crudo destilado y petróleo de más de 17° densidad, y menor peso específico de 0.955 para combustible (Diesel Oil, gas oil, etc.)
.... 1,000 litros..... | 32.00 |
| 3.— Gasolina y nafta.... 1,000 litros..... | 18.00 |
| 4.—Aceites rectificadas o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina bencina y productos análogos (hidrocarburos).... 1,000 litros..... | 25.50 |
| a) Gas o petróleo lampante (kerosene) para alumbrado, de no menos de 15° C.... 1,000 litros..... | 25.50 |
| 5.—Aceites crudos, derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando estos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos.... K.B.
más..... | 0.02
25% ad-valorem |
| 6.—Aceites ^e minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas | |

de fuego, y en general lubricantes para maquinarias y aparatos delicados . . .	K.B.0,025
más	25% ad-valorem
7.—Gas propano y otros gases similares empleados como combustible para estufasK.B.	
	0.02
8.—Lingotes y piezas en bruto de hierro fundido o forjado, acero y hierro fundido maleable y aluminio, previstos en los párrafos 135, 136, 151, 152 y 331 del Arancel de Importación y Exportación	
	15% ad-valorem
9.—Hojalatas en láminas, lisas	
	10% ad-valorem
10.—Parafina en brutoK.B.	
	RD\$ 0.10
11.—Tabaco en forma de hebra o picaduraK.N.	
	2.00
12.—Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado, al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido	
	100% ad-valorem
13.—Cuerpos y pieles comprendidos en los párrafos 789, 790 y 791 del Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 del 19 de agosto de 1947	
	55% ad-valorem
14. a) Papel de estraza o Kraft o manufacturado en sobres o en fundas o en sacos para cualquier uso, impreso o noK.B.	
	0.25
más	45% ad-valorem
b) Papel de paja o de madera de cualquier color para envolver; papel manila y similares de 16 grm. o más el M2, impreso o no; o manufacturado	

en sobres o en fundas o sacos para contener mercancías, impreso o no ... K.B.	0.15
más.	35% ad-valorem
15.—Alcohol desnaturalizadolitro	1.55
16.—Alcohol metílico.litro	1.20
17.—Alcohol etílico en cualquier envase. litro.	2.00
18.—Cubrecargas de cualquier clase.	50% ad-valorem
19. Máquinas para actividades agrícolas comprendidas en los párrafos 861 y 863 del Arancel de Importación y Ex- portación.	5% ad-valorem
20.—Herramientas e instrumentos de to- das clases (no aparatos), que se em- plean en las artes y oficios, que no es- tén mencionados en otra parte.	10% ad-valorem
21.—Herramientas y utensilios que se em- plean en la agricultura, comprendi- dos en el párrafo 250 del Arancel de Importación y Exportación.	5% ad-valorem
22.—Todos los instrumentos y aparatos pa- ra uso médico comprendidos en el pá- rrafo 211 del Arancel de Importación y Exportación.	10% ad-valorem
23.—Instrumentos matemáticos y científi- cos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, es- pectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos seme- jantes.	10% ad-valorem
24.—Tractores y repuestos para los mis- mos, incluyendo sus motores.	5% ad-valorem

- 25.—Alambres de cobre comprendidos en el párrafo 279 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación y sus apartados a), b y c)..... 40% ad-valorem

- 26.—Tuberías Conduit de 1 1/2"..... 50% ad-valorem

- 27.—Clavos para carpintería, con cabezas
K.B. RD\$ 0.05
 más 35% ad-valorem

- 28.—Llaves, losetas o mosaicos para construcciones....K.B. 0.03
 más 30% ad-valorem

- 29.—Cemento blanco....K.B. 0.018

- 30.—Pinturas en general..... 60% ad-valorem

- 31.—Madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos.... K.B..... 0.02
 más..... 35% ad-valorem

- 32.—Madera contrachapada, "Plywood" y similares, en planchas, láminas o tablas....K.B. 0.20

- 33.—Formica y sus imitaciones en rollos, planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada, K.B. 0.10
 más..... 35% ad-valorem

- 34.—Pastas o cartón piedra (papier maché) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no.... K.B. 0.10
 más 35% ad-valorem

- 35.—Asfalto....1,000 K.B. 12.50

- 36.—Automóviles para pasajeros, incluyen-

- do los que sean del tipo Station
Wagon..... 25% ad-valorem
- 37.—Motocicletas, molonetas y vehículos
similares de cargas o pasajeros..... 20% ad-valorem.
- 38.—Camiones, camionetas, autobuses y
otros vehículos de carga o pasajeros 20% ad-valorem
- 39.—Llantas de caucho y neumáticos de
los vehículos de carga o pasajeros,
excepto las de camiones.... 45% ad-valorem
- 40.—Llantas y tubos internos para camio-
nes, automóviles que se aforen con-
forme el párrafo 1016B del Arancel
de Importación y Exportación..... 30% ad-valorem
- 41.—Trailers y semi-trailers para el trans-
porte de carga..... 25% ad-valorem
- 42.—Baterías para vehículos de motor.... 75% ad-valorem
- 43.—Tejidos de algodón....M. lineal.... RD\$ 0.10
más..... 40% ad-valorem
a) Tejidos de algodón denominados
"Fuerte Azul"....M. lineal.... RD\$ 0.20
más..... 40% ad-valorem
- 44.—Hule y tejidos de algodón impermea-
bles con gomas, caucho, aceite, cera,
alquitrán, barniz y materiales seme-
jantes y telas de materiales plásticos 60% ad-valorem
- 45.—Tejidos de lana, lana artificial, borra
de lana, pelo, o desperdicios de estos
materiales puros o mezclados M2.... RD\$0.25
más..... 70% ad-valorem
- 46.—Tejidos de seda natural o artificial,
puros o mezclados..... 100% ad-valorem
- 47.—Tejidos de yute, (excepto la arpillera

de yute o gunny de Calcuta comprendida en los párrafos 529 y 530 del Arancel de Importación y Exportación), ramio, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otra parte. M2 RD\$ 0.15 más. 25% ad-valorem

48.—Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras y demás artículos similares de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase. 50% ad-valorem

- a) Colchones y colchonetas de todas clases. 60% ad-valorem
- b) Medias y calcetines. 65% ad-valorem
- c) Sombreros de todas clases. 60% ad-valorem
- d) Brassieres. 65% ad-valorem
- e) Redecillas. 65% ad-valorem
- f) Ropa confeccionada en general. 70% ad-valorem
- g) Sombrillas. 65% ad-valorem
- h) Sacos de algodón para envases. 80% ad-valorem
- i) Cintas Elásticas. 25% ad-valorem
- j) Cinturones de algodón y de elásticos. 50% ad-valorem

49.—Mosquiteros. RD\$ 0.10 K.N.
 más. 30% ad-valorem

50.—Calzado de todas clases. 80% ad-valorem

51.—Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios. 40% ad-valorem

52.—Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, aspiradoras, lavadoras y

otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 45% ad-valorem

53.—Fonógrafos, radioreceptores, telereceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 60% ad-valorem

NOTA: Los radios receptores que funcionen exclusivamente a base de pilas o baterías pagarán el impuesto conforme al párrafo 103 de esta Ley.

54.—Aparatos de Aire acondicionado y sus partes y accesorios..... 60% ad-valorem

55.—Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes terminadas de los mismos y bastidores, excepto camas de posiciones para enfermos..... 90% ad-valorem

56.—Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales..... RD\$ 0.10 K.N.
más..... 35% ad-valorem

57.—Velloneras, guitarras eléctricas y otros aparatos similares..... 100% ad-valorem

58.—Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas, películas fotográficas en rollos, o sueltas sin exponer..... 60% ad-valorem

59.—Piedras preciosas y semi-preciosas y dobles sin montar, perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas... 60% ad-valorem

60.—Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos.... 60% ad-valorem

- a) Relojes de pulsa y de bolsillo de todas clases... 60% ad-valorem

- 61.—Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños, aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones... RD\$ 2.25 K.N.
 más... 35% ad-valorem

- a) Todos los demás artículos dorados o plateados... RD\$ 1.10 K.N.
 más... 35% ad-valorem

- 62.—Baterías, excepto para vehículos de motor, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beams y bombillas... 45% ad-valorem

- 63.—Artículos manufacturados de pieles y cueros... 45% ad-valorem

- 64.—Cepillos de cerda y fibras vegetales, excepto los cepillos para dientes... 100% ad-valorem

- 65.—Peines y peinillas... 75% ad-valorem

- 66.—Escobas y escobillones... 150% ad-valorem

- 67.—Palos para lampazos... 100% ad-valorem

- 68.—Películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines... RD\$ 4.75 K.N.
 más... 35% ad-valorem

NOTA: Las películas cinematográficas que sean introducidas al país con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhi-

bición sea gratuita para el público, y los noticieros, pagarán el impuesto conforme al párrafo 69 de esta ley.

- | | |
|---|-----------------|
| 69.—Otras películas cinematográficas impresionadas, no previstas en el párrafo 68..... | RD\$ 2.25 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 70.—Aceite de Oliva..... | 40% ad-valorem |
| 71.—Ajos..... | 40% ad-valorem |
| 72.—Cebollas..... | 55% ad-valorem |
| 73.—Galletas de harina de cereales o de legumbres, dulces o no..... | RD\$ 0.25 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 74.—Confites y dulces de todas clases..... | RD\$ 0.25 K.N. |
| más..... | 50% ad-valorem |
| a) Gomas de mascar..... | RD\$ 0.80 K.N. |
| 75.—Fideos, spaguettis, macarrones, canelones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo..... | RD\$ 0.10 K.N. |
| más..... | 45% ad-valorem |
| 76.—Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol..... | RD\$ 0.15 litro |
| más..... | 20% ad-valorem |
| 77.—Frutas y bayas secas o desecadas..... | RD\$ 0.20 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| a) frutas frescas..... | RD\$ 0.10 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 78.—Legumbres de todas clases, conservadas o encurtidas, tales como tonales, | |

- maíz, petit pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones y en general todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase; excepto alimentos especiales para niños en envases especiales, que indiquen su uso. RD\$ 0.20 K.N.
 más. 45% ad-valorem
- 79.—Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados. RDS 0.10 K.N.
 más. 45% ad-valorem
- 80.—Frutas conservadas en su propio jugo, en almibar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes; excepto alimentos para niños en envases especiales que lo especifiquen. RD\$ 0.25 K.N.
 más. 45% ad-valorem
- a) Todos los demás artículos que contengan azúcar no previstos especialmente en otros párrafos. 45% ad-valorem
- 81.—Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias, excepto extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas. 50% ad-valorem
82. Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial. RD\$ 0.10 K.N.
 más. 45% ad-valorem

83.—Tabaco y cigarrillos...	100% ad-valorem
84.—Cerveza en cualquier envase más	RD\$ 0.75 litro 30% ad-valorem
85.—Extractos de malta y bebidas semejantes más	RD\$ 0.30 litro 35% ad-valorem
86.—Whiskey más	RD\$ 1.80 litro 70% ad-valorem
87.—Cocktails, coñac, brandy, ajenos, aguardientes de zarzamora, de jengibre y otros	RD\$ 3.00 litro
88.—Ron en cualquier envase	RD\$ 1.50 litro
89.—Ginebra	RD\$ 2.00 litro
90.—Licores cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto más	RD\$ 3.25 litro 35% ad-valorem
91.—Champagne y demás vinos espumosos más	2.20 litro 35% ad-valorem
92.—Vinos no espumosos de todas clases que contengan hasta 17 grados centesimales más	0.12 litro 35% ad-valorem

NOTA: El exceso de alcohol en los vinos no espumantes, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD\$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y ¹/₂ por cada litro.

93.—Dentifricos en polvo, jabón liquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquier otra forma más	1.00 K.N. 10% ad-valorem
--	-----------------------------

94.—Jabones:

- a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de castilla, no perfumado, en pasta... 0.20 K.B.
 más..... 35% ad-valorem
- b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados.... 0.10 K.B.
 más.... 35% ad-valorem
- c) De tocador y de afeitarse.... 0.75 K.N.
 más..... 35% ad-valorem
- d) Medicinales patentados..... 0.05 K.N.
 más.... 35% ad-valorem

- 95.—Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones) 0.25 K.B.
 más..... 15% ad-valorem

La base para detergente o detergente semielaborado, cuando sea importado con fines industriales para ser mezclado con otras sustancias y acondicionado para la venta al consumidor siempre que dicho producto no venga envasado para su venta al por menor y esté amparado por certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

..... 0.025 K.B.
 más..... 35% ad-valorem

- 96.—Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no perfumados y no compactos..... 1.50 K.N.
 más..... 15% ad-valorem

- 97.—Extractos, esencias o perfumes en

- | | |
|---|----------------|
| cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos..... | 1.70 K.B. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 98.— Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas..... | |
| | 1.10 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 99.— Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias; preparaciones para broncear y teñir las uñas; y cosméticos en general..... | |
| | 1.70 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 100.— Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo..... | |
| | 0.70 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 101.— Bay Rum y alcoholados..... | |
| | 0.85 litro |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 102.— Parafina y otras ceras minerales, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos..... | |
| | 0.07 K.N. |
| más..... | 35% ad-valorem |
| 103.— Las demás mercancías importadas no previstas en los párrafos anteriores, pagarán un impuesto de 35% ad-valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones reconocidas en el artículo 3 de esta ley. | |

Art. 3.— Estarán exentas del pago del impuesto creado por esta ley, las mercancías comprendidas en las exoneraciones

nes de impuestos de importación, decretadas por las siguientes leyes:

- a) Ley No. 5881, del 3 de mayo de 1962
- b) Ley No. 6113, del 29 de diciembre de 1962
- c) Ley No. 27, del 25 de mayo de 1963
- d) Ley No. 31, del 21 de octubre de 1963, mientras dure su vigencia
- e) Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963
- f) Ley No. 111, del 1 de enero de 1964.

Párrafo.— Queda exenta también de todo tributo la importación de equipo especializado para riego, siempre que sea utilizado exclusivamente en trabajos agrícolas, de acuerdo con certificación que expedirá el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 1.— Se deroga el apartado (b) y su nota del párrafo 851 de la Ley No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947, agregado por la Ley No. 4613 del 2 de marzo de 1957.

Art. 5.— El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuesto a pagar, creado por la Ley 5113, del 21 de abril de 1959, y mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963, no se aplicará a los impuestos, derechos y cargas establecidos en el Arancel de Importación y Exportación, Ley 1188 del 26 de julio de 1947.

Art. 6.— El Contralor y Auditor General de la República determinará, con vista a lo recaudado en los últimos tres (3) años, el tanto por ciento que deberá deducirse de la recaudación por concepto de impuestos, derechos y tasas de importación, para ser ingresado en los fondos especiales.

Art. 7.— Continuarán en vigencia, para la aplicación de esta Ley, las sanciones y penalidades establecidas en la Ley N° 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas.

Art. 8.— La determinación y liquidación de los impues-

Los establecidos en esta Ley estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, oficina que reglamentará también todo lo relativo a la aplicación de la misma, para lo cual podrá hacer uso de las prescripciones de carácter general contenidas en la Ley No. 1188 de fecha 26 de julio de 1917 de Arancel de Importación y Exportación, y de cualesquiera otras disposiciones legales que rigen las Aduanas y Puertos.

Art. 9.— La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en un periódico diario de circulación en el territorio nacional o en la Gaceta Oficial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe" los días 10 y 11 de Marzo de 1964, respectivamente.

Ley No. 174, que concede pensión del Estado al señor José Amianza Alberty Mises.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor José Almanzor Alberty Mieses,

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 175, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 5771, del 28 de diciembre de 1961.
(G. O. No. 3643 del 31 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No. 5771, de fecha 28 de diciembre de 1961, con el siguiente texto:

“Párrafo. - En caso de que los golpes o heridas causados al o a los lesionados curen antes de los diez días, de acuerdo

con certificación médico-legal expedida, no se ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente, siempre que los vehículos estén amparados por la correspondiente póliza de seguro obligatorio, salvo que los conductores o choferes, presumiblemente responsables, se encuentren en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico, o que no estén provistos de licencia para manejar vehículos de motor en vigencia.

Cuando los golpes o heridas curen a los diez días o más, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares España

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 11 de marzo de 1964.

Ley No. 176, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos del año 1964.

(G. O. No. 2843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 176

UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias den-

tro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 9

G50220 SUBVENCIONES
DIVERSAS RD\$ 426,765.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 426,765.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 12

G50330 INDEMNIZACIONES
ESPECIALES RD\$ 200,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 200,000.00

Programa 13

G50120 DEUDA PUBLICA RD\$ 109,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

09 Deuda Pública RD\$ 400,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURÁ

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 154,902.71

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA

01 Servicios Personales

Subprograma 1 Admi-
nistración

0104 Jornales RD\$ 154,902.71

Programa 5

G30140 IRRIGACION RD\$1,997,827.20

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HI-
DRAULICOS

01 Servicios Perso-
nales

RD\$1,629,667.20

02 Servicios no Per-
sonales

RD\$ 52,000.00

03 Materiales y Sumi-
nistros

316,160.00

II—GASTOS DE CAPITAL (Inversiones)

Programa 11		
G 30140 IRRIGACION		RD\$ 796,000.00
Unidad Ejecutora:		
Proyecto 1 de Inversión		
01 Adquisición de Ma-		
quinarias y equipo	RD\$ 276,000.00	
Proyecto 2 de Inversión		
06 Construcciones	RD\$ 520,000.00	
		<hr/>
		RD\$3,975,495.00
		<hr/>

AL: 1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Programa 5		
G30140 IRRIGACION		RD\$2,580,280.00
Unidad Ejecutora:		
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS		
01 Servicios Personales		
Fijos	RD\$1,278,960.00	
Jornales	RD\$ 551,720.00	
Servicios Técnicos	RD\$ 115,200.00	
02 Servicios no Personales	RD\$ 68,400.00	
03 Materiales y Suministros	RD\$ 236,000.00	
		<hr/>
		RD\$2,580,280.00
		<hr/>

II GASTOS DE CAPITAL

Programa 11

G30140 IRRIGACION

RD\$1,395,215.00

Proyecto 1 de Inversión

01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 620,585.00

Proyecto 2 de Inversión

06 Construcciones e
Instalaciones RD\$ 774,630.00

RD\$3,975,495.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 177, que deroga y sustituye el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5900, del 19 de mayo de 1962.

(G. O. No. 8845 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 177

ARTICULO UNICO.— Se deroga y sustituye el Capítulo

II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

CAPITULO II

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5. El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por nueve miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación quien será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones en caso de empate, su voto decidirá;

b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Secretario de Estado de Finanzas;

d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

e) El Gobernador del Banco Central; y

f) Cuatro miembros escogidos entre los directores de empresas privadas, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo. Podrán siempre ser designados para un nuevo período.

Art. 6. — Los miembros escogidos serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7. — Los miembros escogidos entre los directores de empresas privadas tendrán sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquellos y por igual término. Unos y otros deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que los comprenda inha-

bilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.— No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 9.— El Presidente y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta Ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de denuncia si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Jus-

ficia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Art. 10.— Las funciones de Presidente, serán retribuidas; y a los demás miembros la Junta de Directores les fijará una dieta por cada sesión a que asistan.

Art. 11.— La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.— El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cinco miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrase el quorum en la primera convocatoria el Presidente convocará nuevamente con un mínimo de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulterior convocatoria, si asistieren el Presidente y tres miembros o cinco miembros sin el Presidente.

Art. 13.— En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la orden del día de jefo de la convocatoria.

Art. 14.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integrasen el quorum.

Art. 16.— Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores, los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación y los reglamentos que considere necesarios.

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas las operaciones que excedan de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00). Las operaciones menores de esa suma y bonos de afiancama mil pesos oro podrán ser aprobadas por los comités por delegación de la Junta de Directores. El Presidente, por delegación podrá aprobar las operaciones menores de cincuenta mil pesos;

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Presidente sobre el funcionamiento de la empresa.

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Presidente, junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, las cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

g) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de no diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar transferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del

fondo de operaciones no auto liquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Presidente, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.

k) Contratar bienes nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 1 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio Presidente o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Segunda

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 16.— El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir cosas y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores.

Art. 17.— El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de cinco años y podrá ser reelecto designado para un nuevo período.

Art. 18.— El Presidente deberá ser un ciudadano domi-

iano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 15. En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el artículo 18 de esta ley.

En caso de imposibilidad o ausencia temporal de ambos reelectivos, la Junta de Directores designará el funcionario de la Corporación que deba sustituirlos, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus sustitutos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Ruiz Cabral

Manuel W. Ferreras Escobellat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Luz Diaria" del 12 de marzo de 1964

Ley No. 178, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 49, del 6 de noviembre de 1963, que prohíbe la instalación, operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas (Slot Machines), y sus similares.
(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 178

ARTICULO UNICO. — Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la Ley No. 49, que prohíbe la instalación, operación y funcionamiento de las máquinas denominadas tragamonedas (Slot Machines), y sus similares, de fecha 6 de noviembre de 1963:

Párrafo.— Se exceptúan de las prohibiciones de esta ley aquellas máquinas, artefactos o instrumentos mecánicos o eléctricos con propósito de puro entretenimiento y cuya finalidad no sea devolver sumas de dinero, directa o indirectamente a los participantes en el juego o con motivo del juego”

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Miguel E. Torres Espinal

Ramón Capia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” el día 12 de marzo de 1964.

Ley No. 179, que deroga la Ley No. 5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, del 15 de Junio de 1962.
(G. O. No. 2843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 179

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, de fecha 15 de junio de 1962, y sus modificaciones.

Art. 2.— Los fondos del Instituto del Tabaco de la República Dominicana pasarán a la Secretaría de Estado de Agricultura y quedarán especializados para el fomento y cultivo del tabaco.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 161^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Españat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 13 de marzo de 1964.

Ley No. 180, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley No. 859, de Impuesto sobre Fósforos, del 3 de marzo de 1935.
(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO 180

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 859 de Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes Nos. 4193, de fecha 13 de junio de 1956, 4668, del 12 de abril de 1957, 5264, del 11 de diciembre de 1959, y 5791, de fecha 10 de enero del 1962, para que rija del siguiente modo:

“Art. 2.— Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 15 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 15 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 30 fósforos hasta 45 se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.01. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 45 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.011/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 60 fósforos, se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción de 60, un sello de Rentas Internas de RD\$0.11/3”.— Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, paquetes, o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. Sin embargo, cuando se trate de fósforos de libritos, y a opción del fabricante, éstos podrán ser aplicados en la parte inferior de los mismos, de manera tal que sean fácilmente visibles dichos sellos, los cuales después de coloca-

dos sean cancelados por dicho fabricante, con un sello gomigrato que diga: CANCELADO, con el objeto de que se proteja cualquier literatura o gravado de anuncios comerciales.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Marzo de 1964.

Ley No. 181, que concede pensión del Estado a la señora Ana Reyes Vda. Peña.

(G. O. No. 8848 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Ana Reyes Vda. Peña,

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 182, que autoriza al Poder Ejecutivo a especializar la cuantía necesaria proveniente de los impuestos sobre azúcar y los miedes, para hacer préstamos a la Corporación Azucarera Dominicana.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 182

CONSIDERANDO que se hace imprescindible para el funcionamiento de la Corporación Azucarera Dominicana, que el Estado le preste su ayuda, en vista de la situación económica en que se encuentra dicha empresa:

HAY DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a especializar, hasta la cuantía que fuere necesaria, parte de los valores pro-

venientes por concepto del impuesto sobre el azúcar y las mieles, creado por el artículo 3 de la Ley No. 32, de fecha 25 de octubre de 1963, para hacer préstamos a la "Corporación Azucarera Dominicana".

Art. 2.— Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar dichos préstamos, de acuerdo con las necesidades de la mencionada empresa.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 14 de marzo de 1964.

Ley No. 183, que exonera de todo impuesto la importación de artículos y útiles deportivos.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 183

CONSIDERANDO: que es deber del Estado velar por el

desarrollo físico y la salud de todos los miembros del conglomerado social;

CONSIDERANDO: que el deporte y la gimnasia en sus diversas formas constituyen medios efectivos para tal fin, por lo cual debe facilitarse a la juventud la adquisición de los útiles necesarios para la práctica de los mismos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los útiles que se emplean en la práctica de:

- a) Base Ball y Soft Ball;
- b) Volley Ball, Basket y Foot Ball;
- c) Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong);
- d) Atletismo, Campo y Pista, Gimnasia;
- e) Pesca y Natación;
- f) Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica.

Art. 2.— El Director General de Deportes, conjuntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos útiles a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No. 13 del 27 de abril de 1933, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley No. 46 del 4 de noviembre de 1933.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco, años 121^o de la Independencia y 201^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 15 de marzo de 1961.

Ley No. 194, que concede una pensión del Estado a Juan Bienvenido Gimbernard.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NÚMERO 184

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5188, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Bienvenido Gimbernard.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 185, que concede una pensión del Estado a la señora Estervina Ruiz Olivo.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

Ramón Tapia Espinal

Ramón Tapia Espinal

En Nombre de la República

NUMERO 185

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales, a la señora Estervina Ruiz Olivo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 186, que concede una pensión del Estado al señor Julián E. Rivas Rodríguez.
(G. O. No. 6243 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 186

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Julián E. Rivas Rodríguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

LEIDA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo

del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 187, que concede una pensión del Estado a la señora Consuelo Estrella Vda. Fernández
(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

NUMERO 187

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Consuelo Estrella Vda. Fernández.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 188, que crea una Subsecretaría de Estado de Agricultura, con asiento en Santiago de los Caballeros.
(C. O. No. 2843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es de interés nacional el desarrollo agrícola del país por ser la agricultura la principal fuente de trabajo del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que es de vital importancia aumentar la producción agrícola a fin de disminuir la importación de alimentos que tradicionalmente se han producido en el país;

CONSIDERANDO que en la región del Cibao se donde más rápidamente se pueden realizar, por la fertilidad de sus tierras, los planes de desarrollo e intensificación agrícola;

CONSIDERANDO que tan laudables fines se alcanzarían con mayor rapidez mediante el acercamiento más directo de la Secretaría de Estado de Agricultura con aquellas regiones agrícolas;

VISTO el artículo 16 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 188

ARTÍCULO ÚNICO.— Se crea una Subsecretaría de Estado de Agricultura, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

LEIDA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo

de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Don. J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 15 de marzo de 1964.

Ley No. 489, que concede una pensión del Estado a la señora Ángela Barón Vda. Sánchez.
(G. O. No. 8043 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana
El TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 189

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de noventa y cinco pesos con (R\$95.00) cincuenta céntimos, a la señora Ángela Barón Vda. Sánchez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donaél J. Beil Cabral

Manuel E. Tevares Espinal

Ramón Tapia Espinal

LEY No. 190, sobre impuestos a la industria cigarrera.
(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 190

Art. 1.— Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones que establecen impuestos que gravan la industria cigarrera.

Art. 2.— Se crea un impuesto de RD\$3.50 por cada millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 79 y 83 mil, de los cuales, con o sin filtro, en los cuales se utiliza exclusivamente materia prima (tabaco) producida en la República Dominicana.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampas que serán pegadas a las cajetillas de cigarrillos elaborados y podrán ser adquiridas en las Colecciones de Rentas Internas.

Art. 3.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas en los siguientes valores:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.035;

b) Para cajetillas de 15 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.056;

c) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.07.

Art. 4.— Se crea un impuesto de RD\$11.00 por millar de cigarrillos elaborados en el país, entre 70 y 85 mm. de longitud con o sin filtro, en los cuales se utilice exclusivamente materia prima (tabaco) importada de otros países.

El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas que serán fijadas a las cajetillas de cigarrillos elaboradas y podrán ser adquiridas en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 5.— Cuando en el país exista una producción total o parcial del tipo de materia prima (tabaco) que actualmente se importa y sea posible iniciar las mezcladas de ambos tabacos, la Secretaría de Estado de Agricultura, a petición de los industriales interesados, formulará las recomendaciones técnicas correspondientes, al objeto de realizar los ajustes impositivos necesarios ante la nueva situación. En todos los casos de rebaja del impuesto, la misma será aplicada al precio de venta al público consumidor.

Art. 6.— Las estampillas para cigarrillos a que se refiere el artículo 4, serán emitidas en los siguientes valores:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.11;

b) Para cajetillas de 15 cigarrillos entre 70 y 85 mm. de longitud, cada una por un valor de RD\$0.176;

e) Para cajetillas de 20 cigarrillos entre 70 y 83 mm. de longitud, cada una por un valor de \$1380.22.

Art. 7. — De los impuestos anteriormente establecidos, la Dirección General de Rentas Internas especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cigarrillos de las categorías cobradas en la venta de los estaquillos correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 8. — Como consecuencia de la rebaja del impuesto a cigarrillos de elaboración nacional que utilicen materia prima (tabaco) producida en el país (Art. 2), la venta al público consumidor de esos tipos de cigarrillos será rebajada en RD\$ 0.65 por cada cajetilla.

Art. 9. — No obstante el aumento impositivo que significa para cigarrillos de elaboración nacional que empleen materia prima (tabaco) importada (Art. 4), el precio al público consumidor de las marcas que se mencionan a la letra, no será aumentado ni alterado en forma alguna.

Art. 10. — Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda creación o extinción parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 11. — Se derogua todos los impuestos establecidos para los cigarrillos, en las Leyes Neg. 858 del 13 de marzo de 1945, 704 del 19 de enero de 1945, 5051, de fecha 18 de diciembre de 1958, así como el aumento del 12% consignado en la Ley del Presupuesto Nacional y de Gastos Públicos.

Art. 12. — La presente ley modifica en cuanto sea necesaria la Ley No. 179, de fecha 12 de marzo de 1981, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA por el Tribunal, en el Paí-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de marzo de 1964.

Ley No. 191 que modifica el párrafo agregado por la Ley No. 132 del 31 de enero de 1964, al Art. 1^o de la Ley No. 5869, del 24 de Abril de 1962.

(G O No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO.— Se modifica el párrafo agregado por la Ley No. 132, de fecha 31 de enero de 1964, al artículo 1^o de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, para disponer que toda persona que se introduzca en una propiedad (agricultura urbana o rural, sin perjuicio del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quince veces el monto de la multa para que fija de la manera siguiente:

"Órdeno. La sentencia que se dicte en caso de condena indinará, además, el desatajo de los ocupantes de las propiedades, y será ejecutoria provisoriamente y sin fianza, no obstante cualquier recurso".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinal

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listin Diario" y "El Caribe" del 18 de marzo de 1964.

Ley No. 192, que suprime los artículos 8 y 9 de la Ley No. 190, del 16 de marzo de 1964.

(G. O. No. 5348, del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 192

ARTICULO UNICO. — Quédan suprimidos los artículos 8 y 9 de la Ley No. 190, del 16 de marzo de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Caribe" del 18 de marzo de 1964.

Ley No 193, que concede una pensión de RD\$60.00 mensuales al señor Manuel de Jesús Disla.

(G. O. No. 8653 del 22 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 3185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Manuel de Jesús Disla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

LEIDA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinal

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 194, que crea e integra una Comisión para conocer de las solicitudes de exoneración de impuestos a los vehículos de motor suministrados por chóferas del servicio público

(G. O. No. 8644, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 194

Art. 1. — Se crea una comisión para conocer de las solicitudes de exoneración de derechos e impuestos de importación de vehículos de motor a que se refiere el comunicado publicado por El Triunvirato en la prensa nacional, en fecha 5 de marzo de 1964. Dicha comisión estará integrada por los Secretarios de Estado de Trabajo y de Finanzas y por una persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2. — Las solicitudes de exoneración deberán ser dirigidas a la Secretaría de Estado de la Presidencia. Sólo serán admitidas y examinadas para ser tramitadas al Triunvirato las solicitudes que hayan sido hechas dentro del plazo de 15 días acordado en el comunicado de que se ha hecho mención.

Art. 3.— Sólo se concederán exoneraciones a los choferes que tengan sus licencias expedidas con anterioridad al 1.º de enero de 1964. Los vehículos exonerados deberán ser destinados exclusivamente al servicio público y manejados en todo momento por sus propietarios.

Art. 4.— Los vehículos exonerados no podrán ser traspasados por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas antes de cinco años a la pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con la Ley No. 1027 sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Art. 5.— Con el objeto de poder ser controlado el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los vehículos exonerados deberán llevar pintada una franja blanca de 1 pulgada de ancho, a todo lo largo del centro del bonete, y se hará, además, la correspondiente anotación en la matrícula.

Art. 6.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 3 y 5, serán castigadas con multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro).

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diechocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 101^º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez, Escaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 19 de Marzo de 1964.

Ley No. 195, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 43 del 4 de noviembre de 1963.

(L. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 195

ARTICULO UNICO. — Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 43 del 4 de noviembre de 1963, para que diga como se indica a continuación:

"Art. 1. — A partir de esta fecha los precios de venta del azúcar para el consumo nacional, quedan fijados del modo siguiente:

a) AZUCAR PARDA: precio de venta del productor por 100 libras, RD\$5.00;

Precio de venta al consumidor por libra, RD\$0.07.

b) AZUCAR REFINA: precio de venta del productor en envases de 100 libras, RD\$7.00;

Precio de venta al consumidor por libra, RD\$0.09;

Precio de venta del productos en envases de 5 libras, RD\$ 2.00 por 100 libras;

Precio de venta al consumidor RD\$0.50 la funda de 5 libras.

PARRAFO 1.— La Dirección General de Control de Precios, teniendo en cuenta unicamente el costo del transporte a las áreas alejadas de los centros de producción, podrá aumentar los precios antes indicados, tanto para azúcar parda como

para azúcar refina, sin que el aumento pueda exceder en ningún caso de un centavo por libra para el consumidor.

PARRAFO II.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña fijará la cuota correspondiente a cada productor en la venta del azúcar.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinal

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 21 de marzo de 1964.

Ley No. 196, que crea bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo el Departamento Nacional de Investigaciones (G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196

Art. 1.— Queda creado bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, el Departamento Nacional de Investigaciones.

nes, con el propósito de propender al cumplimiento de la Constitución y las leyes y a preservar las instituciones del Estado

Este Departamento tendrá facultad para investigar cualquier acto cometido por personas, grupos o asociaciones, que atente contra la Constitución y las leyes de la República, las instituciones del Estado o que traten de establecer una forma de gobierno totalitario.

Art. 2.— El Departamento Nacional de Investigaciones tendrá a su cargo la investigación de las solicitudes de visas para extranjeros y el control de entrada de personas al país.

Art. 3.— El Departamento Nacional de Investigaciones estará a cargo de un Director y de un Subdirector, quien ejercerá las funciones de Director en caso de falta de éste. El Director y el Subdirector serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El Director del Departamento Nacional de Investigaciones queda investido de la facultad de otorgar a los miembros de su Departamento el porte de armas cuando lo considere necesario.

Art. 5.— Todos los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones deberán ser dominicanos que no tengan antecedentes penales y hayan observado una buena conducta.

Art. 6.— El Director, Subdirector y miembros del Departamento Nacional de Investigaciones no podrán intervenir en política o en cualquier otra actividad que favorezca intereses de personas, partidos o grupos políticos similares.

Art. 7.— El Director del Departamento Nacional de Investigaciones tendrá derecho de requerir la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando considere que son necesarias para la protección de la Constitución y las leyes de la República, las instituciones del Estado y para el cumplimiento de su misión.

Art. 8.— La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley o decreto que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Español

Raimón Tapia Espinal

Ley No. 197, que declara de interés nacional la terminación de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey
(G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 197

CONSIDERANDO que la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia que se construye en Higüey con el aporte del pueblo católico y del Gobierno Dominicano contribuirá grandemente a fortalecer las esencias cristianas de nuestro pueblo, y por tanto a su fortalecimiento espiritual.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO UNICO.— Se declara de interés nacional la terminación de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia que se construye en Higüey.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espailat
Ramón Tapia Espinal

Ley No. 198, que concede pensión del Estado al señor Rafael Ventura.
(G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 198

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, al señor Rafael Ventura.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espailat
Ramón Tapia Espinal

Leg. No. 199, que prohíbe en toda la Jurisdicción del Distrito Nacional, el uso de agua del Acueducto de Santo Domingo, a no ser para lo estrictamente indispensable.

(G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 199

CONSIDERANDO que la alarmante disminución de agua en el Distrito Nacional, constituye un problema vital para la comunidad, que obliga al Gobierno a tomar medidas urgentes para conjurarlo, mientras se establezca un servicio de abastecimiento de agua que permita llenar a cabalidad su cometido

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido en toda la jurisdicción del Distrito Nacional, el uso de agua del Acueducto de Santo Domingo, a no ser para lo estrictamente indispensable. En consecuencia, no se permitirá utilizarla para los siguientes fines: abastecimiento de piscinas estancas, fuentes, regulo de jardines. Tampoco se permitirá el uso de hidrantes, excepto en casos de incendio.

Art. 2.— Los usuarios del servicio de agua cuyas instalaciones presenten averías visibles que causen descargas continuas de agua, deberán proceder a su reparación dentro de un plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente ley. En caso de incumplimiento de esta disposición el Ayuntamiento del Distrito Nacional, podrá suspender temporalmente el servicio de agua hasta la reparación de las averías, la cual podrá ser hecha por el usuario o por el Ayuntamiento con cargo a éste.

Art. 3.— Las violaciones a la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de 6 a treinta días o multa de

RDS\$6.00 a RDS\$50.00, o ambas penas a la vez, en caso de reincidencia.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el 27 de Marzo de 1964.

Ley No. 200, que regula el procedimiento para impedir la salida del país en los casos permitidos por la Constitución.
(G. O. No. 2844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con la disposición del artículo 8, inciso 12 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, se consagra como derecho humano "la libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad";

CONSIDERANDO que frente a la consagración de este

derecho resulta improcedente que se ordenen impedimentos que restrinjan el libre tránsito de los ciudadanos fuera de los casos previstos limitativamente:

CONSIDERANDO que medidas de esa naturaleza constituyen, cuando no tienen fundamento en una condenación impuesta judicialmente o en la condición de sub-judice, verdaderas restricciones a la libertad individual;

CONSIDERANDO que se ha comprobado, que en virtud de ordenes impartidas al amparo de la Constitución de 1964, se ha impedido la salida al extranjero a una gran cantidad de personas por motivos políticos, y a otras por haber sido sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o simplemente por tener asuntos pendientes ante las autoridades administrativas, lo que constituye una flagrante violación a la libertad de tránsito;

CONSIDERANDO que para poner término a los excesos de poder que limitan injustamente el derecho de tránsito se hace necesario establecer un procedimiento que regule los impedimentos de salida al exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200

Art. 1.- Sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

Art. 2.- El representante del Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria deberá dirigir al Secretario de Estado de Justicia, por intermedio del Procurador General de la República, una instancia acompañada de un dispositivo certificado de la sentencia, instancia que deberá contener obligatoriamente el nombre completo, número y serie de la cédula de identificación personal y demás datos necesarios que identifiquen plenamente a la persona cuya salida del país se trate de evitar.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Justicia remitirá el expediente completo al Director General de Migración por la vía del Secretario de Estado de Interior y Policía.

Párrafo II.— Cuando una persona se encuentre privada de su libertad, no será necesario recurrir al procedimiento antes indicado salvo que haya sido puesta en libertad provisional con o sin fianza, o en libertad condicional.

Párrafo III.— Tan pronto como cesen las causas que dieron lugar al impedimento, el Secretario de Estado de Justicia lo notificará al Director General de Migración para dejar en efecto la prohibición de salida.

Art. 3.— También podrá impedirse la salida al exterior a algunas personas que se encuentren sometidas a la jurisdicción penal, pero en estos casos los representantes del Ministerio Público deberán acompañar su instancia de una copia certificada de la querrela o denuncia, quedando el Procurador General de la República, y finalmente el Secretario de Estado de Justicia, con facultad para apreciar si la seriedad o gravedad de dicha querrela o denuncia justifica o no el impedimento de salida.

Párrafo.— En caso de serse favorablemente la instancia y prohibirse la salida al exterior, será obligación de los representantes del Ministerio Público actuante, o de las personas que ejerzan sus funciones, notificar inmediatamente al Procurador General de la República, y éste al Secretario de Estado de Justicia, cualquier decisión que libere a la persona del impedimento de salida del país.

Art. 4.— Las sentencias condenatorias y las denuncias o querrelas relativas a infracciones de simple policía, así como las demandas que versen sobre materia civil, comercial o administrativa, no podrán servir de fundamento para impedir la salida del país de persona alguna.

Art. 5.— En casos de urgencia, el Procurador General de la República o el Secretario de Estado de Justicia, podrán requerir al Director de Migración que prohíba la salida al es-

teric de determinada persona, pero estarán en la obligación de remitir a dicho funcionario, en el término de setenta y dos horas, a partir del requerimiento, la documentación exigida por esta ley, sin lo cual quedará sin efecto dicho requerimiento y no podrán los funcionarios y empleados de Migración prohibir la salida de dicha persona.

Art. 6.— Cualquier solicitud de los funcionarios judiciales que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente ley, deberá ser desestimada.

Art. 7.— Toda persona a quien fuere impedida la salida al extranjero, tendrá derecho a presentar las pruebas que justifiquen la improcedencia de la medida tomada en su perjuicio.

Art. 8.— (Transitorio).— La Dirección General de Migración deberá proceder inmediatamente a la depuración de todos los impedimentos de salida hechos por las autoridades judiciales hasta la fecha y deberá desestimar aquellos que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 27 de Marzo de 1964.

Ley No. 201, que modifica el acápite e) del Art. 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, del 17 de diciembre de 1962.

(G. O. No. 3844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 201

ARTICULO UNICO. Se modifica el acápite e) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 de fecha 17 de Diciembre del año 1962 para que en lo adelante rija así:

"e) Los directores, funcionarios y empleados de bancos comerciales".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital, de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Domingo L. Rodríguez Cabral

Martín E. Fayeres Escallat

Ramon Tavira Ripoll

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los días viernes "El Caribe" y "Listín Diario" del 22 de marzo de 1964.

Ley No. 202, que concede pensión del Estado a la señora Libia Herrera Vda. Bonilla.

(G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 202

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales, a la señora Libia Herrera Vda. Bonilla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Torres Espallat

Ramón Tapia Espina

Ley No. 203, que modifica la Ley No. 119, del 22 de enero de 1964, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado (G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

Republica Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 203

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley No. 119, que regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, para que rijan así:

“Art. 1.— Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado no podrán ser vendidos de grado a grado. Estas ventas se realizarán mediante procedimiento de licitación”.

“Art. 2.— Cuando se decida vender un inmueble perteneciente al Estado o se reciba una solicitud de compra, el Administrador General de Bienes Nacionales, hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en el cual indicará los datos del inmueble, el precio y demás condiciones de la venta”.

“Párrafo I.— En dicho aviso se indicará la concesión de un plazo de quince días, a contar de su publicación, dentro del cual los interesados podrán presentar sus proposiciones en relación con el o los inmuebles de que se trate, inclusive los primeros solicitantes, en caso de que los hubiere”.

“Párrafo II.— El Administrador General de Bienes Nacionales dará publicidad a las solicitudes de compra que reciba dentro de un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha de recibo de dichas solicitudes”.

Art. 2.— Se deroga el artículo 8 de la misma ley y se sustituye por el siguiente texto:

Art. 5.— Se exceptúa también del procedimiento de la subasta la venta de solares del Estado que vayan a ser destinados a la construcción de hospitales, clínicas, escuelas o instituciones, siempre que la obra se inicie a más tardar seis meses después de la suscripción del contrato y se continúe ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo el caso de fuerza mayor. Los contratos así suscritos no podrán cederse ni transferirse a terceras personas. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquirente pueda reclamar la devolución del precio".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez España

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 24 de Marzo de 1964.

Ley No. 201, que concede pensión al Excmo. Sr. don *Hortensio M. Vda. Kousser*.

(G. O. No. 8846, del 31 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 201

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de veinte pesos oro (10\$20.00) mensuales, a la señora Hortencia M. Vda. Koussa.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley de Registro Electoral No. 205.
(C. O. No. 8817, del 2 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Notarías de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REGISTRO ELECTORAL

NUMERO: 205

Art. 1.— La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral será hecha por la Junta Central Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con las que en uso de sus atribuciones dictare al efecto dicha Junta.

Art. 2.— Para los fines de la inscripción y de cualesquiera otros propósitos electorales, la Junta Central Electoral dividirá la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte suburbana del mismo si lo estimare conveniente, en barrios, sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio estará dividida en las secciones que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichas secciones, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino más de un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 3.— Para cada municipio la Junta Central Electoral llevará una serie de libros que se denominará Registro Electoral. El Registro Electoral estará compuesto de tantos libros cuantos sean los barrios, sectores, cuarteles o secciones que integren el municipio, a menos que la Junta disponga que las inscripciones de dos o más barrios, sectores, cuarteles o secciones de determinados municipios se asienten en un mismo tomo, caso en el cual se dedicará una parte del libro a cada una de las demarcaciones. Los libros llevarán en el lomo y la tapa idéntica el nombre del municipio y el de la provincia a que correspondan, excepto los del Distrito Nacional, que llevarán el nombre de éste. Asimismo llevarán la denominación del barrio, cuartel, sector o sección.

Art. 4.— El Registro Electoral estará destinado a inscribir a los electores en los libros correspondientes, lo que se practicará a medida que la Junta Central Electoral autorice la inscripción. En ésta se hará constar el número de orden que se le atribuya al elector, comenzando con el número uno y continuando sin interrupción indefinidamente; los nombres y apellidos del elector; el número y la serie de su cédula; el número de la casa y los nombres de la calle, barrio, sector, cuartel o sección y paraje donde resida; su sexo, estado civil, ocupación; la fecha y lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción.

Art. 5.— Todos los libros del Registro Electoral estarán fuertemente encuadrados. Cuando el Registro Electoral requiera por su extensión el uso de varios tomos para una misma demarcación, estos serán numerados en orden consecutivo, y también lo serán las páginas de que consten, comenzando con el número uno en cada tomo. Cuando se haya llenado la penúltima hoja de un tomo del Registro Electoral correspondiente a un barrio, sector, cuartel o sección, se asentará en la última hoja una certificación firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Central Electoral, la cual expresará el número total de electores inscritos en dicho tomo, y que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, de acuerdo con los datos obtenidos. Cuando la inscripción se continuare en otro tomo, se hará constar así en una certificación similar inscrita en la primera página.

Art. 6.— La Dirección General de Cédula de Identificación Personal y las oficinas y agencias expedidoras de la Cédula, así como la Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

Art. 7.— A partir del primero de mayo de 1961 las declaraciones juradas requeridas por la Ley para la solicitud de expedición de cédulas de identificación personal, así como las cédulas que sean expedidas desde esa fecha, deberán contener además de los datos que exijan los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, todos los que enuncia el artículo 4 de la presente Ley.

Art. 8.— Sobre la base de los triplicados de cédulas archivadas en la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, o de las declaraciones juradas (originales o duplicados), también archivadas en dicha Dirección, de las solicitudes que para la obtención de sus respectivas cédulas hayan presentado o presenten los interesados, se llenarán boletas diseñadas y codificadas adecuadamente para ser transcritas en tarjetas perforadas de tabulación y que contendrán toda la información enunciada en dichos documentos y que sea útil para la inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral.

La falta de enunciación en dichos documentos, de cuales-

quiera de los datos que el artículo 4 requiere que la inscripción contenga, no impedirá la ejecución de las operaciones previstas a la inscripción en el Registro ni la inscripción misma; pero la Junta Central Electoral tomará medidas para completar la inscripción.

Art. 9.— Se llenará una boleta por cada persona que tenga ya dieciocho años cumplidos o que pueda cumplir dieciocho años antes o en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones, o que sin haber cumplido dieciocho años esté o haya estado casada. También se llenarán boletas especiales, pero en papel de color distinto al de las ordinarias, para las personas dominicanas que tengan dieciséis años cumplidos y no hayan de alcanzar la edad de dieciocho años antes o en la fecha de las más próximas elecciones y no estén ni hayan estado casadas.

Todas las boletas ordinarias serán de inmediato distribuidas o agrupadas por municipios y dentro de éste por calles o por barrios, sectores o cuarteles en las poblaciones y por secciones o paraje en los campos, conforme a la división que la Junta Central Electoral haya adoptado para cada municipio. Las boletas así distribuidas o agrupadas serán cosidas o adheridas seguramente y en número no mayor de cien (100) boletas, a cubiertas de archivos (folders) en el lomo y en la cara anterior de las cuales se indicará la demarcación electoral correspondiente, un número de orden y la cantidad de cubiertas de la serie de la demarcación.

Art. 10.— Después, las boletas en él contenidas serán clasificadas, a fin de examinar si la información enunciada en cada una de ellas es completa para los fines del Registro Electoral, y para corregirlas y eliminar las incongruencias de que pueda adolecer la redacción original. En esta etapa del procedimiento se dará especial atención al punto de si la boleta indica el nombre de la residencia de la persona a la cual se refiere, con precisión suficiente para la asignación del elector a una mesa electoral ubicada dentro de la debida demarcación electoral. Esto significa que la boleta ha de indicar el nombre de la calle o del número de la casa en donde reside el elector, si éste vive en una ciudad, pueblo o villa, o el nombre del paraje y de la sección rural de la residencia. Cuando la boleta carezca de la

indicación, en esos términos, de la residencia de un elector, esto no será obstáculo que impida la inscripción, pero la Junta Central Electoral dispondrá que se practique la indagación necesaria para completar la boleta y la inscripción que se haya hecho.

Art. 11.— Mediante el uso de equipos de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en las que se verterán los datos recogidos en cada una de las boletas encomendadas y entregadas. Por cada boleta se perforará una tarjeta de tabulación, de la que podrán hacerse las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles o secciones de cada municipio, y con el empleo de los referidos equipos, se prepararán listas de los dominicanos que en cada ciudad, pueblo o villa de cada municipio o en cada sección rural de cada municipio, tengan dieciocho o más años cumplidos o puedan cumplir dieciocho años antes o en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones.

Art. 12.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede se denominarán Listas Provisionales Para Inscripciones. Seguirán el orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas, y contendrán los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de su nacimiento, su estado civil, su ocupación, su residencia, los números de la cédula de identidad personal y de la serie correspondiente y el número asignado al elector.

Art. 13.— Cada lista se referirá solamente a una ciudad, pueblo, villa, o a un barrio, sector, cuartel o calle de los mismos, o a una sección rural de un municipio y comprenderá a todos los dominicanos que parezcan tener capacidad de votar en las más próximas elecciones siguientes y estén provistos de cédula según la información que la Junta Central Electoral haya obtenido. La palabra Municipio se aplica también al Distrito Nacional.

Art. 14.— La Junta Central Electoral remitirá a la Junta Municipal Electoral del municipio al cual corresponda cada lista provisional para inscripciones, tantas copias de ésta co-

mo sean necesarias para que una copia sea fijada en la tablilla de publicaciones de la Junta Municipal Electoral, otra copia sea archivada y para que una copia sea entregada a cada uno de los partidos políticos reconocidos que tengan organismo local en el municipio. Será deber de la Junta Municipal Electoral que reciba de la Junta Central Electoral cualquier lista provisional para inscripciones, hacer fijar inmediatamente un ejemplar de dicha lista en la tablilla de publicaciones de la Junta, y entregar, bajo recibo, al Presidente, al Secretario o al Delegado del organismo local de cada partido político reconocido un ejemplar de la lista.

Las palabras Junta Municipal Electoral se aplican a la Junta Electoral del Distrito Nacional.

Art. 15.— Dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la entrega por el Secretario de la Junta Municipal Electoral al Presidente, al Secretario o al Delegado del organismo local de cualquier partido político reconocido, de un ejemplar de una lista provisional para inscripciones, el Presidente, el Secretario o el Delegado de tal organismo podrán oponerse a la inscripción de cualquiera o cualesquiera personas comprendidas en dicha lista. La oposición no podrá ser hecha sino por medio de escrito motivado, en cinco originales, firmado por quien la sustente y entregado en dicho plazo al Secretario de la Junta Municipal Electoral competente, quien dará recibo del escrito. Uno de los ejemplares del escrito de oposición será fijado inmediatamente en la tablilla de publicaciones de la Junta, dos ejemplares serán archivados en la Junta Municipal Electoral y dos serán remitidos a la Junta Central Electoral, y el contenido del mismo será comunicado en extracto tanto a los representantes de los demás partidos políticos reconocidos que tengan organismo en el municipio como a cada una de las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y se citará a los representantes de los partidos políticos y a las personas afectadas por la oposición a comparecer ante la Junta en el día y a la hora que ésta indicará y que deberá ser dentro de los 8 días siguientes a la oposición, a fin de examinar el caso y juzgarlo después de oír, si comparecieron, al oponente o los representantes de los referidos partidos políticos y a las personas afectadas por la oposición a inscripción, debiendo la Junta resolver el caso dentro de las 24 horas siguientes a la termina-

ción de la vista. Una copia de la decisión será fijada en su fecha en la tablilla de publicaciones de la Junta y notificada en las 24 horas siguientes a la parte que pueda tener derecho a apelar. Otra copia será enviada dentro de los 5 días siguientes a su fecha a la Junta Central Electoral.

Art. 16.— La Junta Municipal Electoral celebrará una sesión pública por lo menos una vez cada semana mientras se esté elaborando el Registro Electoral y, después de formado dicho registro, durante los períodos anuales que señale la Junta Central Electoral, a fin de que en tales sesiones sean leídas en alta voz las listas de electores que aquella Junta haya recibido de la Junta Central Electoral. Cualquiera persona podrá hacer observaciones pertinentes. Será deber de la Junta Municipal Electoral practicar indagaciones tendientes a completar o corregir los datos relativos al registro, que hayan sido omitidos en la lista o parezcan erróneos.

Art. 17.— Cuando hayan transcurrido más de treinta días después de haber sido comunicada una lista provisional para inscripciones a todos los partidos políticos reconocidos que operen en la localidad, y no hayan habido oposiciones o éstas hayan sido juzgadas, la Junta Municipal Electoral remitirá a la Junta Central Electoral un ejemplar de dicha lista, al pie del cual aquella certificará el cumplimiento de los trámites indicados en los artículos que anteceden y expresará las fechas de la recepción de la lista, de la fijación de ésta en la tablilla y de las entregas de los ejemplares de la misma a los representantes de los partidos. En la misma certificación se expresará si ha habido o no ha habido oposición. En el primer caso se anexará copia completa de toda oposición y de toda decisión pronunciada por la Junta Municipal Electoral.

Art. 18.— Las apelaciones serán hechas y juzgadas según las disposiciones de la Ley Electoral.

Art. 19.— En el caso de no haber habido apelaciones o después de juzgadas las apelaciones por la Junta Central Electoral, ésta hará cotejar las listas provisionales recibidas de la Junta Municipal Electoral corregidas por ésta, con las boletas respectivas primitivamente llenadas, a fin de hacer en éstas las enmiendas y adiciones que sean necesarias. Las modifica-

ciones serán trasladadas a las respectivas tarjetas de tabulación, o éstas serán sustituidas por nuevas tarjetas con los datos de las boletas enmendadas.

Art. 20.— La Junta Central Electoral hará preparar listas definitivas de electores a inscribir, una por cada barrio, sector, cuartel o sección de cada municipio, y a base de estas listas se practicará la inscripción en el libro de Registro Electoral. Dos duplicados de cada lista serán enviados a la Junta Municipal Electoral correspondiente. Otro ejemplar será enviado al Presidente de cada partido, y otro al representante de cada partido ante la Junta Municipal Electoral. Inmediatamente que reciba sus dos copias la Junta Municipal Electoral fijará una de ellas en la tablilla de publicaciones y archivará la otra. La Junta Central Electoral podrá expedir copias certificadas de dichas listas previo pago de veinticinco centavos por cada hoja, en sellos de Rentas Internas que adherirá a dichas listas, cancelándolos.

Art. 21.— Desde el primer día del 11o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias y hasta el día 15 del 8o. mes anterior a las elecciones, la Junta Central Electoral inscribirá en el Registro Electoral, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, todas aquellas personas que no estuvieren debidamente inscritas como electores y que tuvieren derecho a la inscripción. Esto será requerida por los interesados, según el artículo 25, y será emprendida de oficio, en los casos previstos por los artículos 22, 23 y 24.

Art. 22.— Antes del 11o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias, los nombres que hayan sido llenados sobre papel de color especial, en cumplimiento del artículo 9 de esta ley, y que correspondan a personas dominicanas que hayan de alcanzar la edad de 18 años antes o en la fecha de las elecciones, o acerca de las cuales conste que están o hayan estado casadas, serán vertidas en boletas ordinarias, cancelándose las boletas de color distinto, y se procederá de inmediato como lo prescriben los artículos 8 y siguientes de esta ley, hasta que se efectúe la inscripción de esas personas si hubiere lugar a ello.

Art. 23.— En los primeros tres días de cada mes, todas

Las oficinas o agencias expedidoras de cédula de identificación personal entregarán a la Junta Municipal Electoral local, bajo recibo firmado por el Presidente o por el Secretario de esta, un duplicado de cada una de las declaraciones juradas que para solicitar cédulas hayan sido presentadas a dichas oficinas o agencias durante el mes anterior, o una constancia de no haber solicitado cédula durante dicho mes. Será deber del Secretario de la Junta Municipal remitir por correo certificado a la Junta Central Electoral los documentos antes referidos que hayan sido entregados a la Junta Municipal Electoral o informar a la Junta Central Electoral del incumplimiento de la oficina o agencia expedidora. La Junta Central Electoral, desde que reciba los duplicados de tales declaraciones juradas, procederá como lo prescriben los artículos 8 y siguientes de esta ley hasta que se efectúe la inscripción de las personas que hayan solicitado cédula mediante dichas declaraciones juradas, si hubiere lugar a la inscripción.

Art. 24.— Antes del 10. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias, la Secretaria de Estado de Interior y Policía suministrará a la Junta Central Electoral, que al efecto le dirigirá requerimiento, una lista contentiva de todas las personas que adquieran o readquieran la nacionalidad dominicana, que residan en la República y tengan dieciocho años cumplidos o puedan cumplir 18 años antes o en la fecha en que hayan de celebrarse las más próximas elecciones o estén o hayan estado casadas. La Junta Central Electoral, por medio de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, obtendrá, con respecto a cada persona, toda la información requerida por el artículo 4 de esta ley. La Junta Central Electoral procederá inmediatamente a ejecutar con respecto a esas personas lo que prescriben los artículos 8 y siguientes, hasta que se efectúe la inscripción de tales personas, si hubiere lugar a ello.

Art. 25.— Toda persona con derecho al voto según la Constitución, está llamada a cerciorarse, entre el 10. y el último día del 130. mes anterior a aquel en que deban celebrarse las más próximas elecciones, inquiriéndolo en la Junta Municipal Electoral de su domicilio, personalmente o por medio del representante ante la Junta de uno de los partidos políticos reconocidos, de que ella aparece correctamente descrita en

la lista definitiva de electores a inscribir como electores del barrio, sector, cuartel o sección en donde ella tenga la residencia legal requerida por esta Ley.

Cualquier persona que creyere tener derecho a votar y comprobare que su nombre no aparece en la lista definitiva de electores a inscribir formulada para su barrio, sector, cuartel o sección, ni en ninguna lista adicional, deberá comparecer ante la Junta Municipal Electoral antes del día 15 del 8° mes anterior a aquel en que deban celebrarse las más próximas elecciones, y llenar y firmar, o en caso de no saber firmar, marcar con las huellas digitales, según se dispone más adelante en esta ley, una declaración en la cual solicitará de la Junta Central Electoral su inscripción en el Registro Electoral y que contendrá los siguientes datos: apellidos, nombres, sexo, nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, municipio en donde vive, nombre de la calle y número de la casa o nombre del paraje y de la sección en que reside, tiempo que lleva residiendo en el municipio, lugar de su residencia anterior, serie y número de la cédula de identificación personal.

La Junta Central Electoral investigará inmediatamente con respecto a cada solicitante la circunstancia de que esté o no inscrito en el Registro Electoral, y en caso de no estarlo procederá como lo prescriben los artículos 8 y siguientes, hasta que se efectúe la inscripción, si hubiere lugar a ello.

Art. 26.— Las inscripciones que deban hacerse en los casos previstos por los artículos 22 a 25 de esta ley, y después de transcrita la primera lista definitiva en el libro del Registro Electoral correspondiente a cualquier barrio, sector, cuartel o sección de un municipio, se denominarán inscripciones adicionales y se practicarán de acuerdo con Listas Definitivas Adicionales de Electores a Inscribir, hechas alfabéticamente y de manera semejante a las Listas Definitivas para las primeras inscripciones. Con respecto a esas listas adicionales serán observadas las disposiciones de los artículos 12 y siguientes de esta ley.

Art. 27.— Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona a inscribir tenga de buena fe su domicilio o re-

sidencia legal en el municipio en que la inscripción se haga, con una una duración de tres meses antes del momento en que comiencen los trámites para la inscripción, y que pueda alcanzar a once meses en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias. En esos períodos de residencia solamente se contarán los meses calendarios completos, y la prueba de la residencia legal se hará, en caso de ser discutido, por todos los medios, incluyendo certificaciones del Síndico Municipal o de la autoridad rural y testimonios prestados ante la Junta Municipal Electoral por dos o más personas residentes en el barrio, sector, cuartel o sección en que se encuentre el alegado domicilio.

Art. 28.— El domicilio o residencia legal para los fines de esta ley es el sitio en donde el elector vive habitualmente. Cada persona tiene un domicilio y no puede tener más que uno, el cual puede ser común a dos o más personas. Puede cambiarse el domicilio mediante el hecho de tener una habitación real en otro lugar unido a la intención evidente de residir habitualmente en dicha habitación.

Art. 29.— Cuando un elector legalmente inscrito, cambia-re su domicilio, según se define en esta ley, a otro municipio, él podrá solicitar de la Junta Central Electoral la cancelación de su inscripción en el libro en que figure y la transferencia de la misma al libro que corresponda al lugar de la nueva residencia. La solicitud será hecha en declaración ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral de la antigua o de la nueva residencia y que deberá expresar: 1) el barrio, sector, cuartel o sección del municipio en donde el elector tenía su domicilio; 2) el número de la casa, el nombre de la calle, el nombre del barrio, sector, cuartel o sección y paraje del municipio en el cual el elector tiene su nuevo domicilio; y 3) el tiempo que hace que vive en su nueva residencia. La petición será remitida prontamente a la Junta Central Electoral. Inmediatamente la Junta Central Electoral comprobará las circunstancias afirmadas en la declaración jurada, y si las encuentra verdaderas cancelará la inscripción anterior y hará asentar nueva inscripción del elector en el libro correspondiente al barrio, sector, cuartel o sección donde él tenga su nuevo domicilio. Toda solicitud de transferencia de registro de un municipio a

otro deberá hacerse antes del día 1.º del quinto mes anterior a aquel en que se celebren elecciones.

Los electores que cambien de residencia de un municipio a otro y no solicitaren en el término señalado la transferencia de su inscripción, así como los que ejecutaren el cambio de domicilio entre el primer día del quinto mes anterior al día de las elecciones y la fecha de este, conservarán la inscripción correspondiente a la residencia anterior y podrán votar en asamblea con ella en el municipio en donde residían. No obstante, cuando un elector haya hecho anotar en su cédula de identificación personal, el cambio de su residencia de un municipio a otro, la Junta Central Electoral podrá, de oficio, cancelar la inscripción anterior, hacer asentar nueva inscripción del elector en el libro que correspondía al barrio, sector, cuartel o sección en donde el elector haya establecido su nueva residencia.

Art. 30.— De todas las peticiones de transferencias que la Junta Central Electoral reciba y admita, y de todas las que ella disponga, con arreglo al artículo precedente, ella preparará una lista para cada municipio, por barrios, sectores, cuarteles o secciones, y por riguroso orden alfabético, sobre la base del municipio del cual se hace la transferencia solicitada, y deberá hacer otra semejante sobre la base del municipio al cual se hace la transferencia. Ambas especies de listas serán denominadas "Listas de Transferencias de Inscripciones", y las mismas deberán contener todos los datos que con respecto a cada elector constan en su anterior inscripción en el registro.

Art. 31.— De las listas otorgadas en el artículo precedente, la Junta Central Electoral enviará por correo certificado o por mensajero especial dos copias a cada Junta Municipal Electoral u otra jurisdicción correspondiente (debe haber una copia al Presidente de cada partido, una copia al representante de cada partido ante la Junta Central Electoral, y la copia adicional la enviará la Junta Central Electoral, inmediatamente después de haber recibido sus dos copias, al Presidente de cada Junta Municipal Electoral) hará fijar en la sala de publicaciones una de las copias, y hará conservar la otra copia en el archivo de dicha Junta.

La Junta Central Electoral deberá enviar las copias de las listas de transferencias de electores en o antes del último día del quinto mes anterior a aquel en que se celebren elecciones.

Art. 32.— Cuando un elector aparezca inscrito por error en un barrio, sector, cuartel o sección y tenga su residencia legal o domicilio, en otro barrio, sector, cuartel o sección del mismo municipio, y ese elector solicite, en o antes del día primero del 5.º mes anterior al de las elecciones, que se transfiera su inscripción al barrio, sector, cuartel o sección en que tiene su residencia o domicilio, según se define en esta ley, la Junta Central Electoral deberá hacer la transferencia solicitada, siempre que la petición sea hecha med. ante declaración del elector ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral y ésta le comuniquere a la Junta Central Electoral ser ciertos los hechos alegados en la solicitud. La Junta Central deberá notificar toda transferencia dentro del municipio, que se hace con arreglo a este artículo, a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos a más tardar el día siguiente a aquel en que se verifique la transferencia.

La anterior disposición se aplicará también al caso en que la circunstancia supuesta en el mismo se origina después del registro por haber cambiado de residencia legal el elector dentro del mismo municipio. El representante de cualquier partido político reconocido puede impugnar transferencia de electores, antes del último día del 5.º mes anterior a aquel en que se debían celebrar elecciones, mediante escrito que él deposita en la Junta Municipal Electoral del Municipio al cual se haya transferido la inscripción. La impugnación deberá ser hecha y juzgada en la forma prescrita por el artículo 15 de esta Ley con respecto a las oposiciones a inscripción.

Art. 33.— Cualquier persona puede, en todo tiempo, salvo en el mes anterior a aquel en que deba celebrarse una elección, pedir mediante declaración ante el Secretario de la Junta Municipal correspondiente, que se excluya su nombre del Registro Electoral, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión; por ejemplo: el haber perdido el derecho de elegir; su residencia en el extranjero, etc. En la petición se consignaran el actual domicilio y la dirección postal

del peticionario, sus nombres, apellidos, sexo, estado, profesión, fecha de nacimiento, barrio, sector, cuartel o sección en que aparece inscrito, número de la inscripción y la numeración de la cédula de identificación personal.

Art. 34.— Todo elector inscrito tiene derecho a pedir a la Junta Central Electoral compareciendo ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral de su residencia legal antes del último día del 4º mes anterior a aquel en que se hayan de celebrar elecciones y haciendo al efecto una declaración, que en su inscripción o en cualquier lista de electores sean enmendados los errores u omisiones que el registro o las listas contengan en cuanto a él, excepto los que se refieran a la residencia, caso en el cual el elector procederá como se dispone en otra parte de esta ley. La Junta Municipal Electoral investigará inmediatamente las verdaderas circunstancias del caso y en los cinco días siguientes remitirá a la Junta Central Electoral dos copias de la declaración del elector y la opinión de aquella Junta. Una copia será fijada en la tablilla de publicaciones y otra será archivada. Probado el error o la omisión, la Junta Central Electoral enmendará la inscripción o la lista como sea de lugar, mediante resolución de la cual se enviará una copia al interesado y otra se archivará en el expediente que corresponda al mismo. La nota marginal de enmienda en el libro de registro deberá tener las iniciales del Presidente y del Secretario de la Junta Central Electoral, puestas por éstos.

Art. 35.— Cualquier persona mayor de dieciocho años que figure como elector inscrito o en la lista de electores a inscribir, tendrá derecho a solicitar de la Junta Central Electoral, por las causas previstas en esta Ley, y no después del día 20 del 6º mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, la exclusión de no más de 15 electores inscritos en el registro correspondiente al municipio en que aquella tiene su residencia legal.

La Junta Central Electoral suministrará a todas las Juntas Municipales Electorales las fórmulas adecuadas para las solicitudes de exclusión las cuales deberán contener espacio para las siguientes menciones: nombres y apellidos de la persona cuya exclusión se pide; número de su inscripción, edad que aparece en la inscripción, estado, profesión, número y serie de

la cédula, barrio y dirección en que aparece inscrita y el motivo en que se funda la petición de exclusión. La solicitud enunciará, además, los nombres y apellidos del peticionario, el número de su inscripción, los de su cédula y la serie y su dirección postal. Cada solicitud se referirá solamente a un elector.

Art. 36.— Los motivos en que podrá fundarse una solicitud de exclusión podrán ser: 1) El de no ser dominicano la persona cuya exclusión se pide o haber perdido ella el derecho de votar, conforme a la Constitución o las leyes; 2) El de haber fallecido dicha persona; 3) El de no alcanzar dicha persona la edad de 18 años en o antes de la fecha de las más próximas elecciones ordinarias y no estar o haber estado casada; 4) El de hallarse dicha persona inscrita como elector en otro municipio, y 5) El de no tener residencia legal en el municipio por el tiempo que requiere la ley.

Art. 37.— A más tardar el día siguiente de haberse recibido en la Junta Municipal Electoral una petición de exclusión el Secretario de la Junta fijará en la tabilla de publicaciones un ejemplar de la petición y la comunicará tanto a los representantes de los partidos políticos reconocidos, como a las personas cuya exclusión se haya solicitado. Las notificaciones a estas personas serán hechas por correo certificado, dirigiéndolas tanto a la residencia indicada en el Registro Electoral como a la dirección postal o residencia actual que se consigne en la petición de exclusión. Al mismo tiempo se citará al peticionario, a los representantes de dichos partidos políticos y a las personas de cuya exclusión se trate, para que comparezcan ante la Junta en el día y hora que indicará y que deberá ser dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la petición. Después de oír a los que comparezcan la Junta examinará el caso y lo resolverá dentro de las 48 horas siguientes.

Art. 38.— Cuando el motivo alegado para pedir la exclusión de una persona inscrita en el Registro Electoral sea que esa persona no es dominicana, será a esta persona a quien deberá presentar los actos que establezcan su nacionalidad. En cambio cuando el motivo en que se funda la petición sea que el elector ha perdido la nacionalidad dominicana, le corresponderá al peticionario presentar los documentos que prueban su alegato.

Art. 39. — Cuando el fundamento de una petición de exclusión sea que la persona inscrita no tiene ni alcanzará la edad de 18 años cumplidos en o antes de la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias, ni está ni ha estado casada, la prueba de los hechos controvertidos le corresponderá al elector, siempre que él no haya estado inscrito en el Registro Electoral por más de 3 años o que su solicitud para la expedición de su cédula no date de más de 3 años. En el caso contrario, la prueba de los hechos alegados estará a cargo del solicitante de exclusión. En uno u otro caso, la prueba será hecha por la presentación de copia o extracto certificado del acta de nacimiento o de otro u otros actos del estado civil.

A ese fin, los extractos de actos del estado civil que sean necesarios para establecer la calidad o falta de calidad de los electores, serán librados gratuitamente y libres de impuestos. En su encabezamiento llevarán la enunciación de su destino especial y no podrán ser usados para ningún otro fin. Después que sean empleados serán remitidos a la Junta Central Electoral, que los archivará, unificándolos a los respectivos expedientes personales.

Art. 40. — Cuando el motivo expuesto en una solicitud de exclusión sea la defunción de la persona inscrita, el solicitante deberá hacer la prueba mediante copia o extracto certificado del acta de defunción e información testimonial sumariamente hecha ante la Junta Municipal Electoral de la identidad entre el elector inscrito y la persona referida en el acta de defunción.

Art. 41. — Si el motivo de la exclusión fuese que el elector de que se trata se encuentra inscrito también en otro municipio, el peticionario deberá suministrar la prueba en la forma de un certificado librado por la Junta Municipal Electoral de tal otro municipio.

Para contrarrestar la petición, el elector podrá alegar que su residencia legal está en el municipio correspondiente a la Junta Municipal Electoral apoderada del caso y que esa residencia legal tiene más de once meses de duración. A él le corresponderá probar estas afirmaciones.



Art. 42.— Siempre que la petición de exclusión se fundamente en la interdicción judicial del elector o en la pérdida de sus derechos electorales por condenación a pena criminal hasta la rehabilitación, o en la comisión de hechos punibles que ocasionen esa pérdida o la del ejercicio del derecho de votar, la prueba deberá ser hecha por el solicitante y consistirá en la presentación de un certificado del dispositivo de una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada.

Art. 43.— Si como motivo para la exclusión de un elector del Registro Electoral se alegase que tal elector ha perdido el derecho de elegir por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo, corresponderá al solicitante la prueba de que el elector ha asumido tal función o empleo, prueba que podrá ser hecha por todos los medios legales, y le tocará de pués al elector establecer que obtuvo previamente la autorización del Poder Ejecutivo, lo que no se podrá probar sino con documentos emanados de la Presidencia de la República. Si se alegase que el elector ha adoptado otra nacionalidad, el peticionario deberá probarlo con documento auténtico.

Art. 44.— Cuado la solicitud de exclusión esté motivada en que el elector de que se trate no tenga residencia legal en el municipio por el tiempo que requiere la ley, será el elector quien deberá probar esta circunstancia necesaria para su inscripción en el Registro Electoral correspondiente al municipio. La prueba podrá ser administrada por todos los medios legales. Los testigos serán oídos en la audiencia por la Junta Municipal Electoral.

Art. 45.— Las decisiones de las Juntas Municipales Electorales en materia de exclusión del Registro Electoral no son susceptibles de oposición, pero sí de apelación. La apelaciones serán hechas y juzgadas según las disposiciones de la Ley Electoral.

Art. 46.— Dentro de los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los oficiales del Estado Civil remitirán a la Junta Central Electoral relaciones de las personas mayores de dieciseis años cuya defunción ellos ha-

yan inscrito en los registros a su cargo durante el trimestre precedente.

En dichas relaciones se consignarán los nombres y apellidos y el número y serie de la cédula de identificación personal de cada una de las personas fallecidas.

Una vez recibidas por la Junta Central Electoral las relaciones correspondientes a todas las oficialías del Estado Civil y relativas al trimestre precedente, ella preparará con respecto a cada municipio una lista de los electores cuyos nombres, apellidos y numeración de cédula coincidan con los enunciados en las listas remitidas por los oficiales del Estado Civil. Estas listas, en riguroso orden alfabético y por barrios, cuarteles, sectores y secciones, se denominarán "Listas de Inscripciones de Electores a Cancelar por Defunción". Dos duplicados de cada lista serán enviados a la Junta Municipal Electoral correspondiente; otro ejemplar será enviado al Presidente de cada partido y otro al representante de cada partido ante la Junta Municipal Electoral.

Inmediatamente que reciba sus dos copias, la Junta Municipal Electoral fijará una de ellas en la tablilla de publicaciones y archivará la otra.

Pasados quince días contados desde la fecha de la fijación de una lista en la tablilla de publicaciones, la Junta Municipal Electoral transmitirá a la Junta Central Electoral copia de cualquier objeción que se hubiere producido respecto de la cancelación de la inscripción de un elector comprendido en dicha lista. La objeción deberá ser hecha en ese plazo, y será juzgada por la Junta Municipal Electoral en el día y hora que ella indique y que deberá ser dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la objeción, citándose y oyéndose, si comparecieron, al objetante y a los representantes de los partidos políticos reconocidos que tengan organismo en el municipio. La decisión deberá ser dada en las 24 horas siguientes a la terminación de la vista.

Art. 17.— Treinta días después del envío a cualquier Junta Municipal Electoral de una Lista de Inscripciones de Electores a Cancelar por Defunción, la Junta Central Electoral, en

vista de que no se hayan formulado objeciones a la cancelación de la inscripción de electores, o de que las objeciones estén definitivamente juzgadas, dispondrá la cancelación de las inscripciones de los electores comprendidos en dichas listas, excepto las de aquellos que de conformidad con las decisiones definitivas sean personas distintas de las mencionadas en las relaciones enviadas a la Junta Central Electoral por las Oficinas del Estado Civil.

Art. 18.— La Junta Central Electoral tratará por todos los medios posibles de identificar entre los electores inscritos a las personas fallecidas comprendidas en las relaciones trimestrales que le remitan los oficiales del Estado Civil.

Quando haya podido establecer tal identificación, se procederá de la manera prescrita en las disposiciones que anteceden.

Art. 19.— Todas las peticiones, incluyendo las declaraciones, oposiciones y apelaciones, que un elector, aunque este sea el representante de un partido político, dirija a una Junta Electoral en relación con su inscripción o con la de otro elector, deberán ser hechas en cinco ejemplares idénticos en su contenido y entregadas en la oficina de la Junta, al Secretario de ésta.

El peticionario que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas de los dedos pulgares de sus dos manos. El que sepa firmar pero no pueda hacerlo y el que no sepa firmar, estamparán en la petición las huellas de los pulgares de sus manos. El que solamente tenga una mano y sepa y pueda firmar, estampará en la petición su firma y la huella del dedo pulgar de dicha mano. El que sólo tenga una mano y sepa pero no pueda firmar y el que no sepa firmar, estamparán en la petición la huella del dedo pulgar de la mano que tenga. El peticionario a quien le faltaren los dedos pulgares, podrá estampar en la petición la huella de otro dedo de la mano. Se releva de estampar en la petición las huellas digitales y de firmar a aquellas personas que no puedan hacerlo por carecer de ambas manos o por incapacidad total de éstas.

Las firmas y huellas digitales serán siempre puestas en presencia del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Art. 50.— Dentro de los tres meses anteriores a aquel en que deban celebrarse elecciones no se harán cambios en los libros del Registro Electoral, excepto para subsanar omisiones de inscripciones legales o errores en los nombres o descripciones de inscripciones legales o para dar cumplimiento a decisorios ejecutorias de una Junta Electoral sobre casos iniciados en tiempo oportuno. En o antes del primer día del segundo mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, el Departamento de Registro Electoral someterá a la Junta Central Electoral, para su aprobación listas certificadas de los electores definitivamente inscritos en cada municipio. Dichas listas no incluirán los ciudadanos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía, serán hechas en orden alfabético y estarán divididas por barrios, cuarteles, sectores o secciones. Inmediatamente después de aprobadas las listas de electores definitivamente inscritos en cada municipio la Junta Central Electoral asignará los electores de un mismo barrio, cuartel, sector o sección a una o más mesas electorales, contiguas las unas a las otras, hasta donde fuere posible y cada una para un número de electores no mayor de quinientos (500).

Párrafo.— Las listas de votación para cada mesa contendrán los datos siguientes: nombres y apellidos de cada elector sexo, estado civil, edad al inscribirse, año de la inscripción y número de ésta, lugar de nacimiento y número y serie de la cédula.

Art. 51.— En ninguna de estas listas se incluirán electores de más de un barrio, sector, cuartel o sección.

Por lo menos 30 días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, se prepararán suficientes copias certificadas de las listas de cada mesa electoral, de las cuales se remitirá un ejemplar por correo certificado al Presidente del organismo directivo en cada Municipio de cada uno de los partidos políticos reconocidos que sustenten candidaturas y a cada uno de los representantes de dichos partidos ante la Junta Central Electoral. Tres copias de dichas listas se enviarán a cada una de las mesas electorales, junto con el material que debe suministrar la Junta Central Electoral conforme a la Ley Electoral.

Cualquier persona podrá obtener una copia certificada de cualquiera de dichas listas, mediante el pago de RD\$0.25 en sellos de Rentas Internas por cada hoja.

Art. 52. — La Junta Central Electoral formará y mantendrá un expediente para cada persona a inscribir, inscrita o ex-candida del Registro Electoral, el cual se iniciará con copia de la boleta que haya servido para la transcripción de la primera tarjeta perforada o con la solicitud de inscripción y en el cual se incluirán duplicados de la tarjeta y de todas las demás que se hayan elaborado o se elaboren en relación con dicha persona y, si los hubiere, copia o extracto del acta de nacimiento de esta y de los actos que modifiquen su estado civil o su condición electoral, incluyendo las decisiones de cualquier junta electoral, una fotografía de dicha persona y una ficha dactiloscópica de la misma. Además, en cualquier tiempo la Junta Central Electoral podrá requerir de todo elector a inscribir o inscrito una declaración conforme a la fórmula que adopte la Junta Central Electoral y que contenga información categórica sobre la situación electoral, declaración que se anexará al expediente del elector.

Art. 53. — En los primeros dos años siguientes a la fecha de la publicación oficial de esta Ley, no se aplicará el requisito del artículo 27 de la misma de que la duración de la residencia del elector en el municipio en que la inscripción se promueve pueda alcanzar a once meses en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias.

Art. 54. — Con respecto a los electores cuyas cédulas de identificación personal o las correspondientes solicitudes de expedición de cédulas no indiquen la residencia con la precisión expresada en el artículo 10 de esta Ley, la Junta Central Electoral podrá hasta el 31 de diciembre del año 1966, practicar y mantener las inscripciones de dichos electores sin enunciar en los respectivos asientos el número de la casa y el nombre de la calle o el paraje de la sección en donde residen.

Tales inscripciones serán adicionales y las listas que con respecto a ellas ha de formar la Junta Central Electoral en cumplimiento de los artículos 11 y 20 de esta Ley, serán también adicionales y separadas de las de los electores cuyas re-

sidencias sean conocidas por las enunciaciones contenidas en las cédulas o en las solicitudes para expedición de cédulas.

Para los fines del cumplimiento del artículo 50 de esta Ley y con respecto a cada municipio, dichos electores serán objeto de una lista especial de votantes, que se denominará "Listas de votantes del Municipio de _____ cuya residencia se ignora".

Dichos electores podrán votar en las mesas que especialmente para ellos destine en cada municipio la Junta Central Electoral y según las listas que para cada una de esas mesas formule la Junta.

Antes de votar, cada uno de esos electores hará ante la mesa electoral una declaración con respecto a su residencia y a los demás datos pertinentes a su persona, según las fórmulas que adopte la Junta Central Electoral. Esas declaraciones serán remitidas a la Junta Central Electoral por intermedio de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Art. 55.— Serán castigados con la pena de reclusión y con multa de mil a dos mil pesos:

- 1º.— Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista o registro electoral:
- 2º.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior:
- 3º.— Los que utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imite uno de los documentos previstos en esta Ley.

Art. 56.— Incurrirán en delito de falsedad y serán castigados con multa no menor de quinientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas, los que hicieren cualquier declaración falsa con motivo de cualquier acto o hecho relativo al Registro Electoral, aunque la declaración no sea hecha bajo juramento. La declaración categórica de un hecho cuya certeza no conste al declarante, equi-

valdrá a la declaración de un hecho que le conste ser falso. No se admitirán como defensa, en una causa por declaración falsa, el hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar testimonio o hacer la deposición o certificación, ni el hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad afectara al caso en el cual se diere. Bastará que tal declaración fuere importante y que hubiere podido utilizarse para afectar la solución del caso.

Art. 57.— Serán castigados con multa de cien a mil pesos, o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas, a menos que otras disposiciones de esta o de otra ley señalen específicamente penas más graves:

1o.— Todo Miembro o Secretario o empleado de una Junta Electoral que intencionalmente obstruyere cualquier procedimiento regido por esta Ley, con el fin de dilatar o frustrar la inscripción de uno o más ciudadanos en el Registro, o la transferencia de cualquier inscripción, o las correcciones o enmiendas en el Registro, o la formación y tramitación de las listas de personas a inscribir o de electores, o que maliciosamente equivocare o tergiversare los datos de un documento destinado a servir de base a una inscripción, o a completarlo enmendando ésta o a cualquiera otra operación del Registro Electoral, o que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que con relación al Registro Electoral dictare la Junta Central Electoral, o que voluntariamente dejare de cumplir cualquiera de los deberes de su cargo;

2o.— Toda persona que se hiciere o se dejare inscribir en el Registro Electoral a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción, o que hiciere o permitiere que se lo inscriba más de una vez, o que se inscribiera en nombre de otra persona o bajo un nombre que no fuere el suyo, o que indujere, ayudare o aconsejare a otra a inscribirse en nombre de otra persona, o bajo un nombre que no fuere el suyo, o que indujere, ayudare o aconsejare a otra a inscribirse en el Registro, sabiendo que dicha persona no está capacitada para ello, o que inscribiere o hiciere inscribir una persona imaginaria, o que inscribiere o hiciere inscribir cualquier persona como elector de un municipio, a sabiendas de que esa persona no tiene derecho a ello.

Art. 58.— Será condenado a multa de cien a trescientos pesos, o a prisión de uno a tres meses o a ambas penas a la vez, todo elector que solicite, sea que la obtenga o no, una transferencia de su inscripción sobre el fundamento de hechos falsos

Art. 59.— Serán condenados a multa de diez a cien pesos, o a prisión de uno a tres meses, o a ambas penas a la vez, los que cometieren algún hecho que infringiere la presente Ley y que no esté penado con sanción más grave por esta o por otra Ley.

Art. 60.— Serán castigados con la pena de multa, no menor de diez ni mayor de cien pesos, o con prisión de seis días a un mes, a con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio a empleados o trabajadores con derecho a inscribirse, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1º—despedir o amenazar con despedir a cualquiera de ellos por ejercer el derecho de inscribirse;

2º—imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de inscribirse.

Art. 61.— Será condenado a multa de diez a cien pesos el funcionario o empleado público que fuere negligente, descuidado o moroso en el cumplimiento de los deberes que le impongan esta Ley o los reglamentos que la Junta Central Electoral dictare.

Art. 62.— La tentativa de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley será castigada como el delito mismo. A los cómplices les podrán ser aplicadas las penas establecidas en esta Ley para los autores principales.

Art. 63.— Los delitos previstos en esta Ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 64.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta Ley.

Art. 65.— Se modifica en cuanto sea necesario el artículo

4 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de Diciembre de 1962; se modifican los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral No. 5884 de fecha 5 de Mayo de 1962, suprimiéndose en los apartados 2º y 3º del primero las palabras "de inscribirse o" y en el apartado 1º del segundo las palabras "listas" y "registro electoral"; se suprimen los apartados 1 y 2 de los artículos 10 y 12, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 186, los apartados 1, 2 y 17 del artículo 187, el apartado 1º del artículo 189, todos de la misma Ley 5884. Se derogan los artículos del 39 al 44 y del 46 al 61 de la Ley Electoral 5884; el artículo 45 de la misma Ley, modificado por la Ley No. 6068 de fecha 1 de Octubre de 1962 y cualesquiera otras disposiciones legales que estuvieren en contradicción con la presente Ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 206, que modifica la parte capital del Art. 27 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935 sobre Espiritus Destilados y Licores Fermentados. (G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 206

ARTICULO UNICO.— Se modifica la parte capital del ar-

Artículo 27 de la Ley No. 857, de fecha 13 de marzo de 1935, sobre Espiritus Destilados y Licores Fermentados, modificación por la Ley No. 4494, de fecha 14 de Julio de 1956, para que rija del modo siguiente:

“Art. 27.— Del impuesto sobre alcohol desnaturalizado. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, en la preparación de Bay Rumms o Alcoholados, en la fabricación de perfumes y lociones o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del impuesto establecido por el apartado a) del artículo 1ro. de la presente ley, modificado por la Ley No. 4343, del 8 de diciembre de 1955, si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del industrial solicitante, o los representantes de éstos”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 1 de abril de 1964,

Ley No. 207, que ordena la transferencia de la suma de RD\$1,045.205 64,
en la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. No. 8948 del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 207

UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 10

G12300 POLICIA NACIONAL RD\$ 213,460.29

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL

01 Servicios Personales

RD\$213,460.29

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA
DOMINICANA

RD\$ 11,380.00

Subprograma 1 Servicios de la Fuerza Aérea

01 Servicios Personales RD\$ 41,380.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

Programa 4

G12230 REGISTRO DE TITULOS RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL REGISTRO DE TITULOS

02 Servicios no Personales RD\$ 800.00

Programa 5

G10275 CONSERVADURIA DE HIPOTECAS RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE LA CONSERVADURIA DE HIPOTECAS

02 Servicios no Personales RD\$ 800.00

PODER JUDICIAL

Sub-Capítulo 1

G12205 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora:

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

02 Servicios no Per- sonales	RD\$ 800.00
---------------------------------	-------------

Sub-Capitulo 2

G12210 CORTES DE APE- LACION	RD\$ 540.00
---------------------------------	-------------

Unidad Ejecutora:

CORTES DE APE-
LACION

01 Servicios Perso- nales	RD\$ 540.00
------------------------------	-------------

Sub-Capitulo 5

G12285 TRIBUNAL DE CON- FISCACIONES	RD\$ 225.00
--	-------------

Unidad Ejecutora:

TRIBUNAL DE CON-
FISCACIONES

02 Servicios no Per- sonales	RD\$ 225.00
---------------------------------	-------------

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION GENERAL DE BIE- NFES NACIONALES	RD\$ 100.000.00
---	-----------------

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION
GENERAL DE BIENES NACIONALES

Proyecto 2 de Inversión:

05 Terrenos e Intereses en Terrenos RD\$100,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 1,500.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Subprograma 3 Servicios Administrativos

01 Servicios Personales RD\$ 1,500.00

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD\$ 880.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

01 Servicios Personales RD\$ 880.00

Programa 4

G21712 PROTECCION DE
LA SALUD

RD\$ 66,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

11 Asignaciones Glo-
bales

RD 66,000.00

Programa 7

G22110 SERVICIOS GENE-
RALES DE PREVISION
SOCIAL

RD\$ 1,250.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
PREVISION Y ASIS-
TENCIA SOCIAL

01 Servicios Perso-
nales

RD\$ 1,250.00

Programa 9

G22112 ASISTENCIA PUBLICA

RD\$ 150,175.80

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
PREVISION Y ASIS-
TENCIA SOCIAL

Subprograma 1 Alimen-
tacion Complementaria:

01 Servicios Perso-
nales

RD\$ 2,750.00

03 Materiales y Suministros RD\$457,425.80

Programa 14
 G21717 REPARACION DE LA SALUD RD\$ 51,000.00
 Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
 SERVICIO NACIONAL
 DE SALUD

Proyecto 1 de Inversión:
 04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 54,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
 Y COMUNICACIONES

Programa 10
 G33321 ADMINISTRACION DE CARRETERAS RD\$ 103,394.55
 Unidad Ejecutora:

Subprograma 1 Adm. nistración Superior

06 Construcciones RD\$103,394.55

RD\$1,015,205.61

AL: CAPITULO III
PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 1
 G10120 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RD\$ 27,000.00
 Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESIDENTE

01 Servicios Personales	RD\$ 27,000.00
-------------------------	----------------

Sub-Capítulo 2

G10320 JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION	RD\$ 15,300.00
--	----------------

Unidad Ejecutora:

JUNTA NACIONAL DE PLANIFICACION

02 Servicios no Personales	RD\$ 15,000.00
----------------------------	----------------

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION GENERAL	RD\$ 14,026.60
-------------------------------	----------------

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Subprograma 2 Servicios Administrativos

01 Servicios Personales	RD\$ 11,750.00
-------------------------	----------------

02 Servicios no Personales	RD\$ 2,276.60
----------------------------	---------------

Programa 2
 G10191 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 11,060.00
 Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
 TARIO DE ESTADO

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Ma-
 quinarias y Equipo RD\$ 3,060.00

Proyecto 2 de Inversión

05 Terrenos e Intereses
 en Terrenos RD\$ 8,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
 Y POLICIA

Programa 5
 G10530 ARCHIVO NACIONAL RD\$ 18,000.00
 Unidad Ejecutora:

ARCHIVO GENERAL
 DE LA NACION

01 Servicios Personales RD\$ 2,100.00

02 Servicios no Perso-
 nales RD\$ 15,600.00

Programa 10
 G12300 POLICIA NACIONAL RD\$ 21,720.00
 Unidad Ejecutora:
 POLICIA NACIONAL

02 Servicios no Personales RD\$ 10,000.00

03 Materiales y Suministros RD\$ 11,720.00

Programa 16
612301 POLICIA NACIONAL RD\$ 191,740.29

Unidad Ejecutora

POLICIA NACIONAL

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 36,015.30

Proyecto 2 de Inversión

06 Construcciones RD\$147,724.99

Proyecto 3 de Inversión

05 Terrenos e Intereses en Terrenos RD\$ 8,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 10
611401 FUERZA AEREA DOMINICANA RD\$ 41,380.00

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Subprograma 1 Servicios de la Fuerza Aérea

Proyecto 2 de Inversión

06 Construcciones RD\$ 11,380.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

Sub-Capítulo 3

G12216 JUZGADOS RD\$ 540.00

Unidad Ejecutora:

JUZGADOS

01 Servicios Personales RD\$ 540.00

MINISTERIO PUBLICO

Sub-Capítulo 2

G12240 PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION RD\$ 1313.00

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIAS GENERALES CORTES DE APELACION

02 Servicios no Personales RD\$ 1,313.00

Sub-Capítulo

G12245 PROCURADURIAS FISCALES RD\$ 1,313.00

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIAS
FISCALES

02 Servicios no Personales RD\$ 1,312.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 21,807.95

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Deudas de Años Anteriores

RD\$ 21,807.95

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

G20101 EDUCACION SUPERIOR

RD\$ 2,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias
Corrientes

RD\$ 2,000.00

Programa 9

G20515 SUBVENCIONES

RD\$ 75,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias
Corrientes RD\$ 75,000.00

Programa 10

G20701 FOMENTO DE LAS
BELLAS ARTES RD\$ 3,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE BELLAS ARTES

07 Transferencias
Corrientes RD\$ 3,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 170,710.80

Unidad Ejecutora

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales

Subprograma 3 Servi-
cios Administrativos RD\$ 13,285.00

Deudas de Años An-
teriores RD\$ 457,425.80

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA
SALUD

RD\$ 18,660.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
SERVICIO NACIONAL
DE SALUD

01 Servicios Personales

Subprograma 1 Atención

Materno-Infantil RD\$ 660.00

11 Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 18,000.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE
LA SALUD

RD\$ 27,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

11 Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 27,000.00

Programa 7

G22110 SERVICIOS GENE-
RALES DE PREVI-
SION SOCIAL

RD\$ 1,775.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
SERVICIO NACIONAL
DE PREVISION Y
ASISTENCIA SOCIAL

01 Servicios Personales RD\$ 1,775.00

Programa 8

G22111 PROTECCION DEL NIÑO RD\$ 50,660.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

01 Servicios Personales RD\$ 660.00

11 Asignaciones Globales RD\$ 50,000.00

Programa 10

G22113 SUBVENCIONES RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

07 Transferencias Corrientes RD\$ 15,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 16,500.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Deudas de Años An-
teriores

RD\$ 16,500.00

RD\$1,045,205.61

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-
cio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil
novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y
101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y
cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 208, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana
de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955.
(G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 208

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de
Electricidad está reconocida por su Ley Orgánica como empre-
sa autónoma de servicio público de producción, transmisión y
distribución de energía eléctrica, con la finalidad de suminis-
trar a la colectividad dominicana un servicio constante y per-
manente para el desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO que para el eficaz cumplimiento de esas vitales funciones, la Corporación Dominicana de Electricidad dispone de un capital propio y tiene personalidad jurídica, así como la organización interna básica necesaria, para funcionar independientemente de las dependencias administrativas del Gobierno, dado su carácter esencialmente técnico e industrial, y dadas las normas y procedimientos que conviene a esta clase de empresas por la naturaleza del servicio que rinde y de sus relaciones comerciales con los usuarios, normas y procedimientos que son universalmente aceptadas, según las leyes y usos, para empresas de servicios públicos, ya sean de capital privado o propiedad del Estado;

CONSIDERANDO que el programa de electrificación es de alto interés nacional y merece prioridad porque de su pronta realización depende fundamentalmente el desarrollo de la economía nacional en todos los órdenes;

CONSIDERANDO que, para que la Corporación Dominicana de Electricidad pueda cumplir a cabalidad los elevados fines arriba mencionados, de tan vital importancia para la subsistencia económica de la Nación, es imprescindible que ese organismo permanezca completamente desligado de toda clase de intereses o influencias que puedan entorpecer, retardar o desviar sus esfuerzos hacia esos objetivos vitales, haciéndose, en consecuencia, imperativo que su organismo directivo esté integrado por funcionarios especializados y con amplia experiencia dentro de las actividades más afines y relacionadas con el funcionamiento de la empresa, y que puedan conseguirse de manera continua y detenida el estudio y solución de los complejos problemas técnicos, financieros, laborales y de diversa índole que conlleva la gerencia de una clase de servicio público, principalmente si se encuentra en proceso de estructuración, funciones que requieren, sobre todo, una armónica unidad de criterio, basada en los planes y programas que se han elaborado y no deben ser alterados de manera anormal o improvisada por intereses o cambios ajenos a la naturaleza y fines de la institución;

CONSIDERANDO que la organización y funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad, así como la planificación y el financiamiento de los programas de electrifica-

ción Nacional a los cuales sirve de órgano, se basan necesariamente en la regulación y estabilidad de su economía y en la preservación de un buen crédito financiero que sólo puede lograrse a base de todas las condiciones ya expresadas:

CONSIDERANDO igualmente que corresponde al Gobierno Nacional velar porque las actividades de la Corporación Dominicana de Electricidad, como empresa autónoma de servicio público puesta a cargo de la alta misión a que se obliga frente a la ciudadanía dominicana, y puesta a lograr los objetivos sociales de sus funciones, para lo cual se hace necesario modificar en la Ley Orgánica, en los artículos 1, 6, 7, 8, 9 y 11, particularmente en la liberación del 7% del impuesto que la empresa paga al Fisco, en interés de que el mismo sea reinvertido en la financiación y ejecución de sus planes nacionales de electrificación e impulso de la producción de energía eléctrica como industria básica del país:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 del 21 de abril de 1955, modificada por la Ley No. 4116, del 3 de diciembre de 1962, con el siguiente texto:

“Párrafo.— Como institución autónoma la Corporación Dominicana de Electricidad ejercerá sus gestiones administrativas y técnicas con absoluta independencia, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Consejo Directivo, el cual actuará conforme a su criterio, con apego a las Leyes y Reglamentos pertinentes y a los principios básicos que rigen la institución, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible, con la obligación de determinar su programa de expansión, la ejecución de sus trabajos y la realización de sus proyectos de acuerdo con los objetivos y propósitos a los cuales se debe como empresa de servicio público”.

Art. 2.— Se modifican los artículos 6, 7, 8, y 9 y 11 de la misma ley, para que rijan así:

“Art. 6.— La política financiera de la Corporación Domi-

nicana de Electricidad, será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga de la venta de energía eléctrica y de cualquier otra fuente si las tuviere, en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación e impulso a la industria, a base de la energía eléctrica. El Gobierno no derivará ninguna parte de estas utilidades, pues la Corporación Dominicana de Electricidad no deberá ser considerada como fuente productora de ingresos para el Fisco, sino que deberá usar todos los medios licitos a su disposición para incrementar y garantizar la producción de energía eléctrica como industria básica de la Nación.

Párrafo.— La Corporación Dominicana de Electricidad, estará exenta del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, actuales o futuras, existentes en la República Dominicana, o en cualquier Distrito, Provincia, Municipalidad o subdivisión política o Gubernamental de la misma, así como de franquicia postal y telegráfica, que puedan gravar sus operaciones o incidir de cualquier modo sobre los bienes de su propiedad, a fin de que todas sus actividades, tanto técnicas, comerciales y financieras, en la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica, logren su rápida expansión en todo el territorio nacional para beneficio de la colectividad dominicana”.

Art. 7.— La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo Directivo integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo, cuatro (4) de los cuales formarán el quorum necesario para las sesiones. Por lo menos dos (2) de sus miembros serán ingenieros, uno (1) Doctor en Derecho, uno (1) Financista o Licenciado en Ciencias Económicas y los restantes personas de reconocida capacidad e integridad. El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad será el Secretario del Consejo Directivo, quien tendrá voz pero no voto. Los Miembros del Consejo Directivo designarán a su vez el Presidente del mismo. Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán retribuidas mediante la fijación de una dieta por cada sesión celebrada.

Los Miembros del Consejo Directivo durarán en sus fun-

ciones dos (2) años y podrán ser confirmados en un nuevo período en la forma prevista para su designación, siendo inamovibles salvo falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones.

Cuando alguno de los Miembros del Consejo Directivo faltare a reuniones, o por cualquier otro motivo dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fué designado, el nombramiento del reemplazante se efectuará por el tiempo remanente hasta la terminación del período que corresponde al reemplazado. Los Miembros del Consejo Directivo, al vencerse el término para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de sus cargos con plenas facultades, hasta tanto se designen los reemplazantes.

Párrafo. — Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser dominicanos, de reconocida capacidad y solvencia moral en sus respectivas actividades, mayores de 25 años de edad, o haber 10 años de haber sido naturalizados. No podrán ser Miembros del Consejo Directivo, los que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los incurso en las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la presente ley;
- b) Los que se encuentren desempeñando cualquier otra función o empleo en la Administración Pública, con excepción del ejercicio de la docencia;
- c) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas e infamantes;
- d) Las personas que sean parientes hasta el cuarto grado inclusive, por consanguinidad, o hasta el segundo por afinidad o alianza, de cualquier funcionario o empleado de la Corporación, o que tengan intereses en sociedades comerciales ligadas a las actividades de la empresa; y
- e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los Miembros del Consejo Directivo que con posteriori-

dad a su designación resultaren afectados por alguna de estas causas cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato”.

“Art. 8.— La Corporación tendrá personalidad jurídica y la más completa autonomía, a fin de que esté en mejor posición para llenar sus objetivos; pero, a cambio de esa autonomía, el Estado demanda de su personal Directivo, y de todos los que formen parte de la empresa, una absoluta responsabilidad en la realización plena de sus funciones. En consecuencia, el Consejo Directivo administrará su patrimonio en forma independiente del Gobierno de la República, pero está obligado a informar semestralmente de sus actividades al Poder Ejecutivo mediante presentación de:

- a) Una memoria General de sus actividades;
- b) Un balance de situación;
- c) Un Estado de Ingresos y Egresos;
- d) Un Estado de origen y aplicación de fondos; y
- e) Cualquier otro documento contentivo de informaciones sobre sus planes y programas de trabajo y los resultados de sus gestiones.

Párrafo.— Los programas de trabajo de la Corporación Dominicana de Electricidad, las obras y proyectos que se realicen en beneficio de la electrificación del país, será exclusivamente producto de los estudios técnicos y financieros que efectúe la propia Corporación, y en su determinación no interviendrá ningún otro organismo del Estado, a menos que la empresa haya solicitado previamente su cooperación”.

“Art. 9.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Modificar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los Reglamentos de la Corporación, de conformidad con su estructura orgánica y los fines sociales que la fundamentan, para dotar a la empresa de una organización administrativa acor-

tada y conveniente, que procure, la conservación y preservación de las actuales y futuras instalaciones de producción, transmisión y distribución de energía, coadyuvando en lo posible al mejoramiento de los servicios eléctricos que suministra, garantizándolos con la correcta, exacta y prudente percepción, conservación y aplicación de las utilidades económicas de la misma;

b) Procurar por todos los medios técnicos, legales y financieros a su alcance, la construcción de nuevas plantas generadoras y redes de transmisión y distribución, dentro de los límites de inversiones económicas justificables, y a lograr la más pronta y eficaz solución del problema que constituye la falta de energía eléctrica bastante para satisfacer la demanda actual, impulsando el desarrollo de nuevas instalaciones en todo el país;

c) Dictar su propio reglamento interno y el correspondiente a las dependencias de su jurisdicción para el trabajo y el control de sus actividades, estableciendo las normas generales para la operación y administración de la empresa;

d) Nombrar y poner en posesión de sus cargos al Administrador General, quien durará en funciones dos (2) años salvo falta grave cometida en el ejercicio de su administración, y a todo el personal administrativo, profesional, técnico u obrero, a excepción de los integrantes del Consejo Directivo, quienes serán nombrados y puestos en posesión por el Poder Ejecutivo;

e) Fijar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Corporación, las jubilaciones y pensiones, y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguros Sociales conforme al Reglamento que establecerá las condiciones del Plan que se adopte y que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

f) Administrar los fondos propios y los que le asigne o pueda asignar el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley de presupuesto o de leyes especiales, para asegurar y garantizar la ejecución del programa de electrificación nacional, así como los demás bienes y pertenencias de la empresa;

g) Dictar las normas relativas a pagos, adquisiciones, construcciones, contrataciones y demás inversiones y erogaciones en general, determinando los métodos de contabilidad que serán empleados en la empresa para sus propios asuntos, para organizar técnicamente la misma, con base a inventarios y avalúos exactos y periódicos, acatando en forma rigurosa las normas legales recomendables que informan esa materia, en interés de hacer cumplir las reservas de reparación, conservación, amortización y demás operaciones que sean indispensables para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

h) Conocer las reclamaciones o requerimientos que haga el público o el personal de la empresa, cuando no esté conforme con la decisión adoptada por el Administrador General;

i) Aprobar el estado financiero mensual, el presupuesto anual de la Corporación, así como la Memoria General de sus Actividades, el balance de situación, el estado de ingresos y egresos, el de origen y aplicación de fondos; e igualmente, los planes y programas de trabajo y los proyectos de electrificación;

j) Realizar toda clase de actos y contratos relativos a la función específica de la empresa, o que sean una consecuencia natural de sus actividades, así como los necesarios para la administración, disposición, ocupación, uso, usufructo o locación de bienes, pudiendo adquirir, enajenar, locar, gravar, ceder, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles, documentos y obligaciones civiles y comerciales, por todos los medios de pago, cesión y transferencia que autorizan el Código Civil y el Código de Comercio, otorgando o exigiendo, en su caso, las garantías reales y personales que correspondan. En los casos de bienes inmuebles su enajenación o la constitución de gravámenes sobre los mismos se supeditará a las leyes y reglamentos de la materia;

k) Nombrar apoderados generales o especiales y revocarles los poderes conferidos; promover y contestar toda clase de acciones judiciales o administrativas y asumir el papel de querrelante en las jurisdicciones criminales o correccionales competentes; otorgar fianzas ante los tribunales del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; hacer

novaciones; transigir en todo género de asuntos judiciales o extrajudiciales, y comprometer en árbitros o amigables componedores;

l) Cancelar, promover, suspender, trasladar, aceptar renunciaciones, sancionar y separar a todo el personal de su dependencia, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones que sean de aplicación según el caso;

ll) Realizar toda clase de operaciones financieras y bancarias con instituciones de crédito del país, provinciales, municipales y gubernamentales, ya sean oficiales o privadas;

m) Gestionar ante los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, así como instituciones autónomas y demás autoridades establecidas en el territorio de la República Dominicana y países extranjeros, la adopción en beneficio de la empresa, de medidas útiles para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica;

n) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas o fondos especiales; aceptar legados y donaciones con o sin cargo; efectuar contribuciones en carácter de ayuda o estímulo a entidades sociales, culturales y cualquiera otra asociación de bien público que funcione en zonas donde la Corporación actúe u opere, y sean de beneficio para su personal activo o jubilado, o para la empresa misma, y a instituciones y colegios que considere útiles para la formación de personal especializado;

ñ) Organizar para su personal servicios que contemplen todos los aspectos de la previsión y seguridad social en razón de sus funciones y actividades, seguros colectivos de vida y asistencia médica, y conceder al mismo, de acuerdo con las provisiones presupuestales, retribuciones, indemnizaciones, primas o bonificaciones;

o) Celebrar convenios con las provincias y municipalidades, y con las demás entidades gubernamentales del país en relación a sus actividades. También podrá celebrar contratos con organismos públicos y privados del exterior, para la utilización de técnicos, el intercambio de servicios, o para el financiamiento y ejecución de proyectos o construcciones de obras en bene-

ficio de la electrificación nacional, compra de equipos y maquinarias, mientras tales contratos no contradigan las normas establecidas por el gobierno en materia de relaciones exteriores:

j) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, el régimen tarifario que debe regir el precio del consumo de la energía eléctrica, así como el de las multas y sanciones a imponer por infracciones a las reglamentaciones que se fijan para estos servicios;

q) Resolver cualquier otro asunto relacionado, con sus funciones o con los intereses de la empresa que representa, dirige y administra;

Párrafo.— Para el mejor desenvolvimiento de sus actividades el Consejo Directivo podrá delegar en el Presidente del mismo, o en otro u otros funcionarios de la empresa, las facultades ejecutivas que le competen según las disposiciones del presente artículo, a cuyo efecto dictará la correspondiente resolución”.

“Art. 11.— El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad será el principal funcionario ejecutivo de la misma y deberá dedicar todo su tiempo a la atención de sus deberes y obligaciones en la citada empresa. Corresponde al Administrador General:

a) Ejercer la representación legal de la Corporación, pudiendo delegarla, previa aprobación del Consejo Directivo;

b) Orientar y vigilar permanentemente toda operación de administración de la empresa, y mantener un cuidado y vigilancia de los bienes y negocios de la misma, formulando la organización interna y los programas de trabajo para presentarlos a la consideración del Consejo Directivo;

c) Convocar las sesiones del Consejo Directivo por lo menos una vez al mes, y levantar copia íntegra de todas las actas de las sesiones del Consejo, debiendo certificarlas;

d) Elaborar el presupuesto anual con rigurosa exactitud

e) las actividades de la empresa, tomando en consideración en la línea de egresos, no sólo los gastos propios de mantenimiento y personal, sino las reservas de conservación, intereses, amortización de capital invertido y demás operaciones que exige la técnica de contabilidad especial de esta materia, y las sumas destinadas al mejoramiento de las instalaciones, servicios y proyectos de construcción de nuevas plantas generadoras de energía, de conformidad con los métodos que fije y establezca el Consejo, para su aprobación y ejecución por el Consejo Directivo;

e) Presentar para su aprobación al Consejo, el estado financiero mensual, una exposición de la situación administrativa, un detalle de las condiciones y estado del servicio eléctrico, un informe sobre estudios de nuevas construcciones y los programas, así como una memoria anual de sus actividades, un balance General de situación, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de fondos, quedando facultado para firmar las comunicaciones y la correspondencia de la Corporación y a suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Contralor y el Auditor de la empresa; y

f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por el Consejo Directivo y las que pone a su cargo la presente Ley".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald I. Reid Cabral

Manuel F. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de abril de 1964.

Resolución No. 209, del Triunvirato, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Dulcera Dominicana de Bolonetto Hnos. C. por A., el 23 de Marzo de 1964.
(G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 209

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso II de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de marzo de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, y la Dulcera Dominicana de Bolonetto Hnos. C. por A., de esta ciudad, por medio del cual se concede a dicha empresa industrial, con el fin de que amplíe su fábrica de caramelos, chocolates, galletas y chicles, la exoneración del 98% de los derechos e impuestos que gravan la importación de una partida de maquinarias valoradas en RD\$630,575.00, aproximadamente, por el término de 10 años, así como sobre las materias primas y demás productos o artefactos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que elabora, siempre que éstos se produzcan en el país, incluyéndose en ésta exoneración el fuel-oil y kerosene exclusivamente para ser utilizado por la referida empresa, por 2 años solamente;

RESUELVE :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 23 de marzo de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla y la Dulcera Dominicana de Bolonetto Hnos. C. por A., de esta ciudad, por medio del cual se concede a dicha empresa industrial, con el fin de que amplíe su fábrica de caramelos, chocolates, galletas y chicles, la exoneración del 98% de los derechos e impuestos que gravan la im-

portación de una partida de maquinarias valoradas en RD\$ 630.575.00, aproximadamente, por el término de 10 años, así como sobre las materias primas y demás productos o artefactos que sean necesarios para la fabricación de los artículos mencionados, siempre que no se produzcan en el país, incluyéndose en esta exoneración el fuel-oil y kerosene exclusivamente para ser utilizados por la referida empresa, por 2 años solamente, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Rolando Martínez Bocaila, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26226, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder especial conferídole por los Honorables Miembros del Triunvirato, de fecha 18 de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará “EL ESTADO”; y

la “DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A.”, entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Dr. Florentino Tejada Esq. Barahona, de esta ciudad, representada, por ausencia de su Presidente-Tesorero, señor Pietro Bolonotto, por su Primer Vicepresidente y Secretario, señor Constantino Bolonotto, conforme está facultado por el artículo 26 de los estatutos de dicha Compañía, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 54379, Serie 1ra., con sello hábil de Rentas Internas No. 350564, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará “LA COMPAÑIA”.

POR CUANTO: “LA COMPAÑIA” se propone ampliar,

mediante la adquisición de nuevas maquinarias, su fábrica de caramelos, chocolates, galletas dulces, de soda y chiclets;

POR CUANTO: Para la ampliación e instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de la misma así como las materias primas indispensables para esos fines, que no se producen en el país, tales como: glucosa, ácido cítrico y tartárico; cera compond (para engrasar moldes); pan óil "manteca hidrogenada" (para engrasar masas calientes); hifoama (producto especial para "toffee"), etc.

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone ampliar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República (elaborados en su mayor parte con materia prima nacional), que en el presente son importados del exterior;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce que la empresa de "LA COMPAÑIA" es de las que deben serles alcanzados y extendidos los beneficios de algunas de las exenciones tributarias que el citado texto constitucional permite, tanto por su naturaleza como por el crecido número de trabajadores nacionales cuyos servicios utilizará;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exo-

neraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POB CUANTO: Resulta evidente que la ampliación de la industria de "LA COMPAÑIA", además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano, conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para facilitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

POB TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPAÑIA" se compromete a ampliar su fábrica de caramelos, chocolates, galletas dulces, de soda y chiclets.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, extranjeros.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPAÑIA" podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO QUINTO: "EL ESTADO". Por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de "LA COMPANIA", de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que "LA COMPANIA" estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país para la ampliación y completo funcionamiento de su industria, las cuales se enumeran a continuación:

- 1 Máquina de troquelar galleticas, con tres cilindros laminadores.
- 10 Troqueles para formar y cortar los tipos de galleticas en diversas formas unas de otras, a \$800.00 cada una.
- 1 Horne continuo con cámara de coción de 40 metros de largo, completo con el enfriamiento de galleticas, de calefacción eléctrica o de gas-oil.
- 2 Mezcladoras de hacer pasta para galletas.
- 1 laminadora para laminar las pastas.
- 1 Máquina de hacer, llenar, pesar y cerrar las fundas de galletas.
- 1 Máquina especial para hacer los paqueticos de galletas de soda.
- 6 Máquinas envolvedoras para hacer paqueticos de galleticas de diversos tamaños a \$6,000.00 cada una.
- 1 Máquina para formar las cajitas de galleticas con papel celofán.
- 1 Tostadora para cacao.
- 1 Limpiadora de cacao.
- 1 Molino de tres cilindros especial para cacao.
- 1 Refinadora de chocolates de 5 cilindros.
- 2 Máquinas de cuatro concas para conear el chocolate.

- i Máquina para temperar el chocolate,
- 1 Instalación completa para moldear, batir, enfriar y demoldar el chocolate.
- 2.000 Moldes inoxidables para moldear las tabletas de chocolates en las varias medidas.
- 5 Máquinas para envolver las tabletas de chocolates en los varios tamaños.
- 1 Instalación semi-automática para la preparación del cacao en polvo y mezclarlo con el azúcar.
- 1 Máquina para hacer, llenar y cerrar fundas de cacao con azúcar.
- 1 Caldera de vapor de 200 H. P.
- 2 Máquinas de hacer, llenar, pesar y cerrar fundas de celofán.
- 1 Instalación completa para hacer los dulces de Navidad, batir, colar y cocinar los dulces.
- 10 Máquinas envolventoras de caramelos de varios tipos y de varias procedencias.
- 1 Máquina para hacer y envolver paletas en una sola operación.
- 2 Mezcladoras para pasta de chiclets con su motor de 10 H.P. y calefacción a vapor, capacidad de 220 LTS. c/u.
- 1 Grupo de máquinas combinadas para hacer los chiclets de bola redondos, compuesto de una máquina "houdinense", una piluliera automática, una mesa oscilante, un transportador para enfriar las bolitas, el grupo completo para una capacidad de 300 kls. de chiclets en bolitas por hora.
- 1 Grupo de 12 basinas, para basinar los chiclets de bolas redondos, con capacidad de 50 kilos por cada basina.
- 2 Máquinas para formar, cortar y evolver chiclets de bomba.

PARRAFO: la enumeración de las maquinarias y equipo más arriba señalados, no es limitativa. Queda entendido y con-

venido que "LA COMPAÑIA" podrá importar, exonerada y exenta del 98% de todos los derechos e impuestos de importación, maquinarias, equipo, repuesto y accesorios, por el término de diez años, por valor de \$630,575.00 aproximadamente.

ARTICULO SEXTO: "EL ESTADO" conviene, asimismo, en exonerar a "LA COMPAÑIA", por el término de dos (2) años, del 98% de todos los derechos e impuestos que gravan la importación de toda la materia prima y demás productos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que se propone elaborar, tales como: glucosa, ácido cítrico y tartárico, cera compoand (para engrasar moldes); pan oil "manteca hidrogenada" (para engrasar masas calientes); hidrosma (producto especial para "toffee"); aromas, sabores y aceites esenciales naturales y artificiales; colorantes inofensivos en todos los colores; pectina en polvo y granulada; goma arábiga y agar-agar; goma adragante; glicol de propileno y propilénico; gelatina en polvo, granulada y en polvo; avellanas y almendras en pasta ó peladas; liquirizia sólida y líquida; cola "henkel" (para pegar las envolturas en la máquina envolvente automática); base para chiclet; berguna para chiclet; manteca hidrogenada para galleticas; vainillina líquida y en polvo; levadura de varias marcas; bicarbonato de sodio; lección de jove; leche en polvo del tipo industrial, envasada en tambores grandes; envolturas simples y combinadas para caramelos, chocolates, galleticas y chiclet, en papel celofán neocel, pliofilm, aluminio, parafinado y de cualquiera otro material nuevo que las fábricas de papel pongan en los mercados, que no se produzca en el país; fundas simples, dobles e impresas en uno o más colores, en papel celofán, neocel, pliofilm, aluminio, papel parafinado y en cualquiera otro papel en material nuevo que se ponga en los mercados mundiales, y en polietileno cuando la fábrica establecida en el país por cualquier razón no lo pueda fabricar, hojalatas en hojas litografiadas a uno o más colores y sin litografiar; tapas y fondos redondos y cuadrados, para la fabricación de las latas vacías en el taller de la industria, exclusivamente para ser usadas en las galleticas y demás productos fabricados por dicha industria, y que esas latas por cualquier razón no pueda fabricarlas la fábrica de latas vacías de la República; frascos de vidrios transparentes de boca ancha, que la Fábrica Nacional del Vidrio no produzca en el país; cubetas de madera, aluminio, material plástico o

de cualquiera otro material litografiadas o no para envasar los dulces especiales de Navidad; palillos de madera o papel para chapelas; cerezas y otras frutas dicescunas en conservas para rellenos de chocolate, importada en barriles para uso exclusivamente industrial, y almidón industrial, etc., siempre que tales materias primas no se produjeran en el país a precios razonables y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la referida industria. También quedan incluidas en el presente contrato la harina industrial de trigo o papa especial para la fabricación de galletas de soda y dulces; envases de cartón blanco litografiado, frascos de vidrio blanco de cualquier tamaño y forma, cuando no se produzcan en la República, así como fuel oil, kerosene combustible exclusivamente para ser usado en la fábrica.

ARTICULO SEPTIMO: Queda entendido que "LA COMPAÑIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, de réchos y contribuciones.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de las obligaciones que ha asumido por este contrato y la comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano:

A. R. Martínez Bonilla,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Por la Dulcera Dominicana de
Bolonotto Hnos., C. por A.

Constantino Bolonotto,

Primer Vice-Presidente y Secretario.

YO, DOCTORA MARGARITA TAVARES, Notario Público, de los del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la misma, casa No. 31 (altos), de la calle Arzobispo Nouel, CERTIFICO Y DOY FE; que ante mi comparecieron los señores J. R. Martínez Bonilla y Constantino Bolonotto, cuyas calidades y referencias personales constan en el acto que antecede y voluntariamente firmaron en mi presencia dicho documento.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintetres (23) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964)

Dra. Margarita A. Tarez,
Notario Público.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillat
Ramon Tapia Espinal

Ley No. 210, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 210

Art. 1.— Del Balance no Aprobado correspondiente al

Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964, se destina la suma de RD\$90,388.92 (NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

G20401 EDUCACION SUPERIOR RD\$ 80,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Actividad 3 Subven-
ciones a la Universi-
dad Mater Magistra

07 Transferencias co-
rrientes RD\$ 80,000.00

RD\$ 80,000.00

Art 2.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964.

DEL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 2

G1111 SERVICIOS BASICOS RD\$ 304,275.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 2 Enseñanza de las Fuerzas Armadas

01 Servicios Personales RD\$ 301,275.00

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 615,600.40
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

01 Servicios Personales 615,600.40

Programa 4
G11300 MARINA DE GUERRA RD\$ 300,000.00
Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

01 Servicios Personales RD\$ 300,000.00

Programa 5
G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD\$ 253,285.45
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

01 Servicios Personales RD\$ 63,180.00

03 Materiales y Suministros RD\$ 170,105.45

11 Asignaciones Globales RD\$ 20,000.00

Programa 10

G11401 FUERZA AEREA DOMINICANA RD\$ 307,423.21
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Subprograma 1 Servicios de la Fuerza Aérea

Proyecto No. 2 de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 307,423.21

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 11

G24305 FOMENTO DEL DEPORTE RD\$ 4,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES

03 Materiales y Suministros

RD\$ 4,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

G30140 IRRIGACION RD\$ 157,840.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Subprograma 1 Direccion Superior

01 Servicios Personales RD\$ 15,640.00

Subprograma 2 Aprovechamiento Hidraulico

01 Servicios Personales RD\$ 55,320.00

Subprograma 3 Distritos de Riego

01 Servicios Personales RD\$ 86,880.00

RD\$ 157,840.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 10

G33321 ADMINISTRACION DE CARRETERAS
Unidad Ejecutora:

RD\$ 296,387.99

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

Subprograma 1 Administracion Superior

Proyecto 1 de Inversion

06 Construcciones RD\$ 276,387.99

RD\$ 276,387.99

Subprograma 2 Equipo
y Transporte

Proyecto 1 de Inversión

01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 20,000.00

RD\$2,238,812.08

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 1

G10130 PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA
Unidad Ejecutora:

RD\$ 1,800.00

OFICINA DEL PRE-
SIDENTE

Subprograma 1 Presi-
dencia.

01 Servicios Perso-
nales

Actividad 3 Prensa RD\$ 1,800.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora:

RD\$ 101,980.00

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 2 Servi-
cios Administrativos

01 Servicios Perso-
nales RD\$ 1,350.00

Actividad 10 Servicios
Domésticos RD\$ 630.00

RD\$ 1,980.00

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 100,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y
POLICIA

Programa 7

G10515 IDENTIFICACION RD\$ 15 000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-
RAL DE LA CEDULA
DE IDENTIFICACION
PERSONAL

03 Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 15,000.00

Programa 10

G12300 POLICIA NACIONAL RD\$ 1,964.00
Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL

11 Asignaciones Glo-
bales RD\$ 1,964.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 3

G10420 RELACIONES DIPL.O-

MATICAS RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS Y LE-
GACIONES

02 Servicios no Perso-
nales RD\$ 15,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

G1110 ADMINISTRACION

GENERAL RD\$ 3,652.50

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 3,652.50

Programa 2

G1111 SERVICIOS BASICOS

RD\$ 24,259.99

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 2 Ense-
ñanza de las Fuerzas
Armadas

02 Servicios no Personales RD\$ 24,259.99

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 4,275.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

01 Servicios Personales RD\$ 4,275.00

Programa 8
G11201 EJERCITO NACIONAL RD\$ 1,121.50
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

06 Construcciones RD\$ 1,121.50

Programa 9
G11301 MARINA DE GUERRA RD\$1,776,309.09
Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Proyecto 3 de Inversión
06 Construcciones RD\$1,776,309.09

CAPÍTULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 21
G2430 FOMENTO DEL DEPORTE RD\$ 4,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 4,000.00

Programa 5

G20101 EDUCACION SUPERIOR RD\$ 120,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 3 Subvenciones a la Universidad Mater Magistra

07 Transferencias Corrientes RD\$ 120,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 5,110.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Subprograma 3 Servicios Administrativos

01 Servicios Personales RD\$ 5,110.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE LA SALUD RD\$ 6,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1 Atención Médica

01 Servicios Personales

RD\$ 6,500.00

CAPÍTULO XIV

SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 157,840.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Subprograma 1 Administración

01 Servicios Personales

RD\$ 157,840.00

RD\$ 238,812.08

ÐADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabrai

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 211, que denomina "Hogares Escuelas" los Hogares para Menores.

(G. O. No. 8849, del 8 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 211

Art. 1.— Los "Hogares para Menores" se denominarán en lo adelante "Hogares Escuelas".

Art. 2.— En toda ley, reglamento, decreto o documento oficial donde se diga "Hogares para Menores", se entenderá que se dice "Hogares Escuelas".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ranón Tapía Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de Abril de 1964.

Ley No. 212, que concede pensión del Estado al Lic. Manuel Rodríguez Batista.

(G. O. No. 8849, del 8 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 212

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, al Lic. Manuel Rodríguez Batista.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Favares España

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 213, que concede pensión del Estado a los señores Víctor Rafael y Emma Malcy Barvelin Cruz.

(G. O. No. 8851 del 15 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 213

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a los menores Víctor Rafael y Omnia Maley Estrella Cruz, la cual será administrada por la madre de los mismos, señora Carmen Cruz Vda. Estrella Liz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 5833, de fecha 2 de marzo de 1962.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 214, que modifica nuevamente el inciso d) del Art. 25, de la Ley

No. 1530 del 9 de octubre de 1947.

(G. O. No. 8852 del 18 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En el Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 214

ARTICULO UNICO.— Se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley No. 1530 del 9 de octubre de 1947, modificado

por la Ley No. 5009, del 9 de octubre de 1958, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 60% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ley No. 215, que ordena la transferencia de la suma de RD\$1,367,545.99, en la Ley de Gastos Públicos vigente.
(G. O. No. 8851 del 15 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPTULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 23,000.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1 Servicios del Ejército

01 Servicios Personales RD\$ 23,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3

G10225 TESORERIA NACIONAL RD\$ 38,371.78

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL TESORERO NACIONAL

02 Servicios no Personales RD\$ 38,374.78

Programa 5

G102'0 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD\$ 7,900.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

02 Servicios no Personales RD\$ 7,900.00

Programa 10

G22210 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD\$ 200,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

07 Transferencias Corrientes RD\$200,000.00

Programa 14

G10243 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 160,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Proyecto 2 de Inversión:

08 Transferencias de Capital RD\$160,000.00

Programa 18

G10231 ADMINISTRACION DE
ADUANAS, PUERTOS
Y ARRIMO RD\$ 100.000.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUERTOS
Y ARRIMO.
Subprograma 3 Servi-
cio de Arrimo.
Proyecto de Inversion
No. 1:
01 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$100.000,00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 1,880.00
Unidad Ejecutora:
DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.
Subprograma 1 Admi-
nistración:
01 Servicios Personales RD\$ 1,880.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33320 ADMINISTRACION DE
CARRETERAS RD\$ 250.000,00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

Subprograma 1 Admi-
tración Superior:

01 Servicios Personales RD\$250,000.00

Programa 10

G33321 ADMINISTRACION DE
CARRETERAS RD\$ 317,391.21

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

Subprograma 1 Admi-
nistración Superior:

06 Construcciones (Pro-
yecto de Inversión) RD\$317,391.21

Programa 11

G33131 MUELLES Y PUERTOS RD\$ 40,000.00

Unidad Ejecutora:

SECCION DE MUELLES
Y PUERTOS.

Proyecto de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 40,000.00

Programa 12

G33336 ADMINISTRACION
DE EDIFICACIONES RD\$ 229,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES.

Proyecto de Inversión:

06 Construcciones RD\$229,000.00

RD\$1,367,545.99

AL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10110 ADMINISTRACION GENERAL	RD\$ 12,000.00
Unidad Ejecutora:	
OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO,	
Subprograma 1 Dirección Superior:	
02 Servicios no Personales	RD\$ 12,000.00
	<hr/>

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7

G10545 IDENTIFICACION	RD\$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:	
DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.	
03 Materiales y Suministros	RD\$ 30,000.00
	<hr/>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 3

G10120 RELACIONES DIPLOMATICAS	RD\$ 41,850.00
Unidad Ejecutora:	

EMBAJADAS Y LEGACIONES.

01 Servicios Personales RD\$ 11,850.00

Programa 4

G10130 RELACIONES CONSULARES: RD\$ 13,500.00

Unidad Ejecutora:

CONSULADOS.

11 Asignaciones Globales RD\$ 13,500.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 8

G11201 EJERCITO NACIONAL RD\$ 23,000.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Proyecto 1 de Inversión:

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo no Bético RD\$ 23,000.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

MINISTERIO PUBLICO

Sub-Capítulo 1

G12235 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA RD\$ 1,800.00

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

01 Servicios Personales:

0101 Sueldos para Cargos Fijos RD\$ 1,800.00

Sub-Capítulo 4

G12250 MEDICOS LEGISTAS RD\$ 1 800.00
Unidad Ejecutora:

MEDICOS LEGISTAS.

01 Servicios Personales RD\$ 1,800.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD\$ 30,000.00

Programa 6

G10230 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD\$ 200,000 00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 3 Servi-
cio de Arrimo:

01 Servicios Personales RD\$200,000.00

Programa 17

G10241 IMPUESTO SOBRE LA
RENTA:

RD\$ 7,900.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA.

Proyecto 1 de Inversión:

04 Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 7,900.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 11

G24305 FOMENTO DEL
DEPORTE

RD\$ 4,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCIÓN GENERAL
DE DEPORTES.

01 Servicios Personales RD\$ 4,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES
DE SALUD

RD\$ 20,160.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

01 Servicios Personales RD\$ 20,160.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G40105 ADMINISTRACION

GENERAL.

RD\$ 1,880.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales

Subprograma 1 Direc-
ción Superior

RD\$ 780.00

Subprograma 2 Servi-
cios de Transportación
y Equipos

1,100.00

1,880.00

CAPÍTULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO.

Programa 6

G44160 TURISMO

RD\$ 122,560.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TURISMO.

01 Servicios Personales	RD\$ 33,200.00
<hr/>	
02 Servicios no Personales	RD\$ 59,000.00
<hr/>	
03 Materiales y Suministros	RD\$ 1,180.00
<hr/>	
11 Asignaciones Globales	RD\$ 29,180.00
<hr/>	

CAPITULO XVI

**SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 720,391.21
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

Deudas de Años Anteriores RD\$720,391.21

Programa 13

G33111 ADMINISTRACION DE TELECOMUNICACIONES RD\$ 75,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Proyecto de Inversión

06 Construcciones RD\$ 75,000.00

Programa 12

63336 ADMINISTRACION DE EDIFICACIONES

RD\$ 58,704.78

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES

Proyecto 2 de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 58,704.78

RD\$1,367,545.99

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 216, que concede pensión del Estado al señor Ricardo Ramírez. (G. O. No. 8852 del 18 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 216

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Ricardo Ramírez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ley No. 217, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. No. 8853 del 22 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

Art. 1.— Queda modificado el artículo 1 de la Ley No. 5574 que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas, de fecha 13 de julio de 1961, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1. Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas, que tendrá por fines realizar

obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo".

Art. 2.— Se modifica el artículo 6 de la misma Ley No. 5574, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por cinco miembros y sus suplentes en la siguiente forma:

Miembro ex-oficio: el Administrador General del Instituto;

Suplente: el Sub-Administrador.

Cuatro miembros y sus suplentes designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos por el término de dos años y los dos restantes por tres años.

Presidirá el Consejo Directivo el miembro que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo. — El Consejo Directivo designará el Secretario".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Español

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 24 de Abril de 1964.

Ley No 218, que establece recompensa a toda persona o entidad que conduzca al descubrimiento del delito de contrabando.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO la necesidad imperiosa de erradicar el contrabando que amenaza, de no tomarse medidas adecuadas, con disminuir considerablemente los ingresos fiscales, en detrimento de la economía nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 218

Art. 1.— El Estado recompensará a la persona o entidad que señale a las autoridades correspondientes las pistas que conduzcan al descubrimiento del delito de contrabando, con el 25% del valor del producido de la venta en pública subasta de las mercancías introducidas clandestinamente, o del precio que se fije si se trata de mercancías fuera del comercio.

Art. 2.— En caso de que las pistas ofrecidas a las autoridades para el descubrimiento de un contrabando fueren suministradas por más de una persona o entidad dichas autoridades estarán en el deber de precisar cuales de dichas informaciones resultaron más eficaces para la comprobación del delito señalado, a fin de que el Estado pueda efectuar la gratificación prevista en el artículo que antecede.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintifres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 25 de Abril de 1964.

Resolución No. 219, del Triunvirato, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 219

VISTO el artículo 38, inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 8 de marzo de 1962;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Asistencia Militar intervenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 8 de marzo de 1962, que copiado a la letra dice así:

“ACUERDO DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA
DOMINICANA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de America y de la Republica Dominicana:

De acuerdo con los compromisos que pactaron en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y en otros instrumentos internacionales de ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y de actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente Americano;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente con los esfuerzos de seguridad colectiva de las Naciones Unidas de acuerdo con la Carta y con los esfuerzos internacionales para alcanzar un entendido sobre la regulación y reducción universales de armamentos con adecuadas garantías contra su violación;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios promulgando leyes que disponen el suministro de ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Con el objeto de precisar las condiciones en que se ha de prestar esta ayuda mutua:

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1.— Cada Gobierno proporcionará o continuará proporcionando al otro los equipos, materiales, servicios u otra ayuda militar que los Gobiernos que suministran tales ayudas autoricen de acuerdo con sus respectivas Constituciones y de acuerdo con los términos y condiciones que sean convenidos en el entendimiento de este Acuerdo. El suministro de la ayuda que autorice cualquiera de las Partes de este Convenio, deberá ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. La ayuda prestada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Acuerdo, estará sujeta a los términos y condiciones de la Ley de 1961 de Ayuda al Exterior, así como otras leyes modificadas y complementarias de ésta, y a las leyes presupuestarias correspondientes. Conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, los dos Gobiernos concertarán de cuando en cuando, y por conducto de sus debidos representantes, arreglos detallados para llevar a efecto las disposiciones de este Acuerdo. De acuerdo con tales arreglos, podrá suministrarse ayuda militar ya sea para fines de necesidades de seguridad interna como para los de misiones de defensa que son importantes para el mantenimiento de la paz y seguridad del Hemisferio Occidental.

2. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a hacer un uso eficaz conforme a los términos de este Acuerdo, de la ayuda militar recibida según las disposiciones del presente Acuerdo, para los fines para los cuales se presta. El Gobierno de la República Dominicana ofrecerá, para devolución a los Estados Unidos de América, cualesquiera artículos suministrados, que no sean a base de reembolso, por el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a este Acuerdo que ya no sean necesarios para los fines que se especifiquen en los arreglos detallados previstos en el párrafo 1 de este Artículo.

3. El Gobierno de la República Dominicana no permitirá uso alguno de artículos para la defensa ni de servicios de defensa previstos conforme a este Acuerdo por personas que no sean oficiales, empleados o agentes del Gobierno de la República Dominicana. El Gobierno de la República Dominicana no

transferirá, ni permitirá que ningún oficial, empleado o agente de ese país transfiera dichos artículos para la defensa y servicio de defensa, por donación o por otros conceptos.

4. Los fondos o materiales de cualquier naturaleza adjudicados a o procedentes de cualquier programa de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes citadas en este Convenio, no serán afectados por secuestro, embargo o incautación u otro procedimiento judicial o administrativo intentado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno.

5. El Gobierno de la República Dominicana adoptará las medidas de seguridad necesarias para los artículos para la defensa y para los servicios de defensa suministrados conforme a este Acuerdo y dará substancialmente el mismo grado de protección que el Gobierno de los Estados Unidos de América provee para la seguridad de tales artículos y servicios.

6.— El Gobierno de la República Dominicana no utilizará ni permitirá la utilización, sin el consentimiento de los Estados Unidos, de los artículos, para la defensa ni de los servicios de defensa suministrados conforme a este Acuerdo, para fines distintos a aquellos para los que se han suministrado.

Artículo II

Cada Gobierno tomará medidas adecuadas compatibles con su seguridad, para mantener al público informado de las medidas que se adopten en virtud de este Acuerdo.

Artículo III

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí los arreglos que sean necesarios para hacer disponibles las licencias que se concedan bajo patentes de invención y los informes técnicos que requieran para llevar a efecto las finalidades de este Convenio. En estas negociaciones se tomará en cuenta la inclusión de obligaciones conforme a las cuales cada uno de los dos Gobiernos asumirá la responsabilidad respecto a toda reclamación de sus nacionales originada

por dichos arreglos, así como las reclamaciones que presenten en su jurisdicción los nacionales de cualquier país que no sea parte de este Convenio.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana concederá, a menos que se convenga otra cosa, el tratamiento de entrada libre de derechos y exoneración por concepto de impuestos internos sobre importación o exportación a productos, bienes, materiales o equipos que se importen en su territorio en relación con este Acuerdo o con Acuerdos similares entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda militar.

Artículo V

1. En relación con la recepción de ayuda militar conforme a este Acuerdo, el Gobierno recibiendo tal ayuda, aceptará personal del Gobierno enviante, que estará compuesto por nacionales del país enviante y que desempeñarán los deberes que les confíe dicho Gobierno enviante en cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. A dicho personal se le proporcionará medios y servicios razonables, incluso local para oficinas, servicios de custodia y limpieza de oficinas, y transporte en vehículos a motor adecuado, necesarios para que puedan desempeñar sus obligaciones conforme a este Acuerdo, y observar la marcha de la ayuda suministrada en virtud de este Acuerdo. Dicho personal funcionará como parte de la Embajada del país enviante bajo la dirección del Jefe de dicha Embajada, y gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que se otorgan al personal de rango o grado correspondiente de la Embajada.

2. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo precedente, los dos Gobiernos dictarán de común acuerdo, reglamentos que rijan la clasificación de este personal. Queda convenido entre los dos Gobiernos que el número de dicho personal se mantendrá tan reducido como sea posible.

3. El Gobierno receptor, a solicitud del Jefe de la Embajada del país enviante, concederá la exención de derechos de

aduanas a los artículos que se importen para el uso de los miembros de dicho personal y de sus familias. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, pueden ser renunciadas por el Gobierno enviante.

Queda entendido que el personal del país receptor de la ayuda militar conforme al presente Acuerdo, no tendrá derecho a la exención de derechos de aduana ni a otras prerrogativas e inmunidades por el hecho de hallarse en el país enviante en relación con la recepción de dicha ayuda.

Artículo VI

En interés de su seguridad mutua, los dos Gobiernos tomarán medidas, mediante acuerdos mutuos, destinadas a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Continente.

Artículo VII

Ambos Gobiernos reafirman su determinación de unir sus esfuerzos en la tarea de promover la comprensión y buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, de proceder según como se convenga de mutuo acuerdo, para eliminar las causas de la tensión internacional y cumplir con las obligaciones militares asumidas conforme a los Convenios y Tratados multilaterales o bilaterales de los cuales ambos son Partes. El Gobierno de la República Dominicana dará toda la contribución que le permitan sus recursos humanos y situación económica al desarrollo y mantenimiento de su poder defensivo como también al del mundo libre y tomará todas las medidas razonables que sean necesarias para acrecentar su propia capacidad de defensa.

Artículo VIII

Considerando que este Acuerdo ha sido negociado y concluido sobre la base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América extenderá al Gobierno de la República Dominicana y a su pedido, los beneficios de cualquier estipulación de un tal Acuerdo de Ayuda Militar concluido por el Gobierno de los Estados Unidos de América con cualquier otra República

Americana, queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América no opondrá objeción alguna para enmendar este Acuerdo con el fin de que sus estipulaciones sean conformes en todo o en parte, a las correspondientes estipulaciones de cualquier Acuerdo similar de Ayuda Militar, o de otros acuerdos que lo enmienden, concluidos con cualquier otra República Americana.

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la ratificación del Acuerdo conforme a los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, y continuará en vigor hasta un año después que uno de los dos Gobiernos reciba del otro aviso por escrito de la intención de aquel Gobierno de terminarlo. En todo caso, no obstante la declaración de intención de terminar este Acuerdo, las estipulaciones de los Párrafos 2, 3, 5 y 6 del Artículo I continuarán en vigor hasta que los dos Gobiernos convengan en lo contrario. Los arreglos a que se refiere el Artículo III terminarán de conformidad con las estipulaciones establecidas en dichos arreglos.

2. Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a cualquier asunto relativo a la aplicación o enmienda de este Acuerdo.

Este Acuerdo será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Firmado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día ocho (8) de marzo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), en dos originales, igualmente auténticos, en los idiomas español e inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

John Calvin Hill jr.
Encargado de Negocios a. i.

Por el Gobierno Dominicano:

J. A. Bonilla Atilas,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA y PRÓMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares España

Ramón Cáceres Troncoso

Ley 226 que prohíbe con ciertas excepciones la concesión de exoneración de derechos e impuestos sobre automóviles y toda clase de vehículos de motor destinados al transporte de personas o carga.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 226

Art. 1.— Se prohíbe la concesión de exoneración de derechos e impuestos sobre automóviles, camiones, camionetas, jeeps, pick-ups y de los demás vehículos de motor destinados al transporte de personas o de carga.

Art. 2.— Se exceptúan de la prohibición anterior los vehículos de los diplomáticos acreditados en el país, siempre cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado por la Ley No. 10, del 30 de septiembre de 1938; a los representantes o técnicos extranjeros que gozan de esas exenciones en virtud de convenciones especiales; aquellas establecidas por la ley; y las importaciones amparadas por con-

tratos suscritos entre el Estado y personas físicas o morales, y a los chóferes que puedan ser favorecidos por las disposiciones de la Ley No. 194, del 18 de marzo del año en curso.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 25 de Abril de 1964.

Ley No. 221, que modifica el Art. 2 de la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964, sobre Impuestos Unificados.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 221

ARTICULO UNICO. — Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 173, sobre Impuestos Unificados, de fecha 9 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 2.— Se crea un impuesto interno que pagará el importador, pero con cargo al consumidor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Aceite combustible, pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17 ^o densidad, no menor de 0.955 peso específico al 15 ^o C.	1,000 litros.	RD\$18.00
2. Aceite mineral crudo destilado y petróleo de más de 17 ^o densidad, y mejor peso específico de 0.955 para combustible (Diesel Oil, Gas Oil, etc.)	1,000 Litros	32.00
3. Gasolina y nafta	1,000 litros	18.00
4. Aceites rectificadas o refinados, tales como petróleo, gas. aceite de parafina bencina y productos análogos (hidrocarburos)	1,000 litros	25.50
a) Gas o petróleo lampante (kerosene) para alumbrado, de no menos de 150 ^o C.	1,000 litros.	25.50
5. Aceites crudos, derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinan exclusivamente para lubricar o para pisos.	K.B.	0.02
más.		25% ad-valorem
6. Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de		

- fuego, y en general lubricantes para maquinarias y aparatos delicados... K. B. 0.025
 más..... 25% ad-valorem
7. Gas propano y otros gases similares empleados como combustibles para estufas..... K. B. RD\$ 0.02
8. Lingotes y piezas en bruto de hierro fundido o forjado, acero y hierro fundido maleable y aluminio, previstos en los párrafos 135, 136, 151, 152 y 331 del Arancel de Importación y Exportación 15% ad-valorem
9. Hojalata en láminas, hojas..... 10% ad-valorem
10. Parafina en bruto..... K.B. RD\$ 0.10
11. Tabaco en forma de hebra o picadura K. N. RD\$ 1.00
12. Vidrio plano, de color, pintado esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido.... 100% ad-valorem
13. Cueros y pieles comprendidos en los párrafos 789, 790 y 791 del Arancel de Importación y Exportación, Ley 1188 del 19 de agosto de 1947..... 55% ad-valorem
14. a) Papel de estraza o Kraft o manufacturado en sobres o en fundas o en sacos para cualquier uso, impreso o no..... K. B. RD\$ 0.25
 más..... 45% ad-valorem
- b) Papel Sulfito o de envolver en todos sus gramajes y tipos.... K. B. RD\$ 0.40
 más..... 35% ad-valorem
15. Alcohol desnaturalizado.... litro RD\$ 1.55

- | | | |
|---|------------------|----------------|
| 16. Alcohol metílico..... | litro | RDS 1.20 |
| 17. Alcohol etílico en cualquier envase.. |litro | 75% ad-valorem |
| 18. Cubrecargas de cualquier clase..... | | 50% ad-valorem |
| 19. Máquinas para actividades agrícolas
comprendidas en los párrafos 861 y
863 del Arancel de Importación y Ex-
portación..... | | 5% ad-valorem |
| 20. Herramientas e instrumentos de todas
clases (no aparatos) que se emplean
en las artes y oficios, que no estén
mencionados en otra parte..... | | 10% ad-valorem |
| 21. Herramientas y utensilios que se em-
plean en la agricultura, comprendidos
en el párrafo 250 del Arancel de Im-
portación y Exportación..... | | 5% ad-valorem |
| 22. Todos los instrumentos y aparatos pa-
ra uso médico comprendidos en el pá-
rrafo 211 del Arancel de Importación
y Exportación..... | | 10% ad-valorem |
| 23. Instrumentos matemáticos y científí-
cos, de todas clases, no previstos en
otra parte, tales como telescopios, es-
pectroscopios, teodolitos, microscopios,
laquímetros y otros aparatos semejantes | | 10% ad-valorem |
| 24. Tractores y repuestos para los mismos,
incluyendo sus motores..... | | 5% ad-valorem |
| 25. Alambres de cobre comprendidos en el
párrafo 279 del artículo 9 del Arancel
de Importación y Exportación y sus
apartados a), b) y c)..... | | 10% ad-valorem |
| 26. Tuberías Conduit de 1/2"..... | | 50% ad-valorem |

- | | | |
|---|----------------|------------|
| 27. Clavos para carpintería, con cabezas..... | | |
|K. B. | RD\$ 0.05 | |
| más..... | 35% | ad-valorem |
| 28. Losas, boetas o mosaicos para cons-
trucciones..... | K. B. | RD\$ 0.03 |
| más..... | 30% | ad-valorem |
| 29. Cemento blanco..... | K. B. | RD\$0.018 |
| 30. Pírrulas en general..... | | 100% |
| | | ad valorem |
| 31. Madera ordinaria en trozos, traviesas,
trancos, tablas, tablones, vigas y pilos
.....K. B. | RD\$ 0.02 | |
| más..... | 35% | ad-valorem |
| 32. Madera contrachapada, "Plywood" y
similares, en planchas, láminas o ta-
blas..... | K. B. | RD\$ 0.20 |
| 33. Formica y sus imitaciones en rollos,
planchas, láminas o en cualquier otra
forma, no manufacturada....K.B. | RD\$ 0.10 | |
| más..... | 35% | ad-valorem |
| 34. Pastas o cartón piedra (papier maché)
en tablas, plancha y materiales de
construcción, labrados ó no..K.B. . | RD\$ 0.10 | |
| más..... | 35% | ad-valorem |
| 35. Asfalto | 1000 K.B. | RD\$12.50 |
| 36. Automóviles para pasajeros, incluyen-
do los que sean del tipo Station Wa-
gon hasta RD\$1,850.00 | 45% | ad-valorem |
| De RD\$1,850.00 en adelante..... | 60% | ad-valorem |
| 37. Motocicletas, motonetas y vehículos
similares de cargas o pasajeros..... | 35% | ad-valorem |
| 38. Camionetas, autobuses y otros vehicu- | | |

los de carga o pasajeros.....	30%	ad-valorem
a) Camiones de carga.....	20%	ad-valorem
 39. Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos de carga o pasajeros, excepto las de camiones.....	45%	ad-valorem
 40. Llantas y tubos internos para camiones, automóviles que se aforen conforme al párrafo 1016B del Arancel de Importación y Exportación.....	30%	ad-valorem
 41. Trailers y semi-trailers para el transporte de carga.....	25%	ad-valorem
 42. Baterías para vehículos de motor.....	100%	ad-valorem
 43. Tejidos de algodón. M. Lineal.....	RD\$ 0.15	
más.....	40%	ad-valorem
4) Tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul". M. Lineal.....	RD\$ 0.30	
más.....	40%	ad-valorem
 44. Hule y tejidos de algodón impermeables con gomas, caucho aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes y telas de materiales plásticos.....	60%	ad-valorem
 45. Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados. M.2.....	RD\$ 0.25	
más.....	70%	ad-valorem
 46. Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados.....	100%	ad-valorem
 47. Tejidos de yute, (excepto la arpillera de yute o gunny de Calcuta comprendida en los párrafos 529 y 530 del Arancel de Importación y Exportación), ramío, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otra parte M2.....	RD\$ 0.15	
más.....	25%	ad-valorem

48. Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras y demás artículos similares de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase.... 50% ad-valorem
- a) Colchones y coichonetas de todas clases 100% ad-valorem
 - b) Medias y calcetines..... 100% ad-valorem
 - c) Sombreros de todas clases 60% ad-valorem
 - d) Brass'eres..... 65% ad-valorem
 - e) Redecillas..... 65% ad-valorem
 - f) Ropa confeccionada en general..... 70% ad-valorem
 - g) Sombrillas..... 65% ad-valorem
 - h) Sacos de algodón para envases... 80% ad-valorem
 - i) Cintas elásticas..... 25% ad-valorem
 - j) Cordones de zapatos..... 75% ad-valorem
 - k) Cinturones de algodón y de elásticos 50% ad-valorem
49. Mosquiteros RD\$ 0.40 K.N.
más..... 30% ad-valorem
50. Calzado de todas clases..... 100% ad-valorem
51. Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... 40% ad-valorem
- a) Estufas eléctricas y sus partes y accesorios..... 100% ad-valorem
52. Neveras, refrigeradoras, licuadoras, tostadoras, aspiradoras, lavadoras, y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 100% ad-valorem
53. Fonógrafos, radioreceptores, telerecep-

- | | | |
|---|-----------------------|------------|
| tores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... | 100% | ad-valorem |
| 54. Aparatos de Aire Acondicionado y sus partes y accesorios..... | 100% | ad-valorem |
| 55. Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes terminadas de los mismos y bastidores, excepto camas de posiciones para enfermos..... | 100% | ad-valorem |
| 56. Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales más..... | RD\$ 0.10 K.N.
35% | ad-valorem |
| 57. Velloneras, guitarras eléctricas y otros aparatos similares..... | 200% | ad-valorem |
| 58. Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas, películas fotográficas en rollo, o sueltas sin exponer..... | 100% | ad-valorem |
| 59. Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar, perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas..... | 150% | ad-valorem |
| 60. Alhajas, vajillas y objetos de oro plata o platino, incluyendo cubiertos..... | 150% | ad-valorem |
| a) Relojes de pulsa y de bolsillo de todas clases..... | 100% | ad-valorem |
| 61. Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños, aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adornos para | | |

- las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones RD\$ 2.25 K.N.
 más..... 35% ad-valorem
- a) Todos los demás artículos dorados o plateados..... RD\$ 1.10 K.N.
 más..... 35% ad-valorem
62. Baterías, excepto para vehículos de motor, pilas, bocinas, y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beams y bombillas..... 45% ad-valorem
63. Artículos manufacturados de pieles y cueros..... 100% ad-valorem.
64. Cepillos de cerda y fibras vegetales, excepto los cepillos para dientes..... 100% ad-valorem
65. Peines y peinillas..... 100% ad-valorem
66. Escobas y escobillones..... 150% ad-valorem
67. Palos para lampazos..... 100% ad-valorem
68. Películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines..... RD\$ 4.75 K.N.
 más..... 35% ad-valorem
- NOTA: Las películas cinematográficas que sean introducidas al país con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhibición sea gratuita para el público, y los noticieros, pagarán el impuesto conforme al párrafo 69 de esta ley....
69. Otras películas cinematográficas impresionadas, no previstas en el párrafo 68..... RD\$ 2.25 K.N.
 más..... 35% ad-valorem

70. Aceite de Oliva.....	60%	ad-valorem
71. Ajos.....	10%	ad-valorem
72. Cebollas.....	55%	ad-valorem
73 Galletas de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.....	RDS 0.25 K.N	
más.....	35%	ad-valorem
74. Confitos y dulces de todas clases.....	RDS 0.25 K.N.	
más.....	75%	ad-valorem
a) Gomas de mascar.....	RDS 0.80 K.N.	
75. Fideos, spaguettis, macarrones, canelones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo.....	RDS 0.10 K.N.	
más.....	45%	ad-valorem
76. Jugo o sumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.....	RDS 0.15 litro	
más.....	20%	ad-valorem
77. Frutas y bayas secas o desecadas.....	RDS 0.20 K.N.	
más.....	35%	ad-valorem
a) Frutas frescas.....	RDS 0.10 K.N.	
más.....	35%	ad-valorem
78. Legumbres de todas clases, conservadas o encurtidas, tales como tomates, maíz, petit pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones y en general todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase; excepto alimentos especiales para niños en envases especiales que indiquen su uso.....	RDS 0.20 K.N	
más.....	45%	ad-valorem

- 79. Ingumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados. RD\$ 0.10 K.N.
más. 15% ad-valorem

- 80. Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes: excepto alimentos para niños en envases especiales que lo especifica RD\$ 0.25 K.N.
más. 15% ad-valorem

- a) Todas las demás especias que contengan azúcar, no previstos específicamente en otros párrafos. 15% ad-valorem

- 81. Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias, excepto extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas. 50% ad-valorem

- 82. Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase excepto maní para uso industrial. RD\$ 0.10 K.N.
más. 15% ad-valorem

- 83. Tabaco y cigarrillos. 100% ad-valorem

- 84. Cerveza en cualquier envase. RD\$ 0.75 litro
más. 50% ad-valorem

- 85. Extractos de malta y bebidas semejantes. RD\$ 0.30 litro
más. 35% ad-valorem

- | | |
|---|-----------------|
| 86. Whisky | RD\$ 1.80 litro |
| más | 70% ad-valorem |
| 87. Coektails, coñac, brandy, ajenjos, aguardientes de zarzamora, de jenjibre y otros | RD\$ 3.00 litro |
| 88. Ron, en cualquier envase | RD\$ 1.50 litro |
| 89. Ginebra | RD\$ 2.00 litro |
| 90. Licores cordiales y cualquier licor o pirituoso compuesto, no previsto | RD\$ 3.25 litro |
| más | 35% ad-valorem |
| 91. Champagne y demás vinos espumosos más | RD\$ 2.20 litro |
| | 35% ad-valorem |
| 92. Vinos no espumosos de todas clases que contengan hasta 17 grados centesimales más | RD\$ 0.12 litro |
| | 35% ad-valorem |

NOTA: El exceso de alcohol en los vinos no espumantes, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD\$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y por cada litro

- | | |
|---|----------------|
| 93. Dentrificos en polvo, jabón, liquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquier otra forma | RD\$ 1.00 K.N. |
| más | 40% ad-valorem |
| 94. Jabones: | |
| a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumado, en pasta | RD\$ 0.20 K.B. |
| más | 35% ad-valorem |
| b) Los antes especificados, cuando sean | |

- manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados. RD\$ 0.10 K.B.
 más 35% ad-valorem
- c) De tocador y de afeitar RD\$0.75 K.N.
 más 35% ad-valorem
- d) Medicinales patentados RD\$ 0.05 K.N.
 más 35% ad-valorem
95. Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones) . . . RD\$ 0.25 K.B.
 más 45% ad-valorem
 La base para detergente o detergente semi-elaborado, cuando sea importado con fines industriales para ser mezclado con otras substancias y acondicionado para la venta al consumidor siempre que dicho producto no venga envasado para su venta al por menor y esté amparado por certificado expedido por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. RD\$0.025 K.B.
 más 35% ad-valorem
96. Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no perfumados y no compactos RD\$ 1.50 K.N.
 más 45% ad-valorem
97. Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos RD\$ 3.00 K.B.
 más 35% ad-valorem
98. Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas RD\$ 2.00 K.N.
 más 35% ad-valorem

99. Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias; preparaciones para bruñir y teñir las uñas; y cosméticos en general. RD\$ 3.00
 más 35% ad-valorem
100. Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo. RD\$ 2.00
 más 35% ad-valorem
101. Bay Run y alcoholados. RD\$ 0.85 litro
 más 35% ad-valorem
102. Parafina y otras ceras minerales, manufacturadas en velas, antorchas, buñas y artículos análogos. RD\$ 0.07 K.N.
 más 35% ad-valorem
103. Las demás mercancías importadas no previstas en los ordinales anteriores pagarán un impuesto de 50% ad-valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Don:ed J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillet.
 Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Abril de 1964.

Ley No. 222, que modifica el párrafo del Art. 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad.
(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 222

ARTICULO UNICO. — Se modifica el Párrafo del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 1115, de fecha 21 de abril de 1955, modificado por la Ley No. 208, de fecha 2 de abril de 1964, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo.— Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser dominicanos, de reconocida capacidad y solvencia moral en sus respectivas actividades, mayores de 25 años de edad, o tener 8 años de haber sido naturalizados. No podrán ser Miembros del Consejo Directivo, los que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los incurso en las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la presente ley;

b) Los que se encuentren desempeñando cualquier otra función o empleo en la Administración Pública, con excepción del ejercicio de la docencia;

c) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;

d) Las personas que sean parientes hasta el cuarto grado inclusive por consanguinidad, o hasta el segundo por afinidad o alianza, de cualquier funcionario o empleado de la Corporación o que tengan intereses en sociedades comerciales ligadas a las actividades de la empresa; y

e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los Miembros del Consejo Directivo que con posterioridad a su designación resultaren afectados por alguna de estas causas cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Españillat

Ramón Céspedes Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 25 de Abril de 1964.

Resolución No. 223, del Triunvirato, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Jorge C. Díaz Molina, sobre la concesión del derecho de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias hidrocarburadas.

(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 223

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 11, de la Constitución de la República:

VISTO el contrato de fecha 25 de marzo de 1964, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, y el señor Jorge C. Díaz Molina, mediante el cual se le concede a dicho señor el derecho de exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, dentro de una extensión superficial de 1,700,000 hectáreas, aproximadamente, del territorio nacional y se le otorga la exención de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, con excepción de los impuestos a que se refiere el artículo décimo primero del citado contrato;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 25 de marzo de 1964, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor J. R. Martínez Bonilla, y el señor Jorge C. Díaz Molina, mediante el cual se le concede a dicho señor el derecho de exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, dentro de una extensión superficial de 1,700,000 hectáreas, aproximadamente, del territorio nacional, y se le otorga la exención de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, con excepción de los impuestos a que se refiere el artículo décimo primero del citado contrato que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Rolando Martínez Bonilla, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26226, Serie Iru., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, según Poder otorgádole por el Triunvirato de la República Dominicana el día 25 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), quien en lo adelante se llamará "EL ESTADO"; y el señor JORGE C. DIAZ MOLINA, cubano, ma-

yor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Hotel El Embajador, Room No. 607, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12623, Serie Ira, quien en lo adelante se llamara "EL CONCESIONARIO".

POR CUANTO: El Triunvirato estima conveniente y necesario el desarrollo de la industria petrolera en la República Dominicana;

POR CUANTO: La Ley No. 4532, de fecha 31 de agosto de 1956, sobre Petróleo e Hidrocarburos, modificada por la Ley No. 4833 del 17 de enero de 1958, actualmente en vigor, autorizan al Poder Ejecutivo a la celebración de contratos para la exploración, explotación y beneficio del petróleo, así como del asfalto, nafta, betún, brea, oroguerrita y demás minerales combustibles análogos, las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales, tanto a nacionales como a extranjeros, cuando los mismos se consideren convenientes al interés económico nacional;

POR CUANTO: Para el desarrollo de la industria petrolera en la República, el señor JORGE CRESCENCIO DIAZ MOLINA, en cumplimiento de las disposiciones de la referida Ley del Petróleo, ha organizado la Compañía por Acciones "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.", con un capital de RD\$ 3,000,000.00, en vías de formación, donde se advierte la participación del capital dominicano y el interés substancial de ayudar al país a escapar de su condición de monoproducción en que se encuentra, proporcionándole los recursos necesarios y útiles que permiten al Gobierno Incrementar y diversificar su economía, así como elevar el nivel de vida de la clase obrera, creando fuentes permanentes de trabajo.

POR CUANTO: El "CONCESIONARIO" ha solicitado a los señores Miembros del Triunvirato de la República Dominicana el otorgamiento, del derecho a la suscripción, de conformidad con la Ley No. 4532 promulgada el día 31 de agosto del año 1956, de un contrato-concesión para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, en ciertas áreas del territorio del país, así como el derecho a la subsiguiente explotación y beneficio de las referidas sustancias minerales;

POR CUANTO: La exploración en el territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbúricas; la explotación de los yacimientos que se encuentren en superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se consideran de utilidad pública y de interés nacional, el Gobierno Dominicano, consciente en el desarrollo de los referidos trabajos;

POR CUANTO: El área solicitada por el CONCESIONARIO para el estudio y desarrollo de los trabajos correspondientes a la investigación petrolera del país, no cubre perímetro alguno solicitado con anterioridad, sino que el mismo fué reconocido por la Compañía PETROLERA DOMINICANA, C. por A., según constancia en los libros del Registro Público de Minería, por haber mediado la rescisión de tales derechos, encontrándose la misma libre para los efectos de nuevos contratos o concesiones a favor de terceros;

POR CUANTO: Para llevar a cabo la valorización de la zona objeto de estudio y justificar el aprovechamiento económico de las sustancias minerales localizadas dentro del área de selección, el CONCESIONARIO se obliga invertir en el proceso inicial de las operaciones de exploración la suma de RD\$ 1,000,000.00, sin costo alguno para el Estado Dominicano;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO considera, y así consiente el CONCESIONARIO, que el período exploratorio para las investigaciones petroleras en el país, no será mayor de dos años, comprometiéndose iniciar los trabajos dentro de los 180 días subsiguientes a la suscripción de la presente obligación y a perforar tres (3) pozos por año a una profundidad mínima de 4,000 pies, conforme el programa propuesto en su solicitud de fecha 11 de noviembre de 1963.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO estima que para hacerse efectiva las condiciones del contrato en cuanto a la validez de los derechos relativos a los subsiguientes trabajos de explotación, beneficio, refinación, venta y transporte del petróleo, cuyas estipulaciones se consignan más adelante, el CONCESIONARIO deberá localizar petróleo en cantidades co-

merciales dentro del término acordado para el período exploratorio, así como cualesquier otra substancia mineral objeto de su solicitud, de lo contrario cesarán de pleno derecho todas las prerrogativas, derechos y concesiones otorgadas en el mismo, pudiendo el ESTADO DOMINICANO rescindir unilateralmente el contrato, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna especie, conforme consiente en su solicitud de fecha 11 de noviembre de 1963.

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área cuya exploración y explotación se otorga al CONCESIONARIO y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con el ESTADO que el CONCESIONARIO asumirá, y las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas, fiscales, actuales o futuras, que el ESTADO desee conceder al CONCESIONARIO; y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del contrato, las partes así representadas acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO otorga al CONCESIONARIO el derecho a exploración en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican en la cláusula segunda del presente contrato, del petróleo y demás substancias hidrocarbúreas, según lo define el artículo 2 de la Ley No. 1342, del 31 de agosto de 1936, y a investigar en el subsuelo de la misma, sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área de concesión, y estudiar de conformidad con los métodos usuales establecidos por la industria petrolera, técnica y científicamente todas las formaciones geológicas en y bajo de dicha área superficial, y a explotar, adquirir y beneficiar bajo las condiciones y estipulaciones que más adelante se consignan, todo el petróleo y demás substancias hidrocarbúreas que se encuentren y localicen en y bajo de dicha área superficial.

ARTICULO SEGUNDO: El área cuya exploración y explotación el ESTADO DOMINICANO otorga al CONCESIONARIO en este contrato, cuya extensión superficial es aproximadamente de 1,700.000 hectáreas, está delimitada de la siguiente manera:



Partiendo de la esquina suroeste del Parque Municipal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, punto (1), en dirección noroeste, girando en línea recta, hasta encontrar la esquina suroeste del Parque Municipal del poblado de Dajabón, punto (2) y desde aquí sobre la línea definida por este punto (2), y Punta Luma (en la costa de Monte Cristi), una distancia de 50 kilómetros, punto (3), sobre las aguas del Océano Atlántico y desde aquí, girando a la derecha sobre una línea que forma un ángulo de 78 grados con la anterior (2-3), una distancia de 200 kilómetros en dirección Sureste hasta encontrar el punto (4) sobre las aguas del Océano Atlántico y desde aquí, sobre la línea que se define por este punto y la esquina Suroeste del parque Municipal del poblado de Monte Plata, punto (5), con una longitud de 120 kilómetros; pasando al Este Nagua; y desde este punto (5) en dirección noroeste hasta encontrar el final de la carretera de Valle Nuevo, punto (6) y desde aquí en dirección Nordeste hasta encontrar el punto de partida, punto (1) cerrando así el polígono que limita el área de la presente concesión, de conformidad al plano anexo, el cual forma parte del presente contrato. Esta concesión se denominará "La Sorpresa".

ARTICULO TERCERO: Las substancias minerales, objeto de estudio e investigación por parte del CONCESIONARIO, a las cuales se refiere particularmente este contrato son: el petróleo y sus asociados naturales, líquidos o gaseosos, tales como la nafta, la kerosina natural los gases hidrocarburoados y el helio; el asfalto sea cual fuere el estado en que se encuentre, el betún, la brea, la claterita, la ozoquerita y demás minerales análogos, así como también las ceras y los carbónes fósiles, comprendiendo en este término, la antracita, la huya, el lignito, y demás minerales combustibles; exceptuando expresamente de esta enumeración las resinas fósiles.

ARTICULO CUARTO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarburoados, en el área descrita en el artículo segundo de este contrato, que el ESTADO DOMINICANO otorga al CONCESIONARIO, según ha sido convenido y aceptado entre las partes, es por treinta años a contar de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, pero condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

Este periodo de 30 años se divide en dos etapas sucesivas: un periodo exploratorio, de dos años de duración y otro de explotación por 28 años, al cual sólo tendrá derecho el CONCESIONARIO siempre y cuando durante el primer periodo de 2 años, localice petróleo en cantidades comerciales, así como cualesquiera otra de las sustancias minerales objeto de este contrato.

El CONCESIONARIO se obliga durante el periodo exploratorio, o sea, dentro de los 21 meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial, a efectuar una reducción del 50% del área total concedida en la cláusula segunda del presente contrato; y en consecuencia, a seleccionar las zonas escogidas para explotación pudiendo el concesionario realizar mayores reducciones si lo estimare conveniente.

Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de paralelogramos rectangulares de una extensión superficial de no menos de 16 hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por el concesionario toque al mar, lagos, lagunas o ríos, caminos u otras cosas cuyas formas o posición no permiten una demarcación rectangular, el plano de la área así situada se presentará en la forma más rectangular posible. Las áreas así elegidas para explotación, no deben incluir las zonas en las cuales la Ley prohíba expresamente los desmontes y tumbas de árboles. Las áreas que el CONCESIONARIO deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno puede otorgar libremente concesiones a terceras personas.

EL CONCESIONARIO presentará a la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio 5 copias del plano de cada área de selección, designada o escogida para la explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación; los cuales planos para los fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de Explotación de Petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, marcados con el Sello Oficial, dentro de los 30 días subsiguientes a la recepción de los mismos. A

costa del CONCESIONARIO se procederá a la publicación, por parte de la Dirección de Minas, de una publicación sobre la nueva descripción de linderos, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO QUINTO: EL CONCESIONARIO se compromete a invertir una suma inicial de U.S.\$1,000.000.00 sin costo alguno para el Estado Dominicano, en las labores de exploración del primer período de 2 años mencionados en el artículo anterior, y se obliga a iniciar dichos trabajos dentro de los 180 días subsiguientes a la suscripción de este contrato, comenzando la perforación del primer pozo después de concluido el referido plazo de 180 días, y a perforar un mínimo de tres (3) pozos por año.

Se entiende que un pozo ha sido perforado cuando se ha obtenido un horizonte de petróleo, nafta, o gas natural de producción comercial, o cuando haya llegado a una profundidad mínima de 1,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil el continuar la perforación, en cuyo caso el CONCESIONARIO suspenderá la perforación y dicho pozo contará para cubrir el minimum estipulado en el párrafo anterior.

Los pozos que el CONCESIONARIO perfore en exceso al minimum de 5 por año en el período de explotación, o sea, después de cubierto los dos años de exploración, se acumularán para cubrir obligaciones de perforar en otros años.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, quedan capacitadas por mutuo acuerdo entre las partes para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del CONCESIONARIO en este artículo.

ARTICULO SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que se entenderá: a) que un pozo de petróleo tiene producción comercial cuando rinda no menos de veinte metros cúbicos diarios, o sea, 122.4 barriles durante los primeros 30 días; b) que un pozo de nafta tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 200 galones diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva; c) que un po-

zo de gas tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 3 millones de pies cúbicos diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva.

ARTICULO SEPTIMO: En razón de las labores que el **CONCESIONARIO** se compromete a realizar durante el primer período exploratorio de 2 años y luego si ha encontrado petróleo o cualquiera otra de las substancias minerales objeto de este contrato, en ese período, durante el segundo período de explotación de 28 años, el Estado Dominicano se compromete a dar al **CONCESIONARIO** o a las personas que actúen por su cuenta, el derecho de entrada y salida a todos los terrenos incluidos dentro de la zona de concesión delimitada en el artículo segundo de este contrato y del plano anexo, así como a llevar a cabo sobre la misma todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación, y demás actividades que impliquen o conlleven dichos trabajos, en el entendido de que el **CONCESIONARIO** indemnizará a todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

Para dichos fines el **CONCESIONARIO** obtendrá del dueño de la superficie, su consentimiento para la ocupación de los terrenos que necesite y celebrará con él convenios especiales a los fines de estipular la forma de la indemnización.

En caso de oposición del dueño de la superficie, la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, actuará como árbitro si el **CONCESIONARIO** como el propietario opositor. Si no logra un acuerdo el **CONCESIONARIO** podrá ocupar los terrenos necesarios por expropiación, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley y el **ESTADO DOMINICANO** conviene en coadyuvar a ese propósito, a través de los organismos que considere pertinentes y muy especialmente a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO**, autoriza al **CONCESIONARIO** a construir, dentro o fuera del área de concesión, caminos, puentes, vías férreas, viaductos, oleoductos, tuberías de agua, estaciones de bombas, plantas de

producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres, plantas de tratamiento y cualesquiera otros establecimientos de beneficios del petróleo y demás hidrocarburos; edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para dichas explotaciones, sin que la anterior enumeración sea limitativa, pudiendo para todo ello, de conformidad con la ley, expropiar los terrenos que fuere necesario y establecer servidumbres.

Sin embargo, el CONCESIONARIO someterá los planos de dichas construcciones, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación, los cuales podrán ser modificados de acuerdo con las leyes que rigen la materia o por interferir cualquier proyecto futuro del gobierno.

Si dentro de los 60 días siguientes al sometimiento de los planos de parte del CONCESIONARIO, el Gobierno no hiciera objeción alguna a ellos, dichos planos se considerarán aprobados.

En caso de urgencia el CONCESIONARIO puede antes del plazo de 60 días iniciar las construcciones, obligándose sin embargo a efectuar las modificaciones si el Gobierno les hace alguna observación dentro del término de los 60 días convenidos.

ARTICULO NOVENO: EL ESTADO DOMINICANO autoriza al CONCESIONARIO a utilizar dentro del área de la concesión, las maderas, piedras o agregados en general, tales como arena y gravilla y otros materiales necesarios o útiles para la exploración y explotación, entendiéndose que para la utilización de las aguas públicas y los cortes de madera deberán cumplirse los requisitos de la ley sobre la materia.

ARTICULO DECIMO: EL CONCESIONARIO se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano, con excepción del personal especializado o trabajadores técnicos. Así también podrá emplear personal extranjero en aquellos puestos o trabajos, de dirección, administración, téc-

nicos o de confianza, comprometiéndose el ESTADO DOMINICANO a otorgar a esos extranjeros, así como a sus familiares y personal que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada y salida a territorio dominicano y los de residencia, siempre y cuando dichos extranjeros se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

EL CONCESIONARIO se obliga asimismo a cumplir con todas las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajos, seguros sociales, accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, y de cualquier otra índole.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL CONCESIONARIO se obliga a realizar sus operaciones mineras y petroleras no solamente para la explotación, exploración y aprovechamiento de los mismos con fines comerciales, sino básicamente, tendientes a la apertura o localización de yacimientos y métodos que aseguren a la operación la mejor extracción, rendimiento e industrialización, pudiendo exportar libremente sus productos una vez satisfechas las necesidades internas del país, sin más impuestos que el royalty sobre la producción bruta que se obtenga estipulado en el presente contrato, y el establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173 del 30 de enero de 1963, sobre las rentas netas anuales.

Para dichos fines el ESTADO DOMINICANO, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará al CONCESIONARIO, por anualidades adelantadas, las necesidades del país, respecto a cada producto explotado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Queda exento el CONCESIONARIO de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, actuales o futuras, ya sean generales o municipales, con la excepción del impuesto y royalty a que se refiere el artículo anterior y que será descrito ampliamente en los artículos siguientes de este contrato.

EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al ESTADO DOMINICANO, quien acepta, como precio del presente contrato de concesión, un royalty de conformidad a la siguiente escala:

Del 0 a 10 años	9% de la producción bruta del petróleo
de 11 a 20 años	19% de la producción bruta del petróleo
de 21 a 30 años	29% de la producción bruta del petróleo

EL CONCESIONARIO no pagará royalty sobre las cantidades de petróleo, gas o nafta natural que sean utilizados en la exploración y explotación de la mina o yacimiento. Para el pago del royalty en efectivo se tomará como base el valor mercantil del producto que correspondiera a boca de pozo, y será pagadero en la zona fiscal que correspondiera, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO PRIMERO TERCERO: Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente contrato no tendrán el efecto de relevar al CONCESIONARIO de la obligación de pagar el impuesto sobre rentas netas anuales establecida por la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, o por cualquier otra ley que viembre a modificarla o sustituirla, siempre que sea de aplicación general en la República Dominicana, sujeta, sin embargo, a las siguientes condiciones:

a) Que el objeto del impuesto lo constituyan exclusivamente las ganancias o beneficios netos, obtenidos por el concesionario en la explotación de la concesión a que el presente contrato se refiere;

b) Que no obstante los tipos del indicado impuesto fijados actualmente por la Ley No. 5911, modificada como se ha dicho por la Ley No. 6173, o que fijaren otras leyes que puedan modificarla o sustituirla, el impuesto a pagar por el CONCESIONARIO, será el tipo del 38% de las ganancias o beneficios netos, del CONCESIONARIO después de deducción de ciertas ganancias o beneficios netos, el porcentaje de amortamiento o depreciación de equipo y demás condiciones expresamente estipuladas en el Art. Vigésimo Noveno (Art. 29) del presente contrato;

c) Que las ganancias o beneficios netos del CONCESIONARIO sujetos a impuesto de conformidad con este artículo se

determinarán de acuerdo con normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, entendiéndose, sin embargo, que si se presentaren diferencias de opinión entre dichas autoridades fiscales y el CONCESIONARIO respecto al cómputo de dichas ganancias o beneficios netos, el problema se someterá para su decisión a una firma de contadores públicos autorizados de reputación reconocida en el campo internacional, seleccionada por el CONCESIONARIO y sujeto a la aprobación del Gobierno. Para facilitar el cómputo de dichas ganancias o beneficios netos el CONCESIONARIO suministrará puntualmente a las autoridades fiscales del Gobierno, copias verídicas de todos los informes respecto al impuesto sobre ganancias o beneficios netos que rinda a las autoridades fiscales o de otros gobiernos que no sea el Gobierno Dominicano, incluyendo copias verídicas de todos los informes de contaduría y otros documentos relacionados con el impuesto sobre ganancias o beneficios netos;

d) Que el impuesto sobre los beneficios netos, será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período, exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por el CONCESIONARIO y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dicho período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

Párrafo I.— La exención fiscal otorgada en la cláusula décimo segunda del presente contrato, abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto al gravar al CONCESIONARIO como a sus socios o asociados, o a las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el CONCESIONARIO.

Párrafo II.— EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que el Gobierno

otorgare a otros concesionarios respecto a concesiones que versen sobre la explotación, explotación y beneficio del petróleo en la República Dominicana, siempre que el CONCESIONARIO asuma las mismas obligaciones que los otros concesionarios.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO goza de la prerrogativa de percibir el royalty que le corresponde de la producción que se obtenga dentro del área de la concesión, en efectivo o en especie, quedándose convenido que de no manifestarse en cualquier forma el ESTADO DOMINICANO, este royalty será recibido regularmente en efectivo.

Cuando el ESTADO DOMINICANO opte por recibir el royalty del petróleo o naftha en especie, el CONCESIONARIO se lo entregará en el lugar de la explotación o en la terminal de los oleoductos que utilice para el transporte del mineral propio, según decida el ESTADO DOMINICANO.

Cualquiera que sea el lugar donde el ESTADO DOMINICANO deba recibir el royalty, el CONCESIONARIO construirá para éste, un tanque con capacidad de hasta cincuenta mil barriles, destinado a depósito de mineral. El costo de esta obra se cubrirá dejando el Estado Dominicano en manos del CONCESIONARIO la mitad del royalty que debe entregarle, en efectivo o especie, hasta que con sus valores quede liquidado el monto total del precio de dichos tanques.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que para determinar el valor mercantil del petróleo, la naftha, el gas natural o la gasolina natural a boca del pozo, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad, durante el mes anterior, en el mercado o mercados reguladores que más adelante se señalan, deduciéndose de ese precio promedio el costo de transporte hasta dichos mercados reguladores.

El costo de transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, como fletes, según tarifas usuales, derechos de muelle, almacenaje y los gastos de conducción al buque elegido.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La cantidad de petróleo

crudo, neto y limpio, se medirá en los tanques de captación del CONCESIONARIO, teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre así como de separar las impurezas y materias extrañas antes de verter el petróleo en los tanques de captación.

Las determinaciones se efectuarán a base del volumen a sesenta grados Fahrenheit (60° F.) equivalente a quince y medio grados centígrados.

Los ajustes se verificarán de acuerdo con la tabla número dos de la oficina de los Estados Unidos de América, conocida con el nombre de "U. S. Bureau of Standards", circular número C-110, antes de extraer el crudo de los tanques.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: De las cantidades fijadas en el artículo anterior se deducirán:

a) Todo el sedimento básico y agua Bottom, (Sediment and Water) cuando exceda del uno por ciento, a cuyo efecto se sacarán tres muestras, una del fondo, otra del medio y la otra de la parte superior de los tanques.

Estas muestras se someterán al ensayo centrífugo "American Society for Testing Materials — D 96-35; y el contenido del agua se calculará sobre el ensayo.

b) Todo el petróleo consumido por el CONCESIONARIO en la exploración y explotación de la mina o yacimiento.

No se abonará participación o royalty alguno al ESTADO DOMINICANO, sobre el petróleo que se perdiese entre la boca del pozo y los tanques de captación por fuerza mayor o por cualquier otra eventualidad que ocurriese en el funcionamiento de los pozos. Sin embargo el CONCESIONARIO empleará la debida diligencia y tomará las medidas adecuadas para reducir las pérdidas a un minimum.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La liquidación de la participación o royalty, sobre el petróleo crudo, neto y limpio se efectuará tomando los días primeros, diez y veinte de cada mes una muestra del fondo, otra del medio y otra de la parte superior de cada uno de los tanques de captación. Con todas

las muestras así recogidas durante el mes se hará una muestra promedio que se considerará representativa de la calidad del petróleo crudo entrado y extraído en los tanques de captación durante todo el mes en cuestión.

Estas muestras serán tomadas por funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y un delegado del CONCESIONARIO o por quien sus derechos represente.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El valor a que el petróleo crudo neto y limpio ha de liquidarse será al precio-promedio mensual de los campos productores de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América para petróleo de calidad semejante obtenido en ese lugar, determinado por su densidad. Dichos precios son cotizados semanalmente por las publicaciones "The Oil and Gas Journal", "The National Petroleum News", "The Oil and Drug Reporter", etc. de los Estados Unidos de América.

En caso de que en los campos de la costa del Golfo no se produzca petróleo de calidad semejante, se utilizarán entonces los precios fijados para el petróleo de esa calidad en el campo productor de los Estados Unidos de América más próximo a los de la costa del Golfo; y, en su defecto, se utilizará el mercado regulador que es común acuerdo señalen el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO: Si se exportará petróleo crudo, el promedio mensual de tales precios durante cualquier mes se le agregará la tarifa del oleoducto, vigente y promulgada en los Estados Unidos de América para el transporte de dicho petróleo al puerto de embarque de la costa del Golfo más cercano al campo de producción. Del precio así obtenido para el petróleo, puesto en la costa del Golfo, se deducirán todos los costos de manipulación y transporte del petróleo del CONCESIONARIO desde la boca del pozo hasta el referido puerto de embarque de dicha costa del Golfo, incluyéndose entre dichas deducciones los siguientes costos:

- a) Gastos de transporte por líneas proveedoras o de captación;

b) Transporte por oleoducto hasta el puerto de embarque en Santo Domingo, a base de las tarifas del oleoducto correspondiente;

c) Manipulación y costo de carga a bordo del buque en el puerto dominicano de embarque;

d) Derechos de puerto;

e) Almacenaje;

f) Flete marítimo, según las tarifas usuales; y

g) Costo del seguro desde el referido puerto de embarque en Santo Domingo hasta dicho puerto de embarque de la costa del Golfo.

La diferencia que así resulte representará el valor incantil del petróleo a boca del pozo para el mes subsiguiente a los efectos de fijar la participación o royalty del Estado Dominicano, así como la del propietario de la superficie del petróleo producido, extraído y captado por el CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: EL CONCESIONARIO podrá deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir del royalty que deba pagar al ESTADO DOMINICANO, la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre que se demuestre que esta operación es absolutamente indispensable para poder vender el petróleo.

En el anterior costo se incluirá la amortización de la planta y demás gastos generales. El CONCESIONARIO no podrá deducir del royalty al ESTADO DOMINICANO, cantidad alguna por gastos de deshidratación cuando el petróleo crudo contenga menos del 2 por ciento de sedimento básico y agua.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La fijación del precio de la nafta en el mercado interior, se hará tomando como base el precio a que se venda este producto al por mayor a los distribuidores del mismo, en el pueblo de mejores comunica-

ciones y más accesible a la mina, descontando de dicho precio los gastos de transporte, manipulación y seguro de la nafta desde la boca del pozo hasta los tanques de recepción en dicho pueblo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: No se abonará al ESTADO DOMINICANO royalty sobre la nafta perdida o empleada en la mina, bajo las mismas circunstancias o condiciones indicadas en el artículo 17 de este contrato para el petróleo.

Sólo se pagará royalty sobre el gas natural que venda el CONCESIONARIO a terceras personas o entidades, y no por el gas natural que se utilice para combustible, restablecimiento de la presión, extracción de petróleo por medio de la presión del gas o cualquier otro uso en relación con los trabajos de exploración y explotación.

El exceso de gas que se desprenda del yacimiento y no pueda ser aprovechado ni devuelto a éste, no pagará royalty, prohibiéndose que dicho gas se escape libremente a la atmósfera y debiéndose quemar en mecheros apropiados.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: En el caso de que el CONCESIONARIO extraiga gasolina del gas natural, pagará la participación o royalty al ESTADO DOMINICANO sobre la gasolina natural así extraída y vendida.

Cuando se trate de ventas de gas natural, se descontará el costo del transporte y manipulación del gas desde la boca del pozo hasta el punto de venta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Cuando el ESTADO DOMINICANO, resolviera optar por percibir en especie el porcentaje que le correspondía en los productos de petróleo o nafta explotados, ya sea por tiempo determinado o indefinido, deberá el Secretario de Estado de Industria y Comercio notificar al CONCESIONARIO 3 meses antes por lo menos, y con esta misma anticipación lo notificará cuando el ESTADO DOMINICANO tuviera a bien volver a percibir en efectivo el referido porcentaje.

Cuando se resolviera la percepción en especie, el ESTADO

DOMINICANO dictará la reglamentación correspondiente, quedando el CONCESIONARIO en libertad de construir las obras señaladas en el artículo II de este contrato y haciéndose la liquidación de las mismas en la forma indicada en el mencionado artículo.

A los efectos de la disposición anterior, se entenderá incluido en el costo del tanque que el CONCESIONARIO construirá, destinado a depósito del mineral perteneciente al ESTADO DOMINICANO, el valor de la superficie que ocupe dicho tanque, aún cuando el referido terreno fuese ya del propio CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar en favor del propietario o dueño de la superficie, el 1% en efectivo sobre la producción bruta de los pozos existentes en su predio. Dicho pago tendrá el carácter de indemnización total por daños y perjuicios, derechos de pase o servidumbre sobre el predio y se efectuará independientemente del que deba hacerse por el valor material de la superficie ocupada.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. En caso de que surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución del presente contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre las partes contratantes, que no pueda resolverse a satisfacción de ambas partes, dicha disputa o desacuerdo será sometida a tres árbitros designados uno por cada parte y un tercero elegido por los dos árbitros seleccionados por las partes, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables, para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio y sus decisiones serán definitivas y obligatorias entre las partes.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. EL CONCESIONARIO se obliga prestar su más estrecha colaboración al ESTADO DOMINICANO para la preparación de expertos dominicanos en la industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, el CONCESIONARIO se compromete a dar preferencias en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos en cuanto estén debidamente capacitados.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: EL CONCESIONARIO se obliga a llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, a juicio de cualesquiera firmas o contadores públicos autorizados de reconocida reputación. Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el periodo anual, todos los costos y expensas del CONCESIONARIO, incluyendo la cuota de depreciación del 20% al año, del coste original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, quedando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes al CONCESIONARIO está sujeto a depreciación de acuerdo con lo establecido, o será deducible como expensa en el año en que se ha incurrido; quedando entendido además, que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gastos de operación deducibles en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún activo depreciable.

ARTICULO TRIGESIMO: EL CONCESIONARIO se obliga a proporcionar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todas las informaciones que le sean requeridas, sobre el desarrollo de la industria y su producción, y sobre cualquier aspecto del trabajo o estudio a su cargo, comprometiéndose a presentar al referido organismo un informe trimestral sobre la clase de trabajo ejecutado, desarrollo de los mismos, cantidad de mineral extraído y beneficiado, en su caso y todos los datos estadísticos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO concede al CONCESIONARIO la exoneración del pago de toda clase de impuestos presentes o porvenir sobre la transportación, exportación e importación de sus productos, implementos, equipos, maquinarias, piezas de repuesto, herramientas, equipos para refinación y para cualquier otro proceso industrial del petróleo y sus derivados; lodos, cementos, substancias químicas, tuberías, recubrimientos de pozos, materiales para la producción de petróleo crudo, gas y otros productos, equipos de comunicación, equipo y mobiliario de oficina, automóviles para el trabajo, camiones y otros vehículos

taladros y equipo de perforación, equipo geofísico, y cualquiera otra propiedad para usarla en conexión con las actividades inherentes a la exploración, explotación, refinación e industrialización de las sustancias minerales objeto de este contrato.

El CONCESIONARIO, sus socios o asociados, o las compañías o empresas que operen al amparo de este contrato, tienen el derecho de reembolsar todo el equipo, maquinarias y efectos a que alude el presente artículo.

El CONCESIONARIO no podrá vender a tercera persona los artículos importados libres de derecho, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Al terminar los 30 años de vigencia de este contrato-concesión, o en caso de que el CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo obtiene, o en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de una de las partes, el equipo, aparatos y accesorios que no se encuentran fijados en el suelo, podrán ser retirados por el CONCESIONARIO o por la Compañía o Corporación a las cuales haya cedido el primero sus derechos o contratado los servicios de obras, quedando en favor del ESTADO DOMINICANO las construcciones de casas, edificios y mejoras fijadas en el suelo.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes, que el CONCESIONARIO no tendrá derecho a transferir la concesión a ningún gobierno extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos extranjeros; pero podrá organizar de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o varias compañías o corporaciones a las cuales podrá dar participación en el ejercicio de los derechos conferidos en este contrato-concesión, notificando al gobierno la creación de dichas Compañías o Corporaciones.

El CONCESIONARIO podrá transferir el contrato, o los derechos del mismo, total o parcialmente, a cualquier persona física o moral que no sea dependiente de algún gobierno extranjero.

Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por el gobierno extranjero, no obstante su calidad de acuerdo con esta condición, no constituirá infracción por parte del CONCESIONARIO, más que en el caso de que se pruebe que la transmisión fué hecha directamente a dicho gobierno.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El CONCESIONARIO por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá en cualquier tiempo renunciar a la concesión en todo o en parte o en cualquier área de exploración o explotación o parte de la misma, pero estará obligado el CONCESIONARIO a entregar a la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todos los datos e informaciones que haya podido obtener respecto a la zona que renuncie. Al efectuarse la renuncia, cesarán todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del CONCESIONARIO respecto al área renunciada. La renuncia se publicará en la Gaceta Oficial a costa del CONCESIONARIO.

HECHO y FIRMADO en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Triunvirato en funciones de Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

J. R. Martínez Bonilla,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Jorge C. Díaz Molina,
Concesionario.

Yo, Lic. MANUEL B. RUIZ TEJADA, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mí comparecieron los Señores JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ BONILLA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y JORGE C. DÍAZ MOLINA, cuyas generales constan en el presente documento, y me han declarado bajo la fé del juramento que dicho documen-

to ha sido otorgado y firmado espontánea y libremente, habiendo puesto en mi presencia sus firmas, que son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos, según su propia declaración, de todo lo cual doy fé. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Lic. MANUEL R. RUIZ TEJADA,
Notario Público."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Esquivel

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 224, que grava con ciertos impuestos ad-valorem adicionales de un 20% y un 25% a los vehículos a que se refiere el ordinal 3º del artículo de la Ley No. 173, sobre Impuestos Unificados, del 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 223, del 23 de Abril de 1964,
(G. O. No. 3854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 224

ARTICULO UNICO. — Se grava con un impuesto adicional equivalente a un 20% ad-valorem a los vehículos de has-

la RD\$1,850.00 a que se refiere el ordinal 36 del artículo 2 de la Ley No. 173, sobre Impuestos Unificados, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y de un 35% ad-valorem a los vehículos de RD\$1,850.00 en adelante a que se refiere la misma disposición legal. Este impuesto se aplicará únicamente a los vehículos nuevos que se encuentran en poder de los importadores, siempre y cuando a la publicación de la presente ley no hayan sido objeto de una venta debidamente registrada en la oficina de Rentas Internas.

La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 26 de Abril de 1964.

Ley No. 225, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1964, por la suma de RD\$500,000.00.
(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 225

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transfe-

Subprograma 3 Distrito
de Riego:

01 Servicios Personales RD\$ 30,000.00

Programa 11

G30140 IRRIGACION RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HIDRAU-
LICOS.

Subprograma 3 Distritos
de Riego:

Proyecto 2 de Inversión

06 Construcciones RD\$100,000.00

Programa 12

G30115 COLONIZACION RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE COLONIZACION

Proyecto 2 de Inversión

05 Terrenos e Intereses
en Terrenos RD\$ 50,000.00

RD\$500,000.00

AL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION RD\$500,000.00
GENERAL

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores RD\$500,000.00

RD\$500,000.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 226, que ordena transferencia de la Suma de RD\$833.635.00 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1961 (G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1961)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 226

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 10

G12300 POLICIA NACIONAL RD\$ 43,635.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

01 Servicios Personales RD\$ 43,635.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3

G10225 TESORERIA NACIONAL RD\$200,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL TESO-
RERO

02 Servicios no Perso-
nales RD\$100,000.00

Deudas de Años Ante-
riores RD\$100,000.00

Programa 10

G22210 TRANSFERENCIAS A
INSTITUCIONES RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$100,000.00

Programa 14

G10203 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto 2 de Inversión:

08 Transferencias de Ca-
pital

RD\$100,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES PUBLICAS

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES NA-
CIONALES

RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES NA-
CIONALES.

Proyecto 2 de Inversión:

05 Terrenos e Intereses
en Terrenos

RD\$100,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33300 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$200,000.00

Unidad Ejecutora:

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Programa 1

G41110 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$100.000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01 Servicios Personales RD\$ 19.200.00

02 Servicios no Perso-
nales RD\$ 55.000.00

11 Asignaciones Globales RD\$ 25.800.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 10

G33321 ADMINISTRACION
DE CARRETERAS

RD\$290.000.000

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

Proyecto 1 de Inversión

06 Construcciones RD\$290.000.00

RD\$833.635.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 227, que dispone que las elecciones que se celebren antes de que esté formado el registro electoral, se harán sin la inscripción previa de los electores, y dicta otras disposiciones sobre materia electoral.
(G. O. No. 2855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley No. 68, de fecha 26 de noviembre del año 1963, fijó el calendario para las elecciones de alcaldes pedáneos, ayuntamientos, miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, miembros del Congreso Nacional y Presidente de la República;

CONSIDERANDO que según el artículo 2 de la Ley sobre el Ejercicio del Sufragio, No. 5891, de fecha 8 de mayo de 1962, "las elecciones se harán con inscripción previa de los electores", y que la Ley Electoral vigente, No. 5881 de fecha 5 de mayo de 1962, contiene varias disposiciones que se refieren a la inscripción de los electores en el registro electoral y especialmente a las listas, extraídas del Registro Electoral, de los electores de cada mesa;

CONSIDERANDO que todavía no existe en la República el Registro Electoral, y que la elaboración del mismo, que el Gobierno tiene el propósito de acometer en breve conforme a un método científico y con el asesoramiento de técnicos especializados en la materia, no podrá ser terminada antes de la fecha de las elecciones incluidas en el referido calendario;

CONSIDERANDO que en estas circunstancias es imperativo que en las mencionadas elecciones se prescindiera de los requisitos de la Ley Electoral No. 5884 y de la Ley No. 5891 que se refieren a la inscripción previa de los electores en el registro electoral o que tienen relación con ese registro;

CONSIDERANDO que las disposiciones transitorias que a ese respecto adoptó el Consejo de Estado en la Ley No. 6068, de fecha 1 de octubre de 1962, en relación con las elecciones que se celebraron el día 20 de diciembre del mismo año, merecen, por el buen éxito que obtuvieron, ser adoptadas de nuevo con respecto a todas las elecciones que se verifiquen antes de que esté formado el Registro Electoral;

CONSIDERANDO que otras disposiciones transitorias de la referida Ley No. 6068, relativas a las boletas de votación, al procedimiento de las mesas electorales, a las relaciones de candidatos elegidos y a la jurisdicción competente para juzgar a los miembros de la Junta Central Electoral, merecen también ser adoptadas nuevamente con carácter transitorio.

HAY DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227

Art. 1.— Las elecciones que se celebren antes de que esté formado el registro electoral se harán sin la inscripción previa de los electores, y en ellas no se observará ninguna de las disposiciones de la Ley Electoral No. 5884 y de la Ley No. 5891, sobre el Ejercicio del Sufragio y otras disposiciones Electorales, que se refieren a la inscripción de electores en el registro electoral o que tengan relación con ese registro.

En consecuencia, a) para dichas elecciones no serán for-

muladas las listas de electores prescritas por el inciso 2 del artículo 10 y por el inciso 2 del artículo 12 de la Ley Electoral No. 5884;

b) para crear las mesas electorales que juzgue necesarias para dichas elecciones, la Junta Central Electoral no tendrá que tomar en consideración, como lo indica el artículo 11 de la Ley Electoral, el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección;

c) entre los materiales que deben recibir los presidentes y secretarios de las Mesas Electorales en virtud del artículo 108 de la Ley Electoral no estarán comprendidas las copias certificadas de la lista de los electores a quienes corresponda votar en las mesas respectivas;

d) en los libros de votación de que trata el artículo 109 de la Ley Electoral, se omitirá, o no será usada la columna dispuesta, según dicho artículo, para anotar el número de la inscripción del sufragante en el Registro Electoral;

e) para la identificación del sufragante no se habrán de confrontar los datos de la cédula personal de identidad del elector con los de la lista de electores de la mesa, como lo dispone el artículo 123 de la Ley Electoral;

f) el personal de la mesa y los representantes ante ella de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos, podrán votar en la mesa, sin necesidad de que sus nombres figuren en la lista de electores de la misma, pero no se les permitirá votar en ninguna otra mesa;

g) no se hará la comprobación, ordenada por el último apartado del artículo 123 de la Ley Electoral, de que el nombre del elector aparezca en la lista, pero siempre se comprobará, antes de que vote, que él no ha votado anteriormente en la misma elección y en la misma Mesa, para lo que se confrontará su cédula de identificación personal con los nombres ya escritos en el libro de votaciones;

h) en el sobre "para Leteta observada" no se escribirá,

conforme al apartado 3.º del artículo 121 de la Ley Electoral, el número del elector en la lista de electores;

i) en el acta de escrutinio se hará constar, conforme al artículo 140 de la Ley Electoral, "el número de sobres para boletas observadas correspondientes al personal de la Mesa y representantes políticos y sus sustitutos que hayan votado en la Mesa" pero no se hará constar si figuraban o no en la lista de electores;

j) entre los documentos que en cumplimiento del artículo 143 de la Ley Electoral deben ser enviados por cada Mesa a la Junta Municipal Electoral o a la Junta Electoral del Distrito Nacional, no se incluirá la lista de electores;

k) en el procedimiento de formación del cómputo de relaciones del Municipio no se observará el 3.º apartado del artículo 145 de la Ley Electoral;

l) al cumplir el artículo 147 de la Ley Electoral, no habrá examen de las copias certificadas de las listas de electores que no hubieren votado en cada Mesa Electoral.

Art. 2.— A más tardar con 30 días de anticipación a dichas elecciones la Junta Central Electoral creará las Mesas Electorales que juzgue necesarias para las mismas elecciones, determinará los lugares donde deben situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una de las Mesas que funcionarán en las zonas urbanas. Para ello tomará en consideración la distancia, el número de habitantes que para cada ciudad, población, villa o sección arrojó el último Censo Oficial y un índice aproximado al 52% ese número, que corresponde a las personas de más de 18 años cumplidos. También tomará el parecer, si lo creyere necesario, de los jefes inferiores, de funcionarios del Instituto Cartográfico Universitario, de la Dirección General de Estadística o de cualquier otro Departamento de la Administración Pública. La Junta Central Electoral creará en cada ciudad, población, villa o sección, un número de mesas suficientes para que el promedio de los votantes por mesa no sea mayor de 500. Podrá, también, conforme lo re-

quieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales. Nunca podrán agruparse en la demarcación de una Mesa Electoral barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Art. 3.— Salvo lo que más abajo se dispone, en dichas elecciones ninguna persona podrá votar en una Mesa Electoral que funcione en una zona urbana si no es en la Mesa dentro de cuya demarcación tenga ella su residencia según su cédula de identificación personal. Además, si la cédula de un sufragante que comparezca a una Mesa Electoral establecida en la zona urbana y que afirme que reside habitualmente dentro de la demarcación de tal Mesa, careciere de la doble indicación del nombre de la calle y del número de la casa donde él diga que reside, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado si se hiciere objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia estará a cargo del objetado, a pena de nulidad del voto.

No obstante, los electores que, según su cédula residan en alguna población o en algún sector de la zona urbana que carezca de calles regularmente trazadas y oficialmente denominadas o cuyas edificaciones no estén regularmente numeradas, podrá votar sin ser observados sus votos, en cualquiera de las Mesas Electorales que para dicho sector sean establecidas y para las cuales la Junta Central Electoral indique una demarcación conjunta.

Cuando se trate de una Mesa Electoral que funcione en una zona rural, ninguna persona podrá votar en tal Mesa si no reside según su cédula, en la sección dentro de la cual esté instalada la Mesa. Además, si un sufragante que concurre a una Mesa Electoral situada en una zona rural y que afirme que reside habitualmente en un paraje comprendido en la demarcación de la sección a la cual corresponda la Mesa pero cuya cédula de identificación personal no le atribuya residencia fuera de la sección, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado si se hiciere objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el

área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia será a cargo del objetado, a pena de nulidad del voto.

Art. 4.— En esás elecciones se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, tanto los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

En todo lo demás se aplicará el artículo 101 de la Ley Electoral número 5884, reformado por la Ley No. 6068.

Art. 5.— Se agrega la siguiente disposición transitoria al artículo 122 de la citada Ley No. 5884;

“Disposición transitoria.— En las elecciones a que se refiere esta ley, el presidente de la mesa electoral colocará o hará colocar las boletas sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada una de las candidaturas queden separados de los demás. El presidente o quien haga sus veces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas antes de que éstas sean entregadas a los sufragantes o sean tomadas por éstos”

Art. 6.— Se agrega la siguiente disposición transitoria al artículo 123 de la mencionada Ley No. 5884;

“Disposición transitoria.— En dichas elecciones, después que la mesa compruebe, mediante el examen de la cédula de identificación personal y del libro de votaciones que el elector no ha votado anteriormente en la misma elección y que en ninguno de los dedos de las manos del elector aparece la marca de tinta indeleble con la que deben quedar señaladas las personas que han votado, el elector tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotará entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y la serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el presidente de la Mesa Electoral entregará al votante o permitirá a éste tomar una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participan en la elección, y le instruirá para que pase al compartimiento, cuarto secreto o caseta, coloque la boleta de su voto dentro del sobre de votación y

arroje todas las demás boletas en un recipiente que para ese propósito habrá dentro del compartimiento, cuarto o caseta”.

Art. 7.— Cuando en esas elecciones sean elegidos diputados o senadores y no existan entonces Cámaras Legislativas, los ejemplares de la relación de candidatos que de acuerdo con el artículo 172 de la Ley Electoral No. 5884 deben ser remitidos a los presidentes de ambas Cámaras, se remitirán al Presidente de la República.

Art. 8.— En el caso previsto en el artículo 7 de la Ley No. 5891 y mientras no exista el Congreso Nacional, los miembros de la Junta Central Electoral, ya sean titulares o suplentes, serán juzgados por los demás miembros de la misma junta, la cual se integrará en estos casos llamando a todos los suplentes y actuará como Ministerio Público aquel de los suplentes que sea designado por quien deba presidir la Junta. La acusación podrá formularla el más alto organismo nacional de cualquiera de los partidos políticos reconocidos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Raimón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 28 de abril de 1964.

Ley No. 228, que modifica el párrafo II agregado al Art. 115 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos por la Ley No. 6041, del 15 de septiembre de 1962.

(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 228

UNICO.— Se modifica el párrafo II agregado al artículo 115 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos por la Ley No. 6041, de fecha 18 de septiembre de 1962, para que en lo adelante rija así:

“Párrafo II.— Los vehículos pesados movidos por motor, llevarán en la parte trasera y en lugar fácilmente visible, una franja de material rojo reflectivo de por lo menos 5 pulgadas de ancho por 18 pulgadas de largo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal o muscular, la señalada franja de material rojo reflectivo será de 3 pulgadas de ancho por 12 pulgadas de largo”.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA.— La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario”, del 28 de abril de 1964.

Ley No. 229, que modifica el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, tal como fue sustituida por la Ley No. 177, del 11 de marzo de 1964
(G. O. No. 8355. del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 229

ARTICULO UNICO. — Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana No. 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, tal como fue sustituida por la Ley No. 177, de fecha 11 de marzo de 1964, para que rija de la manera siguiente:

“Art. 17.— El Presidente será designado o sustituido por el Poder Ejecutivo en cualquier momento”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 30 de abril de 1964.

Ley No. 230, que modifica los apartados f) y g) y la 2da. nota del párrafo 1081 del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. No. 1488.

(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 230

Art. 1. — Se modifican los apartados f) y g) y la 2da. nota del párrafo 1081 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificados últimamente por la Ley No. 6009, del 18 de agosto de 1962, para que rijan del siguiente modo:

- f) En cigarrillos de hasta 7 cms. de longitud. millar RD\$32.50
- g) En cigarrillos de más de 7 cms. de longitud, pero que no excedan de 10 cms. millar RD\$35.00

Nota 2da. — Queda prohibida la importación de cigarrillos que excedan de 10 cms. de longitud”.

Art. 2. — En consecuencia queda derogada la Ley No. 6009, del 18 de agosto de 1962.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listin Diario” del 30 de Abril de 1964.

Ley No. 232, que grava temporalmente con un impuesto de 35% ad-valorem la importación de pollos congelados.
(G. O. No. 9855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en vista de que los centros de producción avícolas no dan abasto por el momento al consumo nacional de carne de pollo, el Gobierno debe tomar medidas que contribuyan a facilitar la adquisición de ese artículo que forma parte importante del régimen alimenticio de nuestra población;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

ARTICULO UNICO.— Durante un período de 15 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Impuesto Interno establecido por la Ley No. 221, de fecha 24 de abril de 1964, por concepto de la importación de pollos congelados será de un 35% ad-valorem. Vencido dicho plazo se pagará por el mismo concepto de acuerdo con el ordinal 103 de la citada ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 30 de abril de 1964.

Ley No. 233, que modifica el inciso g) y agrega el inciso v) al Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963.
(G. O. No. 2855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 233

Art. 1. — Se modifica el inciso g) del Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, para que en lo sucesivo rija como sigue:

“g) Recibir, tomar y dar en arrendamiento, comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial de los Centrales Azucareros de su propiedad y de las empresas o industrias que fomenten y opere, y vender tales bienes, con excepción de los inmuebles. Sin embargo, podrá vender y permutar aquellos terrenos que no sean propios para el cultivo de la caña o fomento de potreros o que por su condición o localización resulten perjudiciales para la economía de la Corporación, previa autorización del Poder Ejecutivo”.

Art. 2. — Se agrega un inciso al Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, cuyo texto es el siguiente:

“v) Donar los inmuebles necesarios para planes de viviendas u otros fines sociales, en provecho exclusivo de los trabajadores de la Industria Azucarera, a las Cooperativas y Sindicatos de Trabajadores de la Corporación, previa autorización del Poder Ejecutivo”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 30 de Abril de 1964.

Ley No. 234, que sustituye el párrafo agregado por la Ley No. 132, del 31 de enero de 1964 a la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962 y modificado por la Ley No. 191 del 17 de Marzo de 1964.
(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 234

ARTICULO UNICO.— Se sustituye el párrafo agregado por la Ley No. 132, de fecha 31 de enero de 1964 a la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 y modificado por la Ley No. 191, de fecha 17 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— La sentencia que se dicte en caso de conde-

nación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su cumplimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillat
Ramón Cáceres Troncoso.

—
Ley No. 235, que ordena transferencias de rontos en la Ley de Gastos Públicos para 1964, por la suma de RD\$636,520.87.
(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 235

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO III
 PODER EJECUTIVO

Sub-Capitulo 1
G23235 OFICINA DE COORDI



NACION TECNICA ASE-
SORA DEL PODER EJE-
CUTIVO (OCTAPE)

RD\$ 20 000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE COORDI-
NACION TECNICA ASE-
SORA DEL PODER EJE-
CUTIVO (OCTAPE).

Subprograma 1 Dirección
Superior:

01 Servicios Personales RD\$ 20,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 7

G10515 IDENTIFICACION

RD\$ 540.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE LA CEDULA DE IDEN-
TIFICACION PERSONAL

Subprograma 2 Negocia-
dos de Cédulas:

01 Servicios Personales RD\$ 540.00

Programa 9

G50220 SUBVENCIONES DI-
VERSAS

RD\$423.135.95

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$423,135.95

CAPÍTULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 2

G11111 SERVICIOS BASICOS RD\$ 3,994.32

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 2 Enseñanza
de las Fuerzas Armadas

01 Servicios Personales RD\$ 3,994.32

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 58,300.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Subprograma 1 Servicios
del Ejército:

01 Servicios Personales RD\$ 3,000.00

03 Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 55,300.00

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA RD\$ 8,833.50

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

Subprograma 1 Servicios de la Marina:

01 Servicios Personales RD\$ 7,200.00

03 Materiales y Suministros RD\$ 1,633.50

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA DOMINICANA RD\$ 2.800.00
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 1 Servicios de la Fuerza Aérea Dominicana

01 Servicios Personales RD\$ 2,800.00

Programa 10

G11101 FUERZA AEREA DOMINICANA RD\$ 13,567.10
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Subprograma 2 Cuerpo Médico.

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Maquinarias y Equipo no Bélico

0405 Equipos Médicos
Sanitarios RD\$ 13,567.10

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 1

G10265 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 625.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

02 Servicios no Perso-
nales RD\$ 625.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACIÓN
GENERAL RD\$ 2,025.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 1 Direc-
ción Superior:

01 Servicios Personales RD\$ 2,025.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 2,700.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.

Subprograma 1 Admi-
nistración:

01 Servicios Personales RD\$ 2,700.00

Programa 5

G30110 IRRIGACION:

RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HIDRAU-
LICOS.

Subprograma 1 Dirección
Superior:

01 Servicios Personales RD\$100,000.00

RD\$636,520.87

AL:

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

SUBCAPITULO 5

G20525 COOPERATIVA DE IN-
DUSTRIAS ARTESANA-
LES E INDUSTRIA NA-
CIONAL DE LA AGUJA
Unidad Ejecutora:

RD\$ 20,000.00

SECRETARIA DE ESTA-
DO SIN CARTERA.

Subprograma 1 Coopera-
tivas de Industrias Arte-
sanales

Deudas de Años Anteriores RD\$ 20,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

Programa 1

G10110 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 84,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 1 Direccion Superior:

02 Servicios no Personales RD\$ 75,000.00

07 Transferencias Corrientes RD\$ 9,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7

G10515 IDENTIFICACION RD\$ 540.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

Subprograma 1 Dirección Superior:

01 Servicios Personales RD\$ 540.00

Programa 10

G12300 POLICIA NACIONAL RD\$ 17,000.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

03 Materiales y Suministros

RD\$ 17,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Programa 1

G10110 ADMINISTRACION GENERAL

RD\$ 15,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Anteriores

RD\$ 15,000.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL

RD\$ 11,833.50

Unidad Ejecutora:

**OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.**

Subprograma 1 Dirección
Superior:

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 11,833.50

Programa 2

G1111 SERVICIOS BASICOS RD\$ 83 994.32
Unidad Ejecutora:

**OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.**

Subprograma 2 Enseñan-
za de las Fuerzas Armadas

03 Materiales y Sumi-
nistro RD\$ 83,994.32

Programa 3

G1260 EJERCITO NACIONAL RD\$ 2,800.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1 Servicios
del Ejército

01 Servicios Personales RD\$ 2,800.00

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA
DOMINICANA RD\$ 13,567.10
Unidad Ejecutora:

**FUERZA AEREA
DOMINICANA.**

Subprograma 2 Cuerpo Médico

03 Materiales y Suministros RD\$ 13,567.10

Programa 8

G11201 EJERCITO NACIONAL RD\$ 55,300.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Proyecto 1 de Inversión:

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo no Bélicos RD\$ 55,300.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 11

G24220 TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES RD\$ 51,807.95
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Déudas de Años Anteriores del Instituto Nacional de la Vivienda RD\$ 51,807.95

Programa 20

G10251 CATASTRO NACIONAL RD\$ 9,900.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL CATASTRO NACIONAL.

Proyecto de Inversión No. 1
04 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 9,900.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 3

G10255 ADMINISTRACION DE
BIENES NACIONALES RD\$ 330.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES NA-
CIONALES

01 Servicios Personales RD\$ 330.00

Programa 4

G10267 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 625.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto 1 de Inversión:
04 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 625.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21100 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 77,882.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 4 Contribu-
ciones a Organismos In-
ternacionales:

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 77,882.00

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERA-
LES DE SALUD RD\$ 10,800.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

01 Servicios Personales RD\$ 1,800.00

11 Asignaciones Globales RD\$ 9,000.00

Programa 1

G21712 PROTECCION DE LA
SALUD: RD\$ 825.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

Subprograma 3 Enferme-
dades Transmisibles:

Actividad 1 Administración
División de enfermeda-
des Transmisibles:

01 Servicios Personales RD\$ 825.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE LA
SALUD

RD\$ 17,460.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

Subprograma 1 Atención
Médica:

01 Servicios Personales RD\$ 17,460.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3

G10312 CUMPLIMIENTO DE LAS
LEYES LABORALES

RD\$ 11,700.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TRABAJO.

01 Servicios Personales RD\$ 1,800.00

02 Servicios no Perso-
nales RD\$ 9,900.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 100,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 1 Dirección
Superior

Deudas de Años Anteriores RD\$100,000.00

Programa 2

G30110 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 2,025.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA.

Subprograma 1 Adminis-
tración:

01 Servicios Personales RD\$ 2,025.00

Programa 1

G30145 DEFENSA Y APROVE-
CHAMIENTO DE RECUR-
SOS NATURALES RD\$ 2,700.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
FORESTAL.

Subprograma 1 Defensa
Forestal:

01 Servicios Personales RD\$ 2,700.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 8

G23110 SERVICIO METEOROLO-
GICO NACIONAL, RD\$ 2,791.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO METEOROLOGI-
CO NACIONAL.

07 Transferencias Co-
rrientes RD\$ 2.791.00

Programa 9
63341 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 13.640.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto 2 de Inversión

01 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 13,640.00

RD\$636.520.87

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-
cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de
mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independen-
cia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y
cumplimiento.

Donald J Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 236, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911 de Impuestos sobre la Renta.

(G. O. No. 8856, del 2 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que como un prerequisite necesario para el aumento de la productividad y el desarrollo económico integral es preciso fomentar el volumen total de ahorro, mediante reinversiones en empresas y actividades que contribuyan al progreso social, económico y cultural de la nación;

CONSIDERANDO que una de las medidas recomendadas por las autoridades bancarias y monetarias del país es la de que el gobierno debe adoptar providencias que estimulen la producción nacional en todos sus aspectos, y que una de las formas para alcanzar estos resultados reside en la exención de la renta que sea reinvertida o depositada en las instituciones de fomento del Estado;

CONSIDERANDO que es de interés general que nuestro sistema tributario esté estructurado conforme a los principios de la justicia fiscal, cuyos postulados disponen que los gravámenes se establezcan conforme a la capacidad económica de la persona;

CONSIDERANDO que una de las manifestaciones más evidentes de esa capacidad la constituye la renta por ella obtenida, la cual suele alcanzar frecuentemente proporciones extraordinarias en relación con nuestro medio;

CONSIDERANDO que la progresión de la tarifa del impuesto sobre la renta vigente tiene un límite moderado tomando en cuenta la alta proporción de rentas obtenidas, y que en tal virtud procede un aumento de la misma en sus escalas más elevadas;

CONSIDERANDO que por otra parte el impuesto debe tener finalidades extrafiscales que no solo contribuyan al desarrollo económico sino que además estimulen al empresario a mejorar las condiciones de la clase laboral;

CONSIDERANDO que por tal motivo procede introducir incentivos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para las empresas que constituyen reservas para planes de pensiones y jubilaciones y para el pago de auxilio de cesantía, en favor de su personal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236

Art. 1.— Se modifica el artículo 65 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963 para que rija del siguiente modo:

“Art. 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y éstos decidan previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden a la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$0.01 y RD\$2,000.00;

5% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$2,000.01 y RD\$4,000.00;

7% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$4,000.01 y RD\$6,000.00;

9% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

12% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$8,000.01 y RD\$12,000.00;

15% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$12,000.01 y RD\$16,000.00;

18% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$16,000.01 y RD\$20,000.00;

25% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$20,000.01 y RD\$25,000.00;

30% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$25,000.01 y RD\$30,000.00;

35% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

40% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$40,000.01 y RD\$100,000.00;

45% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$100,000.01 y RD\$200,000.00;

50% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$200,000.01 y RD\$400,000.00;

55% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$400,000.01 y RD\$600,000.00;

60% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$600,000.01 y RD\$900,000.00;

70% sobre el monto de la renta neta imponible desde RD\$900,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gra-

cuada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes”.

Art. 2.— Se modifica el párrafo I del artículo 51 para que rija del siguiente modo:

“Párrafo I.— Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. En el caso de pérdidas que se hubieren producido antes de la vigencia de la presente ley, sin embargo, quedará suspendida la prescripción de las acciones del Fisco para verificar dichas pérdidas, hasta la iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, sin que esta suspensión dure más de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración del contribuyente, en la que se hubieren compensado las pérdidas”.

Art. 3.— Se modifican los incisos e), f) y g) del artículo 52 y se agrega el inciso l) al mismo artículo para que rija de la manera siguiente:

“e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a las Universidades, orfanatos, asilos, organizaciones que operen exclusivamente con fines religiosos, caritativos, educativos, literarios, científicos o culturales, y a otras instituciones similares, siempre que sus operaciones se realicen en beneficio de la colectividad y sin fines de lucro. También serán deducibles las donaciones para la creación de becas con fines de estudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluidas de estas disposiciones los hijos de directivos y accionistas de las compañías, cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD\$10,000.00”.

“f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y anti-guamamiento, así como las pérdidas por desuso, justificables, de

la propiedad utilizada en la explotación, según determinen los reglamentos. Sin embargo, la Dirección General, con la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, y dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá autorizar métodos de depreciación acelerada, para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional. La autorización señalará el por ciento máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada, y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación, y tendrá en cuenta cualquier otro tipo de exención fiscal que haya sido concedido al contribuyente”.

“g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondos de reservas para cuentas malas, según se establece en los Reglamentos”.

1) Las reservas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa y reservas para planes de pensiones y jubilaciones siempre que éstas sean depositadas en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para vivienda y que las mismas no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico.

Art. 1.— Se modifica el artículo 68 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

“Art. 68.— Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a las siguientes deducciones de su renta neta global:

- a) Una exención personal de RD\$1,200.00;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a su cargo, y no tengan en el año rentas fijas, periódicas o eventuales superiores a dichas sumas: RD\$800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados, sólo se permitirá esta deduc-

ción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cónyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateadas entre ambos; RD\$500.00 por cada decediente, menor de edad o incapacitado para el trabajo; y por cada ascendiente.

c) Gastos médicos y de asistencia dental, sin presentación de comprobantes, hasta la suma de RD\$100.00 anual. Los gastos adicionales de asistencia médica y asistencia dental en exceso de dicha suma solamente serán admitidos previa presentación de comprobantes, cheques cancelados, u otros medios fehacientes de prueba.

d) En el caso de que los descendientes o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país, habrá derecho a la deducción normal, y a una deducción adicional de RD\$200.00, hasta que obtengan su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

e) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad; y los intereses de deudas con instituciones bancarias legalmente establecidas en el país, serán admitidas como deducibles, previa presentación de los comprobantes que justifiquen el pago.

f) Las donaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo 52, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General, y los beneficiarios no tengan vinculaciones familiares con los donantes.

g) Las contribuciones a organizaciones políticas, uniones de trabajo y Cámaras de Comercio, hasta el $\frac{3}{4}$ del 1% de la renta neta anual, sujetas a los mismos requisitos de la letra f), siempre que hayan sido hechas directamente por el contribuyente.

Párrafo. Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gas-

tos médicos y de asistencia dental y cargas de familia a que habría tenido derecho el causante”.

Art. 5. — Se agregan los incisos ñ), o), p) y q) al artículo 29 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, con el siguiente texto:

ñ) Los dividendos pagados en acciones, provenientes de una sociedad de capital, a sus accionistas;

o) La renta derivada de certificados o títulos del Estado y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o gravamen;

p) Los depósitos en efectivo a plazo fijo no menor de cinco (5) años que se efectúen en bancos del Estado o en entidades de ahorros y préstamos para viviendas, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico;

q) La parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, o de interés social, cultural y educacional, previa presentación de proyectos que requieran la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas. La exención a que se refiere este inciso no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente, ni de la suma de RD\$75,000.00 anuales.

Art. 6. — Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

“Art. 102. — El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por esta Ley y en los Reglamentos, pagará el cargo sobre el monto del impuesto causado, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%

Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses.....	40%
Más de cuatro meses.....	50%”

Art. 7.— Se modifica el artículo 101 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

“Art. 101.— Cuando una persona obligada a presentar declaraciones de renta no le hiciera dentro del plazo fijado para ello, y lo le correspondía la aplicación de los recargos previstos en el artículo 122, será condenada al pago de una multa de RDs10.00 a RDs200.00.”

Art. 8.— Se modifica el artículo 86 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

“Art. 86.— La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto o del anticipo”.

“Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá conceder una segunda prórroga de hasta treinta (30) días”.

“En el caso de que por razones excepcionales, plenamente justificadas y documentadas, el contribuyente necesitare, a juicio del Secretario de Estado de Finanzas, una prórroga mayor, dicho funcionario podrá concederla hasta por un período final de ciento veinte (120) días, si el contribuyente no tuviere con el Fisco, en el momento de hacer su solicitud, ninguna otra obligación pendiente por concepto de esta ley. En este caso además, el impuesto causado quedará sujeto a un interés mensual de dos por ciento (2%).”

Art. 9.— Queda derogada la Ley No. 152 de fecha 20 de febrero del 1964, que modificaba varios artículos de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinilla

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 1º de Mayo de 1964.

Ley No. 237, que introduce modificaciones en la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953.

(G. O. No. 8867, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

Art. 1.— Se suprime el artículo 169 y su párrafo de la ley para el Régimen de las Aduanas, No. 3489, de fecha 11 de febrero de 1953.

Art. 2.— Se modifica el artículo 176 de la ya mencionada ley que rija del siguiente modo:

"Art. 176.— En todos los casos en que en el curso de pro-

delinencias iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos, se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, ésta declinará el caso ante el Tribunal competente".

Art. 3.— Se modifica el artículo 200 de la citada Ley No. 2189, para que rija así:

"Art. 200.— El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando.

b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cincuenta pesos.

c) Multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos.

d) Multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, la multa será de RD\$ 10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.— En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD\$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.— Los empleados públicos que trafiquen con mercaderías introducidas de contrabando; o que faciliten el contrabando de las mismas, o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercaderías, serán castigados con pena de tres meses de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, e inhabilitación por cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.— El que a sabiendas adquiriera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fué el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.— Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurrido tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia del título de condenación.

Párrafo VI.— En materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 201.— En caso de contrabando no es aplicable el artículo 163 del Código Penal”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio

Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 4 de mayo de 1964

Ley No. 238, que deroga el Art. 2 de la Ley No. 1836, del 5 de noviembre de 1948, y restablece el ordinal 1^o del acápite b) del Art. 12 de la Ley No. 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.

(G. O. No. 8837, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es de interés nacional conceder facilidades a los exportadores de productos agropecuarios y de otros productos procesados o manufacturados derivados de los mismos que tienen idéntico destino, en lo que respecta al tratamiento que han de recibir por efecto de la salida hacia el exterior de los envases de cualquier índole utilizados para enviar dichos productos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 238

ARTICULO UNICO.— Se deroga el artículo 2 de la Ley N^o

1836 del 5 de noviembre de 1948, y se restablece el ordinal 1º del acápite b) del artículo 12 de la Ley No. 1188, que establece el Arancel de Importación y Exportación, de fecha 26 de julio de 1947, para que rija con su texto original, que es el siguiente:

"1" Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Franco

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de mayo de 1964.

Ley No. 239, que agrega un párrafo al Art. 628 del Código de Trabajo
(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 239

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 376, 378 y 379 del Código de Trabajo, la

HUELGA supone la existencia de un contrato de trabajo entre Patrono y Obrero;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 370 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667 del 12 de abril de 1957, "NO SE PERMITE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UTILIDAD PERMANENTE";

CONSIDERANDO: Que al tenor del Artículo 371 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667, del 12 de abril de 1957, "SON SERVICIOS PUBLICOS DE UTILIDAD PERMANENTE, para los fines de aplicación del Artículo 370, entre otros los de TRANSPORTE";

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido por el Art. 628 del Código de Trabajo, la Corte de Trabajo (Corte de Apelación) competente debe calificar la naturaleza de la huelga;

CONSIDERANDO: Que entre los chóferes del transporte y los ciudadanos no existe ningún contrato de trabajo, por lo cual sería inaplicable el procedimiento establecido por el Código de Trabajo relativo a la declaración de HUELGA así como a la calificación de la legalidad o ilegalidad, ya que en ningún momento podrían cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 371 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 4667 del 12 de abril de 1957;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— Se agrega un párrafo al Art. 628 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

Párrafo: En los casos de huelga o paro en los servicios de transporte de cualquier naturaleza, la Secretaría de Estado de Trabajo es competente para declarar de oficio la ilegalidad, sin que sea necesario recurrir ante la Corte de Trabajo, todo sin perjuicio de la facultad que el artículo 372 del Código de Trabajo acuerda al Poder Ejecutivo, de asumir la dirección y administración de dicho servicio.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de Mayo de 1964.

Ley No. 240, que concede pensión del Estado al señor Alfredo Zabulón Díaz.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 240

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensión Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales, al señor Alfredo Zabulón Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Lavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 241, que concede pensión del Estado a la señora Luisa E. Puello Ramos.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 241

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. — Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales a la señora Luisa E. Puello Ramos.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 242 que concede pensión del Estado a la Doctora Leonor Martínez de Gómez.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales, a la Dra. Leonor Martínez de Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Favares Esbillat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 243, del Triunvirato, que aprueba un contrato de venta de terreno propiedad del Estado, a la señora María de la Paz Álvarez.

(G. O. No. 8857, del 4 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 243

Visto el artículo 55 inciso 9, y el artículo 38 inciso 20 de la Constitución de la República;

Visto el contrato bajo firma privada de fecha 28 de enero de 1961, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Roberto Vallejo L., y la señora María de la Paz Álvarez, por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno;

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

UNICO.— Aprobar el contrato bajo firma privada arriba indicado el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE los señores MARIA DE LA PAZ ALVAREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, de éste domicilio y residencia, provista de la cédula personal de identidad número 81595, serie Ira., sello hábil para el año 1963 número 307615, de una parte; y de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor GILBERTO VALLEJO L., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 5096, serie Ira., con sello hábil para el año 1963, número 310081, y el señor TANCREDO ELOY MARTINEZ GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 18696, serie Ira., sello hábil para el año 1963, quienes actúan en virtud de poder especial conferido en fecha 17 de enero del mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto, vende, cede, transfiere, bajo las garantías ordinarias, a la señorita MARIA DE LA PAZ ALVAREZ, quien acepta el inmueble siguiente:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 13,591.50 metros cuadrados, comprendidos dentro de la parcela No. 154, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Carretera Sánchez; al Este, Parcela No. 205; al Sur, parte de la misma parcela No. 154; y al Oeste parcela No. 84.

SEGUNDO: El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de RD\$10,193.62 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTITRES PESOS ORO CON 62/100), pagaderos en la siguiente forma y proporción: RD\$3,397.87 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTISIETE PESOS ORO CON

OCHENTISIETE CENTAVOS) como pago inicial al firmarse el presente contrato, pago este realizado por la compradora, según el recibo número 121923, de fecha 28 de enero de 1964, en la Colecturía de Rentas Internas No. 1. de esta ciudad, y el resto en tres anualidades consecutivas.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta, quedará gravado en favor del vendedor, ESTADO DOMINICANO, con el privilegio del vendedor no pagado, establecido por el artículo 2103, del Código Civil, por la suma de RD\$6,795.75, (SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO CON 75 100), cuya reducción se irá realizando, de conformidad con los pagos que al efecto realice la señorita MARIA DE LA PAZ ALVAREZ, al tenor de las anteriores previsiones de esta cláusula. En consecuencia, la señorita MARIA DE LA PAZ ALVAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, se encuentra amparado como propietario del inmueble anteriormente descrito, en virtud del Certificado de Título número 62-2595, de fecha 7 de septiembre de 1962, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, y el otro para ser depositado en las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Gilberto Vallejo L.

Tancredo Eloy Martínez García.

María de la Paz Alvarez.

Compradora.

YO, JOSE A. JIMENES R., Abogado-Notario Público del Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí

compárecieron los señores GILBERTO VALLEJO L. y TANCRETO MARTINEZ GARCIA, a nombre y en representación del Estado Dominicano, y MARIA DE LA PAZ ALVAREZ, en su propio nombre, de generales que constan, declarándome que las firmas puestas en el documento que antecede, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, de todo lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del mil novecientos sesenticuatro (1964).

DR. JOSE A. JIMENEZ R.,
Abogado-Notario

DADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mamei E. Tavares Españat

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 214, que concede pensión del Estado a la señorita Ana Luisa
Henríquez Herrera.

(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 214

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5187, sobre Pensiones Cívicas del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Cuarenticinco pesos oro mensuales (RD\$45.00), a la señorita Ana Luisa Henríquez Herrera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 245, que aumenta una pensión del Estado concedida al señor Francisco R. Fiorinelli.
(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 245

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta a ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el señor Francisco R. Fiorinelli.

Art. 2.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 6155, de fecha 7 de enero de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 246, que declara disuelta la llamada Asociación de Chóferes Independientes, y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8857, del 6 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 216

en virtud de los poderes de que está investido

CONSIDERANDO que: en el comunicado publicado en fecha 1^o de mayo de 1964 la llamada Asociación de Chóferes Independientes se declara como un organismo político que por

las propias palabras de su comunicado constituye una amenaza para la paz pública por cuanto en forma categórica incita a la rebelión contra el gobierno constituido;

CONSIDERANDO que: los actos de vandalismo y pillaje que han causado daños tanto a las personas como a la propiedad ocurridos en las últimas horas son producto de las directrices emanadas por la mencionada Asociación;

CONSIDERANDO que este grupo de individuos se han alejado hasta de las formas que podrían justificar su existencia ya que en vez de velar por los intereses de los chóferes han obligado a estos por amenazas y coerciones a lanzarse a la huelga por motivos políticos claramente establecidos en dicho comunicado;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por el orden y garantizar la vida y propiedad de la ciudadanía hoy amenazada por las acciones anárquicas que han inspirado los pronunciamientos y acciones de la llamada Asociación de Chóferes Independientes;

CONSIDERANDO que: los señores Gilberto Antonio Peña, Enrique Dávila, Manuel Antonio Bautista, Rafael Bolívar Fernández, Tomás Razon, Tomás Correa, Manuel E. Vasquez Mejía, Luis Mariano Lantigua, César Morales, Orlando García Bueno, Pablo Casimiro Luna, Federico Eyer, Tirso Luis Barreiras, Pedro María Santana, Pablo Franco, José A. Severino, Marcelino Cedeño, Antonio Casado y Ezequiel Lizardo, atribuyéndose la condición de Directivos de la llamada Asociación de Chóferes Independientes, han cometido actos de notorio carácter subversivo, al llamar a una huelga ilegal a la clase choferil;

VISTO el artículo 13 de la Ley No. 520, del 26 de julio del 1920,

RESUELVE:

Art. 1. — Declarar disuelta la llamada Asociación de Chóferes Independientes, y hacer responsables a cada uno de sus integrantes de todos los actos ilícitos cometidos por ellos.



Art. 2.— Reservar a los miembros que pertenecieron a dicha Asociación el derecho de reclamar contra los dirigentes antes indicados la devolución de fondos indebidamente percibidos.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a la Secretaría de Estado de Justicia y a la Secretaría de Estado de Trabajo, para su fiel cumplimiento.

DADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración,

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Esquivel
Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de Mayo de 1964.

Ley No. 247, que declara día festivo, en el Municipio de Puerto Plata, el 11 de mayo del presente año.
(G. O. No. 8858, del 9 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 247

CONSIDERANDO que la comunidad puertoplatense por órgano de su Ayuntamiento, ha manifestado su deseo de re-

iniciar las tradicionales festividades de su Patrono San Felipe y que éstas se vean rodeadas de todo lucimiento y brillantez;

CONSIDERANDO que asimismo Puerto Plata aspira a que sus habitantes disfruten por igual de dichas festividades, suspendiendo en la fecha consagrada a su Patrono las labores habituales en ese municipio;

CONSIDERANDO que el gobierno nacional acoge con beneplácito las aspiraciones del municipio de Puerto Plata;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara día festivo, en el municipio de Puerto Plata el 11 de mayo de este año con motivo de la festividad de su Patrono San Felipe.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 7 de mayo de 1964.

Ley No. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado.

(G. O. No. 8858, del 9 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el levantamiento del proyecto de

viviendas rurales, ascendentes inicialmente a 3,000 dará oportunidad a la inversión de capitales foráneos a través de acuerdos y préstamos concertados con organismos internacionales; y abrirá fuentes de trabajo y al mismo tiempo será un incentivo para evitar el éxodo de la clase campesina a los centros urbanos con todas sus consecuencias sociales y económicas,

CONSIDERANDO que resulta incontestable que en la actualidad en el estado de cosas que vive la República exista en depósito en el Banco Central valores por más de US\$270,000, avance inicial de un plan para invertir de unos US\$3,000,000, por la que el pueblo y el Estado Dominicano ha empezado a pagar intereses sin haber podido utilizar el capital en la construcción de las referidas viviendas rurales, existiendo el peligro de que tanto estos valores como el Plan de Viviendas Rurales sean retirados en el término de tres meses de nuestro país si no se le dá iniciación al mismo;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está en la incapacidad jurídica de realizar actos de venta, donación y permuta en los terrenos donde se han abierto Proyectos de Reforma Agraria, por ser estos terrenos propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que son ineludibles las transacciones normales a que se hace referencia para que el Instituto pueda llevar a la realidad los planes de viviendas rurales, escuelas, bosques y la normal entrega de los certificados de títulos de los terrenos sometidos o por someter a la repartición de que habla la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962 de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO que el procedimiento ordinario del traspaso de las propiedades rurales del Estado Dominicano al Instituto Agrario es largo, costoso y lento, por lo que se hace imprescindible la simplificación del procedimiento mediante una disposición legal;

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, la Ley No. 1542, del 6 de agosto de 1947, so-

bre Registro de Tierras y la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962, sobre el Instituto Nacional de la Vivienda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 248

Art. 1.— Para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, que la ley pone a cargo del Instituto Agrario Dominicano, se ordena a favor de éste el traspaso en propiedad de todas y cada una de las parcelas o parte de las mismas que figuran a nombre del Estado Dominicano en los asentamientos y proyectos que figuran a continuación:

PROYECTOS: Angelina, Caracol, Cerro Gordo, Guayubín, Junca Nuevo, Junca Viejo, Maricao, Máximo Gómez, Sabana Grande de Palenque, La Guajaca, El Pintado, Fundación, Matanzas, Laguna Salada Madre Vieja, Palmar de Ocoa, Samangola, El Cabreto, Canasta, El Ahogado, La Cerca de Rita, Sonador, Las Cabuyas, Camú, La Victoria, Hacienda Leda, El Peñón.

Art. 2.— El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro trámite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano, en el término de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, todos los Títulos a que a nombre del Estado Dominicano figuren en sus jurisdicciones correspondientes dentro de los Asentamientos y Proyectos mencionados en el artículo 1.

PARRAFO.— El Registrador de Títulos correspondiente, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano quien suministrará las referencias catastrales de las parcelas que comprenden cada proyecto, procederá a expedir los nuevos Certificados de Títulos en favor del Instituto Agrario Dominicano, haciéndole constar así en el Libro-Registro.

Art. 3.— El Instituto Agrario Dominicano procederá a donar al Instituto Nacional de la Vivienda, las parcelas y partes



de las mismas que fueran necesarias para la construcción de un plan de 1,500 a 3,000 viviendas rurales dentro de los asentamientos y proyectos mencionados.

Art. 1. — Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 y cualquier otra que le sea contraria, sólo exclusivamente para el término de la ejecución de la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 9 de Mayo de 1964.

Ley No. 249, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, del 28 de octubre de 1963.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249

Art. 1. — Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 34, de fecha 28 de octubre de 1963, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1. — Por el término de dos años, a partir del día 1° de diciembre de 1963, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante, estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por la Ley No. 1188, de fecha 23 de julio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, Párrafos Nos. 908, 909, 921, 1009, 1010, 1029, 1039, con excepción de su letra a) y 1014, así como del impuesto interno creado por la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1961, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

- a) Arenques y otros pescados ahumados.
- b) Bacalao y arenques y otros pescados salados en seco.
- c) Maicena.
- d) Conservas alimenticias de origen animal, legumbres de todas clases (compostas) cuando en sus envases se especifique que son especiales para niños.
- e) Leche descremada, homogenizada y desecada, fórmula medicinal compuesta, cuando sus envases especifiquen que son especiales para niños".

Art. 2. — La presente ley deroga y sustituye el artículo 1 de la Ley No. 34 del 28 de octubre de 1963, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Mayo de 1964.

Ley No. 250, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE).

(G. O. No. 8859 del 18 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 250

CONSIDERANDO que una de las tareas fundamentales del Gobierno es la de fomentar la educación como factor primordial de todo programa de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO que para la mejor utilización social de los recursos humanos y económicos disponibles y cumplimiento de los planes de desarrollo, es indispensable propiciar la formación de profesionales y técnicos a través de un sistema basado en la igualdad de oportunidades y en el premio al mérito personal.

CONSIDERANDO que para el cumplimiento de un programa de esta naturaleza es necesario crear una institución que esté en capacidad técnica y financiera de unificar y ampliar los esfuerzos que en este sentido realizan el Gobierno, los organismos autónomos del Estado, y los particulares, y de aprovechar la asistencia de las organizaciones internacionales y los gobiernos amigos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo, IDCE, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 2.— El Instituto Dominicano de Crédito Educativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para realizar estudios o entrenamiento práctico de post-graduados en el exterior.

- b) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para terminar estudios profesionales de carácter técnico en el exterior en campos de estudio que no ofrezca el país.
- c) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para cursar carreras universitarias o estudios profesionales de nivel medio en el país.
- d) Recibir las ofertas de becas que organismos internacionales, gobiernos extranjeros, fundaciones, etc. pongan a disposición de estudiantes y profesionales dominicanos, con facultades para anunciar dichos programas, colaborar con los organismos competentes en la mejor selección de los aspirantes, y presentar, a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados que llenen los requisitos exigidos por las entidades oferentes.
- e) Administrar los fondos de que dispone cada entidad gubernamental para cumplir con el compromiso de mantener el sueldo total o parcial a los funcionarios y empleados públicos que viajan al exterior en disfrute de una beca nacional o extranjera.
- f) Organizar un servicio tendiente a asegurar la mejor utilización de los conocimientos de quienes han recibido entrenamiento en el exterior.
- g) Organizar un servicio de supervisión académica de los estudiantes dominicanos en el exterior para asegurar el máximo rendimiento de las inversiones del país en estos programas.
- h) Cumplir los compromisos de intercambio cultural relacionados con los programas de becas que haya celebrado o celebre en el futuro el Gobierno Nacional.
- i) Otorgar el visto bueno previo a las solicitudes de adquisición de divisas extranjeras destinadas a cubrir los gastos de los estudiantes dominicanos en el exterior.

- j) Administrar fondos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, destinados a programas de ayuda financiera a estudiantes universitarios en el país, o en el exterior. Para ello se requerirá contrato especial con cada persona o institución, en el cual se establecerá el hecho de que esta administración no implica reconocimiento de interés o comisión alguna con cargo al IDCE.
- k) Celebrar contratos de préstamo con entidades financieras nacionales o extranjeras, u organismos internacionales, para ampliar los servicios de crédito educativo, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
- l) Emitir bonos u otras obligaciones, no productivas de interés ni comisiones, destinados a recabar fondos para los fines indicados en esta Ley.

Art. 3.— La Dirección del IDCE estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o su representantes, quien la presidirá.
- b) Un representante o su respectivo suplente nombrados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- c) Un representante o su respectivo suplente nombrados por la Universidad Mater et Magistra de Santiago.
- d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación o su respectivo suplente.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio del Distrito Nacional.
- f) Un representante o su respectivo suplente nombrados por los bancos privados dominicanos.
- g) Un representante o su respectivo suplente nombrados

por las Asociaciones profesionales de carácter nacional del país.

El Director tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva.

El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación serán miembros ex-officio permanentes de la Junta Directiva. Los demás miembros así como sus suplentes serán nombrados por períodos de tres (3) años, por los directivos de sus respectivos organismos.

Art. 4.— El Director del IDCE será nombrado por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años, prorrogables, y deberá reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadano dominicano, tener título académico expedido por una universidad dominicana y haber cursado estudios o recibido entrenamiento práctico de especialización en el exterior por un período de uno o más años, o tener título académico de especialización expedido por una Universidad extranjera de reconocido prestigio.

Art. 5.— Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Elaborar el reglamento del IDCE y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Elaborar un programa de prioridades para la financiación de estudios en el interior y exterior del país, de acuerdo principalmente con los programas de desarrollo económico y social que traza la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.
- d) Seleccionar los candidatos que van a recibir préstamos para estudios en el exterior y nombrar las Comisiones que estime necesarias para la selección de los candidatos que van a disfrutar de los demás servicios del IDCE.

- e) Aprobar el presupuesto anual del IDCE, y
- f) Fijar los sueldos del personal técnico y administrativo del IDCE así como las demás prestaciones sociales.

Art. 6.— Serán funciones del Director del IDCE las siguientes:

- a) Representar legalmente a la institución.
- b) Nombrar, con la aprobación de la Junta Directiva, el personal que sea necesario para el mejor desarrollo de los fines del instituto.
- c) Elaborar el proyecto anual de presupuesto del IDCE y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- d) Ejecutar las decisiones emanadas de la Junta Directiva.
- e) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de la institución.
- f) Presentar a la Junta Directiva una memoria anual de las actividades de la institución.
- g) Las demás que le señale la Junta Directiva.

Art. 7.— Los préstamos que otorgue el IDCE para estudios en el exterior serán totalmente reembolsables.

Art. 8.— Los préstamos que otorgue el IDCE para financiación de estudios universitarios dentro del país podrán ser condonados total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, a quienes obtengan un alto promedio en sus calificaciones anuales.

Art. 9.— Los funcionarios y empleados del gobierno o de entidades autónomas o dependientes que viajen al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudios, podrán percibir el sueldo completo durante sus estudios o entrecuamien-

siempre que hayan prestado servicios continuos a la entidad que los patrocina por un tiempo no inferior a dos años. En caso de no contar con dos años de servicios, solo podrán recibir un porcentaje de su sueldo que en ningún caso podrá ser superior al 50%. Este derecho queda limitado a estudios que no excedan de dos años.

Art. 10.— Los funcionarios o empleados gubernamentales que disfruten del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán obligarse a prestar servicios a la entidad que los patrocinó o a otra de carácter gubernamental, por un tiempo igual al de la duración que haya tenido la financiación recibida. En este caso se harán acreedores a que el IDCE los exonerare de pagar los dineros recibidos por este concepto, en porcentajes anuales progresivos que se determinarán en cada contrato.

En caso de incumplimiento de esta obligación por causas atribuibles al beneficiario, éste deberá reintegrar al IDCE la suma que no alcanzó a condonar por servicios.

Art. 11.— Si el incumplimiento se debiere a causas atribuibles al Gobierno o a las entidades autónomas o dependientes del Estado, el beneficiario quedará exonerado de pagar la suma que se le reconoció por concepto de sus sueldos.

Art. 12.— La entidad patrocinadora tendrá la obligación de emplear de nuevo al funcionario o empleado, o de autorizarlo para que trabaje en otra entidad gubernamental.

En ambos casos no podrá ser bajado de categoría.

Art. 13.— Son recursos del IDCE:

- a) Un aporte gubernamental anual que no podrá ser inferior a RD\$100,000.00.
- b) Todas las asignaciones presupuestales del Gobierno Dominicano que actualmente estén destinadas a sufragar gastos de estudios universitarios y de post-graduados en el interior y en el exterior del país, y

- c) Los demás recursos que determine la Junta Directiva y que provengan de intereses, comisionados por administración de fondos, donaciones, etc.

Los anteriores recursos constituyen el capital social del IDCE, que estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría y Auditoría General de la Nación.

Art. 11.— Se establece un Fondo Especial para becas de Bellas Artes que se integrará con la cantidad de RD\$15,000.00 anuales, procedentes del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y que estará destinado a perfeccionar en el exterior a artistas nacionales, excepcionalmente dotados, que hayan agotado las posibilidades de estudio que ofrece el país. Este fondo estará administrado por el IDCE y las becas que se concedan con cargo al mismo tendrán una duración máxima de un año, solo prorrogable por otro más en casos de mérito excepcional.

Art. 15.— Se autoriza al Director del IDCE para invertir los fondos ya comprometidos pero que no haya necesidad de entregar inmediatamente a los estudiantes, en valores mobiliarios de convertibilidad inmediata. Los beneficios obtenidos de esta manera serán destinados a cubrir en cuanto sea posible los gastos de administración del IDCE y si quedase algún excedente a la constitución de un fondo de reserva.

Art. 16.— Los actos y contratos de carácter civil o administrativo que las personas naturales o jurídicas celebren con el IDCE, así como los que éste celebre con aquellas, quedan exentos de impuestos fiscales. De igual manera la autenticación de los certificados académicos de estudiantes dominicanos en el exterior no causará derechos consulares.

Art. 17.— El valor de las cuotas vencidas correspondientes a los préstamos hechos por el IDCE, que no hayan sido canceladas oportunamente sin causa justificada, deberá ser retenido por el empleador a quien tales deudores presten sus servicios, y entregados al IDCE. En caso de incumplimiento de estas ordenes de retención el empleador deberá pagar al IDCE,

una multa cuyo monto no será inferior a la mitad del valor de las cuotas vencidas no pagadas, ni podrá exceder al valor total de las mismas.

Art. 18.— Las sumas destinadas a amortizaciones y pago de intereses por concepto de los préstamos a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a impuesto sobre la Renta ni a ningún otro gravamen fiscal.

Art. 19.— (Transitorio) Los estudiantes que actualmente realizan estudios en el exterior mediante empleos remunerados del servicio exterior de la República Dominicana, continuarán recibiendo los sueldos convenidos hasta la terminación del período lectivo en que actualmente se hallan inscritos, siempre que su rendimiento académico y comportamiento social sean satisfactorios.

Aquellos que deseen continuar sus estudios en el exterior dentro del nuevo sistema de préstamos y una vez terminado el presente período lectivo, deberán suscribir con la debida anticipación los contratos y pagarés respectivos, siempre que su rendimiento académico sea satisfactorio, que a juicio del IDCE los estudios que realizan correspondan a las necesidades de los planes generales de desarrollo, y que puedan acomodar su presupuesto a un préstamo no mayor de US\$4,000.00 para concluir su carrera.

Los giros para gastos de estudio se determinarán en cada caso teniendo en cuenta los topes determinados para cada país en el estatuto reglamentario del IDCE.

Art. 20.— Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Mayo de 1964.

Ley No. 251, que regula las transferencias internacionales de fondos,
(G. O. No. 8859 del 18 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 251

CONSIDERANDO que es preocupación esencial de las autoridades gubernamentales mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la nación;

CONSIDERANDO que es necesario, para lograr esa estabilidad crear los mecanismos adecuados que aseguren la total captación por parte del Banco Central de las divisas que por cualquier concepto sea acreedor el país;

CONSIDERANDO que corresponde al Banco Central suministrar las divisas que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO que es necesario administrar los egresos en divisas y no de darles un uso más acorde con el buen desenvolvimiento económico del país;

CONSIDERANDO que es necesario propender a la eliminación de la constante fuga de capitales que está mermando la capacidad de inversión del país y presionando desfavorablemente nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las disposiciones que contiene la presente ley tienen por finalidad, regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital.

Art. 2. Toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria.

Art. 3.— El Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, de su Reglamento y de las regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria, venderá al tipo legal de cambio, con los márgenes establecidos para estas operaciones bancarias por dicha Junta, a través de los bancos comerciales, las divisas que le solicite cualquier persona física o moral, con el objeto de atender pagos al exterior destinados a cubrir el valor de:

- a) Productos, artículos o mercancías de toda clase que se importen al país de acuerdo con las regulaciones legales;
- b) Comisiones, derechos de exportación y otros pagos a que estén obligadas, en el giro de sus operaciones corrientes, las personas físicas o morales establecidas en el país;
- c) Intereses y amortizaciones sobre préstamos u otras obligaciones contraídas antes de la fecha de vigencia de la presente ley, de acuerdo a los términos de los respectivos con-

tratos, que serán verificados por el Banco Central, o que puedan ser contraídas en el futuro, con la aprobación previa del Banco Central;

d) Intereses corrientes, beneficios y dividendos sobre inversiones extranjeras, después de haber sido verificados por el Banco Central para cerciorarse de que los pagos no han sido remitidos con anterioridad; así como para los pagos similares de rentas correspondientes a periodos financieros anteriores, y también la repatriación de capital, con permisos expedidos por el Banco Central;

e) Gastos de estudiantes en el exterior;

f) Gastos de viajes, dentro de los límites especificados de tiempo en tiempo por el Banco Central; y

g) Otros pagos corrientes aprobados por el Banco Central.

Art. 4.— El Banco Central de la República Dominicana podrá requerir a los bancos comerciales el cambio total o parcial de los activos en divisas que tengan a la fecha de entrar en vigor la presente ley o que adquieran en el futuro. El Banco Central venderá a los bancos comerciales las divisas o transferirá que necesiten, para fines debidamente autorizados.

Los bancos deberán dar información detallada al Banco Central, en la forma que éste establezca, del movimiento de sus cuentas en divisas.

Art. 5.— Los bancos comerciales que operan en el país no tendrán autorización para de fondos o giros sobre las cuentas en monedas extranjeras, excepto cuando se hagan y a su orden en el exterior que estén de acuerdo con los propósitos de esta ley y mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos establecidos en la misma, en su reglamento y en las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

Art. 6.— La aplicación y ejecución de esta ley, las de sus reglamentos, y las de sus resoluciones, corresponderá al Banco Central de la República Dominicana, el cual podrá delegar

algunas de sus atribuciones por Resoluciones de la Junta Monetaria.

Art. 7.— El Banco Central tendrá la facultad de establecer las normas conducentes a la fijación de precios máximos de las mercancías importadas y de los precios mínimos para las exportadas.

Art. 8.— La Junta Monetaria queda facultada para dictar todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, y la violación a las resoluciones que para tal efecto dicte, estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

Párrafo.— Las resoluciones de la Junta Monetaria que establezcan regulaciones o medidas de control, serán publicadas en esta Gaceta Oficial o en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la resolución. Estas resoluciones se reputarán conocidas y serán ejecutorias en el Distrito Nacional, el día siguiente de su publicación, y en todas las demás provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día de su publicación.

Art. 9.— Toda persona, física o moral, estará obligada a suministrar al Banco Central, en el plazo que éste indique, las informaciones y datos que le sean solicitados.

Art. 10.— El Banco Central y la Superintendencia de Bancos, velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones y requerir la presentación de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las operaciones de divisas, y en caso de infracción a la ley, a su reglamento, o a las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta inscripción en falsedad.

Párrafo.— Las actas que comprueben las infracciones deberán ser remitidas al Procurador Fiscal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del domicilio del infractor, o del lugar en donde se haya cometido la infracción y el tribunal deberá conocer del sometimiento y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores.

Art. 11.— La violación de las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de la misma, será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$10 000.00, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. La acción penal será directa y la sanción de prisión correccional será aplicada al Administrador, o Gerente o Director de la persona moral que hubiere violado la Ley, o sus reglamentos o las regulaciones de la Junta Monetaria.

En caso de reincidencia, se aplicarán conjuntamente las penas de multa y de prisión.

Art. 12.— La presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones legales que les sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mmanuel E. Tavares Espailat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Sol Diario" de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1964.

Ley No. 252, que destina un 10% de los ingresos fiscales para pagar deuda del Estado al Banco Central de la República.
(C. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que las Leyes Nos. 221, 224, 230, 231 y 232, de fechas 23, 25 y 29 de abril de 1964, respectivamente han sido dictadas con el propósito fundamental de contrarrestar los efectos negativos que en nuestra Balanza de Pagos estaba ocasionando el continuo y progresivo aumento de nuestras importaciones;

CONSIDERANDO que, a causa de la aplicación de las leyes arriba señaladas, se aumentarán los ingresos fiscales del Estado, en aproximadamente un 10%;

CONSIDERANDO que es necesario utilizar los ingresos extras así obtenidos de manera tal que sea eliminado el factor expansivo del medio circulante que podrían engendrar los mismos en caso de ser usados para el pago de gastos corrientes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

Art. 1.— El Estado Dominicano, a partir de la publicación de la presente ley, destinará el 10% de todos los ingresos fiscales con excepción de los destinados a los Municipios del país, según Ley No. 73 del 30 de noviembre de 1960, y sus modificaciones, al pago de la deuda que tiene pendiente con el Banco Central de la República Dominicana en principal e intereses. En consecuencia, el Tesorero Nacional trasladará, diariamente, de la cuenta bancaria de depósito titulada "República

ca Dominicana", a una cuenta especial en el banco depositario, el equivalente de ese 10%.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Finanzas, pondrá a disposición del Banco Central de la República Dominicana, a su requerimiento, los fondos que se hayan acumulado en la cuenta especial citada en el artículo 1, los cuales aplicará dicha institución al pago de los intereses y principal de la deuda pendiente de pago, indicada en el mismo artículo, hasta la concurrencia del valor de sus obligaciones.

Art. 3.— El Banco Central de la República Dominicana remitirá, mensualmente, al Secretario de Estado de Finanzas, un estado de cuenta de la aplicación de estos valores.

Art. 4.— Esta Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal anterior que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

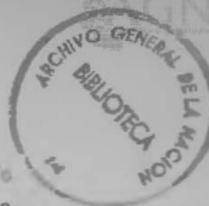
Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Re'd Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 13 de Mayo de 1964.



Ley No. 253, que restablece el acápite segundo del Art. 2 de la Ley No. 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas del 7 de Marzo de 1949, modificada por la Ley No. 5262 del 9 de diciembre de 1959.

(G. O. No. 3859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 253

Art. 1.— Se restablece el acápite segunda del artículo 2 de la Ley No. 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949, modificado por la Ley No. 5262, de fecha 9 de diciembre de 1959, para que rija con su texto original, que es el siguiente:

“Dicha Comisión tendrá su asiento en Santo Domingo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales y un Secretario Permanente encargado de los Archivos, remunerados, y nombrados por el Poder Ejecutivo”.

Art. 2. En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5262, de fecha 9 de diciembre de 1959.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espuillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 13 de Mayo de 1964.

Ley No. 254, que introduce varias modificaciones a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962.
(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 254

Art. 1.— Se modifican los artículos 21, 32, 37, 41 modificado por la Ley No. 6178, de fecha 1ro. de febrero de 1963, 50, 100, 108, 124, 128, 130, 134 y 136 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 21.— Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendentes, como sigue:

- 1) Oficiales Generales: (General de Brigada)
- 2) Oficiales Superiores: (Coronel
(Teniente Coronel
(Mayor)
- 3) Oficiales Subalternos: (Capitán
(Primer Teniente
(Segundo Teniente)
- 4) Alistados: (Sargento Mayor o Músico Principal
(Sargento Primero o Tambor Mayor
(Sargento de A&C o Músico de Primera Clase,
;

(Sargento o Músico de Segunda Clase.

(Cabo o Músico de Tercera Clase.

(Brazo o Músico de Quinta Clase.”

“Art. 32.—凡 oficial no podrá ser reducido del grado que posee a menós que no sea por sentencia de un Consejo de Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia de la Policía Nacional o por falta grave debidamente comprobada que no ameritando un Consejo de Guerra, merezca esta sanción a juicio de la Plana Mayor y del Jefe de la Policía Nacional.

Parágrafo.— Sin embargo, cuando dicha reducción se pronuncie será siempre al grado inmediato inferior”.

“Art. 37.— El Jefe de la Policía Nacional ostentará el grado de General de Brigada y los Subjefes ostentarán el grado de Coronel”.

“Art. 41.— La Plana Mayor estará presidida por el Jefe de la Policía Nacional, e integrada además por el General de Brigada ANTONIO IMBERT BARRERA, y por las siguientes personas:

- a) Por los Subjefes de la Institución;
- b) Por el Inspector General;
- c) Por el Consultor Jurídico;
- d) Por el Jefe del Servicio Secreto;
- e) Por el Intendente General;
- f) Por el Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras;
- g) Por el Encargado del Personal y Ordenes;
- h) Por el Ayudante del Jefe de la Policía Nacional;

- i) Por el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales;
- j) Por el Comandante del Departamento de Escuadrón de Caballería;
- k) Por el Director del Cuerpo Médico y Sanidad;
- l) Por el Comandante del Departamento Central;
- m) Por el Comandante del Departamento Ozama;
- n) Por el Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional;
- ñ) Por el Director de la Escuela de la Policía Nacional;
- o) Por el Comandante del Departamento de Radio Patrulla;
- p) Por el Comandante del Departamento General de Servicios;

Párrafo.— En ausencia de los titulares de los Departamentos y dependencias policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebra la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos.”

Art. 50.— Aquellas personas de la clase civil que nunca haya estado en servicio activo en la Policía Nacional, no podrán ingresar como Oficiales de carrera con un grado mayor al de Segundo Teniente, salvo que a juicio del Jefe de la Policía merezca ser designado con un grado mayor, debiendo al nombrarsele destinarlo de inmediato para efectuar un curso regular de instrucción y entrenamiento correspondiente a ese grado.

Párrafo.— Cuando se trate de personas que hubiesen dejado de pertenecer a la Policía Nacional y vayan a ser reincorporados a la misma, el Jefe de la Policía Nacional recomen-

dará al Poder Ejecutivo el grado que le deba ser concedido, debiendo ocupar el último lugar del escalafón entre los del grado que le sea otorgado."

"Art. 100.— Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo 99 de la presente ley, se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro de la Policía Nacional, en servicio activo, por el Intendente General de la Policía Nacional, y de los haberes correspondientes de cada miembro retirado de la Policía Nacional, a partir de la promulgación de la Ley Institucional de la Policía Nacional."

"Art. 108.— Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado de conformidad con lo indicado en el artículo anterior o por razones de edad, la Junta de Retiro decidirá si debe ser ascendido o no al grado inmediato superior, determinando además, con cuál grado será retirado."

"Art. 121.— El miembro de la Policía Nacional que sufra de invalidez relativa, tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro conforme a las reglas establecidas en el artículo 123, pero aumentada en un 25%. Tal aumento, sin embargo, no podrá exceder en ningún caso del monto del sueldo que gozaba en actividad".

"Art. 128.— Se reconocerá el derecho de pensión en favor de las viudas, de los hijos menores de edad, y de la madre viuda del personal de la Policía Nacional, durante el tiempo y en la proporción que más adelante se establecerá."

"Art. 130.— Esta pensión será igual al 75% del monto de la pensión de retiro que tenía el causante en el momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciera en servicio activo, sea que fallezca de muerte natural o por suicidio. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente del fallecimiento".

"Art. 131.— Se concederá pensión a la viuda legítima sin hijos, por un período de un año; a la viuda legítima con hijos por un período de dos años y al terminar este período se le

asignará esta pensión a los hijos legítimos menores de edad por espacio de cinco años.

Párrafo I.— Si la viuda sin hijos contrae matrimonio estando pensionada, pierde los derechos a la misma.

Párrafo II.— Si la viuda con hijos muere o contrae matrimonio estando pensionada, entonces le corresponderá la pensión a los hijos menores de edad por un período de cinco años previa aprobación de la Junta de Retiro, la que decidirá soberanamente si dicha pensión le corresponde o no”.

Art. 136.— La madre viuda podrá recibir el 40% de la pensión cuando falte la viuda e hijos legítimos y si faltan, además los hijos naturales reconocidos hasta el 75%, durante un año”

Art. 2.— Se modifica el apartado a) del artículo 99 de la citada Ley Institucional de la Policía Nacional, para que en lo adelante se lea así:

“a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y pensionado”.

Art. 3.— Se modifica el Párrafo II agregado al Artículo 116 de la Ley No. 6141, por la Ley No. 6178, del 1º de febrero de 1943, para que en lo sucesivo se lea con el siguiente texto:

Párrafo II.— A todo miembro de la Policía Nacional que haya ingresado o reingresado a la institución, estando pensionado, le será suspendida la pensión mientras se encuentre en servicio activo y una vez que cese en el desempeño de sus funciones, volverá a disfrutar de la misma pensión de que gozaba antes, y no tendrá derecho a recibir la suma de dinero en efectivo a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley, salvo el caso que haya alcanzado un grado superior al que ostentaba antes de su ingreso o reingreso, en cuyo caso será reconsiderada la pensión que disfrutaba anteriormente y se le concederá de acuerdo al grado que ostente, pagándosele la diferencia de valor que le corresponda recibir en efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127”.

Art. 4.— Se agrega el siguiente Párrafo II al artículo 139 de la indicada Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6111:

“Párrafo II.— La Junta de Retiro podrá reajustar las pensiones disminuyendo las ya concedidas y las que se concedan en el futuro, con la aprobación de la Plana Mayor, cuando las necesidades económicas lo requieran”.

Art. 5.— Se agrega el siguiente artículo 157 a la referida Ley No. 6111:

“Art. 157.— Al Jefe de la Policía Nacional se le concede el derecho de solicitar su retiro cuando las circunstancias lo requieran, con derecho a usar el uniforme, quedando disponible para ser llamado al servicio activo, en cualquier momento que lo demanden los intereses de la Patria”.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel H. Tavarez Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 253, que mantiene la vigencia de la Ley No. 34, del 28 de octubre de 1963, durante los próximos cincuenta días, y dicta otras disposiciones en cuanto a la vigencia de la Ley No. 249, del 11 de Mayo de 1964.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 265

CONSIDERANDO que las existencias en plaza de los ar-

lícuos señalados en la Ley No. 249, de fecha 11 de mayo de 1961 son suficientes para cubrir el consumo público durante algún tiempo:

CONSIDERANDO que es deber del Estado proteger al consumidor que, en su mayoría es de escasos recursos económicos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se mantenga la vigencia de la Ley No. 34 de fecha 28 de octubre de 1963 durante los próximos cuarenticinco días.

Art. 2.— La Ley No. 249 de fecha 11 de mayo de 1961, entrará en vigencia a partir del vencimiento del plazo de cuarenticinco días establecido en el artículo anterior, con excepción del apartado d) del artículo 1.º de la citada Ley No. 34, modificada por la No. 249, también mencionada:

“d) Conservas alimenticias de origen animal, legumbres de todas clases (compotas) cuando en sus envases se especifique que son especiales para niños.”

que entrará en vigor inmediatamente.

Art. 3.— La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en la Ley No. 249, de fecha 11 de mayo de 1961, no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley No. 46 del 4 de noviembre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 13 de Mayo de 1964.

Ley No. 256. que dicta disposiciones relacionadas con la Ley No. 6159, del 11 de enero de 1963.

(G. O. No. 8839 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones de la Ley No. 6159, del 11 de enero de 1963, según la cual el 20% de los derechos arancelarios que se perciban por la importación de combustibles de petróleo constituye un Fondo Especial en la Tesorería Nacional, que será operado por la Secretaría de Estado de Finanzas, y destinado a cancelar las deudas contraídas al 31 de diciembre de 1963, por suministro de combustibles a los distintos Departamentos del Gobierno serán aplicables también a las deudas que por el expresado concepto existan con posterioridad a tal fecha.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de

mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Caural

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 257, que modifica el artículo 655 del Código de Trabajo.
(G. O. No. 8603, del 16 de mayo de 1954)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

UNICO.— Se modifica el artículo 655 del Código de Trabajo Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, para que se lea como sigue:

“Art. 655. — Todo laudo arbitral se hará ejecutivo por auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en que esté radicada la empresa o centro de trabajo. Para este efecto, la minuta del laudo será depositada por uno de los árbitros, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento, en la Secretaría del Tribunal. Se podrá recurrir en apelación contra el laudo, en un plazo de diez días francos por ante la Corte de Apelación del Departamento en que tenga su asiento la empresa o centro de trabajo de que se trate, la cual Corte conocerá del caso como Corte de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 51 a 60, ambos inclusive, de la Ley Nº 637 sobre Contrato de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones. El plazo de apelación correrá a partir de la notificación del auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, que una parte haga a la otra, por acto de

Alguacil. El plazo para interponer apelación y el recurso interpuesto son suspensivos de la ejecución. La Corte de Apelación deberá fallar dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que ella comienza el caso. La sentencia de la Corte no será susceptible de oposición, pero sí de recurso en casación. Este habrá de ser formado en un plazo de diez días a partir de la notificación de la misma y el recurso se regirá en todo lo demás por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excepto que tendrá efecto suspensivo de pleno derecho. La Suprema Corte de Justicia fallará el recurso en un plazo de treinta días.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Mayo de 1964.

La, No. 258, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5782, del 3 de enero de 1962.

(G. O. No. 8860, del 16 de mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 258

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 5782, del 3 de enero de 1962:

"Párrafo.— Se exceptúan de estas disposiciones los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por violaciones a la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y en consecuencia, ningún recurso ni los plazos para interponerlos serán en estos casos suspensivos de la ejecución de dichas sentencias".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espalliat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 259, que aprueba un acto de donación de solar propiedad del Estado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (G. O. No. 8860, del 16 de mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 259

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38 inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 23 de marzo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano donó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 21,

22, 23 y 24 de la Manzana No. 1213, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, valorados en RD\$28,691.15;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 23 de marzo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano dona al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 23 y 24 de la Manzana No. 1213, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, valorados en RD\$28,691.15, como espado a la letra dice así:

“D O N A C I O N

“ENTRÉ: de una parte, el ESTADO DOMINICANO representado por los señores TANCREDO E. MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, casado, funcionario público, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 18696, serie 31, con sello hábil para el año 1963, y FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 32447, serie 1ra., con sello hábil para el año 1963, quienes actúan en virtud de Poder Especial conferido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1964; de una parte, y de la otra parte el Instituto de Seguros Sociales, representado en este acto por su Director General, señor DR. RAFAEL A. BATLLE VÍÑAS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de ese domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 11077, serie 31, sello hábil para el año 1963.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto dona desde ahora y para siempre, libre de todo impuesto al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, representado por su Director General Dr. RAFAEL A. BATLLE VÍÑAS, los inmuebles que se describen a continuación:

1) Solar No. 1 (uno) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1 Distrito Na-

cional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRES CIENTOS DOCE) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 21; al Oeste, Calle; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 813, de fecha 15 de enero de 1962.

2) Solar No. 2 (dos) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Solar No. 3; al Sur, solar No. 22; al Oeste, Solares Nos. 23, 24 y 1; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 815, la fecha 15 de enero de 1962.

3) Solar No. 3 (tres) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625 (SEISCIENTOS VEINTICINCO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 9 y 4; al Sur, solar No. 16; al Oeste, solares Nos. 22 y 2; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 815 de fecha 15 de enero de 1962.

4) Solar No. 4 (cuatro) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 400 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 8 y 5; al Sur, Solar No. 9; al Oeste, Solar No. 3; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 815, de fecha 15 de enero de 1962.

5) Solar No. 5 (cinco) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRES CIENTOS DOCE) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 7 y 6; al Sur, Solar No. 8 y al Oeste, Solar No. 4; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 815, de fecha 15 de enero de 1962.

6) Solar No. 6 (seis) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRES-CIENTOS DOCE) metros cuadrados y está limitado: al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar No. 7 y al Oeste, Solar No. 5, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

7) Solar No. 7 (siete) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRES-CIENTOS DOCE) metros cuadrados y está limitado: al Norte, solar No. 6; al Este, Calle; al Sur, Solar No. 8; y al Oeste, Solar No. 5; el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

8) Solar No. 8 (ocho) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE), del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de 468 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, solares Nos. 5 y 7; al Este, Calle; al Sur, Solar No. 9, al Oeste, Solar No. 4, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

9) Solar No. 9 (nueve) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625 (SEISCIENTOS VEINTICINCO) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 4 y 3; al Este, Calle; al Sur, solares Nos. 15 y 10; y al Oeste, solar No. 3, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

10) Solar No. 10 (diez) de la Manzana No. 1213 (MIL DOS-CIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, solar No. 9; al Este, calle; al Sur, solares Nos.

11 y 12) al Oeste, solar No. 15, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

11) Solar No. 11 (once) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE), del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRESCIENTOS DOCE) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 10, al Este, Calle; al Sur, solar No. 12, y al Oeste, solar No. 14, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

12) Solar No. 21 (veinuno) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados y está limitado: al Norte, solar No. 22; al Este solar No. 16; al Sur, solar No. 20; y al Oeste, Calle, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845 de fecha 15 de enero de 1962.

13) Solar No. 22 (veintidos) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional solar que tiene una extensión superficial de 468 (CUATROCIENTOS SESENTIOCHO) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 23 y 2; al Este, solar No. 3; al Sur, solar No. 21 y al Oeste, Calle, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

14) Solar No. 23 (veintitrés) de la Manzana No. 1213 (MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRESCIENTOS DOCE) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 24; al Este, solar No. 21; al Sur, solar No. 22; y al Oeste, Calle, el derecho de propiedad de este solar está amparado por el Certificado de Título No. 845, de fecha 15 de enero de 1962.

15) Solar No. 24 (veinticuatro) de la Manzana No. 1213

(MIL DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral No. 1. Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 (TRESCIENTOS DOCE) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1; al Este, solar No. 2; al Sur, Solar No. 23; y al Oeste, Calle, el derecho de propiedad de esre solar está amparado por el Certificado de Título No. 845 de fecha 15 de enero de 1962.

SEGUNDO: El ESTADO DOMINICANO, dona los inmuebles anteriormente descritos, como abono a cuenta de la deuda que tiene pendiente con el referido INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES.

TERCERO: Los inmuebles descritos anteriormente, han sido evaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENA Y UNO CON 15/100) RD\$28,691.15.

CUARTO: Queda convenido entre las partes contratantes que de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República (Inciso 9), el presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El presente acto ha sido pactado y redactado, y firmado en tres originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, y el otro para ser depositado en las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los 23 días del mes de marzo del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Saiz C. Dr. Tancredo Elcy Martínez García.

POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS

SOCIALES:

Dr. Rafael A. Batlle Viñas.

Yo, DR. J. BRUNO PIMENTEL, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante

mi comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C., y TANCREDO ELOY MARTINEZ, a nombre y en representación del Estado Dominicano, y el DR. RAFAEL A. BATLLE VILLAS, a nombre y en representación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de generales que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del 1964.

Dr. J. A. Bruno Pimentel^o.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavarez Espaillet

Ramón Cáceres Trocense

Resolución No. 260, del Triunvirato, que aprueba un acto de venta al Estado, de una porción de terreno propiedad del señor Juan Pablo Román. (G. O. No. 8860, del 15 de mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 260

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República:

VISTO el acto de fecha 6 de abril de 1964, mediante el

cual el señor Juan Pablo Román vende al Estado Dominicano una porción de terreno de 29,258 metros cuadrados ubicada dentro de la parcela No. 202-Ref-D, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, por el precio de RD\$50,587.31;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobado el auto de fecha 6 de abril de 1964, mediante el cual el señor Juan Pablo Román vende al Estado Dominicano una porción de terreno de 29,258 metros cuadrados ubicada dentro de la parcela No. 202-Ref-D, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, por el precio de RD\$50,587.31, que copiado a la letra dice así:

"**ENTRE:** EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de esta domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 32117, serie 1ra., con sello hábil para el año 1963, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de enero de 1964; de una parte, y de la otra parte, el señor JEAN PABLO ROMAN, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 4347, serie 31, representado en este acto por el LIC. EDMUNDO BATLLÉ VISAS, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, accidentalmente en esta ciudad, quien actúa en virtud de poder especial conferidole en fecha 26 de enero del 1964, legalizado por el Notario Público del Municipio de Santiago, DR. EUGENIO ROSARIO, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO. EL SUSOR JEAN PABLO ROMAN, representado por el LIC. EDMUNDO BATLLÉ VISAS, por medio del presente acto, vende, cede, abandona, bajo las garantías ordinarias, al ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble siguiente:

Una porción de terreno por una extensión superficial de

29,358 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela No. 202-Ref-D, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago.

SEGUNDO: El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de RD\$50,587.31 (CINCUENTA MIL CINCUENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO CON 31/100), pagado por el comprador mediante cheque número 259774 de fecha 6 de abril de 1964, expedido por el Tesorero Nacional contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: El vendedor justifica su derecho de propiedad del inmueble descrito anteriormente en virtud del Certificado de Título número 66, de fecha 25 de junio de 1963, que lo ampara como propietario del Solar No. 1 Manzana No. 426, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, por haber sido subdividida de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de mayo de 1963.

HECHO y firmado en tres originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes y el otro para ser depositado en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril de 1964.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Sanz.

POR JUAN PABLO ROMAN

Lic. Edmundo Batlle Viñas

YO, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C., a nombre y en representación del Estado Dominicano y LIC. EDMUNDO BATLLE VIÑAS, a nombre y en representación del señor JUAN PABLO ROMAN quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como

privado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez
Abogado-Notario P."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald E. Reid Cabral

Manuel E. Tovares Espailat

Humberto Cáceres Troncoso

Ley No. 261, que concede pensión del Estado a la señora Francisca Hernández Silva.

(L. O. No. 2861 del 22 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 261

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, a la señora Francisca Hernández Silva.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 6058, de fecha 3 de octubre de 1962.

LEIDA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mannel E. Tavares Espaillat

!

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 262, que agrega un párrafo al Art. 200 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola (G. O. No. 8861 del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 262

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, tiene por finalidad elevar el funcionamiento del organismo autónomo de crédito para que pueda desarrollar una política agraria social y económica beneficiosa; así como dar impulso a la iniciativa privada por medios crediticios adecuados para la producción agrícola:

CONSIDERANDO que con este objeto la ley ha incluido

como medio de garantía de créditos agrícolas la constitución de prendas sin desapoderamiento;

CONSIDERANDO que esta garantía crediticia ha existido, además, desde hace muchos años, con notable beneficio para las actividades de los trabajadores, artesanos, industriales, comerciantes y empresas que, fuera de la esfera agrícola, propenden al desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO que por esta razón es de la mejor conveniencia mantener la más amplia utilización de este tipo de operaciones, sin limitarla de manera exclusiva a las actividades agrícolas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega al artículo 200 de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, el siguiente párrafo:

"Párrafo.— La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar préstamos que no se relacionen con el fomento agrícola, siempre que se cumplan todos los requisitos que más adelante se establecen".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espíllat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 263, de Defensa Civil de la República Dominicana,
(G. O. No. 2861 del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 263

LEY DE DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

CAPITULO I

Creación, Objeto y Funciones

Art. 1.— Se crea en el Distrito Nacional la Oficina de Defensa Civil, con jurisdicción en todo el territorio del país, la cual tendrá por objeto principal asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios que se originen por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministros de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer al orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

Párrafo. — Además de las atribuciones de la mencionada Oficina de Defensa Civil enumeradas anteriormente, la misma tendrá a su cargo las siguientes:

a) Recomendar la apertura y funcionamiento de una Oficina de Defensa Civil en las Provincias y en los Municipios del país cuyo establecimiento se autoriza más adelante por la presente ley;

b) propiciar la creación de otras organizaciones para llevar a cabo las funciones de Defensa Civil;

c) tomar las providencias necesarias para los propósitos de la presente ley; y

d) Coordinar las funciones de los distintos departamentos del Estado, de sus organizaciones autónomas y de las entidades privadas de toda clase, para que se realice la más eficaz preparación de los recursos humanos, económicos y facilidades en caso de desastres.

CAPITULO II

Organización de la Defensa Civil

Art. 2.— La Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional estará a cargo de un Consejo Directivo, presidido por un Director Ejecutivo y por nueve miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Tales miembros no recibirán remuneración alguna en el desempeño de sus funciones de colaboración con el Director Ejecutivo en las funciones de Defensa Civil.

Art. 3.— Habrá una Junta Ejecutiva de Defensa Civil constituida por los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Salud y Previsión Social, de Agricultura, de Educación, Bellas Artes y Cultos, de la Presidencia, de Trabajo, de Relaciones Exteriores, de Propiedades Públicas, de Justicia y de Finanzas, así como por representantes de instituciones autónomas del Estado o de instituciones privadas. Dicha Junta será convocada por el Director Ejecutivo de Defensa Civil a fin de que sean planificadas las medidas pertinentes en caso de desastres.

Art. 4.— El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana y el Director del Servicio Meteorológico Nacional, asesorarán al Presidente de la República en lo relacionado a la Defensa Civil.

Art. 5.— En cada Provincia del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil de acuerdo con el programa y plan general sobre el particular. El Poder Ejecutivo nombrará un Di-

rector de Defensa Civil provincial previa recomendación del Gobernador Provincial correspondiente quien coordinará y supervigilará las actividades de todas las organizaciones de Defensa Civil que existan en las distintas localidades de la Provincia.

Art. 6.— Asimismo, en cada Municipio del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil.

Párrafo.— El Síndico Municipal, con el consentimiento de la Asamblea Municipal respectiva, nombrará al Director de la Oficina de Defensa Civil del Municipio correspondiente, quien tendrá a su cargo la organización, administración, y funcionamiento de dicha Oficina, y estará sujeto a la dirección y control del Director de Defensa Civil Provincial correspondiente. La Oficina de Defensa Civil de un determinado Municipio ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del mismo y excepcionalmente ejercerá aquellas funciones fuera de esa jurisdicción cuando sea necesario.

Art. 7.— El personal de la Defensa Civil está constituido por: a) personal técnico y administrativo remunerado; b) los representantes, coordinadores y auxiliares de los diferentes organismos e instituciones autónomas del Estado; c) los representantes de las instituciones privadas y servicios públicos, y d) personal voluntario;

Art. 8.— Todos los servicios auxiliares y voluntarios de Defensa Civil a que se refiere esta ley, una vez organizados podrán ser incorporados a los cuerpos correspondientes de las unidades oficiales de Defensa Civil, según su naturaleza, y siempre que así lo determine el Presidente de la República y en caso de emergencia o cuando el lo crea conveniente, podrá asumir la dirección, control directo de los señalados servicios voluntarios y auxiliares. Estos servicios serán coordinados en cooperación con el encargado de los servicios públicos correspondientes, y con el Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional.

Art. 9.— El Presidente de la República podrá disponer que se organicen grupos de Defensa Civil o cuerpos de perso-

nal técnicos o especialmente entrenados, para ser usados en cualquier sitio del territorio nacional a los fines de esta ley. Asimismo, podrá organizar y entrenar grupos civiles de reservas móviles, comoformo se define en el apartado b) del artículo 17 de esta ley, y los cuales funcionarán directamente bajo el control y dirección del Presidente de la República o del Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, si el Presidente de la República así lo dispone.

CAPITULO III

Poderes del Presidente de la República

Art. 10.— El Presidente de la República tendrá la dirección y control general de la Oficina de Defensa Civil del Distrito Nacional. Podrá en caso de desastres o emergencias o cuando lo estime necesario, asumir el control directo de todas o partes de las operaciones y funciones de la Defensa Civil en el país, y en esa calidad sus atribuciones son las siguientes:

a) Dictar los reglamentos necesarios para la fiel ejecución de esta ley;

b) Solicitar la colaboración de las entidades públicas y privadas en todo asunto relacionado con la Defensa Civil;

c) Preparar un plan y programa general para la Defensa Civil en todo el territorio nacional, o en cada una de sus Provincias o Municipios;

d) Tomar cualquier medida de Defensa Civil, inclusive la dirección y control de la movilización de las fuerzas de Defensa Civil y cualesquiera otras prácticas; para que se cierren las llaves de paso de los acueductos, de energía eléctrica o suspender todos los servicios de utilidad pública; regular la conducta a seguir por los ciudadanos así como el tránsito de peatones y vehículos; disponer la evacuación de la población civil de ciertas áreas y su alojamiento en sitios previamente indicados;

e) Dar las órdenes pertinentes para el mantenimiento del orden público;

f) Requerir de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de sus respectivas dependencias los servicios y facilidades de lugar;

g) Establecer organismos y oficinas que sean necesarios para realizar los propósitos de esta ley, y nombrar el personal ejecutivo, técnico, administrativo pertinente;

h) Suscribir y llevar a efecto los acuerdos y convenios de ayuda mutua y recibir y dar ayuda mutua internacional, en cuanto se refiera a la Defensa Civil;

i) Adquirir, a través de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de las instituciones particulares o privadas, el equipo, servicios, suministros de materiales que sean necesarios;

Art. 11.— En caso de un desastre causado por la naturaleza o de cualquier calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar que existe un estado de sitio, y en virtud de esa declaración, el Presidente tendrá y podrá ejercitar por todo el tiempo que durare ese estado, los poderes que en este sentido le otorga la Constitución de la República.

CAPITULO IV

Uso, arrendamiento, aceptación de servicios, donativos y préstamos.

Art. 12.— Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente a los mejores intereses de la población, podrá autorizar a un departamento o institución autónoma del Estado a arrendar o prestar a la Defensa Civil, bajo los términos y disposiciones que sean necesarios, cualquier propiedad.

Art. 13.— Cuando un organismo o institución oficial le ofrezca a la Defensa Civil servicios, equipos, suministros de materiales o fondos, ya sea como donativo, o en cualquier otra forma, para fines de la Defensa Civil, el Director Ejecutivo

de la Defensa Civil, con el consentimiento del Poder Ejecutivo, podrá aceptar dichas ofertas.

Art. 11.— Cuando una persona, firma o corporación privada ofrezca a la Defensa Civil, servicios, equipos, suministros de materiales o fondos, como donativo, o en cualquier otra forma, para fines de Defensa Civil, el Director Ejecutivo de la Defensa Civil con el consentimiento del Poder Ejecutivo podrá aceptar dicha oferta.

CAPITULO V

Asignación de Fondos

Art. 15.— Anualmente en la Ley de Gastos Públicos se indicará la suma necesaria para cubrir las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Defensa Civil, conforme a la asignación que al respecto señale el Poder Ejecutivo.

Art. 16.— Se crea un fondo de reserva para la Defensa Civil constituido por: las sumas anuales no utilizadas provenientes de la asignación que figure en el Presupuesto Nacional para ser destinado a la Defensa Civil; las sumas provenientes de donativos hechos a la Defensa Civil; y por cualquier suma recaudada por concepto de emisión especial de sellos en favor de la Defensa Civil, así como de colectas públicas.

CAPITULO VI

Definiciones

Art. 17.— Los términos empleados en esta Ley, que se expresan a continuación, serán interpretados de la manera siguiente:

a) "Defensa Civil" significa la preparación y ejecución de todas las funciones de emergencia, aparte de las funciones de las cuales las instituciones castrenses u otros organismos nacionales sean primordialmente responsables para resguardar la vida y la propiedad de los habitantes de la República Dominicana, la vida económica de la población y para reducir al

mínimo y reparar los perjuicios y daños que resulten de desastres causados por la naturaleza o por fuego, inundación, terremoto, tormenta, huracán, escasez o distribución deficiente de suministros y materiales, u otras causas similares. Estas funciones incluyen, servicios, auxiliares de bomberos, policíaco, médicos, rescate, ingeniería, comunicaciones, evacuación de la población civil, de bienestar, transportación, de protección de industrias o fábricas, restauración de servicios públicos y otras funciones, económicas y físicas, relaciones con la protección de la población, junto con cualquier otra actividad necesaria para la preparación o la ejecución de las funciones de Defensa Civil.

b) "Grupos Civiles de Reserva Movable" significa de acuerdo con esta Ley, unidades con personal y equipo para una rápida operación y organizados para trabajar independientemente, ya que estarán integrados por servicios de rescate, primeros auxilios, ingeniería, bomberos y policías auxiliares, para servicios de emergencia en casos de desastres naturales o de cualquier otra índole.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 18.— Se asigna la suma de RD\$120,000.00 como complemento de la subvención oficial de la Cruz Roja Dominicana, la cual será destinada a cubrir el presupuesto de la Defensa Civil durante el año 1961.

Art. 19.— El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional, será el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, quien desempeñará dichas funciones durante un período de cuatro años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, o hasta que el Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana considere que la Defensa Civil está debidamente organizada en el país. Durante dicho período el personal técnico y administrativo de la mencionada Oficina serán nombrados por el Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

CAPITULO VIII

Disposición Final

Art. 20. — Esta Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No 264, que introduce modificaciones a la Ley No. 173, del 5 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221 del 25 de abril de 1964 y dicta otras disposiciones sobre impuestos a mercancías importadas.
(G. O. No. 8861 del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1. — Se modifican los ordinales 17, 53, 62, 83, 88 y 103 del artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 221, de fecha 25 de abril de 1964, para que rijan de la manera siguiente:

- "17—Alcohol etílico en cualquier envase... litro RD\$3.00
- "53—Fonógrafos, radios receptores, tele-receptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, sus partes y accesorios... 100% ad-valorem
 - a) Radioreceptores que funcionen exclusivamente a base de pilas o baterías... 35% ad-valorem
- "62—Bocinas, cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beams y bombillas... 45% ad-valorem
 - a) Baterías, excepto para vehículos de motor, y pilas secas... 37% ad-valorem
- "83—Cigarros y cigarrillos... 100% ad-valorem
- "88—Ron, en cualquier envase... litro RD\$1.50
- "103—Las demás mercancías importadas no previstas en los ordinales anteriores pagarán un impuesto de 35% ad-valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1961.

Art. 2 — Se agregan los arrendados a) y b) al ordinal 22 del artículo 2 de la ley citada en el artículo anterior y los arrendados a), al ordinal 36; a) al ordinal 37; b), al ordinal 38) y a) al ordinal 58 del mismo artículo de la citada ley, para que rijan con el siguiente texto:

"22.—

- a) Muletas, brazos y piernas artificiales de cualquier material... 5% ad-valorem

- b) Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno y parte de éstos. . . 5% ad valorem

“36.—

- a) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte. . . 15% ad-valorem

“37.—

- a) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte. . . 15% ad-valorem

“38.—

- b) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte. . . 10% ad-valorem

“58.—

- a) Placas o películas radiográficas sin exponer. 10% ad-valorem

Art. 3.— Se agregan al artículo 3 de la Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1961 los incisos siguientes:

- g) Ley No. 1701, del 30 de abril de 1948
- h) Ley No. 5915, del 9 de junio de 1962
- i) Ley No. 2677, del 15 de enero de 1951

Párrafo.— Queda exenta también de todo tributo la importación de equipo especializado para riego, siempre que sea utilizado exclusivamente en trabajos agrícolas de acuerdo con certificación que expedirá el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 1.— Se modifica el apartado f del párrafo 1045 y la nota del apartado a) del párrafo 1049 del artículo 3 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1188 de fecha 26 de julio de 1947, agregados por las leyes Nos. 5112 del 2 de diciembre de 1960 y 5531 del 5 de mayo de 1961, respectivamente, para que se lean de la manera siguiente:

Párrafo 1045.—

"f) Mezcla de caucho crudo, natural o sintético, conocido con el nombre de "Masterbatch" y sus similares, utilizados para la fabricación de láminas o planchas de caucho conocidas bajo el nombre de "Camelback" o "Cushión-gum". P. N. Kilo RD\$0.055"

NOTA: Los derechos establecidos en el apartado anterior son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Párrafo 1049.—

NOTA: Cuando las resinas sintéticas en granulos, grumets, escamas, pastas, polvo o en otras formas similares, coloreadas o no, especiales para moldear, sean importadas para fines industriales, amparadas por un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pagarán como impuesto el 8% ad-valorem, quedando liberados de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 20 de Mayo de 1964.

Ley No. 265, que libera de ciertos impuestos, por el término de dieciocho meses, la importación de varios artículos alimenticios.

(G. O. No. 8862 del 23 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

Art. 1.— Por el término de dieciocho meses, a partir de la publicación de la presente ley, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No. 1488 de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos 902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a); y 1044, así como del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

- a) Tasajo.
- b) Arenques y otros pescados ahumados.
- c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.
- d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.
- e) Almidón o fécula de maíz comestible.
- f) Cereales preparados en alimentos no previos.
- g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.
- h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro en salsa, aceite o no.

- h) Sardinias, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- i) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual que sea el envase, para usarse como alimento.
- j) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres y de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niños esté indicado en los envases.
- k) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley No. 1188, sobre arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especificuen que son especiales para niños.

Art. 2. - La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley No. 46, del 14 de noviembre de 1963.

Art. 3. - La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 34, del 28 de octubre de 1963; 249, del 11 de mayo de 1964; y 255, del 12 de mayo de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donat J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 21 de Mayo de 1964.

Ley No. 266, que ordena transferencias de fondos de la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. No. 8862, del 23 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 266

ARTICULO UNICO. - Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Sub-Capítulo 2

G10120 CAMARA DE DIPUTADOS RD\$ 3,200.00

Unidad Ejecutora:

COMISION DE ADMINISTRACION INTERIOR Y BIBLIOTECA.

01 Servicios Personales RD\$ 3,200.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 320.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

01 Servicios Personales RD\$ 320.00

Programa 4

G10570 CONTROL DE MIGRA-
CION RD\$ 359.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
MIGRACION.

03 Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 359.00

Programa 9

G50220 SUBVENCIONES DIVER-
SAS RD\$604,168.40

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

07 Transferencias Co-
rrientes

Liga Municipal Domini-
cans RD\$604,168.40

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11260 EJERCITO NACIONAL RD\$ 65,000.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

01 Servicios Personales

Subprograma 1 Servicios
del Ejército RD\$ 50,000.00

Subprograma 2 Cuerpo
Médico RD\$ 15,000.00

RD\$ 65,000.00

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA RD\$ 29,436.22

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

Subprograma 1 Servicios
de la Marina.

01 Servicios Personales RD\$ 29,436.22

CAPÍTULO IX

SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4

G10235 ADMINISTRACIÓN DE
RENTAS INTERNAS RD\$ 7,560.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.

01 Servicios Personales:

Subprograma 1 Dirección
Superior

Actividad 3 Sección de
Impuesto sobre Consumo RD\$ 5,560.00

Subprograma 2 Colec-
turas RD\$ 2,000.00

RD\$ 7,560.00

Programa 9

G10215 CONTRALORIA Y
AUDITORIA RD\$ 8,460.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL CON-
TRALOR Y AUDITOR GE-
NERAL

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 2,950.00

11 Asignaciones Globales RD\$ 5,510.00

RD\$ 8,460.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION DE
BIENES NACIONALES RD\$106.106.20

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENE-
RAL DE BIENES NACIO-
NALES.

Proyecto 3 de Inversión

06 Construcciones RD\$106,106.20

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 3,180.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Subprograma 2 Servicios de Transportación y Equipo.

01 Servicios Personales RD\$ 3,180.00

Programa 2

G301'0 FOMENTO AGRICOLA RD\$ 1,080.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Subprograma 1 Administración.

01 Servicios Personales RD\$ 1,080.00

Programa 5

G30110 IRRIGACION RD\$100.000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS.

Subprograma 1 Dirección Superior

01 Servicios Personales RD\$100,000.00

Programa 12

G30115 COLONIZACION RD\$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION:

Proyecto 3 de Inversión:

08 Transferencias de Capital RD\$ 10,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 8

G231.0 SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL RD\$ 13,690.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

01 Servicios Personales RD\$ 3,690.00

02 Servicios no Personales RD\$ 10,000.00

Programa 11

G3111 MUELLES Y PUERTOS RD\$ 40,133.00

Unidad Ejecutora:

SECCION DE MUELLES
Y PUERTOS.

Proyecto I de Inversión:

06 Construcciones RD\$ 40,133.00

RD\$92,692.82

AL: CAPITULO III
PODER EJECUTIVO

Sub-Capítulo 1

G10130 PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

RD\$ 13,280.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL PRESI-
DENTE.

01 Servicios Personales RD\$ 13,280.00

Subprograma 1 Presidencia.

CAPITULO IV

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACIÓN GE-
NERAL

RD\$145,280.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Subprograma 2 Servicios
Administrativos:

01 Servicios Personales RD\$ 5,280.00

02 Servicios no Personales RD\$140,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 7
G10545 IDENTIFICACION RD\$ 320.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

01 Servicios Personales RD\$ 320.00

Programa 13
G10551 CONTROL DE MIGRACIONES RD\$ 359.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION.

Proyecto de Inversión:

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 359.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD\$169,257.35
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Ante-
riores

RD\$100.257.35

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11300 EJERCITO NACIONAL

RD\$ 96,606.05

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

03 Materiales y Sumi-

nistros

RD\$ 96,606.05

Programa 4

G11300 MARINA DE GUERRA

RD\$ 29,436.22

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA.

03 Materiales y Sumi-

nistros

RD\$ 29,436.22

Programa 8

G11201 EJERCITO NACIONAL.

RD\$ 35,000.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Proyecto 1 de Inversión.

04 Adquisición de Maqui-

narias y Equipo no Bé-

licos

RD\$ 35,000.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA:

Programa 4

G12260 REGISTRO DE TITULOS RD\$ 400.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL REGISTRO
DE TITULOS.

01 Servicios Personales RD\$ 400.00

Programa 6

G12270 MENSURAS CATASTRALES RD\$ 400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MENSURAS CATAS-
TRALES.

01 Servicios Personales RD\$ 400.00

MINISTERIO PÚBLICO

Sub-Capítulo 3

G12245 PROCURADURÍAS FIS-
CALES RD\$ 400.00

Unidad Ejecutora:

PROCURADURIAS FIS-
CALES

01 Servicios Personales RD\$ 100.00

Sub-Capítulo 6

G12265 OFICINA DEL ABOGA-
DO DEL ESTADO RD\$ 1,600.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL ABOGADO
DEL ESTADO.

01 Servicios Personales RD\$ 1,600.00



CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 ADMINISTRACION DE
ADUANAS, PUERTOS Y
ARRIMO

RD\$207,560.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUERTOS
Y ARRIMO

01 Servicios Personales:

Subprograma 2 Aduanas RD\$ 7,560.00

Subprograma 3 Servicio
de Arrimo RD\$200,000.00

RD\$207,560.00

Programa 21

G10216 CONTADURIA Y AU-
DITORIA

RD\$ 8,460.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL CONTRA-
LOR Y AUDITOR GENE-
RAL

Proyecto 1 de Inversión:

01 Adquisición de Maqui-

nas y Equipo

RD\$ 8,460.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 3

G10255 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD\$106,106.20

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Subprograma 2 Reparación y Conservación de Edificios

01 Servicios Personales RD\$ 71,606.20

02 Servicios no Personales RD\$ 34,500.00

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES RD\$ 2,550.00

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Proyecto 1 de Inversión:

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 2,550.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20119 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 5,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO

03 Materiales y Suministros RD\$ 5,000.00

Programa 9

G20515 SUBVENCIONES RD\$ 56,750.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07 Transferencias Corrientes RD\$ 56,750.00

Programa 16

G20112 ADMINISTRACION GENERAL RD\$ 4,450.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Proyecto 1 de Inversión

01 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD\$ 4,450.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES
DE SALUD RD\$ 10,395.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD

01 Servicios Personales RD\$ 10,395.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GE-
NERAL RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Ante-
riores

RD\$100,000.00

Programa 4

G30145 DEFENSA Y APROVE-
CHAMIENTO DE LOS
RECURSOS NATURALES RD\$ 680.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
FORESTAL.

01 Servicios Personales RD\$ 680.00

Programa 6

G30115 COLONIZACION RD\$ 13 580.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DE COLO-
NIZACION.

01 Servicios Personales RD\$ 3,580.00

07 Transferencias Co-
nvenientes RD\$ 10,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GE-
NERAL RD\$ 40,133.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Ante-
riores RD\$ 40,133.00

Programa 16

G33111 SERVICIO NACIONAL
DE METEOROLOGIA RD\$ 13,690.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO METEOROLOGICO
NACIONAL.

Proyecto 1 de Inversión:

04 Adquisición de Maqui-
narias y Equipo RD\$ 13,690.00

RD\$992,692.82

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-
cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintión días del mes de mayo de
mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independen-
cia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y
cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 267 que aprueba un contrato celebrado entre el Instituto
Agrario Dominicano y los señores Ing. Gifford E. Rogers y M. Jay
Wiltbank, Jr.
(G. O. No. 8862, del 23 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 267

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20,
de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 11 de mayo de 1964, mediante
el cual el Instituto Agrario Dominicano contrata los servicios

técnicos de los señores Gifford E. Rogers, Ingeniero Civil, experto en organización y Administración de colonización rural y M. Jay Wilbank, Jr., Economista Agrícola y Técnico en Reforma Agraria, para asesoramiento en la planificación, organización y administración del Programa de Reforma Agraria que lleva adelante el mencionado Instituto, a un costo total de \$67,500.00, estipulándose en el citado contrato cláusulas exoneratorias de impuestos;

R E S U E L V E :

ÚNICO.— Aprobado el contrato de fecha 14 de mayo de 1964, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano contrata los servicios técnicos de los señores Gifford E. Rogers, Ingeniero Civil, experto en organización y administrador de colonización rural y M. Jay Wilbank, Jr., Economista Agrícola y Técnico en Reforma Agraria, para asesoramiento en la planificación y administración del Programa de Reforma Agraria, que lleva adelante el mencionado Instituto, a un costo total de \$67,500.00, estipulándose en el citado contrato cláusulas exoneratorias de impuestos, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O :

Intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano y los señores Gifford E. Rogers y M. Jay Wilbank, Asesores Técnicos.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

ENTRE: El Instituto Agrario Dominicano debidamente representado en este acto por el Agrónomo Manuel de Jesús Vinas Cáceres, mayor de edad dominicano, casado, de esta domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 22311, serie 54, con sello renovado para el año 1964, debidamente autorizado para los fines de este Acto por el Directorio del Instituto Agrario Dominicano que en lo que sigue

de este Contrato se denominará EL INSTITUTO, de una parte; y los señores Gifford E. Rogers y M. Jay Wittbank Jr., de Santo Bárbara de California y Eagar Arizona, Estados Unidos de Norteamérica respectivamente, ambos de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, casados, de profesión Ingeniero Civil el primero y Economista Agrícola el segundo: con domicilios y residencias en Santo Domingo, República Dominicana, que en lo que sigue de este Contrato se denominará R-W.

INTRODUCCION

POR CUANTO: El Instituto Agrario Dominicano está interesado en recibir asistencia técnica para la planificación, organización y administración de los programas de Reforma Agraria; y

POR CUANTO: R-W está en disposición y capacidad para suministrar asesoramiento técnico y asistencia al Instituto en la planificación, organización y administración de los programas de Reforma Agraria;

POR TANTO: Las partes contratantes han convenido con entera libertad y buena fe en el siguiente CONTRATO:

Sección I: FINES Y OBJETIVOS:

a) EL INSTITUTO desea obtener los servicios de R-W como asesores y asistentes a dicho INSTITUTO, en la organización, administración y operación de los programas nacionales de REFORMA AGRARIA, para después de así organizado y operado dar su contribución máxima al desarrollo agrícola de la República Dominicana;

b) R-W asistirá y trabajará con el INSTITUTO en todas las fases de los programas de REFORMA AGRARIA, prestandole atención especial a:

1) El establecimiento de una organización administrativa adecuada tanto en las oficinas principales como en las oficinas de operaciones locales, las cuales deberán ser establecidas en sitios apropiados en el territorio de la República Dominicana;

2) El establecimiento de sistemas de operaciones y procedimientos adecuados así como controles de administración para el programa;

3) El establecimiento de criterio apropiado para la concesión de préstamos;

4) El establecimiento de relaciones apropiadas entre el programa de REFORMA AGRARIA, el programa de Crédito Agrícola Supervisado, y otros servicios públicos y facilidades relacionadas con el fomento del desarrollo agrícola en la República Dominicana.

Sección 2: ESFERA DE ACCIÓN DEL TRABAJO; PERSONAL; DURACION DEL SERVICIO.

a) R-W asistirá al INSTITUTO en el desarrollo de un programa de trabajo para alcanzar los fines y objetivos indicados en la Sección 1, cuyo programa de trabajo estará sujeto a revisión de tiempo en tiempo, según se desee o sea necesario;

b) Los servicios del personal de R-W descritos en la Sección 2-b se pondrán a su disposición el día 15 de mayo de 1964 y continuarán hasta el día 15 de diciembre de 1964, y podrán ser prorrogados de común acuerdo;

c) R-W funcionará como una Asesoría Técnica y sus miembros (R-W) tendrán rango de funcionarios del IAD dentro de su organización y estarán bajo la dependencia directa del Director General;

d) R-W es solidariamente responsable en la ejecución y desarrollo de las estipulaciones del presente Contrato y en caso de divergencias entre ambos el IAD se reserva el derecho de escoger entre los dos, cual deberá permanecer en la final ejecución del Contrato.

e) R-W se obliga a rendir un informe al Instituto cada tres meses, pero el Director General del Instituto Agrario puede exigir cualquier informe en el momento que lo juzgue oportuno.



Sección 3: PAGO DE SERVICIOS:

R-W conviene en llevar a cabo los servicios indicados en este Contrato por una suma global de \$67,500.00 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO).

Esta suma constituirá el pago total de todos los servicios y gastos de R-W.

Sección 4: FORMA DE PAGO:

Todos los pagos que sean hechos por el INSTITUTO a R-W, según se establece en la Sección 3, una parte será en dólares de los Estados Unidos de América, y la otra parte en moneda nacional, según la proporción y forma siguiente:

a) Para Mr. Gifford E. Rogers:

15 de mayo de 1964	US\$	977.50	RD\$	977.50
15 de junio de 1964		977.50		977.50
15 de julio de 1964		977.50		977.50
15 de agosto de 1964		977.50		977.50
15 de septiembre de 1964		977.50		977.50
15 de octubre de 1964		977.50		977.50
15 de noviembre de 1964		977.50		977.50
15 de diciembre de 1964		977.50		977.50
15 de enero de 1965		977.50		977.50
15 de febrero de 1965		977.50		977.50
15 de marzo de 1965		977.50		977.50
15 de abril de 1965		977.50		977.50
15 de mayo de 1965		977.50		977.50
15 de junio de 1965		977.50		977.50
15 de julio de 1965		977.50		977.50

15 de agosto de 1965	977.50	977.50
15 de septiembre de 1965	977.50	977.50
15 de octubre de 1965	182.50	182.50
	<hr/>	<hr/>
	US\$17,100.00	RD\$17,100.00

b) Para Mr. M. Jay Wiltbank:

15 de mayo de 1964	US\$ 1,350.00	RD\$ 1,350.00
15 de junio de 1964	900.00	900.00
15 de julio de 1964	900.00	900.00
15 de agosto de 1964	900.00	900.00
15 de septiembre de 1964	900.00	900.00
15 de octubre de 1964	900.00	900.00
15 de noviembre de 1964	900.00	900.00
15 de diciembre de 1964	900.00	900.00
15 de enero de 1965	900.00	900.00
15 de febrero de 1965	900.00	900.00
15 de marzo de 1965	900.00	900.00
15 de abril de 1965	900.00	900.00
15 de mayo de 1965	900.00	900.00
15 de junio de 1965	900.00	900.00
15 de julio de 1965	900.00	900.00
15 de agosto de 1965	900.00	900.00
15 de septiembre de 1965	900.00	900.00
15 de octubre de 1965	900.00	900.00
	<hr/>	<hr/>
	US\$16,650.00	RD\$16,650.00

El Instituto Agrario Dominicano instruirá al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que expida una Carta de Crédito irrevocable, confirmada, por la suma especi-

ficada en la Sección 3, contra la cual R-W podrá girar fondos individualmente por mes adelantado de conformidad con los párrafos a) y b). Sin embargo R-W no podrá retirar dichos fondos sin la autorización del Director General del Instituto Agrario por períodos de seis (6) meses, a la apertura de la Carta de Crédito se considerará como autorización tácita para el retiro de los fondos por el primer período de seis (6) meses.

Sección 5: SERVICIOS Y FACILIDADES LOCALES:

1) INSTITUTO suministrará o hará los arreglos necesarios para que se suministren, libres de costo, lo siguiente:

a) Facilidades y servicios de oficina necesarios para el personal de R-W asignado para trabajar en la República Dominicana según lo requiera el desenvolvimiento de sus funciones;

b) Transportación motriz dentro de la República Dominicana según se requiera para llevar a cabo los trabajos indicados en este Contrato.

Sección 6: EXONERACION:

R-W estará exento del pago de derechos de aduanas y de importación sobre sus efectos personales y en consecuencia gozará de los mismos privilegios que se le conceden a los Primeros Secretarios del Servicio Diplomático en lo referente a la exoneración de toda clase de impuestos nacionales incluyendo la Renta.

Sección 7: DOCUMENTACION:

a) Para el pago inicial:

Una carta por la cual se solicita dicho pago de acuerdo con las condiciones del Contrato;

b) Para los pagos subsiguientes:

1. - Certificación de R-W de que se han llevado a cabo los servicios que le han sido requeridos en el curso del período precedente, la cual debe decir así:

2— Una carta por la cual se solicite dicho avance conforme a las condiciones de este Contrato.

3— La Certificación y la Carta mencionadas en los párrafos 1 y 2 de esta Sección, deberán ser aprobadas por el Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Sección 8: TERMINACION Y RECISION DEL CONTRATO:

En caso de que la rescision del presente Contrato sea iniciada por el Instituto Agrario Dominicano, R-W recibirá la suma cobrada hasta el momento de rescindirse el Contrato, más los gastos de flete de sus efectos personales, por la vía más conveniente hasta la cantidad de 8,000 libras y un automóvil a cada uno de ellos.

El Instituto Agrario Dominicano se compromete a sumi-
"El que suscribe Certifica que la suma de \$ _____
está conforme con los términos de este Contrato".

istrar a Gifford E. Rogers cinco (5) pasajes en primera por la vía aérea más directa hasta Santa Bárbara de California o su equivalente en dólares.

El Instituto Agrario Dominicano se compromete a suministrar a M. Jay Whitbank cuatro (4) pasajes en primera por la vía aérea más directa hasta Eagar Arizona ó su equivalente en dólares.

CLAUSULA I.— Este Contrato podrá ser enmendado por las partes de común acuerdo.

CLAUSULA II.— Las partes convienen en que R-W tendrá derecho durante la vigencia del Contrato a seis (6) semanas de vacaciones con disfrute de sueldo a su elección, con la aprobación del Director General del Instituto Agrario Dominicano.

CLAUSULA III.— R-W en caso de enfermedad gozará de los beneficios que le acuerda la Ley Dominicana a sus funcionarios y empleados. En caso de enfermedad o muerte de familiares cercanos, así como por cualquier circunstancia per-

sonal imprevista de R-W, el Director General del Instituto Agrario Dominicano podrá concederle licencia con disfrute de sueldo.

CLAUSULA IV.— El tiempo utilizado por R-W en disfrute de licencia que no sea por causa de enfermedad o previamente estipulada será repuesto por ellos en los mismos servicios al término del Contrato.

CLAUSULA V.— Las partes convienen que en caso de surgir diferencias con motivo del presente Contrato, los tribunales competentes para conocer de las mismas son los tribunales dominicanos.

Las partes podrán rescindir las obligaciones del presente Contrato mediante notificación previa de noventa (90) días por escrito, quedando entendido que R-W recibirá la parte proporcional de su Contrato por los 90 días y después de vencer dicho periodo de 90 días no tendrán derecho a asumir nuevas compromisos bajo el Contrato sin autorización escrita de la otra parte.

Sección 9: TRAMITACION LEGAL:

Una vez firmado el presente Contrato EL INSTITUTO someterá el mismo al Triunvirato para su aprobación legislativa en virtud de las disposiciones de la Constitución del Estado, por contener dicho Contrato exenciones de Impuestos y de recargos arancelarios.

Una vez aceptado por el Triunvirato en sus funciones legislativas, el presente Contrato deberá ser publicado en la Gaceta Oficial para los fines correspondientes.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman este Contrato en la fecha y año indicados arriba, en tantos originales como partes interesadas, del mismo tenor y efecto.

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:
Agrón. Manuel de Jesús Vilas

POR R W
Gifford E. Rogers
M. Ja. Witbank, Jr."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Mantel E. Távares Espailat

Raimón Cáceres Troncoso

Ley No. 268, que concede pensión del Estado a la Doctora Altagracia Pérez Peña.

(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 268

VISTO el artículo 8 de la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede a la Doctora Altagracia Pérez Peña, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD-\$225.00) mensuales;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel H. Tavárez Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: A la Ley No. 268, sigue la No. 270, por haber sido omitido el No. 269.

Ley No. 270, que prorroga hasta el 1^o de enero de 1965, la entrada en vigencia de la Ley No. 60, del 2 de septiembre de 1963, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.
(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 270

ARTICULO UNICO.— Queda prorrogada hasta el 1^o de enero del año 1965 la entrada en vigencia de la Ley N^o 60, de fecha 2 de septiembre de 1963, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio

Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espinal

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 28 de Mayo de 1964.

Ley No. 271, que modifica nuevamente el ordinal 4^o del artículo 307 del Código de Trabajo.

(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 271

CONSIDERANDO que, de acuerdo con nuestra legislación, el patrono puede negarse a establecer negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, por causas justificadas;

CONSIDERANDO que la ley no establece cuáles son esas causas justificadas ni dispone el procedimiento a seguir al respecto;

CONSIDERANDO que ésta es una laguna susceptible de quebrantar la paz industrial y engendrar conflictos económicos entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO que es deber del Estado limitar las causas justas señaladas, a aquellas de orden e importancia económica fundamentales o de fuerza mayor, y fijar un procedimiento adecuado por el examen y decisión de estos casos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el ordinal 1º del artículo 307 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 4958 del 19 de julio de 1958, (Gaceta Oficial Nº 8265), para que en lo sucesivo rija del modo siguiente:

“1º—Negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El patrono podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de las negociaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, incosteabilidad, u otra causa económica atendible. El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la Resolución correspondiente.

Si la causa es de naturaleza económica se asesorará con el informe de tres Contadores Públicos Autorizados, uno seleccionado por los trabajadores, otro por la empresa, y un tercero, que presidirá, designado por el Secretario de Estado de Trabajo.

Las disposiciones generales sobre suspensión del Contrato, contenidas en el Título IV, Libro I, (Arts. del 44 al 55), del Código de Trabajo, y sus modificaciones se aplican en el presente caso.”

DADA y PROMULGADA, por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Escalante

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No 272, que aumenta pensión del Estado concedida a la señora
Marta E. Núñez.

(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 272

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta a cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la pensión de que disfruta la señora Marta E. Núñez.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley N° 6214, de fecha 25 de febrero de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 191° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 273, que modifica el artículo 147 de la Ley de Organización
Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927.

(G. O. No. 8863, del 30 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 273

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 147 de la

Ley de Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija del siguiente modo:

Art. 147.— Se prohíbe a los Jueces, Representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses de partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes o fuera de este ejercicio.

Párrafo.— En razón de que los empleados y funcionarios del servicio judicial deben mantener la independencia del Poder Judicial, cualquiera que infrinja esta disposición será destituido inmediatamente, previa comprobación.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 274, del Triunvirato, que aprueba el "Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1933, No. III", de la O.I.T. (G. O. No. 8864, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 274

VISTO el artículo 38, inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO el "Convenio sobre la Discriminación (empleo y

ocupación) 1958, (No. III)" de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), de fecha 25 de junio de 1958:

VISTO que la República Dominicana estuvo representada en el referido convenio, por nuestro Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la O.I.T. con sede en Ginebra, Suiza:

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el "Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958, No. III)" de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), de fecha 25 de junio de 1958 que copiado textualmente dice así:

Convenio No. III sobre la Discriminación

(EMPLEO Y OCUPACION), 1958.

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su cuadragésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halla en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo u ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Toda Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga, y a mérito de sus pólizas a las circunstancias y a las prácticas nacionales:

a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esta política;

b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole aseguren gradualmente la aceptación y cumplimiento de esta política;

c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esta política y los resultados obtenidos.

Artículo 4

No se considera como discriminatorias las medidas que afectan a una persona sobre la que exista sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o sobre la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se considerarán como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor.

para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que ha-
ya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio po-
drá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a
partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor,
mediante un acta comunicada, para su registro, al Director
General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia
no entrará efecto hasta un año después de la fecha en que se
haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que,
en el plazo de un año después de la expiración del período de
diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso
del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará
obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo suce-
sivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada
período de diez años, en las condiciones previstas en este ar-
tículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Tra-
bajo notificará a todos los Miembros de la Organización In-
ternacional del Trabajo el registro de cuántas ratificaciones,
declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la
Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el re-
gistro de la segunda ratificación que le haya sido comunica-
da el Director General llamará la atención de los Miembros
de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el
presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Tra-
bajo comunicará al Secretario General de las Naciones Uni-

das a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Cáceres Trujillo

Ley No. 275, que dicta disposiciones para que las construcciones levantadas ilegales en Terrenos del Estado los dueños puedan adquirir, de grado a grado, la propiedad de los solares.

(G. O. No. 8864, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 275

Art. 1.— Las personas que a la fecha de la presente ley hayan levantado construcciones ilegales en terrenos del Estado, podrán adquirir, de grado a grado, la propiedad de los solares en que estén edificadas, siempre que las mejoren llenen las condiciones de seguridad y de urbanización que determinen los organismos correspondientes.

Art. 2.— El precio de venta de dichos solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 3.— El pago del precio será realizado en su totalidad en el momento del contrato, o en mensualidades que no excedan

dan de un plazo de 5 años, de acuerdo con lo que determine la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas.

Art. 4.— En caso de que el comprador llegue a adeunar seis mensualidades, automáticamente perderá todos sus derechos y el Estado recuperará la propiedad del solar y adquirirá las mejoras que en él se hayan levantado, a título de daños y perjuicios.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Propiedades Públicas queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.— Esta ley deroga, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 276, que modifica el Art. 4 de la Ley No. 119, del 20 de enero de 1964, tal como quedó sustituida por la Ley No. 203, del 26 de marzo de 1964.

(G. O. No. 2064, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 276

UNICO — Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 119, de

fecha 20 de enero de 1964, tal como quedó sustituido por la Ley No. 203, del 23 de marzo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 8.—Se exceptúa del procedimiento de la subasta la venta de Soiares del Estado que vayan a ser destinados a la construcción de hospitales, clínicas, escuelas o industrias, siempre que la obra se inicie a más tardar seis meses después de la suscripción del contrato y se continúe ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo el caso de fuerza mayor. Los contratos así suscritos no podrán cederse ni transferirse a terceras personas, antes de los diez años. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adjudicatario pueda revocar la devolución del precio.

También se exceptúan del procedimiento de la subasta la venta o la dación en pago de inmuebles que realice el Estado a sus instituciones autónomas".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de junio de 1964.

Ley No. 277 que destina la suma de RD\$600.00 de los beneficios provenientes de cada sorteo de la Lotería Nacional, para la continuación de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey.

(G. O. No. 3061, del 5 de junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HIA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 277

UNICO.— De los beneficios provenientes de cada sorteo de la Lotería Nacional, a partir del sorteo No. 554, que se celebrará el día 31 de mayo del año en curso, se deducirá la suma de RD\$600.00 para ser destinada a la continuación de los trabajos de construcción de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, a fin de ser entregada a la Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia, con el propósito indicado.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso,

Resolución No. 278, del Triunvirato, que aprueba el contrato suscrito el 1º de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank) sobre el establecimiento de una línea de crédito de \$4,000,000.00 (G. O. No. 8864, del 5 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 228

VISTO el artículo 35, inciso 9, y el artículo 38, inciso 29 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 1ro. de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank), mediante el cual la mencionada entidad bancaria establece en favor de la República Dominicana, una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00).

R E S U E L V E

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha 1ro. de abril de 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank), mediante el cual la mencionada entidad bancaria establece en favor de la República Dominicana una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00), que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

CONVENIO DE CREDITO suscrito el día 1º del mes de abril del año 1964 entre el Gobierno de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "República Dominicana") y el Banco de Exportación e Importación de Washington (que

en lo adelante se llamará "Eximbank"), una entidad de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO, que la República Dominicana ha solicitado del Eximbank una línea de crédito para ayudar a la Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana a financiar la adquisición en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, repuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con las mismas, incluyendo los servicios técnicos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, necesarios en relación con el programa del EOI para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal en la República Dominicana;

CONSIDERANDO, que el mantenimiento y el mejoramiento de los sistemas de carreteras primarios y secundarios de la República Dominicana se consideran de vital importancia para el desarrollo de la economía de la República Dominicana;

CONSIDERANDO, que el establecimiento de dicha línea de crédito a favor de la República Dominicana facilitará las exportaciones y las importaciones y el cambio de artículos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

POR LO TANTO, considerando las aseveraciones anteriores y los acuerdos mutuos aquí contenidos, las partes que intervienen en el presente Convenio han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Crédito

Mediante el presente Convenio el Eximbank establece a favor de la República Dominicana una línea de crédito de no más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00), contra la cual el Eximbank, actuando independientemente o por media-

ción de uno o más bancos comerciales de los Estados Unidos, hará avances de tiempo en tiempo, sujetos a los términos y condiciones del presente Convenio de Crédito, para ayudar a la República Dominicana a financiar la adquisición en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipo, repuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con los mismos, incluyendo los servicios técnicos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, aprobados por el Eximbank y necesarios en relación con el programa del 1964 para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal en la República Dominicana.

ARTICULO II

Términos de Pago

Mediante el presente Convenio la República Dominicana conviene en reembolsar todas las sumas avanzadas en virtud del presente Convenio en diez (10) cuotas semestrales aproximadamente iguales, comenzando a más tardar el 30 de junio del 1966, y en pagar intereses semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a un interés anual de cinco tres cuartos por ciento (5 $\frac{3}{4}$ %) computado a base del número verdadero de días, usando un factor de 365 días, sobre el balance del principal no pagado, pendiente de tiempo en tiempo.

ARTICULO III

Pagarés

1. Como condición previa a la primera utilización del crédito y además para evidenciar la obligación de la República Dominicana de reembolsar todas las sumas avanzadas de conformidad con el presente Convenio, y de pagar intereses sobre ellas, la República Dominicana emitirá y entregará al Eximbank el pagaré de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "pagaré original") por el principal del crédito.

El pagaré original será fechado con la fecha de su emisión, será pagadero a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para el Eximbank y será pagadero, tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, en moneda del curso legal de los Estados Unidos. Los términos del pago del principal y de los intereses del pagaré original serán los estipulados en el Artículo II del presente Convenio. El pagaré original será impreso o litografiado en idioma inglés en un lado de una hoja de papel de seguridad, será satisfactorio, tanto en la forma como en el fondo para el Eximbank y básicamente tendrá la redacción de la Pieza "A" anexa del presente Convenio.

3. Aunque el pagaré original será por la suma total del crédito, la República Dominicana sólo está obligada a reembolsar la suma del crédito contra la cual se hayan replizados avances y aunque el pagaré original especificará que devengará intereses desde la fecha de su emisión, se harán ajustes adecuados de modo que se cobren solamente los intereses acumulados desde las fechas de los avances.

4. La República Dominicana tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin multa ni prima, en cualquier fecha del pago de intereses, la totalidad o cualquier parte del balance del principal no pagado, según lo comprobado por el pagaré original o por cualquier pagaré emitido a cambio del pagaré original. Cualquier pago adelantado de esa naturaleza se aplicará a las cuotas del principal en el orden inverso de sus vencimientos.

5. En caso de que la línea de crédito no se utilice en la totalidad de la suma principal del pagaré original, el Eximbank a petición de la República Dominicana, dentro de treinta (30) días a partir de la expiración de la disponibilidad del crédito, aceptará a cambio del pagaré original, un pagaré definitivo por una suma principal equivalente a los avances realmente hechos de conformidad con el crédito. El pagaré definitivo se ajustará en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, excepto en lo que se refiere a la fecha y el principal. Concurrentemente con dicho cambio, la República Dominicana le pagará al Eximbank todos los intereses actu-

mulaños y no pagados en relación con el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si dicho cambio no fuere solicitado dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la expiración de la disponibilidad del crédito, el Eximbank abonará el exceso del principal del pagaré original a las cuotas del mismo, en el orden inverso de su vencimiento.

5. Queda entendido y se ha convenido que la deuda de la República Dominicana con el Eximbank, o cualquier parte de la misma que resultare de los avances hechos de conformidad con el presente Convenio, y cualesquiera pagarés que probaren dicha deuda, o cualquiera participación en ella, podrán ser vendidos o transferidos por el Eximbank, el cual podrá disponer de ellos en cualquier otra forma, en cualquier fecha, o de vez en cuando.

7. La República Dominicana le emitirá de vez en cuando al Eximbank, a petición de éste, uno o más pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta ese momento de conformidad con el presente convenio. El o los pagarés así emitidos totalizarán en el principal el balance no pagado de principal evidenciado por él o los pagarés cambiados, serán verdaderos, en cuanto a los intereses se refiere, en las mismas fechas, y, en lo que respecta al principal totalizado, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no vencidos que evidencie al balance totalizado no pagado o los pagarés entregados, estarán fechados de modo que no resulte ninguna ganancia o pérdida de intereses, ni ninguna aceleración o retraso en el pago de los mismos y básicamente tendrán la redacción de la Pieza "A", exceto que dichos pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o cuotas o tener ambas formas.

ARTICULO IV

Condiciones previas para los avances

Antes de la primera utilización del crédito y como condición previa, la República Dominicana le suministrará al Eximbank, redactados en forma y fondo satisfactorios para el Eximbank, lo siguiente:

Para é El pagaré original de la República Dominicana ajustado a las previsiones del Artículo III del presente Convenio.

(b) Contrato de Servicios Técnicos. La prueba de que la República Dominicana ha suscrito con la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos un convenio, satisfactorio para el Eximbank, que provee, por un período de dos años, servicios técnicos y asesoramiento en la aplicación del programa para entrenamiento de personal y mantenimiento y mejoramiento de carreteras

(c) Seguridades de fondos locales. Seguridades con respecto a la disponibilidad de fondos para cubrir los gastos locales y cualesquiera otros gastos que no fueren de los Estados Unidos y los gastos del asfalto necesario.

(d) Autoridad de los Representantes. Prueba de la autoridad y las firmas legalizadas, en duplicado, de la ó las personas que: (1) Hayan firmado el presente Convenio de Crédito a nombre de la República Dominicana; (2) Hayan firmado o firmen el pagaré original, o cualquier pagaré dado a cambio del mismo de conformidad con lo especificado en el presente Convenio, a nombre de la República Dominicana; (3) Firrien, a nombre de la República Dominicana, las declaraciones, los informes, los certificados y otros documentos suministrados al Eximbank de conformidad con el presente Convenio de Crédito; y (4) Representen a la República Dominicana en relación con la operación de este crédito.

(e) Opiniones judiciales. Una ó más opiniones de un funcionario judicial de la República Dominicana, debidamente autorizado, que demuestre a satisfacción del Asesor General del Eximbank, o del asesor designado por él: (1) Que el presente Convenio de Crédito ha sido válidamente ejecutado y suscrito por la República Dominicana y que es obligatorio para ella de conformidad con sus términos; y (2) Que el pagaré original a que se hace mención en el presente Convenio ha sido válidamente ejecutado y que cuando fuere entregado constituirá, a medida que se hagan avances de acuerdo con el mismo y hasta el grado del total de dichos avances y

de sus intereses, la obligación legal y válida de la República Dominicana de conformidad con sus términos.

Se exigirá una opinión judicial adecuada en lo que respecta a cualquier pagaré presentado a cambio de cualquier pagaré emitido hasta ese momento de conformidad con el presente Convenio. La o las opiniones serán respaldadas por las referencias a las disposiciones constitucionales y estatutarias, leyes, decretos, decretos, reglamentos, resoluciones y otros registros de la actuación de los cuerpos gubernamentales, poderes, y otros documentos que fueren adecuadas en las aserciones anteriores, o bien acompañadas de copias certificadas de lo que anteceda que el Eximbank solicite razonablemente.

(f) Otros documentos. De vez en cuando cualesquiera otras opiniones, pruebas de autoridad, documentos e información que el Eximbank solicite razonablemente.

ARTICULO V

Fondo Relativo

Cuando se haya cumplido con todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, el Eximbank le avanzará a la República Dominicana, en múltiplos de veintidós mil dólares (\$25,000.00) las sumas no mayores de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) que solicite la República Dominicana. La suma de dichos avances será depositada a cuenta de la República Dominicana en un banco de los Estados Unidos o en una institución financiera aceptable para el Eximbank, designada por la República Dominicana, y constituirá un fondo (que en lo adelante se llamará "fondo relativo") que, así establecido y pudiendo ser reembolsado de tiempo en tiempo en lo adelante, según lo estipulado en el Artículo VI del presente Convenio, será utilizado por la República Dominicana exclusivamente con el fin de financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, repuestos, herramientas y suministros de los Estados Unidos y los servicios relacionados con los mis-

mos, incluyendo los servicios idénticos del personal de la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, necesarios para el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras de la República Dominicana.

ARTICULO VI

Reembolso del fondo rotativo

1. De vez en cuando, después que el Eximbank haya hecho los avances estipulados en el Artículo V del presente Convenio y como el fondo rotativo establecido en esa forma puede necesitar reembolso con el fin de financiar gastos adicionales en dólares de los Estados Unidos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de las carreteras de la República Dominicana, el Eximbank hará ulteriores avances al fondo rotativo, mediante solicitud de la República Dominicana, acompañada de lo siguiente, que deberá ser satisfactorio para el Eximbank, tanto en la forma como en el fondo;

(a) Solicitud de avance.—Una solicitud de un avance, firmada por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, por una suma no mayor que la suma de los gastos mostrados en la declaración detallada que exige el párrafo (b) del presente Artículo.

(b) Declaración detallada.—Una declaración detallada de la República Dominicana, indicando todos los gastos elegibles en dólares de los Estados Unidos en que haya incurrido la República Dominicana con el fondo rotativo o con otras fuentes en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y entrenamiento de personal y que no hayan sido informados en ninguna declaración detallada previa. Con respecto a cada uno de dichos gastos, la declaración detallada especificará la fecha del pago, el concepto y la suma del mismo, el nombre y dirección del abastecedor y, a menos que se trate de servicios, irá acompañada de facturas comerciales que lleven el recibo, copias no negociables de conocimientos de embarque marítimos o aéreos y cualquier otra

probos documental que el Eximio Sr. Solicite razonablemente. Si la suma de la declaración detallada fuere mayor que la cantidad de la solicitud hecha de conformidad con el subpárrafo (a) del presente Artículo, el exceso podrá ser llevado a la próxima declaración detallada.

(c) *Certificado de la República Dominicana.*— Un certificado firmado por un representante de la República Dominicana debidamente autorizada, en el cual se certifique, con respecto a la declaración detallada exigida por el subpárrafo (b) del presente Artículo, que: (1) la República Dominicana incurrió en todos esos gastos con los propósitos autorizados por el Artículo I del presente Convenio; (2) la República Dominicana ha pagado en relación con la adquisición de cada una de las partidas presentadas en lista en dicha declaración detallada, la suma exacta indicada allí y que dichas cantidades toman en consideración todos los descuentos, concesiones, rebajas u otros pagos recibidos o a recibir en relación con la adquisición de dichas partidas; y (3) todas las maquinarias, equipos, remiemos, herramientas y suministros por concepto de los cuales se hicieron esos gastos han sido o serán transportados según lo especificado en el Artículo XIV del presente Convenio, a menos que se haya renunciado o se vaya a renunciar a las provisiones del mismo según lo especificado en el

(d) *Certificado del abastecedor.*— Un certificado de cada abastecedor de maquinarias, equipos, remiemos, herramientas, suministros o servicios presentados en lista en la declaración detallada exigida por el subpárrafo (b) del presente Artículo, indicando que las partidas suministradas son de manufactura u origen de los Estados Unidos y que dicho abastecedor, con excepción de lo especificado en dicho certificado, no ha pagado o donado, ni ha acordado pagar o donar ni ha hecho que sea pagado o donado a ninguna persona u otra entidad (no es excepción de los directores, oficiales y empleados ordinarios de ninguna compañía del abastecedor, hasta el grado de su remuneración ordinaria) ningún descuento, concesión, rebaja, rebaja honoraria u otro pago en relación con la venta de la o las partidas, o para obtener su contrato de venta.

(e) *Documentos similares.*— Cualquier otro certifica-

dos, declaraciones, documentos, informaciones y pruebas que el Eximbank solicite razonablemente de vez en cuando.

2 El total de los avances hechos de conformidad con los artículos V, VI, VII y VIII del presente Convenio, más el total de los compromisos del Eximbank emitidos en relación con las cartas de crédito de conformidad con el Artículo VII del presente Convenio, y la obtención por la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo VIII del presente Convenio, por los cuales las bancos comerciales y dicha Dirección, respectivamente, no hayan sido reembolsados, en ningún momento serán mayores que la suma del crédito según lo especificado en el Artículo I del presente Convenio.

3 Dentro de los noventa (90) días siguiente a la fecha del avance final hecho de conformidad con el presente Convenio, la República Dominicana someterá a la consideración del Eximbank una declaración detallada de los gastos, según lo especificado en el subpárrafo (b) del presente Convenio y certificados relativos a los mismos, según lo especificado en los subpárrafos 1 (c) y 1 (d) del presente Convenio, con respecto a todos los gastos en que se haya incurrido con el fondo rotativo y que no hayan sido informados en ninguna declaración detallada anterior. Si los gastos así informados, junto con los gastos informados en declaraciones detalladas anteriores, no son iguales al total de las sumas avanzadas para establecer y reembolsar el fondo rotativo, la República Dominicana le pagará rápidamente al Eximbank una suma igual a la diferencia, más el interés requerido, que se aplicarán como un pago adelantado a la deuda de la República Dominicana con el Eximbank.

ARTICULO VII

Cartas de Crédito

1. Cuando se haya cumplido con todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, la República Dominicana podrá también hacer uso del crédito de vez en cuando.

do, solicitando del Eximbank que emita su compromiso de reembolsar o avanzar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por la República Dominicana en respecto a cartas de crédito emitidas, con la aprobación del Eximbank y en términos satisfactorios para este, por el banco comercial a petición de la República Dominicana para financiar gastos en dólares de los Estados Unidos en relación con el programa para el mantenimiento y el mejoramiento de carreteras y el entrenamiento de personal; siempre que, sin embargo, el total de avances de acuerdo con el crédito, más el total de compromisos de Eximbank emitidos en relación con las cartas de crédito y la obtención por la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos por las cuales los bancos comerciales y dicha Dirección, respectivamente, no hayan sido reembolsados, no sean mayores que la cantidad del crédito, según lo especificado en el Artículo I del presente Convenio. El Eximbank emitirá dichos compromisos al recibir lo siguiente, que deberá ser satisfactorio para él, tanto en la forma como en el fondo:

(a) Solicitud por escrito. — Una solicitud firmada por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, en la que se identifiquen la o las partidas a que se refiere la carta de crédito propuesta y se declare que la República Dominicana no ha recibido, ni ha acordado recibir, ningún descuento, concesión, rebaja u otro pago en relación con la adquisición de dicha partida o partidas con excepción de los descuentos, concesiones, rebajas u otros pagos, si los hubiere, que fueran tomados en consideración en las facturas presentadas en apoyo de los retiros de conformidad con dicha carta de crédito. Dicha petición autorizará al Eximbank a emitir sus compromisos como se ha dicho e irá acompañada de tres (3) copias de la carta de crédito propuesta, completa en todos sus detalles con excepción de la fecha y la firma, preparada por un banco comercial de los Estados Unidos y una copia de la factura pro forma u otro documento que describa detalladamente las partidas a que se refiere la carta de crédito. Dicha Carta de crédito contendrá la condición de que el proveedor de los artículos deberá someter al banco emisor un certificado con respecto a ellos, básicamente similar al requisito del subpárrafo (d) del Artículo VI del presente Con-

venlo y cualesquiera otras condiciones que el Eximbank exigiere.

(b) Certificado de la República Dominicana. Un certificado, en duplicado, firmado por un representante de la República Dominicana debidamente autorizado, básicamente similar a los requisitos del subpárrafo (c) del Artículo VI del presente Convenio.

2.—Todo compromiso relativo a una carta de crédito que se haya bajo el presente contrato constituirá, mientras esté pendiente dicha carta de crédito, un compromiso de los fondos del crédito, con derecho de prioridad, y los pagos que haga el Eximbank a bancos como resultado de tal compromiso constituirán avances bajo el crédito. Al efectuar pagos a los bancos de conformidad con su compromiso, el Eximbank en forma alguna tendrá obligación o responsabilidad respecto de acciones u emisiones de cualquier banco en relación con la emisión o pago a favor del beneficiario, de cualquier carta de crédito. Si la República Dominicana hace pagos a un banco comercial en vez de los pagos del Eximbank a tal banco comercial previsto en el presente convenio, a la República Dominicana podrá recibir de éste las sumas pagadas según tal modalidad, mediante un avance bajo el crédito, de conformidad con las disposiciones del artículo VI del presente Convenio de Crédito. Para los fines de cómputo del interés pagadero sobre avances bajo el crédito, efectuados mediante pagos hechos por el Eximbank a un banco comercial sobre una carta de crédito respecto de la cual el Eximbank haya hecho su compromiso como queda dicho más arriba, el avance de Eximbank se considerará como hecho en la fecha en que el banco comercial pague al beneficiario de la carta de crédito. Sin embargo, todo pago efectuado por el Eximbank a un banco comercial antes de la fecha del pago correspondiente del banco comercial bajo la carta de crédito, devengará interés a partir de la fecha verdadera del pago del Eximbank.

3. La República Dominicana hará arreglos por separado para el pago al banco comercial de las comisiones, honorarios u otros cargos que cobre el banco a la República Dominicana en relación con la apertura de cartas de crédito en virtud del

presente convenio. Queda entendido que tales comisiones, honorarios y cargos no serán reembolsables bajo este crédito.

ARTICULO VIII

Gestión de Adquisición de la Dirección de Carreteras.

1. Una vez cumplidas todas las condiciones previas a la primera utilización del crédito, la República Dominicana podrá también hacer uso del crédito de tiempo en tiempo, pidiéndole al Eximbank que expida su compromiso de avance de fondos a la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos para cubrir pagos que deba hacer dicha Dirección de Carreteras bajo cualquier contrato suscrito a solicitud de la República Dominicana y con su aprobación para la compra de maquinarias, equipo, repuestos, herramientas y servicios conexos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras, y de adiestramiento de personal, según contrato de servicios técnicos entre dicha Dirección de Carreteras y la República Dominicana. Se dispone, sin embargo, que la suma total de los avances hechos bajo el crédito, más el total de los compromisos del Eximbank, emitidos en relación con cartas de crédito y operaciones de adquisición de dicha Dirección de Carreteras que no hayan sido reembolsados a bancos comerciales y a dicha Dirección de Carreteras, respectivamente, no sea superior al monto del crédito estipulado en el artículo I del presente convenio. El Eximbank emitirá tales compromisos al recibir de los documentos que se detallan a continuación y que sean satisfactorios para el Eximbank tanto en materia de forma como de substancia:

- (a) Solicitud por Escrito: Una solicitud firmada por un representante autorizado de la República Dominicana identificando el contrato de obtención y describiendo el o los artículos a adquirir bajo el mismo. Tal solicitud autorizará al Eximbank a emitir su compromiso, como queda dicho más arriba, y certificará que El o los artículos a adquirir constituyen gastos en relación con el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal.

- (ii) Contrato de Adquisición: Una copia certificada del contrato de adquisición firmada por un representante autorizado de la Dirección de Carreteras y aprobada por un representante autorizado de la República Dominicana.
- (c) Documentos adicionales: Los documentos e información adicionales que el Eximbank solicite razonablemente de tiempo en tiempo.

2. Al recibir el Eximbank los documentos anteriores en condiciones satisfactorias tanto de forma como de sustancia, el Eximbank emitirá su compromiso a favor de la Dirección de Carreteras, como se ha dicho. Queda entendido que la emisión de tal compromiso constituirá un compromiso del crédito establecido mediante el presente Convenio de Crédito por una suma igual a la suma del contrato de adquisición y que los pagos hechos por el Eximbank a la Dirección de Carreteras de conformidad con dicho compromiso constituirán avances bajo el crédito. Al emitir tal compromiso y al efectuar pagos de conformidad con el mismo, queda entendido igualmente que el Eximbank no correrá con ningún riesgo por las acciones u omisiones de la Dirección de Carreteras al suscribir el contrato de adquisición o al efectuar pagos de acuerdo con dicho contrato, o al tomar cualquier otra medida relativa al citado contrato.

3. Cada avance efectuado bajo el crédito de la manera más arriba indicada devengará interés a partir de la fecha en que lo haga el Eximbank a la Dirección de Carreteras.

ARTICULO IX

Informes Trimestrales

Dentro de los treinta (30) días a contar del 31 de Marzo de 1961, y dentro de los treinta (30) días a partir del fin de cada trimestre subsiguiente hasta el trimestre, inclusive, en que el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal quede completado,

la República Dominicana le presentará al Eximbank informes trimestrales como sigue:

- (a) Mantenimiento y mejoramiento de carreteras: Una relación acompañada de un mapa o mapas adecuados, de la clase y cuantía de mantenimiento y mejoramiento de carreteras realizados durante el periodo, y una corta descripción de las obras proyectadas para el trimestre siguiente.
- (b) Adiestramiento: Una relación del adiestramiento de mantenimiento y mejoramiento de carreteras impartido durante el periodo, indicando en las categorías apropiadas el número de hombres bajo adiestramiento, el número ya adiestrado y el número asignado a operaciones reales.
- (c) Equipo: Una relación mostrando para el periodo los artículos de maquinaria, equipo, repuestos correspondientes, herramientas y suministros encargados, el costo estimado de cada artículo, los artículos entregados y el costo real de cada artículo entregado y la oficina o sección a la cual haya sido asignado.

ARTICULO X

Inspección

Mientras no se haya completado el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y de adiestramiento de personal a que se hace referencia en el presente convenio, el Eximbank tendrá derecho a inspeccionar e intervenir todos los libros, registros y cuentas relativos a dicho programa por conducto de su o sus representantes designados, así como a inspeccionar las operaciones de mantenimiento y mejoramiento de carreteras y las actividades de adiestramiento incluidas en dicho programa. Tales representantes del Eximbank tendrán libre acceso, en todo momento razonable, a cualesquiera lugares relacionados con lo que antecede y a todos los planos y especificaciones relativos al mismo, y recibirán plena coope-

ración y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes de la República Dominicana en relación con lo expresado.

ARTICULO XI

Disponibilidad y Suspensión del Crédito

1 Salvo hasta donde el Eximbank lo consienta por escrito: (a) el Eximbank no dará avances bajo el crédito después de cerrarse las operaciones comerciales el 30 de septiembre de 1965; (b) toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank espere su compromiso bajo el presente convenio expiará, según sus términos, el 30 de agosto a más tardar; y (c) el Eximbank no ampliará su compromiso de avanzar fondos a la Dirección de Carreteras de los Estados Unidos después de cerrarse las operaciones comerciales el 30 de septiembre de 1965.

2 Queda entendido y convenido que la República Dominicana o el Eximbank podrán cancelar o suspender la porción no utilizada del crédito en cualquier momento, con tal de darlo a la otra parte por escrito aviso de tal cancelación o suspensión. No obstante lo que antecede, la República Dominicana continuará a tener derecho a recibir los avances hechos bajo el crédito según disponen los artículos V, VI, VII y VIII del presente convenio, sujeto a los términos y condiciones del presente convenio de crédito con respecto a compras contratadas por la República Dominicana antes de la fecha efectiva de tal cancelación o suspensión, o contratadas por la Dirección de Carreteras a solicitud y con aprobación de la República Dominicana antes de dicha fecha efectiva. Las obligaciones de la República Dominicana con respecto a avances hechos antes o después de tal cancelación o suspensión seguirán en pie.

ARTICULO XII

Declaraciones, Garantías y Convenios Especiales

1. La República Dominicana declara y garantiza que ningún funcionario, empleado, agente abogado o consultor de la República Dominicana que prestare servicios en relación con

el establecimiento del crédito era director, funcionario o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año anterior al 28 de diciembre de 1962, fecha en que el crédito fue autorizado por el Eximbank.

2 La República Dominicana conviene en que durante un período de dos años después del 28 de diciembre de 1962, ella no empleará, ni tendrá ningún entendido para emplear, a ninguna persona (s) que haya sido director, funcionario o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año antes de la fecha indicada más arriba, o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento de otorgar tal crédito o de tener el entendido para emplear, salvo que, en cualquiera de ambos casos, tal empleo fuere aprobado por escrito por el Eximbank después de haberse le dado a conocer todos los hechos relativos al mismo que estime pertinentes.

3 La República Dominicana declara y garantiza que no ha pagado, convenido en pagar ni hecho pagar, y conviene en que no pagará, convendrá, en pagar ni hará pagar a ninguna persona u otra entidad (exceptuando funcionarios y empleados permanentes de la República Dominicana hasta el monto de su remuneración regular) ni ninguna comisión, honorarios ni otro pago en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo toda compensación razonable a satisfacción, del Eximbank por concepto de servicios profesionales, técnicos u otros prestados de buena fe en relación con la presentación de los méritos de la solicitud de la República Dominicana o con la operación del crédito.

ARTICULO XIII

Defecto

No obstante cuando queda expresado en este convenio de crédito o en los pagarés suscritos en virtud del mismo, el principal de todos los avances hechos bajo el presente convenio y los pagarés, junto en cada caso con los intereses acumulados de los mismos hasta la fecha de pago, serán inmediatamente debidos y pagaderos a opción y pedido del tenedor de dichas

obligaciones en caso de incumplimiento en el pago proso y completo de toda cuota de principal o de intereses sobre cualquier pagaré. El hecho de que un tenedor de pagaré se abstenga de ejercer en cualquier circunstancia cualquiera de los derechos que le otorga el presente convenio no constituirá renuncia a tales derechos en ese caso ni en ningún otro subsiguiente.

ARTICULO XIV

Transportación y Seguro Marítimo

1. Todo artículo cuya adquisición deba ser financiada totalmente o en parte bajo el presente convenio, y que se transporte desde los Estados Unidos por la vía marítima, se transportará desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, cual dispone la Resolución Pública No. 17 de la 73ª Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo cuando y hasta donde se obtenga una renuncia a tal requisito, prevista por dicha Resolución Pública. En caso de obtenerse la renuncia, el costo de flete marítimo para barcos de matrícula distinta de la norteamericana no será elegible para los fines de financiamiento bajo el presente convenio.

2. Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de tránsito en relación con cualquier artículo cuya compra deba ser financiada bajo el presente convenio, serán elegibles para los fines de tal financiamiento si tales primas son pagadas con respecto a pólizas de seguro suscritas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.

ARTICULO XV

Gastos

Todos los pagarés, cuentas, informes, certificados, notificaciones y otros documentos o información que deberán ser presentados al Eximbank en virtud del presente convenio serán suministrados sin costo para el Eximbank y serán redactados en lengua inglesa, o en caso de serlo en español, serán

pagados de traducciones al inglés debidamente certificadas. La República Dominicana le reembolsará al Eximbank cuando éste lo pida todos los costos y gastos varios en que haya incurrido razonablemente el Eximbank en relación con la operación del crédito, así como todos los costos y gastos, inclusive honorarios razonables de abogados, que hubiere efectuado el Eximbank en relación con la ejecución de este Convenio de Crédito o con la ejecución de cualquiera de los pagarés emitidos bajo el presente convenio.

ARTICULO XVI

Impuestos

El principal de los pagarés emitidos bajo el presente convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción por concepto de cualesquier impuestos, derechos, honorarios u otros cargos actuales o futuros que se apliquen al principal e intereses antes dichos, o a tales pagarés mismos o a los tenedores, en la República Dominicana o en cualquier subdivisión política o impositiva de la misma.

En fe de lo cual las partes acuerdan que el presente Convenio de Crédito sea debidamente ejecutado en duplicado en la fecha más arriba expresada, con la intención de que el presente contrato ejecutado o interpretado, y determinado en su cumplimiento, conforme a las leyes de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por Dr. L. Augusto Ginebra Hernández
 Titulo Secretario de Estado de Obras Públicas
 y Comunicaciones

BANCO DE EXPORTACION-IMPORTACION
 DE WASHINGTON.

Por W. Tapley Bennett
 Titulo Embajador de los Estados Unidos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

Crédito No. 1986-C

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

I N D I C E

ARTICULO		PAGINA
No.	TITULO	No.
I	Establecimiento del crédito	15
II	Términos de pago	15
III	Pagarés	16
IV	Condiciones previas para los avances	18
V	Fondo rotativo	20
VI	Reembolso del fondo rotativo	20
VII	Cartas de crédito	23
VIII	Gestión de adquisición de la Dirección de Carreteras	25
IX	Informes Trimestrales	27
X	Inspección	28
XI	Disponibilidad y suspensión del crédito	28
XII	Declaraciones, Garantías y Convenios	29
XIII	Defecto	30
XIV	Transportación y seguro marítimos	30
XV	Gastos	31
XVI	Impuestos	31

PIEZA "A" á

Ley No. 279, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Núñez
Vda. Perelló.

(G. O. No. 8865, del 6 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 279

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos
RD\$100.00 mensuales, a la señora Mercedes Núñez Vda.
Perelló.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo
de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Pú-
blicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio
Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del
mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independen-
cia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y
cumplimiento.

Donald J. Ruiz Cabral

Manuel F. Tavarez Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No 280, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos
Públicos vigente.

(G. O. No. 8865, del 6 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 280

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

01-Servicios Personales RD\$ 300.00

02-Servicios no
Personales

RD\$ 500.00

Programa 9

G50220 FUNCIONES
DIVERSAS

RD\$ 13,085.12

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

07-Transferencias
Cuentas RD\$ 13.085.12

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 2.800.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Subprograma 1-Servi-
cios del Ejército:

01-Servicios Personales RD\$ 2.800.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5
G10210 IMPUESTO SOBRE LA
RENTA RD\$ 237.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA.

#2-Servicios no Per-
sonales RD\$ 237.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 77,882.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 4-Contribu-
ciones a Organismos
Internacionales:

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 77,882.00

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA
SALUD

RD\$ 7,140.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

Subprograma 2-Mater-
nidad:

01-Servicios Personales RD\$ 7,140.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE LA
SALUD

RD\$ 3,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.



Subprograma 1 - Atención Médica:

01-Servicios Personales RD\$ 3,500.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 5

G10520 ESTADISTICAS Y
CENSOS

RD\$ 5,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE ESTADISTICAS Y
CENSOS.

11-Asignaciones
Globales

RD\$ 5,000.00

Programa 13

G44161 TURISMO

RD\$ 6,187.81

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE TURISMO.

Proyecto de Inversión:

01-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo

RD\$ 6,187.81

RD\$116,691.93

AL:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 2

G1211 SERVICIOS BASICOS RD\$ 9,200.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Actividad 2-Comisión
de Espectáculos Públicos
y Radiofonía:

01-Servicios Personales RD\$ 9,200.00

Programa 7

G10545 IDENTIFICACION RD\$ 360.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE LA CEDULA DE
IDENTIFICACION
PERSONAL.

Subprograma 1 - Direc-
ción Superior:

01-Servicios Personales RD\$ 360.00

Programa 11

G12122 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 500.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto 1 de Inversión

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 500.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 5

G11400 FUERZA AEREA
DOMINICANA RD\$ 2 800 00
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Subprograma 1-Servicios
de la Fuerza Aérea:

01-Servicios Personales RD\$ 2,800.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 17

G10211 IMPUESTO SOBRE LA
RENTA RD\$ 237.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO SO-
BRE LA RENTA.

Proyecto 1 de Inversión:

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 237.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES
PUBLICAS

Programa 3

G10255 ADMINISTRACION DE
BIENES NACIONALES RD\$ 40,000.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES
NACIONALES.

07-Transferencias
Corrientes RD\$ 40,000.00

Programa 5

G10256 ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES
NACIONALES RD\$ 950.00
Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GE-
NERAL DE BIENES
NACIONALES.

Proyecto 1 de Inversión:

M-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 950.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 500.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Dirección
Superior:

01-Servicios Personales RD\$ 560.00

Programa 4

G21401 EDUCACION MEDIA RE\$ 700.00

Subprograma 2-Educa-
ción Media Vocacional.
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDUCACION ME-
DIA VOCACIONAL.

01-Servicios Personales RD\$ 700.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERA-
LES DE SALUD RE\$ 16,990.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL
SERVICIO NACIONAL
DE SALUD.

01-Servicios Personales RD\$ 10,990.00

11-Asignaciones
Globales RD\$ 5,000.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 8,292.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 1-Direc-
ción Superior:

Deudas de Años Anteriores

RD\$ 8,292.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 759.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

02-Servicios no
Personales

RD\$ 759.00

Programa 4

G32110 MINERIA

RD\$ 11,353.60

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MINERIA

03-Materiales y
Suministros RD\$ 11,353.60

Programa 9
G14112 SERVICIOS BASICOS RD\$ 5,428.81
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto de Inversión:

01-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 5,428.81

Programa 12
G10521 ESTADISTICAS Y
CENSOS RD\$ 5,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE ESTADISTICAS Y
CENSOS.

Proyecto de Inversión:

01-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 5,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G30310 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 13,561.52
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Ante-
riores

RD\$ 13,561.52

RD\$116,691.93

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Repaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

Resolución No. 281, del Triunvirato, que aprueba un contrato intervenido entre el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el señor Miguel A. Nieves.

(G. O. No. 5905, del 8 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 281

VISTOS los artículos 20 y 95 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 16 del mes de abril de 1964 intervenido entre el Instituto de Desarrollo y Crédito Coope-

relativo, representado por el Dr. José Selig Hernández y el señor Miguel A. Nieves;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato de fecha 16 de Abril de 1961 intervenido entre el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, representado por el Dr. José Selig Hernández y el señor Miguel A. Nieves, el cual copiado textualmente dice así:

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964);

ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, debidamente representado en este acto por el DR. JOSE SELIG HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identificación N° 6397, serie 1°, con sello debidamente renovado, que en lo que sigue de este Contrato, se denominará el INSTITUTO, de una parte; y MIGUEL A. NIEVES, residente de Bayamón, Puerto Rico, de nacionalidad norteamericana y residencia temporal en el país, que en lo que sigue de este Contrato se denominará SEÑOR NIEVES;

INTRODUCCION

POR CUANTO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO necesita recibir asistencia técnica para la planificación, dirección, coordinación, organización y control del programa cooperativo a realizarse en el país, incluyendo cursillos y charlas a instructores nombrados del INSTITUTO y en general a estudiantes voluntarios;

POR CUANTO: EL SEÑOR MIGUEL A. NIEVES está capacitado para suministrar este asesoramiento técnico y asistencia al INSTITUTO en el desarrollo del programa citado anteriormente;

POR CUANTO: EL Artículo, 37 Acápito K de la Ley N°

31 de fecha 27 de octubre de 1963 establece en las atribuciones del Consejo de Directores: "contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el Artículo 4 de esta Ley;

POR CUANTO: El Consejo de Directores en su IV Sesión de fecha 15 de abril de 1964 resolvió utilizar a partir del 16 de abril de 1964 y hasta el 31 de diciembre de 1964 los servicios técnicos del SENOR NIEVES.

POR TANTO: Las partes contratantes han convenido con entera libertad y buena fé en el siguiente CONTRATO:

SECCION I: FINES Y OBJETIVOS

a) EL INSTITUTO obtiene los servicios del señor Nieves para asesorar y asistir al INSTITUTO en la planificación, dirección, organización y control del programa cooperativo a realizar en el país, incluyendo cursillos y charlas a instructores nombrados del INSTITUTO y en general a estudiantes voluntarios;

b) El señor Nieves asistirá y trabajará con el INSTITUTO en todas las fases del programa de COOPERATIVAS, prestandole atención especial a:

1) El establecimiento de programas de trabajo, tanto técnico, profesional y administrativo, ya sea en las oficinas principales como en las oficinas de operaciones; locales establecidas en el territorio nacional;

2) El establecimiento de sistemas de operaciones y normas y procedimientos adecuados así como controles de administración necesarios en la formación de cooperativas;

3) El establecimiento de criterio apropiado para la concesión de préstamos;

4) La preparación de programas de adiestramiento;

5) El establecimiento de normas y procedimientos para el registro, la vigilancia y fiscalización de las cooperativas;

a) El establecimiento de relaciones apropiadas entre el programa de cooperativas, el programa de reforma agraria, el programa de educación, el programa de desarrollo de las comunidades y otras facilidades relacionadas con el fomento del cooperativismo en la República Dominicana.

SECCION 2: ESFERA DE ACCION DEL TRABAJO:

PERSONAL; DURACION DEL SERVICIO.

a) El señor Nieves asistirá al INSTITUTO en el desarrollo de un programa de trabajo para alcanzar los fines y objetivos indicados en la Sección 1, cuyo programa de trabajo estará sujeto a revisión de tiempo en tiempo, según se desee o sea necesario;

b) Para llevar a cabo esos servicios, el señor Nieves pondrá a disposición sus servicios personales;

c) Los servicios del señor Nieves, se pondrán a la disposición del INSTITUTO a los dieciséis días del mes de abril del año 1964 y continuarán hasta la fecha del 31 de diciembre de 1964, con opción a prórroga.

SECCION 3: PAGO DE SERVICIOS

El señor Nieves conviene en llevar a cabo los servicios indicados en este Contrato por una suma total de once mil novecientos pesos (RD\$11,900.00), convertibles en dólares hasta una proporción equivalente al 80% y conforme al siguiente detalle:

RD\$ 20% de 11,900.00 — 2,380.00

US\$ 80% de 11,900.00 — 9,520.00

SECCION 4: METODO DE PAGO.

Los pagos serán hechos por mensualidades bimestrales a más cuatrocientos pesos (RD\$1,100.00) adelantados, con el porcentaje de 80% de convertibilidad en dólares, pagaderos al

corresponda el pago y según detalle a continuación:

RD\$ 20% de \$1,400.00 — \$ 280.00

US \$ 80% de 1,400.00 — 1,120.00

El pago que corresponde al periodo comprendido entre el 16 de abril al 30 de abril del año en curso se pagará el día 16 de abril del corriente año según detalle a continuación:

RD\$ 20% de \$700.00 — \$140.00

US \$ 80% de 700.00 — 560.00

SECCION 5: SERVICIOS Y FACILIDADES LOCALES

EL INSTITUTO suministrará, o hará los arreglos necesarios para que se suministren, libres de costo, lo siguiente:

a) Muebles y enseres de oficina, personal administrativo y servicios en general de oficina necesarios para el desenvolvimiento de sus funciones;

b) Transportación motriz dentro de la República Dominicana según lo requiera para llevar a cabo los trabajos indicados en este Contrato;

SECCION 6: EXONERACION

Todos los pagos que reciba el señor Nieves, estarán exonerados de impuestos del Gobierno de la República Dominicana o de cualquiera de sus organismos políticos.

El señor Nieves estará exento del pago de derechos de aduana y de importación sobre sus efectos personales y de otros impuestos locales. El señor Nieves gozará de privilegios de exoneración iguales a los concedidos a los Primeros Secretarios en el Servicio Diplomático.

SECCION 7: RESCISION DEL CONTRATO.

EL INSTITUTO podrá rescindir este Contrato mediante

notificación con treinta (30) días de anticipación y por escrito al señor Nieves. El Instituto proveerá al señor Nieves y a título de indemnización la suma de RD\$1,000.00 (mil pesos) para cubrir los costos de retorno a su país, si la rescisión se efectúa a los dos (2) meses después de firmado el presente Contrato.

El señor Nieves podrá poner fin a las obligaciones del presente Contrato mediante notificación por escrito y con treinta (30) días de anticipación al Instituto siempre que tal rescisión no ocurra antes de los dos (2) meses del término del presente Contrato.

PERIÓDOS DE AUSENCIA: VACACIONES-ENFERMEDAD Y VACACIONES DE PLACER.

El señor Nieves tendrá derecho bajo este Contrato al disfrute de quince (15) días laborables de vacaciones, las que podrá tomar durante el transcurso del contrato en mutuo acuerdo con el Instituto.

Se le podrá conceder permiso de ausencia por enfermedad de hasta siete (7) días laborables.

En caso de rescisión del contrato por parte del Instituto en los días de vacaciones acumulados se pagará en proporción al sueldo mensual.

MODIFICACION O ENMIENDA

Este contrato podrá ser modificado o enmendado en cualquier momento de sus disposiciones por mutuo acuerdo entre las partes.

SECCION 8: TRAMITACION LEGAL.

Una vez firmado el presente contrato por las partes el Instituto someterá el mismo a los Poderes Públicos del Estado para su aprobación en virtud de las disposiciones Constitucionales de la República Dominicana.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman este Contrato en la fecha y año indicados arriba, en 2 originales del mismo tenor y efecto para cada una de las partes.

Por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

DR. JOSE SELIG HERNANDEZ,

Presidente-Administrador del Instituto
de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

MIGUEL A. NIEVES.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 282, que autoriza al Triunviro Ingeiero Manuel E. Tavares Espallat a ausentarse del país en viaje particular.
(G. O. No. 8865, del 6 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

en virtud de los poderes de que está investido

HA DICTADO LA SIGUIENTE

R E S O L U C I O N

NUMERO: 282

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Triunviro Ingeiero

Manuel E. Taveres Españillat a ausentarse del país, en viaje particular, durante diez días a partir del 7 del mes en curso.

DADA y PROMULGADO por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Real Cabral

Manoel Taveres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 6 de junio de 1964.—

Ley No. 283, que concede pensión del Estado a la señorita Minetta Rouges
Martínez.

(G. O. No. 8565, del 6 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 283

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales, a la señorita Minetta Rouges Martínez:

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Subvenciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publicarse en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley N.º 284, que concede pensión del Estado a la señora América Rosa Vda. Morales,

(G. O. N.º 8806, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 284

VISTO el artículo 8 de la Ley N.º 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales, a la señora América Rosa Vda. Morales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Roldán Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 285, que suprime el Tribunal de Confiscaciones y restituye sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

(G. O. No. 8866, del 11 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 285

Art. 1.º—El Tribunal de Confiscaciones creado por la Ley No. 5824 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, queda suprimido y sus atribuciones se confieren a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Art. 2.º—En los recursos de casación contra las sentencias que dicte la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la materia objeto de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, en caso de que la sentencia fuere casada, el asunto se en-

vizará ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual quedará investida, sólo para estos fines, con las atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

Art. 3.—Donde quiera que se diga en la referida Ley N.º 5624 "Tribunal de Confiscaciones", se entenderá que dice "Corte de Apelación de Santo Domingo", y así mismo, donde quiera que se mencione "Fiscal del Tribunal de Confiscaciones", se entenderá que se refiere al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Art. 4. (Transitorio).— Todos los expedientes que se encuentren pendientes de fallo ante el Tribunal de Confiscaciones, serán remitidos, por vías de Secretaría, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de conocimiento y fallo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121.º de la Independencia y 101.º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares España

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Este Diario" del 7 de junio de 1964.

Ley No. 286, que establece un impuesto de RD\$1.00 por cada pasajero que salga del país por la vía aérea.

(G. O. No. 8566, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 286

Art. 1.—Se establece un impuesto de un peso oro (RD-\$1.00) por cada pasajero que salga del país por la vía aérea.

Art. 2.—Este impuesto será cobrado por la compañía aérea que efectúe el transporte y será depositado en una de las oficinas de Rentas Internas del lugar en que se encuentre situado el aeropuerto.

Art. 3.—El producido de este impuesto queda especializado para la construcción y mantenimiento de aeropuertos.

HADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Día Nuevo" del 7 de junio de 1964.

Ley No. 287 que modifica el Art. 5 de la Ley No. 5557, del 23 de Junio de 1961, agregado por la Ley No. 163, del 2 de marzo de 1964.
(G. O. No. 3865, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 287

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley N° 5557 de fecha 23 de junio de 1961, agregado por el artículo único de la Ley N° 163 del 2 de marzo de 1964, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 5.—Cuando se trate de obras incluidas en los programas de desarrollo del país o que hayan obtenido prioridad de los organismos técnicos del Estado o cuya realización revista carácter de urgencia, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente Ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Párrafo I.—A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente Ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

Párrafo II.—Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente Ley deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes del Estado.

Párrafo III.—Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Fines Públicos y Comunicaciones gestionar en cada caso al Poder Ejecutivo y fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo.

Ley No. 288, que modifica nuevamente los apartados a) e i) del Art. 83 de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales, (G. O. No. 8866, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el artículo 83 de la Ley N° 1896 del 30 de diciembre de 1949, reformado, sobre Seguros Sociales, atribuye competencia tanto a los juzgados de paz, como a los tribunales de primera instancia para conocer de las diversas infracciones que ella prevé, sin que exista razón alguna que justifique tal división de competencia;

CONSIDERANDO que el procedimiento que se sigue por ante los juzgados de paz, como tribunales de primer grado y los juzgados de primera instancia, conociendo en grado de apelación es más rápido y poco costoso que el procedimiento correccional de derecho común;

CONSIDERANDO que atribuyéndola competencia general a los juzgados de paz para conocer en primer recurso de todas las infracciones previstas por las Leyes N° 1896 sobre Seguros Sociales y N° 109 sobre Accidentes del Trabajo, se logra, además, descongestionar a los tribunales del código de trabajo que dificulta su normal funcionamiento, lo que redundará en beneficio de una mejor administración de justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 288

Art. 1.—Se modifica nuevamente los apartados g) e i) del artículo 83 de la Ley N° 1896, de fecha 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales, modificadas por la Ley N° 5487, del 11 de febrero de 1961, para que sejan del siguiente modo:

“Apartado g) Los cometimientos serán hechos por el Di-

rector General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Fiscalizador del Juzgado de Paz donde tenga su domicilio el infractor, para apoderamiento y juicio."

"Apartada i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente ley."

Art. 2. Se agrega al artículo 5 de la Ley N^o 109, de fecha 3 de enero de 1961, sobre Seguro contra Accidentes del Trabajo el párrafo siguiente:

"Párrafo.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente ley."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 289, que declara día festivo, en el Municipio de San Juan de la Magdalena, el 24 de Junio del presente año.

(G. O. No. 3963, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NÚMERO: 289

CONSIDERANDO que los habitantes del Municipio de San

Juan de la Maguana han manifestado, por medio de los dirigentes del Comite organizador de las fiestas de su Patrono "San Juan Bautista", su deseo de que dichos festejos alcancen su mayor esplendor;

CONSIDERANDO que el Municipio de San Juan de la Maguana aspira a que sus moradores se entreguen enteramente a disfrutar de estas festividades, suspendiendo en la fecha dedicada a su Patrono las labores habituales en ese municipio,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara día festivo, en el Municipio de San Juan de la Maguana el 21 de junio de este año con motivo de la festividad de su Patrono San Juan Bautista.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 10 de junio de 1961.

Ley No. 290. que declara día festivo, en la ciudad de Bonao. Monseñor Nouel, el 13 de Junio del año en curso.

(G. O. No. 1867, del 17 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 290

CONSIDERANDO que los habitantes de Bonao han manifestado el deseo de que las Fiestas de su Patrono San Antonio de Padua se celebren con todas las condiciones de todo lucimiento y brillantez;

CONSIDERANDO que, asimismo, la ciudad cabecera del Municipio de Monseñor Nouel aspira a que sus moradores se entreguen a disfrutar de esas festividades, suspendiendo en la fecha dedicada a su Patrono las labores habituales en su jurisdicción.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara día festivo, en la ciudad de Bonao, cabecera del Municipio de Monseñor Nouel, el 13 de junio de este año, con motivo de la festividad de su Patrono San Antonio de Padua.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troucoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Junio de 1964.

Ley No. 291, que regula la venta de artículos provenientes de las cantinas militares.

(G. O. No. 8867, del 17 de Junio de 1964)

Republica Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

Art. 1.— Sólo tendrán derecho a comprar en las cantinas militares los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.— La reventa de los efectos provenientes de dichas cantinas, será castigada con las penas de un mes a dos años de prisión y al pago de una multa ascendente al triple de los derechos e impuestos a que estarían sujetos los efectos vendidos. Además, serán comisados los artículos objeto de la infracción.

Art. 3.— Asimismo, incurrirá en iguales penas toda persona que compre alguno de dichos efectos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Junio de 1964.

Ley No. 292, que deroga el párrafo del Art. 2 de la Ley No. 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la Autonomía de la Universidad de Santo Domingo.

(G. O. No. 8867, del 17 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la misión esencial de la Universidad es preparar la juventud, a fin de ponerla en condiciones de adquirir los bienes de la cultura, la ciencia y la técnica, mediante el estudio y la investigación perseverantes, bajo la guía de su personal docente;

CONSIDERANDO que el privilegio del fuero académico no se ha otorgado para que la Universidad Autónoma de Santo Domingo se convierta en refugio inaccesible donde se asilen, inalcanzables a las sanciones legales, los perturbadores del orden público, que muchas veces ni siquiera pertenecen a la familia universitaria;

CONSIDERANDO que es atributo sustantivo del Estado preservar la paz social, sin la cual no hay posibilidades del mantenimiento del orden público y la tranquilidad de la ciudadanía;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 292

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Párrafo del artículo 2 de la Ley No. 5778, del 31 de diciembre de 1961, y en consecuencia, las autoridades podrán penetrar en los terrenos y edificaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, conforme a las reglas del derecho común.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 13 de Junio de 1964.

Ley No. 293, que modifica nuevamente el párrafo 381 del artículo 9 de la Ley No. 1488, del 26 de Julio de 1947 que establece el Arancel de Importación y Exportación,

(G. O. No. 8867, del 17 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293

ARTICULO UNICO. — Se reforma el párrafo 381 del artículo 9 de la Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, modificado últimamente por la Ley No. 5750, de fecha 30 de diciembre de 1961, para que rija del siguiente modo:

“381.— Productos medicinales, biológicos, químico-farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades terapéuticas específicas contra la tuberculosis; fiebre

lifoidea y paratifoidea; sífilis; buba; hemorragia; enfermedad de Ducrey (Chancro blando); tricomoniasis; candidiasis (Moniliiasis); verminosis intestinales (helmintiasis) filariasis; disenterías amibiana o bacilar; lepra; cual que fuere el nombre comercial dado para su venta. LIBRE”

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 17 de Junio de 1964.

Ley No. 294, sobre la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional, y la suscripción del Capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

(G. O. No. 8367, del 17 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5283 del 8 de enero de 1960 aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional a la suma de US\$15,000,000.00 y de la suscripción al capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la suma de US\$8,000,000.00;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana de acuerdo con la Cuarta Resolución de fecha 6 de septiembre de 1963 y la Quinta Resolución de fecha 11 de enero 1964, aprobó el aumento de la cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional de Quince Millones de dólares (US\$15,000,000.00) a Veinticinco Millones de dólares (US\$25,000,000.00), y de la suscripción al capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de Ocho Millones de dólares (US\$8,000,000.00) a Trece Millones trescientos mil dólares (US\$13,300,000.00), respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

Art. 1.— La cuota de la República Dominicana al Fondo Monetario Internacional a que se refiere el Acuerdo aprobado por la Ley N° 1071 de fecha 23 de diciembre de 1945 y N° 5283 del 8 de enero de 1960 ascenderá a Veinticinco Millones de dólares, y la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento establecido según Acuerdo aprobado también por la citada Ley N° 1071, por la República Dominicana, ascenderá a Trece Millones trescientos mil dólares.

Art. 2.— La presente ley deroga la Ley N° 5283 de fecha 8 de enero de 1960 y modifica en cuanto sea necesario la disposición contenida en el artículo primero de la Ley N° 1531 del 9 de octubre de 1947.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troucose

Resolución No. 296, del Triunvirato, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los señores Martín Tildén y Aubrey Kahn, para explotación y explotación de petróleo y sus derivados.

(G. O. No. 8897, del 17 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 295

VISTO el artículo 55, inciso 4, y el artículo 38, inciso 14, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y por los señores Martín Tildén y Aubrey Kahn, de fecha 26 de mayo de 1964, mediante el cual se otorga a los mencionados señores el derecho para la explotación y explotación de petróleo y sus derivados en el territorio nacional dentro de un área de 830,450 hectáreas, aproximadamente, conforme a las estipulaciones que se consignan en dicho contrato,

R E S U M E N :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 26 de mayo de 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y por los señores Martín Tildén y Aubrey Kahn, mediante el cual se otorga a los mencionados señores el derecho de concesión para la explotación y explotación de petróleo y sus derivados en el territorio nacional dentro de un área de 830,450 hectáreas, aproximadamente, conforme a las estipulaciones que se consignan en dicho contrato, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secre-

tario de Estado de Industria y Comercio, señor Dr. Pompilio Bonasser, dominicano, mayor de edad, médico y funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1107, Serie Ira, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferidole por los Honorables Ministros del Poder Ejecutivo que rige los destinos de la República Dominicana, de fecha 23 de mayo de 1964, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará "EL ESTADO" y los señores AUBREY KAHN y MARTIN TILDEN, norteamericanos, mayores de edad, domiciliados y residentes accidentalmente en el Hotel "EL EMPALMADOR", de esta ciudad, apartamientos Nos. 352 y 353, portadores de las TARJETAS DE TURISTA Nos. 275189 de fecha 19 de marzo de 1964 y 279611, de fecha 22 de mayo de 1964, respectivamente, quienes en lo adelante se denominarán "LOS CONCESIONARIOS"

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo en virtud de las disposiciones de la Ley No. 4322, de fecha 31 de agosto de 1958, sobre petróleo e hidrocarburos, modificada por la No. 4833, del 17 de enero de 1958, actualmente en vigor, tiene autoridad para suscribir contratos para la exploración, explotación y beneficio del petróleo, así como del asfalto, nafta, betún, brea, ozoquerita, y demás minerales combustibles análogos, las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales, tanto con nacionales como con extranjeros, cuando los mismos se consideren convenientes al interés económico nacional.

POR CUANTO: LOS CONCESIONARIOS para llevar a efecto el desarrollo de la referida industria petrolera en la República está organizando, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley sobre petróleo, una compañía por acciones que se denominará CARIBBEAN OIL MINING CO., compañía que se constituirá de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con un capital de RD\$3,900,000.00, donde participará ampliamente el capital dominicano;

POR CUANTO: LOS CONCESIONARIOS, han solicitado el otorgamiento del derecho a la suscripción, de conformidad con la Ley No. 4322 promulgada el día 31 de agosto de 1956, de

un contrato-concesión para la explotación, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, en las áreas señaladas más adelante y delimitadas en los planos correspondientes que figuran anejos al presente documento, así como el derecho a la subsecuente explotación y beneficio de las referidas sustancias minerales, en el territorio nacional;

POR CUANTO: El área suscitada por LOS CONCESIONARIOS, para el estudio y desarrollo de los trabajos correspondientes a la investigación petrolera del país, no cubre permito alguna explotación con anterioridad, según constancia en los libros del Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO: LOS CONCESIONARIOS, para llevar a cabo los trabajos de investigación y valorización de la zona seleccionada, se comprometen a invertir en el proceso inicial de las operaciones exploratorias de la suma de RD\$1 000.000.00, sin costo alguno para el Estado Dominicano, ya que el período de exploración para las investigaciones petroleras no será mayor de dos (2) años, comprometiéndose a iniciar los trabajos dentro de los 180 días subsiguientes a la Publicación de la Gaceta Oficial del presente contrato y a perforar dos (2) pozos por año a una profundidad mínima de doce mil (12.000) pies;

POR CUANTO: EL ESTADO considera que para hacerse efectiva las condiciones del contrato en cuanto a la validez de los derechos relativos a los subsiguientes trabajos de explotación, beneficio, refinación, venta y transporte del petróleo, cuyos estimaciones se consignan más adelante LOS CONCESIONARIOS deberán localizar petróleo en cantidades comerciales dentro del término acordado para el período exploratorio del como consecuencia para sustancia mineral objeto de su solicitud, de la contraria estarán de pleno derecho todas las preferencias, derechos y concesiones otorgados en el mismo, pudiendo EL ESTADO rescindir unilateralmente el contrato, sin que LOS CONCESIONARIOS tengan derecho a indemnización de ninguna especie;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área cuya ex-

ploración y explotación se otorga a LOS CONCESIONARIOS y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con el ESTADO que los CONCESIONARIOS asumirán, así como las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas, fiscales, presentes o futuras, que el ESTADO desee conceder a los CONCESIONARIOS; y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este contrato, las partes así representadas acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO otorga a los CONCESIONARIOS el derecho a la exploración en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican en la cláusula segunda del presente contrato, del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas según lo define el Art. 2 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, y a investigar en subsuelo de la misma, sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área de concesión, y a estudiar de conformidad con los métodos usuales establecidos por la industria petrolera, técnica y científicamente, todas las formaciones geológicas en y bajo de dicha área superficial, y a explotar, adquirir y beneficiar bajo las condiciones y estipulaciones que más adelante se consignan, todo el petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas que se encuentren y localicen en y bajo la referida área superficial.

ARTICULO SEGUNDO. El área cuya exploración y explotación EL ESTADO otorga a los CONCESIONARIOS es de aproximadamente 890,450 hectáreas, las cuales están delimitadas de la siguiente manera:

Partiendo desde la sección de Juan Esteban (punto 1), en la costa Barahona-Enriquillo, provincia de Barahona, siguiendo una línea recta que pasa por el centro del parque municipal de Jimaní y sigue hasta encontrar la frontera (punto 2); y desde aquí, siguiendo la línea frontera en dirección Norte, hasta encontrar la sección de Cacique Enriquillo, provincia Independencia (punto 3), y desde aquí, siguiendo una línea recta en dirección Sureste, hasta encontrar la sección de Barranca (punto 4), a orillas del Río Yaque, municipio de Tamayo, pro-

vincia de Barahona; y desde aquí, siguiendo todo el curso del Rio Yaque del Sur, aguas arriba, hasta encontrar la desembocadura del Arroyo Viajama (punto 5); y desde aquí una línea recta hasta encontrarse la confluencia de los R'os Loto y San José (punto 6), provincia de San Juan; y desde aquí una línea recta que pasa por el centro del parque municipal de Elías Piña, hasta encontrar la línea fronteriza (punto 7), y desde aquí siguiendo la línea fronteriza hasta la sección de Trinidad, municipio de Restauración (punto 8), y desde aquí en una línea recta que pasa por el centro del parque municipal de Restauración; sigue en dirección Sur este hasta encontrar el paraje "Yaque" municipio de San Juan de la Maguana (punto 9); y desde aquí una línea recta hasta encontrar la Sección de Valle Nuevo (punto 10) municipio de Constanza; y desde aquí, una línea recta hasta encontrar la sección de "La Laguna" municipio de San José de Ocoa (punto 11); y desde aquí, una línea recta con orientación Sur franco, hasta encontrar la costa, en la provincia de Peravia (punto 12), y desde aquí, bordeando toda la costa en dirección Oeste, hasta encontrar el punto 1 de partida, cerrando el polígono que abarca el área solicitado con una extensión de aproximadamente 890.150 hectáreas. Esta concesión se denominará "Caribian".

ARTICULO TERCERO: Las substancias minerales objeto de estudio o investigación por parte de los CONCESIONARIOS, a las cuales se refiere particularmente este contrato son: el petróleo y sus asociados naturales líquidos o gaseosos, tales como la nafta, la kerosina natural, los gases hidrocarburoados y el helio, el asfalto sea cual fuere el estado en que se encuentre, el betún, la brea, la elalerita, la ozoquerita y demás minerales asfálticos, así como también las ceras y los carbones fósiles comprendiendo en este término la antracita, la hulla, el lignito y demás minerales combustibles; exceptuándose expresamente de esta enumeración las resinas fósiles.

ARTICULO CUARTO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburoadas en el área anteriormente descrita que el ESTADO otorga a los CONCESIONARIOS, según ha sido convenido y aceptado entre las partes, es por treinta (30) años a contar de la publica-

ción en la Gaceta Oficial del presente contrato, pero condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

El referido período de treinta años se divide en dos etapas sucesivas: un período exploratorio de dos años de duración durante los cuales los CONCESIONARIOS se obligan a efectuar la perforación de dos pozos por año a una profundidad mínima de 12,000 pies, cada uno, y otro de explotación por 28 años durante los cuales se obliga a efectuar la perforación de tres pozos por año a la misma profundidad arriba indicada, y al cual solo tendrá derecho siempre y cuando durante el primer período de dos años localice petróleo en cantidades comerciales, así como de cualesquiera otra de las sustancias minerales objeto de este contrato.

ARTICULO QUINTO: LOS CONCESIONARIOS se obligan durante el período de exploración, o sea dentro de los 24 meses a partir de la aprobación del presente contrato y de su publicación en la Gaceta Oficial, a efectuar una reducción del 50% del área total concedida, y en consecuencia, a seleccionar las zonas elegidas para la explotación, pudiendo realizar mayores reducciones si así lo estimare conveniente.

Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de paralelogramas rectangulares de una extensión superficial de no menos de 16 hectáreas cada una. Cuando cualesquiera de las áreas elegidas por LOS CONCESIONARIOS toque al mar, lagos, lagunas o ríos, caminos u otras cosas cuyas formas o posición no permitan una demarcación rectangular, el plano del área así situada se presentará en la forma más rectangular posible. Las áreas así seleccionadas para explotación, no deben incluir las zonas en las cuales la Ley prohíbe expresamente los desmontes y tumbas de árboles. Las áreas que LOS CONCESIONARIOS dejen libres permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno Dominicano puede otorgar libremente concesiones a otras personas.

ARTICULO SEXTO: LOS CONCESIONARIOS se obligan a depositar en la Dirección General de Minería, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cinco (5) copias del plano de cada área de selección, designada o

escogida para la explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación los cuales planos, para los fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de Explotación de Petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcados con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. A costa de LOS CONCESIONARIOS se procederá a la publicación, por parte de la Dirección General de Minería, de la nueva descripción de linderos, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO SEPTIMO: LOS CONCESIONARIOS se comprometen a invertir una suma inicial de US\$1,000.000.00 sin costo alguno para el ESTADO, en las labores de exploración del primer período de dos (2) años ya mencionado y se obliga a iniciar los trabajos objeto de este contrato dentro de los 180 días subsiguientes a la publicación del mismo en Gaceta Oficial, comenzando la perforación del primer pozo después de concluido el aludido plazo de 180 días y a perforar un mínimo de dos (2) pozos por año.

Las partes contratantes convienen en que un pozo ha sido perforado cuando se ha obtenido un horizonte de petróleo, nafta, o gas natural de producción comercial, o cuando haya llegado a una profundidad mínima de 12,000 pies, o no ser que lleguo antes a una roca hipogénica y haga inútil el continuar la perforación, en cuyo caso LOS CONCESIONARIOS suspenderán la perforación y dicho pozo contará para cubrir el mínimo estipulado por las partes.

Los pozos que LOS CONCESIONARIOS perforen en exceso al mínimo de tres (3) por año establecido en el periodo de explotación, o sea después de cubiertos los dos años de explotación, se acumularán para cubrir obligaciones de perforar en otros años.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería quedan capacitadas, por mutuo acuerdo entre las partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de LOS CONCESIONARIOS, en este artículo.

ARTICULO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que se entenderá: a) que un pozo de petróleo tiene producción comercial cuando rinda no menos de 20 metros cúbicos diarios, o sea, 1224 barriles durante los primeros 30 días; b) que un pozo de nafta tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 200 galones diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva, y c) que un pozo de merales objeto del presente contrato en ese período, durante gas (que tiene producción comercial) cuando rinda por lo menos 3,000,000 de pies cúbicos diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva.

ARTICULO NOVENO: En razón de las labores que LOS CONCESIONARIOS se comprometen a realizar durante el primer período exploratorio de dos (2) años y luego sin han encontrado petróleo o cualesquiera otra de las sustancias minerales el segundo período de explotación de 28 años, el ESTADO se compromete a dar a los CONCESIONARIOS o a las personas que actúen por su cuenta, el derecho de entrada y salida a todos los terrenos incluidos dentro de la zona de concesión delimitada en el artículo segundo de este contrato y del plano anexo, así como a llevar a cabo sobre la misma todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación y demás actividades que impliquen o envuelvan dichos trabajos en el entendido de que los CONCESIONARIOS indemnizarán a todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan ocasionarles.

Para los fines arriba señalados, los CONCESIONARIOS obtendrán del dueño de la superficie su consentimiento para ocupar los terrenos que necesite y celebrará con él convenios especiales a los fines de estipular la forma de la indemnización. En caso de negativa u oposición del dueño de la superficie, la Dirección General de Minería actuará como árbitro si así lo aceptan tanto los CONCESIONARIOS como el propietario. Si no se logra acuerdo alguno los CONCESIONARIOS podrán ocupar los terrenos necesarios por expropiación, conforme con el procedimiento establecido por la Ley y el ESTADO conviene en coadyuvar a ese propósito, al través de los organismos competentes.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza a los CONCESIONARIOS a construir, dentro o fuera del área de concesión, caminos, puentes, vías férreas, viaductos, oleoductos, tuberías de agua, estaciones de bomba, plantas de producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres, plantas de tratamiento y cualquier otros establecimientos de beneficios del petróleo y demás hidrocarburos; edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para las labores de explotación, sin que la anterior enumeración sea limitativa, pudiendo para todo ello, de conformidad con la Ley, expropiar los terrenos que fueren necesarios y establecer servidumbres.

Sin embargo, LOS CONCESIONARIOS deberán someter los planos de los referidos construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación; estos planos podrán ser modificados de acuerdo con las leyes sobre la materia o por interferir cualquier proyecto futuro del Gobierno Dominicano. Si dentro de los 60 días siguientes al sometimiento de los planos por parte de los CONCESIONARIOS, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no hiciera objeción alguna a ellos, dichos planos se considerarán aprobados. En caso de urgencia, los CONCESIONARIOS pueden, antes del plazo de 60 días mencionado, iniciar las construcciones, obligándose sin embargo a efectuar las modificaciones que el referido Departamento le recomendare dentro del término de los 60 días convenidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL ESTADO autoriza asimismo a los CONCESIONARIOS, a utilizar dentro del área de la concesión, las maderas, piedras y agregados en general, tales como arena, y grava y otros materiales necesarios o útiles para la exploración y explotación, entendiéndose que para la utilización de las aguas públicas y los cortes de madera deberán cumplirse los requisitos de la ley sobre la materia.

ART. DECIMO SEGUNDO: LOS CONCESIONARIOS se obligan a emplear en los trabajos de exploración y explotación, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano con excepción de personal especializado o trabajado-

res técnicos. Asimismo podrán emplear libremente personal extranjero para aquellos puestos o trabajos de dirección, administración, técnicos o de confianza, comprometiéndose el ESTADO a otorgar a esos extranjeros, así como a sus familiares y el personal que de ellos dependan económicamente, los correspondientes permisos de entrada y salida al territorio dominicano y los de residencia, siempre y cuando dichos extranjeros se ajusten a las prescripciones de las leyes de migración.

LOS CONCESIONARIOS se obligan, además, a cumplir con todas las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, y de cualquier otra índole.

ARTICULO DECIMO TERCERO: LOS CONCESIONARIOS podrán exportar libremente sus productos, una vez satisfechas las necesidades internas del país, sin más impuestos que el Royalti sobre la producción bruta que se obtenga, estipulado en este contrato y el establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, sobre las rentas netas anuales. Para estos fines el ESTADO, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará al CONCESIONARIO, por anualidades adelantadas, las necesidades del país, respecto a cada producto explotado.

ARTICULO DECIMO CUARTO: "LOS CONCESIONARIOS" quedan exento de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal, actuales o futuros ya sean generales o municipales con la excepción del impuesto y Royalti a que se refiere el artículo anterior, el cual será descrito más adelante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: "LOS CONCESIONARIOS" se obligan a pagar al ESTADO, quien acepte, como precio del presente contrato-concesión, un Royalty de conformidad con la siguiente escala:

- Del 0 a 10 años 9% de la producción bruta del petróleo;
- De 11 a 20 años 19% de la Producción bruta del petróleo;
- De 21 a 30 años 29% de la producción bruta del petróleo;

LOS CONCESIONARIOS no pagarán Royalti sobre las cantidades de petróleo, gas o nafta natural que sean utilizados en la exploración y explotación del yacimiento. Para el pago del Royalty en efectivo se tomará como base el valor mercantil del producto que corresponde a cada boca de pozo, y será pagado en la zona fiscal pertinente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente contrato no tendrán efecto de nuevo a LOS CONCESIONARIOS de la obligación de pagar el impuesto sobre rentas netas anuales establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, o por cualquier otra ley que en el futuro la modificara o sustituyera, siempre que sea de aplicación general en la República Dominicana, pero sujeta, sin embargo a las siguientes condiciones:

a) que el objeto del impuesto lo constituyen exclusivamente las ganancias o beneficios netos obtenidos por LOS CONCESIONARIOS en la explotación de la concesión a que se refiere el presente contrato;

b) que no obstante los tipos del indicado impuesto fijado actualmente por la Ley No. 5911, modificada como se ha dicho por la No. 6173, o que fijaron otras leyes que la modificaron o sustituyeron, el impuesto a pagar por los CONCESIONARIOS será el tipo del 38% de las ganancias o beneficios netos que obtengan LOS CONCESIONARIOS, después de deducirse de dichas ganancias o beneficios netos el porcentaje de agotamiento o depreciación de equipo y demás condiciones expresamente estipuladas más adelante;

c) que las ganancias o beneficios netos de LOS CONCESIONARIOS sujetos a impuesto de conformidad con este párrafo se determinarán de acuerdo con normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, entendiéndose, sin embargo, que si se presentaren diferencias de opinión entre las referidas autoridades fiscales y los CONCESIONARIOS, respecto al cómputo de esas ganancias o beneficios netos, el problema se someterá para su decisión a una fir-

ma de contadores públicos autorizados, de reputación reconocida en el campo internacional, seleccionados por LOS CONCESIONARIOS y sujeto a la aprobación del GOBIERNO DOMINICANO. Para facilitar el cómputo de dichas ganancias o beneficios netos LOS CONCESIONARIOS suministrarán puntualmente a las autoridades fiscales dominicanas copias verdícas de todos los informes relativos al impuesto sobre ganancias o beneficios netos que rinda a las autoridades fiscales de otros gobiernos que no sea el dominicano, incluyendo copias verdícas de todos los informes de contaduría y otros documentos relacionados con el impuesto sobre ganancias o beneficios netos.

d) que el impuesto sobre los beneficios netos será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período excedan de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por LOS CONCESIONARIOS y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dicho período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

Párrafo I. La exención fiscal otorgada en la cláusula de exención de este contrato abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si gravan a LOS CONCESIONARIOS como a sus socios o asociados, o a las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud de éste fueren celebrados con LOS CONCESIONARIOS.

Párrafo II. —LOS CONCESIONARIOS tendrán el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que el ESTADO otorgare a otros concesionarios respecto a concesiones que se contraigan a la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana, siempre que LOS CONCESIONARIOS asuman las mismas obligaciones contraídas por los otros concesionarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL ESTADO goza de la prerrogativa de recibir el Royalty que le corresponda de la producción que se obtenga dentro del área de la concesión, en efectivo o en especie, quedándose convenido que de no manifestarlo en cualquier forma el ESTADO este Royalty será recibido regularmente en efectivo.

Cuando el ESTADO opte por recibir el Royalty del petróleo o nafta en especie, LOS CONCESIONARIOS se lo entregarán en el lugar de la explotación o en el terminal de los oleoductos que utilice para el transporte del mineral propio, según decida el ESTADO.

Cualquiera que fuere el lugar donde el ESTADO deba recibir el Royalty, LOS CONCESIONARIOS construirán para éste, un tanque con capacidad de hasta 50,000 barriles, destinado a depósito de mineral. El costo de esta obra se cubrirá dejando el ESTADO en manos de los CONCESIONARIOS la mitad del Royalty que deba entregarle, en efectivo o en especie, hasta que con sus valores quede liquidado el monto total del precio de dicho tanque.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que para determinar el valor mercantil del petróleo, nafta, el gas natural o la gasolina natural a boca de pozo, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado o mercados reguladores que más adelante se señala, deduciéndose de ese precio promedio el costo de transporte hasta dichos mercados reguladores. El costo de transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, como fletes, según tarifas usuales, derechos de puerto, almacenaje y los gastos de conducción al lugar elegido.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La cantidad de petróleo crudo neto y limpio, se medirá en los tanques de captación de los CONCESIONARIOS, teniendo éstos el derecho de eliminar el agua libre así como de separar las impurezas y materias extrañas antes de verter el petróleo en los tanques de captación.

Las determinaciones se efectuarán a base del volumen a

60 grados Fahrenheit (60° F.) equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes se verificarán de acuerdo con la tabla N° 2 de la oficina de los Estados Unidos de América conocida con el nombre de "U. S. Bureau of Standard", circular N° C-110, antes de extraer el crudo de los tanques.

ARTICULO VIGESIMO: de las cantidades fijadas en el artículo anterior se deducirán:

a) todo el sedimento básico y agua Botton (Sediment and Water) cuando exceda del 1%, a cuyo efecto se sacarán tres (3) muestras, una del fondo, otra del medio y la otra de la parte superior de los tanques.

Estas muestras se someterán al ensayo centrifugo "American Society for Testing Materials-D-96-35; y el contenido de agua se calculará sobre el ensayo.

b) Todo el petróleo consumido por LOS CONCESIONARIOS en la exploración y explotación de la mina o yacimiento.

No se abonará participación o Royalty alguno al ESTADO sobre el petróleo que se perdiere entre la boca del pozo y los tanques de captación por fuerza mayor o por cualquier otra eventualidad que ocurriese en el funcionamiento de los pozos. Sin embargo LOS CONCESIONARIOS emplearán la debida diligencia y tomarán las medidas adecuadas para reducir las pérdidas a un mínimo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La liquidación de la participación o Royalty sobre el petróleo crudo, neto y limpio, se efectuará tomando los días primeros, diez y veinte de cada mes, una muestra del fondo, otra del medio y otra de la parte superior de cada uno de los tanques de captación. Con todas las muestras así recogidas durante el mes se hará una muestra promedio que se considerará representativa de la calidad del petróleo crudo entrado y extraído en los tanques de captación durante todo el mes en cuestión.

Estas muestras serán tomadas por funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y un delegado de LOS CONCESIONARIOS o por quien sus derechos representen.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El valor a que el petróleo crudo, neto y limpio ha de liquidarse será el precio promedio mensual de los campos productores de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América para petróleo de calidad semejante obtenido en ese lugar, determinado por su densidad. Dichos precios son cotizados semanalmente por las publicaciones "The Oil and Gas Journal", "The National Petroleum News," "The Oil Paint and Drug Reporter", etc., de los Estados Unidos de América.

En caso de que en los campos de la costa del Golfo no se produzca petróleo de calidad semejantes, se utilizarán entonces los precios fijados para el petróleo de esa calidad en el campo productor de los Estados Unidos de América más próximo a los de la costa del Golfo y, en su defecto, se utilizará el mercado regulador que de común acuerdo señalen el Secretario de Estado de Industria y Comercio y LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Si se exportara petróleo crudo al promedio mensual de tales precios durante cualquier mes, se le agregará la tarifa del oleoducto vigente y promulgada en los Estados Unidos de América para el transporte de dicho petróleo al puerto de embarque de la costa del Golfo más cercano al campo de producción. Del precio así obtenido para el petróleo, puesto en la costa del Golfo, se deducirán todos los costos de manipulación y transporte del petróleo de LOS CONCESIONARIOS desde la boca del pozo hasta el referido puerto de embarque de dicha costa del Golfo, incluyéndose entre esas deducciones los siguientes costos:

a) Gastos de transporte por líneas proveedoras o de captación;

b) Transporte por oleoducto hasta el puerto de embarque en Santo Domingo, a base de las tarifas del oleoducto correspondiente;

- c) Manipulación y costo de cargo a bordo del buque en el puerto dominicano de embarque;
- d) Derechos de puerto;
- e) Almacenaje;
- f) Flete marítimo, según las tarifas usuales; y
- g) Costo del seguro desde el referido puerto de embarque en Santo Domingo, hasta dicho puerto de embarque de la costa del Golfo.

La diferencia que así resulte representará el valor mercantil del petróleo a boca del pozo para el mes subsiguiente a los efectos de fijar la participación o Royalty del ESTADO, así como la del propietario de la superficie del petróleo producido, extraído y captado por LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: LOS CONCESIONARIOS podrán deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir del Royalty que deba pagar al ESTADO, la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre que se demuestre que esta operación es absolutamente indispensable realizarla para poder vender el petróleo.

En el anterior costo se incluirá la amortización de la planta y demás gastos generales. LOS CONCESIONARIOS no podrán deducir del Royalty al ESTADO, cantidad alguna por gastos de deshidratación cuando el petróleo crudo contenga menos del 2% de sedimento básico y agua.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La fijación del precio de la nafta en el mercado interior, se hará tomando como base el precio a que se vende este producto al por mayor a los distribuidores del mismo, en el pueblo de mejores comunicaciones y más accesible a la pipa o yacimiento, descontándose de dicho precio los gastos de transporte, manipulación y seguro de la nafta desde la boca del pozo hasta los tanques de recepción en dicho pueblo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: No se abonará al ESTADO Royalty sobre la napa cordón o empuñada en la mina o yacimiento, bajo las mismas circunstancias o condiciones indicadas en el artículo vigésimo del presente contrato, para el petróleo.

Sólo se pagará Royalty sobre el gas natural que vendan LOS CONCESIONARIOS a tercera persona o entidades, y no por el gas natural que se utilice para combustible, restablecimiento de la presión, extracción del petróleo por medio de la presión del gas o cualquier otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación.

El exceso de gas que se desprenda del yacimiento y no puede ser aprovechado ni devuelto a éste, no pagará Royalty, prohibiéndose que dicho gas se escape libremente a la atmósfera y debiéndose quemar en mecheros apropiados.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En el caso de que los CONCESIONARIOS extraigan gasolina (el gas natural) pagarán la participación o Royalty al ESTADO sobre la gasolina natural así extraída y vendida.

Cuando se trate de ventas de gas natural, se descontará el costo del transporte y manipulación del gas desde la boca del pozo hasta el punto de venta.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Cuando el ESTADO resolviera optar por percibir en especie el porcentaje que le correspondía en los productos de petróleo o napa explotados, ya sea por tiempo determinado o indeterminado, deberá el Secretario de Estado de Industria y Comercio notificar a los CONCESIONARIOS tres (3) meses antes por lo menos y con esta misma notificación le notificará cuando el ESTADO tuviere a bien volver a percibir en efectivo el referido porcentaje.

Cuando se resolviera la percepción en especie, el ESTADO dictará la reglamentación correspondiente, quedando LOS CONCESIONARIOS en libertad de construir las obras señaladas en el artículo decimo séptimo del presente contrato y ha

ciéndose la liquidación de las mismas en la forma indicada en el mencionado artículo.

A los efectos de la disposición anterior, se entenderá incluido en el costo del tanque que LOS CONCESIONARIOS construirán, destinado a depósito del mineral perteneciente al ESTADO el valor de la superficie que ocupe dicho tanque, aún cuando el referida terreno fuese ya de los propios CONCESIONARIOS.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar en favor del propietario o dueño de la superficie el 1% en efectivo sobre la producción bruta de los pozos existentes en su predio. Dicho pago tendrá el carácter de indemnización total por daños y perjuicios, derechos de pase o servidumbre sobre el predio, y se efectuará independientemente del que deba hacerse por el valor material de la superficie ocupada.

ARTICULO TRIGESIMO: En caso de que surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución de este contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre las partes contratantes, que no pueda resolverse a satisfacción de ambas, dicha disputa o desacuerdo será sometida a tres árbitros designados uno por cada parte y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados por las partes, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio, y sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas partes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: LOS CONCESIONARIOS se obligan a prestar su más estrecha colaboración al ESTADO para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, LOS CONCESIONARIOS se comprometen a dar preferencias en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos, en cuanto estén debidamente capacitados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: LOS CONCESIO-

NARIOS se obligan a llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, o junto de cualesquiera firmas o contadores públicos autorizados de reconocida reputación. Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el período anual, todos los costos o expensas de los **CONCESIONARIOS**, incluyendo en suma la depreciación del 20% al año del costo original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, quedando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes a los **CONCESIONARIOS** está sujeto a depreciación de acuerdo con lo establecido; o será deducible como expensa en el año en que se haya incurrido; quedando entendido además que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gastos de operación deducibles en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún activo depreciable.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los **CONCESIONARIOS** se obligan a proporcionar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía de la Dirección General de Minas, todas las informaciones que le sean requeridas sobre el desarrollo de la industria y su producción; y sobre cualquier aspecto del trabajo o estudio a un censo, comprometiéndose a presentar a la citada Dirección General un informe trimestral sobre la etapa de trabajo emprendido, desarrollo de los mismos, cantidad de mineral extraído y beneficiado y todos los datos estadísticos.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: EL ESTADO concede a los **CONCESIONARIOS**, la exoneración del uso de toda clase de impuestos presentes o futuros sobre la transportación, exportación e importación de sus productos, implementos, equipos, maquinarias, piezas de repuesto, herramientas, equipos para refinación y para cualquier otro proceso industrial del petróleo y sus derivados: todos, cementos, substancias químicas, tubos, recubrimientos de pozos, materiales para la producción de petróleo crudo, gas y otros productos, equipos de construcción, equipo y mobiliario de oficina, automóviles para el trabajo, camiones y otros vehículos, taladros y equipo

de perforación, equipo geofísico, y cualquier otra propiedad para usarse en conexión con las actividades inherentes a la exploración, explotación, refinación o industrialización de las sustancias minerales objeto de este contrato.

LOS CONCESIONARIOS, sus socios u asociados o las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato tienen el derecho de reembargar todo el equipo, maquinarias, y efectos a que se hace alusión en este artículo.

LOS CONCESIONARIOS no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derecho, a menos que los derechos sobre los mismo sean pagados.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Al terminar los 30 años de vigencia de este contrato-concesión, o en caso de que LOS CONCESIONARIOS renuncien a los derechos que por el mismo obtienen, o en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de una de las partes, el equipo, aparatos y accesorios que no se encuentren fijados en el suelo podrán ser retirados por LOS CONCESIONARIOS o por la compañía o corporación a las cuales haya cedido sus derechos o contratado los servicios de obras, quedando en favor del ESTADO, las construcciones de casas, edificios y mejoras fijadas en el suelo.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Queda expresamente establecido que LOS CONCESIONARIOS no tendrán derecho a transferir la concesión a ningún gobierno extranjero, ni compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos extranjeros; pero podrán organizar de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o varias compañías o corporaciones a las cuales podrá dar participación en el ejercicio de los derechos conferidos en este contrato-concesión, notificando al Gobierno Dominicano, al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la creación de dichas compañías o corporaciones.

LOS CONCESIONARIOS podrán transferir este contrato o los beneficios del mismo, total o parcialmente, a cualquier persona física o moral que no sea dependiente de algún gobierno extranjero.

Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por un gobierno extranjero, no obstante su calidad de acuerdo con esta condición, no constituirá infracción por parte de LOS CONCESIONARIOS, mas que en el caso de que se pruebe que la transacción fue hecha directamente a dicho gobierno.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: LOS CONCESIONARIOS por esta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrán en cualquier tiempo renunciar a la concesión, en todo o en parte, o en cualquier área de exploración o explotación o parte de la misma, pero estarán obligados a entregar a la Dirección General de Minería, dependencia de la adudada Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto a la zona que renuncien. Al efectuarse la renuncia, cesarán todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de LOS CONCESIONARIOS respecto al área renunciada. La renuncia se publicará en la Gaceta Oficial, a costa de LOS CONCESIONARIOS.

HECHO Y FIRMADO en cinco originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, uno para el Triunvirato en funciones de Congreso Nacional, y otro para ser depositada en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

POB EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Pompilio Hrouwar,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR LA "CARIBBEAN OIL MINING CO."

AUBREY KAHN
MARTIN TILDEN

YO, DOCTOR MAJANO R. ARIZA HERNANDEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTI-

FIGO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al dorso del presente documento, de los señores Dr. Pompilio Brouwer, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, Martín Tilden, y Aubrey Kahn, de generales que constan, fueron puestas voluntariamente en mi presencia, y me han expresado dichos señores, que esas son las firmas que acostumbra usar en todos sus actos y por consiguiente debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Dr. Marino R. Ariza Hernández,
Abogado Notario Público*.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel H. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 286, que declara no laborable en el Distrito Nacional el tiempo que transcurra entre las 7:30 y las 10 de la mañana del 18 del mes de junio de 1964.

(G. O. No. 5368, del 23 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el próximo día 18 se celebrará, en

horas de la mañana, una solemne misa por el eterno descanso del alma de los militares y bomberos que fallecieron a causa de la terrible explosión ocurrida recientemente, en el Campamento Militar "27 de Febrero", la cual se oficiará frente al Palacio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, de esta ciudad;

CONSIDERANDO que para facilitar la concurrencia a dichos oficios religiosos el Gobierno debe tomar las medidas que considere más adecuadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 296

Art. 1.— Se declara no laborable en el Distrito Nacional el tiempo que transcurre entre las 7:30 y las 10 de la mañana del día dieciocho del presente mes.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabrera

Meyral E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Jiribilla" del 18 de junio de 1964.

Ley No. 207, que libera de ciertos impuestos a la "Acción Pro-Educación y Cultura Inc."

(G. O. No. 3222, del 20 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 207

Art. 1.— La "Acción Pro-Educación y Cultura Inc.", (AP EC), estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa o contribución, inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley No. 5011, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos, títulos, o cualquier otro documento que suscriba estarán exentos de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales.

Art. 2.— La "Acción Pro-Educación y Cultura Inc." también estará exenta del pago de los impuestos y derechos de importación de los equipos y útiles de trabajo necesarios para su cabal funcionamiento, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Favares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 298, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los Talleres Cima, C. por A., para la instalación y operación de una fábrica de productos plásticos.
 (G. O. No. 3368, del 20 de Junio de 1964)

República Dominicana
 EL TRIUNVIRATO
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 298

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República:

VISTO el contrato de fecha 1ro. de junio de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los Talleres Cima, C. por A., de esta ciudad, mediante el cual se conceden a dicha compañía facilidades, exoneraciones y exenciones del pago de todos los derechos e impuestos que graven la importación de equipos, maquinarias, materias primas, y accesorios que introducirá al país para la instalación, funcionamiento y adaptación de su fábrica destinada a la elaboración de productos plásticos, así como sobre aquellos artículos de procedencia extranjera que no puedan obtenerse de fabricación nacional que requiera dicha industria para complementar sus productos;

R E S U E L V E :

UNICO. — Aprobar el contrato de fecha 1ro. de junio de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los Talleres Cima, C. por A., de esta ciudad, mediante el cual se concede a dicha compañía facilidades, exoneraciones y exenciones del pago de todos los derechos e impuestos que graven la importación de equipos, maquinarias, materias primas, y accesorios que introducirá al país para la instalación, funciona-

miento y ampliación de su fábrica destinada a la elaboración de productos plásticos, así como sobre aquellos artículos de procedencia extranjera que no puedan obtenerse de fabricación nacional, que requiera dicha industria para complementar sus productos, y que copiado a la letra dice así:

“C O N T R A T O

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Industria y Comercio, Dr. Pompilio Brouwer, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1407, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año quien actúa en virtud del Poder especial conferídole por los Honorables Miembros del Triunvirato, de fecha cuatro (4) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará “EL ESTADO” y

la TALLERES CIMA, C. POR A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Calle Nicolás de Ovando esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad representada por su Presidente-Tesorero, señor JAMES M. DOORLY, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Boy Scout, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 11405, Serie 37, renovada con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará “LA COMPAÑIA”.

POR CUANTO: “LA COMPAÑIA”, en sociedad con inversionistas nacionales y extranjeros, se propone constituir una Compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en el territorio de la República Dominicana una industria para la elaboración de productos plásticos, principalmente de

barias de conducción de aguas potables, gases, productos químicos, líneas eléctricas y telefónicas y las utilizadas para irrigación, drenaje, cloacas, etc., y de aquellos otros productos que puedan ser utilizados en la construcción de edificios y por la industria nacional en general;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" contará con los recursos económicos necesarios para llevar a efecto la completa instalación y desarrollo de su industria;

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país, tales como: resinas, fibras, cementos, solventes, tintas, colorantes, etc.;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados totalmente, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria de "LA COMPANIA" es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPANIA", en sociedad con otros inversionistas nacionales y extranjeros, se compromete a constituir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha de la Resolución aprobatoria de este contrato, salvo fuerza mayor que imposibilite la adquisición de las maquinarias o materias primas necesarias para la instalación y operación de su industria, una fábrica que tendrá por finalidad la elaboración de productos plásticos principalmente tuberías de conducción de aguas potables, gases, productos químicos, líneas eléctricas y telefónicas, y las utilizadas para irrigación, drenaje, cloacas, etc., y de aquellos otros productos que puedan ser utilizados en la construcción de edificios y por la industria nacional en general.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPANIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros;

ARTICULO TERCERO: "LA COMPANIA" se compromete asimismo, a vender a los mayoristas y consumidores del país los artículos que se producen en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPANIA" se compromete, igualmente, en compensación a la ayuda y facilidades que le otorga "EL ESTADO" en el presente contrato, a vender directamente sus productos al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos y a las entidades públicas, cuando así lo necesitaren para su uso exclusivo, con un descuento de un 10% (diez por ciento) sobre los precios que rijan para el público, y en el momento de hacer la operación, sobre los similares importados.

ARTICULO QUINTO: La empresa que constituya "LA COMPANIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público extranjero.

ARTICULO SEXTO: Asimismo dicha empresa podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPANIA" se obliga, además, a ofrecer a los inversionistas dominicanos no menos de un 15% de la totalidad de las acciones de la empresa que constituye para los fines de este contrato.

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO", por su parte, conviene en que la empresa que se propone constituir en el país "LA COMPANIA", para los fines ya mencionados, estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias y accesorios que se propone introducir al país para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria, durante la vigencia de este contrato.

ARTICULO NOVENO: "EL ESTADO" conviene asimismo en exonerar a la empresa que constituye "LA COMPANIA", durante el mismo término de todos los derechos e impuestos de importación, sobre las materias primas (resinas, fibras, cementos, solventes, tintas, clorantes, etc), así como

de todos aquellos artículos semimanufacturados o manufacturados, de fabricación extranjera que no puedan obtenerse de fabricación nacional, que requiera dicha industria para complementar sus productos, como los accesorios siguientes: uniones, tes, codos, eles, reducciones, cruces, coupling, adaptadores, bushings, nipples, cintas, herrajes, etc., necesarios para la fabricación y elaboración de sus productos. De igual manera, "LA COMPANIA" estará exonerada de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos por ellos elaborados.

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente entendido que la empresa que debe constituir "LA COMPANIA" estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta o cualquiera similar que lo sustituya; de los servicios de puertos y arrimo, y el Impuesto sobre carga, así como al de Patentes.

ARTICULO UNDECIMO: Queda entendido y convenido que si "EL ESTADO" otorga en lo sucesivo otras concesiones de la misma índole de la presente, en condiciones más favorables, la empresa constituida por "LA COMPANIA" adquirirá los mismos derechos y privilegios que se conceden a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato.

ARTICULO DUODECIMO: Queda entendido, igualmente, que dicha empresa estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: "LA COMPANIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de la industria a instalar, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda convenido que el término fijado por las partes para la duración de este contrato es de diez (10) años prorrogables.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Secretaría de Estado

de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato y le comunicará a la misma, por escrito todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPAÑIA" en los artículos tercero (3ro.) y séptimo (7mo.) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas un informe anual sobre el resultado de las operaciones comerciales de la empresa que constituya, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" Inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en fecha 1ro. de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano:

Dr. Pompilio Brouwer,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Por la "Talleres Cima, C. por A.",

James M. Doorly,
Presidente-Tesorero

YO, DOCTOR RAFAEL ACOSTA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron por ante mí los señores Dr. Pompilio Brouwer, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y James M. Doorly, de generales que constan, y a quienes doy fe conocer, y pusieron sus respectivas firmas al pie del acto que antecede, habiéndome declarado que esas firmas con las que ellos acostumbra a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), DOY FE.

DR. RAFAEL ACOSTA,
Abogado Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espuñlat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 299, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la "Pisos y Techados Torginol, C. por A.", para la ampliación de su Fábrica de Pinturas.

(G. O. No. 8868, del 20 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 299

VISTO el artículo 55, inciso 4, y el artículo 38, inciso 2^o, de la Constitución de la República:

VISTO el contrato de fecha 25 de mayo de 1961, mediante el cual el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la "Pisos y Techados Torginol, C. por A.", de esta ciudad, la exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios para el mejor desarrollo de su fábrica de pinturas, barnices tintas, tintes y lacas, así como de todos los derechos e impuestos que graven la exportación de los productos que elabore:

RESUMEN :

UNICO.—Apesar el contrato de fecha 25 de mayo de 1964, mediante el cual el Poder Judicial, en representación por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la "Pisos y Techados Torgincol C. por A." de esta ciudad, la exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios para el mejor desarrollo de su fábrica de pinturas, barnices, tintas, liras y liras, así como de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que elabora, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Pampilio Browne, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 1407, Serie 1ª, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder especial conferidoles por los Honrables Miembros del Triunvirato, de fecha 13 de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y

la "PISOS Y TECHADOS TORGINCOL, C. por A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Restauración N° 67, de esta ciudad, representada por su Presidenta, señora Cristine Mirip Elizáste, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, de ochenta y seis años de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Pedro Pablo N° 55, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 2135, Serie 2ª, renovada con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPANIA".

POR CUANTO: "LA COMPANIA" se propone ampliar su industria para la preparación de pinturas, barnices, tintes, tintas y lacas, a fin de dotarla de los últimos adelantos que la técnica moderna requiere para este tipo de industria, así como a elaborar envases destinados a los productos de su fabricación y de otras industrias afines.

POR CUANTO: "LA COMPANIA" cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar la ampliación y desarrollo de su industria.

POR CUANTO: La ampliación de la industria de "LA COMPANIA" producirá un aumento en la posibilidad de trabajo para los obreros dominicanos, disminuirá la salida de divisas y creará facilidades de adquisición para el público de productos a precios al alcance de la clase necesitada;

POR CUANTO: "LA COMPANIA" ofrece exportar al Gobierno Dominicano a precios especiales inferiores a los que rijan en el mercado para productos de calidad similares;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convega atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando están destinadas, como la que se propone ampliar "LA COMPANIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados, en gran parte, del extranjero, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como mejorando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha industria;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por este contrato, se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para favorecer la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: y en el entendido que el preámbulo que antecede forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pasado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPASIA" se propone ampliar su fábrica de pinturas, barnices, tintas, ditas y lacas.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPASIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPASIA" se compromete, asimismo a vender a los mayoristas y consumidores del país los artículos que se produzcan en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPASIA" se compromete, además, en compensación a la ayuda y facilidades que le otorga "EL ESTADO" en el presente contrato, a vender directamente al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos y a las entidades públicas, para uso exclusivo de ellas, con un descuento de 10% (diez por ciento) sobre los precios que rijan para el público en el momento de hacer la operación.

ARTICULO QUINTO: La empresa que constituya "LA COMPASIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público extranjero.

ARTICULO SEXTO: Asimismo dicha empresa podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPANIA" se obliga, además, a mantener en manos de los inversionistas dominicanos no menos de un 45% de la totalidad de las acciones de la empresa que constituya para los fines de este contrato.

ARTICULO OCTAVO "EL ESTADO", por su parte, conviene en que la industria que se propone ampliar "LA COMPANIA" estará exonerada y exenta de pago, durante la vigencia de este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre todas las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento de su industria que se propone introducir en la República.

ARTICULO NOVENO: "EL ESTADO" conviene, asimismo en exonerar a la industria de "LA COMPANIA", durante el término estipulado en el presente contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (pigmentos, colorantes para pinturas y sus derivados, solventes, resinas sintéticas, fungicidas, latex, mowilith para pinturas, aceites y secantes, óxido de titanium, carburantes, lubricantes, óxido de zinc, y demás productos que haya de utilizar en la preparación de pinturas, barnices, fiatas, tintes y lacas, así como también de las materias primas necesarias para fabricar los envases requeridos para sus productos y los que puedan requerir otras industrias nacionales. De igual manera "LA COMPANIA" estará exonerada de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que elabore.

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente entendido que la empresa de "LA COMPANIA" estará sujeta al pago del impuesto sobre la Renta o cualquier similar que los sustituya; de los servicios de puertos y arrimo, y al impuesto sobre carga, así como al de Patentes.

ARTICULO UNDECIMO: Queda entendido y convenido

que el "EL ESTADO" otorga en lo sucesivo otras concesiones de la misma índole de la presente, en condiciones más favorables, la empresa de "LA COMPANIA" adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato.

ARTICULO DUODECIMO: Queda entendido, igualmente, que dicha empresa estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones. "EL ESTADO" controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las maquinarias, equipo, materias primas, y demás productos que importe "LA COMPANIA", de acuerdo con este contrato, con el objeto de que los mismos se destinen a los fines convenidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: "LA COMPANIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su industria, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda entendido que el término fijado por las partes para la duración de este contrato es de diez (10) años, prorrogables.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPANIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPANIA" en los artículos tercero (3º) y séptimo (7º) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas un informe anual sobre el resultado de las operaciones comerciales de la empresa de "LA COMPANIA", los cuales informes deberán verificarse en sus oficinas inspeccionadas de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo, del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Estado Dominicano:

DR. POMPILIO BROUWER,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Por la "Pisos y Techados Torxinol",
C. por A.

CRISTETE MERIP ELMUDESI,
Presidenta.

YO, DOCTOR RAFAEL ACOSTA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron por ante mí los señores Dr. Pompilio Brouwer, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la señora Cristete Merip Ramúdesi, de generales que conozco, y a quienes doy fé conocer, y pusieron sus respectivas firmas al pie del acto que antecede, habiéndome declarado que esas firmas son las que ellos acostumbraban a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro. DOY FE.

DR. RAFAEL ACOSTA,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, año 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su cumplimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espiñeira

Ramón Cáceres Troncoso

Résolución No. 300, que aprueba la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental, (G. O. No. 8388, del 20 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 300

VISTO el artículo 38, inciso 14, de la Constitución de la República;

VISTOS los textos de la Convención sobre el mar territorial y la Zona contigua, convención sobre el Alta Mar, Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos de Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental, de fecha 29 de abril de 1958.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental, de fecha 29 de abril de 1958, que copias a la letra dice así:

CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL
Y LA ZONA CONTIGUA

Los Estados Partes en esta Convención han convenido en lo siguiente:

PORTE I

MAR TERRITORIAL

Sección I. Disposiciones Generales.

ARTICULO I

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su te-

teritorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

ARTICULO 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

SECCION II. Extensión del mar

territorial

ARTICULO 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTICULO 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hasta elevaciones que

emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

1. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

2. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

3. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

ARTICULO 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

ARTICULO 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

ARTICULO 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encerre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

ARTICULO 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que for-

men parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

ARTICULO 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e incluirlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

ARTICULO 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

ARTICULO 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

ARTICULO 12

1. Cuando las costas de los Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender

su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyos costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

ARTICULO 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

SECCION III. Derecho de paso inocente subsección A.

Reglas Aplicables a Todos los Buques

ARTICULO 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

ARTICULO 15

1. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

ARTICULO 16

1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

1. El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

ARTICULO 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

Subsección B. Reglas Aplicables a los Buques Mercantes

ARTICULO 18

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

ARTICULO 19

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial.

c) Si el capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbolan han pedido la intervención de las autoridades locales; o

d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de que manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

ARTICULO 20

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Subsección C. Reglas Aplicables a los Buques del Estado que no sean Buques de Guerra

ARTICULO 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

ARTICULO 22

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan de los buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

Subsección D. Regla Aplicable a los Buques de Guerra

ARTICULO 23

Quando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar te-

ritorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II

ZONA CONTIGUA

ARTICULO 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Repreñir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de los Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean: los equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

ARTICULO 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

ARTICULO 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una co-

manificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2 La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

ARTICULO 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Anexo II

"CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar.

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Artículo 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de pesca;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

Artículo 3

1) Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral de-

herán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;

b) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Artículo 1

Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 3

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya

concedido el derecho de esparbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 6

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarboleen la bandera de la organización.

Artículo 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

Artículo 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 10

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;

c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

Artículo 11

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercer ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolará el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siquiera en procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

Artículo 12

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda velocidad posible a prestar auxilio a las personas que están en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comunicuen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de intención y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y —cuando las circunstancias lo exijan— cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdo mutuo regional.

Artículo 13

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques

autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre ipso facto.

Artículo 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de degradación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

2) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

3) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado

los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y arrojado del buque o de la aeronave.

Artículo 17

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

Artículo 18

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 19

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya de tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 20

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por las autoridades de un Estado a consecuencia de actos de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad.

nalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 21

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizado a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 22

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercanté extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

Artículo 23

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de

un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellas en el momento en que el buque interesado recibe dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fué creada dicha zona.

2 El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3 La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizándolo el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva desde una distancia que permita al buque interesado oírta o vérla.

4 El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados al servicio de un gobierno especialmente autorizados a tal fin.

5. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7. Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación.

Artículo 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

Artículo 25

1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

Artículo 26

1. Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinas ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Artículo 27

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan o obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuando sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en la mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 29

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquiera otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Artículo 30

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 31

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 32

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 33

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Es-

tados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho."

Anexo III

"CONSERVACION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

Los Estados Partes en esta Convención.

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso,

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención; y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 2

A los efectos de esta Convención, se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar" el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 3

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

Artículo 4

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta

mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionalidades las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos pesqueros.

2. Si los Estados interesados no pudieran llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 5

1. Si, una vez adoptadas las medidas y que se refieren los artículos 3 y 4, las nacionalidades de otros Estados quieren dedicarse a pescar en cualquier zona o zonas de la alta mar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos marinos vivos, los otros Estados aplicarán a sus propios nacionales dichas medidas, que no deberán ser discriminatorias, de hecho ni de derecho, a más tardar siete meses después de la fecha en que dichas medidas hayan sido notificadas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General notificará dichas medidas a todos los gobiernos que se lo pidan y, en todo caso, a todos los Estados indicados por el que tome dicha medida.

2. Si los otros Estados no asienten esas medidas y no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes interesadas podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dete la decisión de la comisión especial.

Artículo 6

1. El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2. El Estado ribereño tiene el derecho de participar en



condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

8. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una, o en cualquiera de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño deberá, a petición del Estado ribereño, entablar negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

1. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño no pondrá en vigor ninguna medida de conservación en dicha zona que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá entablar negociaciones con el Estado ribereño para adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona.

5. Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo respecto a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 7.

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

2. Para que las medidas que adopte el Estado ribereño en virtud del párrafo precedente puedan surtir efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería;

b) Que las medidas adoptadas se funden en dictámenes científicos pertinentes;

c) Que dichas medidas no discriminen de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros.

3. Estas medidas permanecerán en vigor hasta que se produzca, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención, cualquiera litigio que pueda surgir sobre su validez.

4. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dé la decisión de la comisión especial.

5. Cuando la costa pertenezca a varios Estados, se seguirán los principios de delimitación geográfica que se fijan en el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Artículo 8

1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una zona de alta mar no adyacente a sus costas, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de alta mar de dicha zona, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ella que tomen las medidas de conservación necesarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias esas medidas y señalando su interés especial.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de doce

meses, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos a que se refieren los artículos 1, 5, 6 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en el litigio, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados, a petición de cualquiera de las partes y dentro de los tres meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes en la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas competentes, nacionales de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte en cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial, con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

4. La comisión fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes la posibilidad completa de ser oída y de exponer su caso. También decidirá cómo habrán de



ser distribuidas las costas y demás gastos del litigio entre las partes, si éstas no pudieran llegar a un acuerdo a este respecto.

5 La comisión deberá fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que, en caso necesario, decida ampliar este término tres meses como máximo.

6. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en estos artículos y en todo acuerdo especial que exista entre las partes acerca de la solución de la controversia.

7 La comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 10

1 En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, la comisión especial aplicará los criterios enunciados en el párrafo 2 de dicho artículo. En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 8, la comisión aplicará los siguientes criterios, según los problemas planteados en el litigio:

a) En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 se habrá de determinar:

i) Si las conclusiones científicas demuestran la necesidad de adoptar medidas de conservación;

ii) Si las medidas concretas se basan en conclusiones científicas y son factibles; y

iii) Si las medidas no tienen carácter discriminatorio, de hecho ni de derecho, contra pescadores de otros Estados.

b) En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 8, se habrá de determinar que las conclusiones científicas demuestran que es indispensable adoptar medidas de conserva-

ción o que el programa de conservación responda a las necesidades.

2. La comisión especial podrá decidir que las medidas que sean objeto de discusión no se apliquen hasta que dase su fallo; pero en el caso de litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 3, dichas medidas sólo se suspenderán cuando la comisión, basándose en pruebas prima facie, llegue al convencimiento de que no es necesario aplicar urgentemente tales medidas.

Artículo 11

Las decisiones de la comisión especial serán obligatorias para los Estados partes en el litigio de que se trate y será aplicable a las mismas lo que dispone el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Si las decisiones fueran acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

Artículo 12

1. Si se modifican los hechos en que se basa la decisión de la comisión especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas de peces o de otros recursos marinos vivos, o en los métodos de pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir de común acuerdo las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dió el fallo anterior.

Artículo 13

1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar terri-

terial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un periodo de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación estén fijados en el lecho del mar, construidos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

Artículo 14

En los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por "nacionales" se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

Artículo 15

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 16

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Es-

tados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado Contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá retirarlas en cualquier momento mediante una comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptará las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 20;

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 19.

Artículo 22

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho."

Anexo IV

"CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plata-

forma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas adyacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

Artículo 5

1 La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones

será igualmente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones, sean donadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerlas representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de los Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación,

Esta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Artículo 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante minas, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

Artículo 15.

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley del Notariado, No. 301.
(G. O. No. 8870, del 30 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIBUNAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO: 301

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS

Art. 1. -- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o querran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depós lo y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas d'gítales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

Art. 2. -- Son Notarios los que actualmente gozan de esa calidad. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo pérdida de su investidura en los casos señalados por la Ley.

Art. 3. -- Los abogados designados o que sean designados Suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de Notarios Públicos, por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al Notariado.

Párrafo. -- Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones,

de pleno derecho y sin territorialidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro.

Art. 4.—El número de Notarios no podrá exceder de uno para los municipios cuya población no sea de dos mil habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada dos mil habitantes, y uno más por la fracción que exceda de mil.

Art. 5.—Para ser nombrado Notario se requiere: 1º Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2do. Tener por lo menos veinticinco años de edad; 3ro. Poser el título de Doctor o Licenciado en Derecho o de Notario; 4to. Ser de buenas costumbres lo cual se comprobará por medio de certificación expedida por el Síndico del municipio donde el interesado tenga su domicilio; 5to. Poser capacidad física y mental para el desempeño de las funciones notariales; 6to. No haber sido condenado judicialmente por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres, lo cual se comprobará por certificación expedida por la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 6.—El Notariado se pierde: 1) Por condenación judicial definitiva, por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres; 2) Por incapacitarse el Notario físico o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médica legal; 3) Por destitución disciplinaria; 4) Por renuncia. En los casos expresados en los incisos 1 y 4 de este artículo, el Notariado se pierde de pleno derecho. Cuando el Notario acepte un empleo o función judicial quedará suspendido de sus funciones de Notario, las cuales recobrará tan pronto cese en el mismo, previa participación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 7.—Si el Notario que se encuentre en uno de los casos señalados más arriba continuase ejerciendo el notariado, la Suprema Corte de Justicia declarará la destitución del Notario de sus funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado.

Art. 8.— Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicarse como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se enfiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones y con motivo de éste, o previniéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Art. 9.— Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas laborables, con un objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada.

Con excepción de los testamentos, los Notarios no estarán obligados a escriturar ninguna acta, antes de las (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde ni en días no laborables salvo en caso de que haya peligro en la demora.

Art. 10.— Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia y la comarca perteneciente dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenecan.

Los jueces de Primera Instancia podrán autorizar, por motivos atendibles, extensión de jurisdicción a los notarios de los municipios de su dependencia, para que éstos puedan actuar en otro municipio fuera de su Distrito.

Art. 11.— En los municipios donde no hubiere Notario, o si habiéndolo éste se encontrare ausente o imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Juez de Paz lo sus-

ejercerá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en un municipio hubiere más de un Juez de Paz las funciones del Notario serán ejercidas por aquel que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 12.—El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días (60) después de haber sido nombrado o de haber sido autorizado a trasladarse a otro municipio se considerará como renunciante.

Art. 13. Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14.—La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por un año, pudiendo prorrogarse por un año más.

Art. 15.—Las funciones de Notario son incompatibles con la de cualquier cargo o empleo del orden judicial, salvo las de abogado de oficio, y las indicadas en la presente ley y en el inciso a) del artículo 87 de la ley de Organización Judicial.

Art. 16.—Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiduciarios o garantes en los actos que escrituraron, o de los préstamos que se hubieran hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, con bajo la condición de pagar intereses.

ARTÍCULO 17.—Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o

legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores revividos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes.

Art. 17.—Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

Art. 18.—Los Notarios depositarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su firma, la cual no podrán variar sin autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 19.—Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual tuzeriban los nombres, apellidos, calidades y residencia de las personas interdictas y provistas de un CONSULTOR JUDICIAL, en la extensión de su jurisdicción, así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo, inmediatamente después de la notificación que se les haya hecho, bajo pena de daños y perjuicios en favor de las personas a quienes haya perjurificado, en negligencia a este respecto. Tanto la interdicción como la cesación de ésta deban ser notificadas a los Notarios por el Procurador Fiscal.

Art. 20.—Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS NOTARIALES Y DE SU REDACCION

Art. 21.—Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y concuerden otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil.

Art. 22.—En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fué escriturada.

Art. 23.—Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes.

Quando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nuevo.

Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requiriendo en el cual serán rubricas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar.

Art. 24.—No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adyortes en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán ser de tal manera que el nimben pueda hacerlas constar al margen, toda bajo pena de multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y sin de destitución en caso de fraude.

Art. 25.—Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

Art. 26.—Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes.

Art. 27.—Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel que ofrezca garantía de resistencia y durabilidad, cuyas dimensiones, por fojas, serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

Art. 28.—En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trata sean descritos con la precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1º La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual versa el contrato y la medida superficial si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2º. Las cargas que gravan el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes; 3º. La designación de los predios sirvientes o dominantes en los servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo expresado, se consignarán en los actos hipot-

tecaros: 1ro. El importe y la causa del crédito; 2do. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital alendado; 3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses; 4to. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde radique el inmueble afectado.

La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirán por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras.

Art. 29.—Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble. bajo pena de CIEN PÉSOSES (RD\$100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravamen alguno.

Art. 30.—Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.

Art. 31.—Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible

a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior dará constancia en el acta.

Art. 32.—En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al artículo 971 del Código Civil.

CAPITULO III

DEL PROTOCOLO

Art. 33.— Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

Art. 34.—El protocolo estará dividido en volúmenes respectivos de las actas escrituradas entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. A guisa de cada acta se colocarán los documentos que se anexa al mismo como comprobantes.

Art. 35.—Todas las hojas protocolizadas llevarán el número que les corresponde, escrito en letras y por orden de fecha.

Art. 36.—Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito en letras y guarrismos.

Art. 37.—Todas las hojas de las escrituras matrices tendrán un margen blanco de cinco centímetros por la parte que haya de encuadernarse y uno de dos centímetros por la opuesta. Además se dejará en las dos plantas de la hoja, otro margen de cinco centímetros por la parte donde con ellas se

escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán firmadas por el Notario en el margen de cinco centímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallan llenas con notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Art. 38.— El primer día de cada año los Notarios abrirán el correspondiente volumen del protocolo extendiendo una nota que diga así: "Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de 1911", Fechará en letras, firmará y sellará. Extenderá una nota análoga el último día del año para cerrar el volumen que diga así: "Concluye el volumen del Protocolo del año de 1911, que contiene tantos instrumentos y folios, escriturados durante el mismo por el inscrito Notario". Fechará en letras, firmará y sellará.

Art. 39.— Cuando el volumen anual, por su grosor, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como distintos volúmenes, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor. A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor.

Art. 40.— Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en multa o sanción disciplinaria, según se estimare conveniente.

Art. 41.— Los Notarios llevarán un libro índice de todas las actas auténticas que escribieren. Este índice contendrá

la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y títulos y la relación del registro.

Art. 42.— El libro índice será firmado y sellado en la primera y última hoja por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el Notario. Libro de derecho.

Art. 43.— El derecho a expedir copias, pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legítimamente el original.

Art. 44.— Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 45.— De cada acta notarial que contenga obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, se expedirá copia a cada parte que tenga derecho a perseguir la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta.

Art. 46.— Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

Art. 47.— No podrá expedirse ulteriores copias que surtuyan a la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Art. 48.— No podrán expedirse copias de actas notariales a terceras personas, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Art. 49.— De las actas notariales podrán expedirse segundas o ulteriores copias a las partes, o a sus herederos o sucesores habientes.

Art. 50.— En todos los casos en que se expidan copias de

actas notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

Art. 51.— Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil.

Art. 52.— Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 53.— El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro Notario del municipio de su residencia y a falta de éste al Juzgado de Paz, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro de multa.

Art. 54.— En los casos de suspensión de un Notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia acordada a un Notario.

Párrafo.— En los casos en que los abogados que desempeñen las funciones de Suplentes de Jueces de Paz, no lo fueren por el tiempo señalado en el Párrafo del artículo 3 de la presente Ley, su archivo pasará de pleno derecho al Juzgado de Paz correspondiente, sin compensación alguna.

Art. 55.— En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un Notario, el Juez de Paz del municipio sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Juez de Paz acompañado de su Secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo Juez de Paz asistido del Secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyen el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el Juez de

Paz lo depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los Notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento, para el Notario o sus herederos, veinte por ciento para el Fisco y diez por ciento para el municipio.

Párrafo 1. Los documentos que se encuentren en el archivo del Notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al Notario adquirente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo 2. En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado esta desierta o por no haber más de un Notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Juez de Paz, requerirá a otro Notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro Notario, la expedirá el mismo Juez de Paz.

CAPITULO IV

DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS

Art. 56.— Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.

El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Art. 57.— Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, dejarán imprimi

en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los Notarios deberán actuar asistidos de dos testigos aptos según los términos de esta Ley, quienes firmarán con ellos al pie de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar.

En los casos señalados en el presente artículo los Notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.

Art. 58.— La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.— Todo Notario suspendido o destituido cesará en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución y de nuevo llamado con la aceptación de un cargo judicial. La violación a lo que dispone el presente artículo constituirá el delito previsto por el artículo 258 del Código Penal y se castigará con la pena establecida en el mismo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 60.— Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de RD\$20.000 (veinte pesos oro) y en caso de reincidencia, con la suspensión de los Notarios, por tres meses a los menos y seis a lo más.

Art. 61.— Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por fallas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro.

Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año por infracciones a la presente ley: 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Art. 62.— Cuando un Notario renuncie o traslade su residencia a otro municipio procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 63.— El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.

Art. 64.— Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos las notarias de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si cumplen las disposiciones de Ley respecto al Protocolo. De éstas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

Art. 65.— Los Notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley.

Art. 66.— La Suprema Corte de Justicia tendrá competencia exclusiva para dirimir los conflictos que surjan entre los Notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal y determinará en los casos recurrentes, el procedimiento que deberá seguirse, cuando no este establecido en la Ley, así como resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.

T A R I F A

CAPITULO VI

Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente.

Por cada vacación de una hora	RD\$	4.00
Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda	"	7.00

Por acto de compulsas que librase el Notario según lo prescribe el Art. 819 del Código de Procedimiento Civil	" 25.00
Por su transporte dentro del municipio por cada 10 kilómetros	" 4.00
Por su transporte dentro de la ciudad	" 1.00
Por los inventarios contenida en estimación de las bienes muebles e inmuebles de los esposos que acuerdan según el divorcio por consentimiento mutuo, por cada vacación de 3 horas	" 15.00
Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento	" 30.00
Por el inventario que hagan según el artículo 911 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas	" 10.00
Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido ..	" 25.00
Por instrumentación de las actas de ventas, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquiera otros contratos cobrará de acuerdo al valor en vuelto según la siguiente tarifa:	

Contratos de valor indeterminado..... RD\$	30.00
" " hasta RD\$1,000.00	30.00
" " RD\$ 1,000.01 a RD\$ 3,000.00	35.00
" " 3,000.01 a 5,000.00	40.00
" " 5,000.01 a 7,500.00	50.00
" " 7,500.01 a 10,000.00	60.00
" " 10,000.01 a 15,000.00	70.00
" " 15,000.01 a 20,000.00	80.00
" " 20,000.01 a 25,000.00	100.00
" " 25,000.01 a 40,000.00	125.00
" " 40,000.01 a 50,000.00	150.00

"	"	50,000.01 a	60,000.00	175.00
"	"	60,000.01 a	75,000.00	200.00
"	"	75,000.01 a	100,000.00	250.00
"	"	100,000.01 a	200,000.00	300.00
"	"	200,000.01 a	300,000.00	350.00
"	"	300,000.01 a	400,000.00	400.00
"	"	400,000.01 a	500,000.00	450.00
"	"	500,000.01 a	750,000.00	700.00
"	"	750,000.01 a	1,000,000.00	1,000.00

Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término mayor de nueve años, la mitad de los acordados en el acápite anterior, pero nunca menos de treinta pesos.

Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio. " 30.00

Por redacción de un testamento público, en la oficina. " 30.00

Por redacción de un testamento fuera de la oficina. " 40.00

Por redacción de un testamento (Codicilo) en la oficina. " 30.00

Por redacción de un testamento (Codicilo) fuera de la oficina. " 40.00

Por redacción del acto de recepción de testamento mismo. " 40.00

Cuando el tribunal dicta al notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:

Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta. " 10.00

Por la redacción del cuaderno de cargas. " 40.00

Por la redacción del acto anulando la venta....	"	7.00
Por la redacción del acto habiendo constar la venta	"	20.00
Por la redacción del acto en que declare el adjudicatario si remató para sí o para tercera persona....	"	20.00
Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 383) (Código Procedimiento Civil).....	"	10.00
Por acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta.....	"	10.00
Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado.....		
Cuando el Notario tuviere a su cargo, además de las ventas la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:		
Quando sean encargados sucesivamente de esas actuaciones, sobre el monto de las mismas, se cobrará sucesivamente, a saber: hasta dos mil pesos, el cuatro por ciento; de dos mil uno a diez mil, el tres por ciento; de diez mil uno a cincuenta mil, el dos por ciento; de cincuenta mil uno a cien mil, el uno por ciento; cuando el valor exceda de cien mil, el medio por ciento.		
Por el acto de protesta de una letra de cambio....	"	20.00
Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa.....	"	40.00
Por legalizar una firma.....	"	8.00
Por factura hipotecaria.....	"	15.00
Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada.....	"	20.00
Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica.....	"	30.00
Por requerimiento al Conservador de Hipotecas.....	"	5.00

Por declaración de suscripción y pago de capital social de compañías de acuerdo con la siguiente tarifa:

De RD\$	0.01 a RD\$	1,000.00.....	RD\$ 30.00
"	1,000.01 a	10,000.00.....	40.00
"	10,000.01 a	25,000.00.....	50.00
"	25,000.01 a	50,000.00.....	75.00
"	50,000.01 a	75,000.00.....	100.00
"	75,000.01 a	100,000.00.....	150.00
"	100,000.01 a	500,000.00.....	200.00
"	500,000.01 a	1,000,000.00.....	300.00
Más de RD\$	1,000,000.00.....		400.00

Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original.

Los Notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año. 10.00

Cuando no se le expresa el año, cobrarán por el primer año, y por los demás, a razón de dos pesos por año pero nunca menos de 10.00

Parágrafo I.— Será nulo todo convenio por el cual se obligue el Notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El Notario que hubiere consentido tal convenio estará, además, sujeto a sanción disciplinaria según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria pueden ser ejercidos por las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente establecidos.

Parágrafo II.— En caso de que el cliente, una vez terminada la actuación, se negare a pagar los honorarios del Notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento que puede ser establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados.

Parágrafo III.— Los créditos que resulten en favor del No-

tario gozarán del mismo privilegio de que pudieren disfrutar los honorarios de los abogados de acuerdo con la Ley Sobre Honorarios de los Abogados, pero los de aquellos primarán sobre los de los Notarios.

Esta ley deroga la Ley No. 770, del 8 de Noviembre de 1927 y sus modificaciones, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Favares Esquivel

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 302, sobre honorarios de los Abogados,
(G. O. No. 8870, del 30 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 302

CONSIDERANDO que en consonancia con el grado de evolución alcanzado en otros órdenes de nuestra vida social, se impone que la Tarifa de Costas Judiciales que rige desde el año 1901 sea actualizada a fin de que permita a los abogados, como auxiliares que son de la administración de justicia, desenvolverse con el decoro y la dignidad que el ejercicio de su ministerio reclama.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia y fuera de ella se determinará por el presente ley.

Los abogados pueden pactar convenios por los cuales se establece el pago de honorarios más elevados que los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario. No obstante a las personas obligadas por tales convenios, que ostintieren obligaciones al pago de costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley.

Será nulo todo convenio por el cual se obligue al abogado a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El abogado que hubiere consentido tal convenio estará además sujeto a sanción disciplinaria según la gravedad de su falta.

Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria pueden ser ejercidas por las Asociaciones o Colegio de Abogados legalmente establecidos.

Art. 2.— Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, sólo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, salvo disposición legal en otro sentido, y salvo también convenio en contrario en lo que se refiera a su propio cliente.

Si la actuación fuere sucesiva, los honorarios se fijarán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y la labor desarrollada por cada uno.

Art. 3.— Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota lites, cuya cuota no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos recurridos en el litigio.

Art. 4.— Cuando el monto de los honorarios esté determinado en relación con el valor de los bienes o derechos envuel-

tos en el asunto, se tomará como base el avalúo oficial del catastro o del pago de impuestos o contribuciones u otros fines legales, salvo que conste en autos un valor atribuido por las partes por convención válidamente formada, o tasación judicialmente establecida, o cuando cualquiera de las partes interesadas pida a su costa la tasación judicial.

Art. 5.— En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad a la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos conceniosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los tribunales de trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa. Ante el Juzgado de Primera Instancia en los asuntos cuya cuantía no sobrepase los RD\$500.00, los honorarios serán el 50% de los acordados. Serán el 33% de los acordados para el mismo Juzgado, cuando se causen ante el Juzgado de Paz. Los honorarios fijados serán los mismos para todas las materias salvo especificación en contrario en la presente ley.

Art. 6.— Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por éste, y en consecuencia, tendrá derecho a los honorarios que acuerda para el caso correspondiente la presente ley.

Art. 7.— En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquéllos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el

ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados, por los medios establecidos por la presente ley.

Art. 8.— El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa:

1.— ACTO RECORDATORIO (AVENIR)

a) Original de un acto recordatorio (C. Pr. Civ. 79, 80, 82) RD\$ 10.00

2.— ACTOS, ESCRITOS, INSTANCIAS Y VACACIONES DIVERSOS:

Toda actuación no prevista:

a) Instancia a un Juez o a un Tribunal cualquiera, ya sea en materia Civil o en materia comercial. RD\$ 20.00

b) Por cada una vacación, en toda materia en que los abogados ejerzan su ministerio, por cada hora de ocupación. 5.00

En materia penal:

c) Original de un acto cualquiera, pertinente a su ministerio. 10.00

d) Instancia dirigida a un Juez, a un Fiscal o a un Tribunal a requerimiento de parte. 20.00

e) Por una vacación cualquiera, en ejercicio de su ministerio, fuera de su estudio, pero dentro de la ciudad donde tenga su oficina. 5.00

V. Facilitos de defensa y de réplica. V. Casación.

3.— ACUMULACION DE EMBARGOS INMOBILIARIOS:

a) Actos de desampliación del segundo embargante,

con intimación de ponerse en estado (C. Pr. Civ. 720) 10.00

4.— APELACION:

a) Vacación para hacer la mención de la oposición a una sentencia por defecto o de la apelación de toda sentencia en el registro correspondiente de la Secretaría cuando haya en las mismas disposiciones que deban ser ejecutadas por terceros (C. Pr. Civ. 163, 164 549) 10.00

b) Vacación para consignar la multa en caso de revisión civil o en el de apelación de toda sentencia, excepto en materia sumaria (C. Pr. Civ. 471, 494) 5.00

c) Vacación para requerir del Secretario que constate por certificación que no existe oposición ni apelación contra la sentencia que contenga disposiciones que deban ser ejecutadas por terceros contra ellos. (C. Pr. Civ. 548) 5.00

V. Escritos de defensa y de réplica. V. Defensas en Estrados.

5.— APREMIO CORPORAL:

a) Instancia para hacer comisionar un alguacil a fin de que notifique sentencia de apremio corporal (C. Pr. Civ. 780) 20.00

b) Instancia para obtener, para el testigo citado, un salvo-conducto, que no podrá ser acordado sino previas las conclusiones del ministerio público (C. Pr. Civ. 782) 20.00

c) Instancia por la cual se pide la nulidad de prisión de una persona detenida por deuda (C. Pr. Civ. 782) 20.00

d) Instancia por la cual se pida la libertad de

	una persona detenida por deuda, en todos los casos previstos en el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil (C. Pr. Civ. 800).....	20.00
e)	Instancia para citar a breve término al alcaide o carcelero que rehuse recibir la consignación del objeto de la deuda (C. Pr. Civ. 802).....	20.00
f)	Instancia para pedir la libertad en caso de falta de consignación de alimento (C. Pr. Civ. 803).....	20.00
6.—	ARBITRAJE:	
a)	Instancia para hacer nombrar un tercer árbitro (C. Pr. Civ. 1017).....	20.00
b)	Vacación para pedir la homologación de un laudo arbitral (C. Pr. Civ. 1020).....	RD\$ 5.00
7.—	ASOCIACIONES: V. Sociedades y Asociaciones de toda naturaleza.	
8.—	AUSENTES:	
a)	Instancia para hacer comisionar a un notario que represente a presuntos ausentes, en inventario, particiones y cuentas y liquidaciones en los cuales estén interesados. (C. Pr. Civ. 928, 931 Cód. Civ. 113).....	20.00
b)	Instancia para obtener la administración de los bienes de un presunto ausente (C. Pr. Civ. 589).....	20.00
c)	Instancia para obtener permiso de proceder a un informativo a fin de constatar la ausencia (Cód. Civ. 115).....	20.00
d)	Instancia a fin de envío en posesión provisional de los bienes de un ausente (C. Pr. Civ. 860).....	20.00

9. AUTORIZACION A MENORES PARA EJERCER EL COMERCIO:

- a) Instancia a fin de obtener homologación de la decisión del Consejo de familia para que un menor pueda ejercer el comercio (C. Com. 2) 20.00
- b) Vacación para obtener la homologación de un acuerdo del consejo de familia para que autorice al menor a ejercer la profesión de comerciante (C. Com. 2) 5.00

10. AUTORIZACION A MUJER CASADA:

- a) Instancia de la mujer a fin de citar a su marido a Cámara de conciliación para que declare las causas de su negativa de autorización (C. Pr. Civ. 861) RD\$ 20.00
- b) Instancia de la mujer, en caso de presunta o declarada ausencia del marido, o en caso de interdicción, para hacerse autorizar (C. Pr. Civ. 861) 20.00

11. BENEFICIO DE INVENTARIO:

- a) Instancia a fin de ser autorizada a hacer proceder a la venta de efectos mobiliarios dependientes de una sucesión (C. Pr. Civ. 986) 20.00
- b) Instancia para hacer nombrar un curador para el beneficio de un inventario (C. Pr. Civ. 996) 20.00
- c) Instancia de heredero beneficiario a fin de ser autorizado a vender los inmuebles de una sucesión beneficiaria (C. Pr. Civ. 987, 988) 20.00
- d) Instancia para pedir la ratificación del informe pericial respecto de la estimación de los inmuebles pertenecientes a una sucesión beneficiaria (C. Pr. Civ. 987, 988) 20.00

- e) Instancia a fin de obtener autorización para vender inmuebles dependientes de una sucesión beneficiaria (C. Pr. Civ. 986). 200.00
- f) Vacación para asistir en secretaría al heredero que no acepte la sucesión sino bajo el beneficio de inventario (C. Civ. 793, 794) 5.00

12.— CASACION (Ley N° 3726).

- a) Memorial introductorio de un recurso de casación 200.00
- b) Memorial de defensa del intimado. RD\$ 200.00
- c) Escrito de oposición a una sentencia en defecto, cuando éste se halle previsto en la Ley, inclusive la constitución de abogado. 200.00
- d) Por la contestación de la otra parte, inclusive la constitución de abogado. 200.00
- e) Escrito de ampliación o de réplica adicional 100.00
- f) Por el pedimento de exclusión o de defecto contra una parte. 50.00
- g) Por lectura de conclusiones en estrados. 60.00
- h) Por petición de suspensión de la sentencia impugnada 30.00
- i) Por los reparos a la petición de este género de la parte contraria. 30.00
- j) Por la instancia para la inscripción en falsedad prevista en el artículo 17 sobre procedimiento de Casación. 30.00
- k) Por la contestación a la misma. 30.00
- l) Por la solicitud de autorización para intentar la demanda en denegación prevista en los artículos 53 y siguientes de la ley sobre procedimiento de casación. 30.00
- m) Por el procedimiento que siga a la autorización que se concede para demandar en denegación.

gación, se cobrarán los honorarios previstos para situaciones análogas ante las Cortes de Apelación.

- n) Por el escrito de intervención previsto en el artículo 57 de la ley sobre procedimiento de casación. RD\$ 200.00
- ñ) Por el escrito de oposición de la parte contraria 200.00
- o) Por estudio y reconocimiento de documentos, por cada hoja. 2.00

13.— CONSTITUCION DE ABOGADO:

- a) Original de un acto de Constitución de Abogado (C. Pr. Civ. 73) 6.00

11.— CONSTITUCION DE FIADORES:

- a) Original de un acto de declaración de aceptación de fiador (C. Pr. Civ. 518) 10.00
- b) Original de un acto de presentación de fiador (C. Pr. Civ. 519) 10.00
- c) Original de un acto de contestación del fiador ofrecido (C. Pr. Civ. 520) 10.00
- d) Vacación para depositar en secretaría los títulos de solvencia del fiador (C. Pr. Civ. 518) 5.00
- e) Vacación para tomar comunicación en secretaría de los títulos de solvencia del fiador (C. Pr. Civ. 519) 5.00
- f) Vacación para hacer que se haga en secretaría la sumisión de un fiador (C. Pr. Civ. 519, 522) 5.00

15.— CONSULTAS:

- a) Consulta verbal 10.00

b) Consulta escrita 25.00

16.— EN MATERIA PENAL:

a) Consulta verbal..... RD\$ 10.00

b) Por una consulta escrita..... 25.00

17.— CONSULTOR JUDICIAL:

a) Vacación para hacer fijar el extracto de la sentencia que pronuncie interdicción o nombramiento de consultor en el cuadro de la audiencia y demás puntos determinados por la ley, y en un periódico de la localidad, todo incluso (C. Civ. 501) 10.00

17-bis. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ASUNTOS:

V. Recursos contencioso-administrativos.

18.— CONVERSION DEL EMBARGO EN VENTA VOLUNTARIA:

a) Instancia con el consentimiento de todas las partes interesadas, para pedir después del embargo inmobiliario que el inmueble sea vendido por ante notario o en justicia, a cada abogado suscribiente de la instancia (C. Pr. Civ. 745)..... 20.00

b) Cuando un solo abogado represente todas las partes o varias de ellas, por cada parte que represente (C. Pr. Civ. 748)..... 10.00

c) Vacación para hacer la mención sumaria de la sentencia de conversión, al margen de la transcripción del embargo (C. Pr. Civ. 748) 10.00

19.— COPIAS:

a) Por las copias de actos, instancias, escritos,

sentencias y defensas pertinentes a su ministerio, por foja. RLS 1.00

20.— EN MATERIA PENAL:

a) Por copia de cualquiera acto de su ministerio, por foja 1.00

21.— DECLINATORIAS POR CAUSA DE PARENTESCO O AFINIDAD:

a) Original notificación del acto de reenvío de un tribunal a otro de las piezas y anexos y de la sentencia intervenida (C. Pr. Civ. 372) 10.00

b) Vacación para formar por acto en secretaría, la demanda en declinatoria de un tribunal a otro por parentesco o afinidad (C. Pr. Civ. 370) 10.00

22.— DEFENSAS CIVILES:

a) Los oficiales ministeriales y los profesionales indicados en la presente tarifa, que sean requeridos por mandato judicial, en los casos autorizados por la ley, a prestar su ministerio o sus servicios en causas civiles de oficio o en causas penales instruidas a cargo de acusados o prevenidos indigentes, no tendrán más recurso, para el cobro de sus honorarios, que contra la parte civil constituida que sucumbiere.

23.— DEFENSAS EN ESTRADOS:

Ante los tribunales de Primera Instancia:

a) Por una defensa en juicio por defecto, si el valor de la demanda no excediere de quinientos pesos. 80.00

b) Si excediere de esa suma hasta mil. 90.00

c) Si fuese mayor de mil, hasta cinco mil. . . . RD\$ 120.00

d)	Si fuese superior de cinco mil hasta diez mil	150.00
e)	Si pasare de diez mil.	250.00
f)	Si el valor de la demanda fuere indeterminado	120.00
g)	Por una defensa en caso de oposición a sentencia por defecto, los mismos honorarios que en caso de juicio contradictorio.	
h)	Por una defensa respecto de un incidente o de una excepción cualquiera, en juicio contradictorio, ya sea en representación del demandante o en la del demandado.	100.00
i)	Por una defensa respecto del fondo de una litis, en juicio contradictorio, ya sea en representación del demandante o en la del demandado, a saber:	
j)	Si el valor de la demanda no excediere de quinientos pesos.	80.00
k)	De quinientos uno a mil.	100.00
l)	De mil uno a cinco mil.	140.00
m)	De cinco mil uno a diez mil.	175.00
n)	Si fuere superior a diez mil.	300.00
ñ)	Si el valor de la demanda fuere indeterminado.	150.00
	Ante una Corte de Apelación:	
o)	Por una defensa ante una Corte de Apelación, los honorarios consignados en el inciso anterior, según la distinción y la proporción allí indicados aumentados en un 25%.	

24.— DEFENSAS EN ESTRADOS:

En Materia Penal:

a)	Defensa ante un Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales: en representación de un acusado.	RD\$ 60.00
----	---	------------

b)	En representación de una persona civilmente responsable.	100.00
c)	En representación de una persona civil constituida.	140.00
d)	Defensa ante un Juzgado de Primera Instancia atribuciones criminales; en representación de un acusado.	100.00
e)	En representación de una parte civil constituida.	200.00
f)	Defensa ante una Corte de Apelación en atribuciones correccionales; en representación de un acusado.	100.00
g)	En representación de una persona civilmente responsable.	150.00
h)	En representación de una parte civil constituida.	200.00
i)	Defensa ante una Corte de Apelación en atribuciones criminales; en representación de un acusado.	225.00
j)	En representación de una persona civilmente responsable.	175.00
k)	En representación de una parte civilmente constituida.	225.00

25.- DEMANDA EN DISTRACCION DE EMBARGOS INMOBILIARIOS.

a)	Varación para depositar en secretaría los títulos justificativos de una demanda en distracción de objetos inmobiliariamente embargados (C. Pr. Civ. 726).	RD\$ 10.00
----	--	------------

26.- DEMANDAS A BREVE TERMINO:

a)	Instancia para pedir abreviación de los plazos en los casos que requieran celeridad (C. Pr. Civ. 72).	20.00
----	--	-------

b)	Vacación para obtener auto del juez a fin de emplazar a breve término (C. Pr. Civ. 72) ..	5.00
27.— DEMANDAS COMERCIALES QUE REQUIERAN CELERIDAD:		
a)	Instancia por la cual se pida al Juez que permita la citación a breve término, aún de día a día o de hora a hora (C. Pr. Civ. 417)	20 00
28.— DEMANDAS INCIDENTALES:		
a)	Original de un acto que contenga los medios y conclusiones de las demandas incidentales (C. Pr. Civ. 337)	15 00
b)	Original de un acto que sirva de réplica a las demandas incidentales (C. Pr. Civ. 337)	15 00
29.— DENEGACION DE ACTOS HECHOS POR ABOGADOS O ALGUACILES:		
a)	Original de la notificación de una denegación (C. Pr. Civ. 354, 355)	10.00
b)	Vacación para hacer que se haga la mención, al margen del acto de la denegación, de la sentencia que la haya rechazado (C. Pr. Civ. 361)	5.00
c)	Vacación para hacer en secretaría una denegación de actos hechos por abogados o alguaciles, que contenga los medios, conclusiones y constitución de abogado (C. Pr. Civ. 353) RD\$	10.00
30.— DESGLOSE DE DOCUMENTOS:		
a)	Vacación para dar y tomar comunicación por la vía amigable, mediante recibo, o por la vía de la secretaría, de los documentos de una causa, y el restablecimiento de ellos en manos del abogado, o el desglose de los mismos (C. Pr. Civ. 77, 189)	5.00

31.— DESIGNACION DE JUECES:

a) Instancia a fin de obtener permiso de citar en designación de jueces (C. Pr. Civ. 364) 20.00

32.— DESISTIMIENTO:

a) Original de la intimación de comparecer ante el juez y ver declarar la tasación de las costas en caso de desistimiento de la demanda (C. Pr. Civ. 402) 20.00

b) Original de un auto de desistimiento (C. Pr. Civ. 402) 10.00

c) Original de un auto de aceptación de desistimiento (C. Pr. Civ. 402) 10.00

d) Instancia para obtener auto del juez de Primera Instancia, en caso de desistimiento de la demanda, a fin de hacer ejecutoria la tasación de las costas (C. Pr. Civ. 403) 10.00

33.— DISTRIBUCION A PRORRATA:

a) Acto de producción de títulos, que contenga demanda en colocación, en caso de distribución a prorrata (C. Pr. Civ. 660 y 661) 20.00

b) Intimación a requerimiento del propietario, al abogado de la parte embargada, si ha constituido alguno, o al más antiguo de los abogados de los oponentes, para comparecer en referimiento ante el juez comisario, a fin de que estatuya preliminarmente respecto de su privilegio por concepto de aluderes a él debidos (C. Pr. Civ. 660, 661) 5.00

c) Acto de denuncia de la cláusula del proceso verbal de distribución del juez comisario a los abogados de los acreedores productores, y de la parte embargada (C. Pr. Civ. 663) 5.00

d) Instancia al juez comisario a fin de obtener

	un auto para intimar a los oponentes a que produzcan, y a la parte embargada para que tome comunicación de las piezas producidas y les contradiga, si hay lugar (C. Pr. Civ. 659)	15.00
e)	Vacación para depositar los títulos de los acreedores oponentes en poder del juez comisario, junto con el acto que contenga demanda de colocación y aún de privilegio de sus créditos (C. Pr. Civ. 660, 661)	5.00
f)	Vacación para obtener auto del juez comisario a fin de intimar a los acreedores a que produzcan sus documentos, y a la parte a quien se embarga para que tome comunicación de ellos y les haga reparos, si hubiere lugar (C. Pr. Civ. 659)	5.00
g)	Vacación para requerir ante el secretario la entrega del mandamiento al acreedor útilmente colocado, y para que esté presente a ratificación del crédito (C. Pr. Civ. 665, 671)	5.00
h)	Vacación para producir títulos que contengan demanda en colocación (C. Pr. Civ. 660, 661)	5.00
i)	Vacación para recurrir en referimiento ante el juez comisario a fin de que falle respecto del privilegio reclamado por alquileres debidos (C. Pr. Civ. 661)	RD\$ 5.00
j)	Vacación para tomar comunicación, el abogado del persigiente, del estado de distribución a prorrata y contradecir cuando haya habido acreedores productores (C. Pr. Civ. 663)	5.00
k)	Vacación para requerir sobre el registro llevado en secretaría el nombramiento de un juez comisario ante el cual se procederá a un prorrato (C. Pr. Civ. 658)	10.00
l)	Vacación para ir en referimiento ante el juez comisario, quién fallará respecto del privi-	

legio reclamado por alquileres debidos, contradictoriamente (C. Pr. Civ. 660, 661).... 10.00

31. DIVORCIO Y SEPARACION PERSONAL:

a) Vacación para asistir a parte a la suscripción por ante Notario Público del acto de estipulaciones a fines de divorcio o de separación personal por su mutuo consentimiento (Art. 28, Párrafo I, Ley 1306-bis, 21 de mayo de 1937)..... 10.00

b) Vacación para solicitar proveimiento en forma para establecer demanda de divorcio o de separación personal por su mutuo consentimiento (Art. 28, Párrafo II, Ley 1306-bis) 5.00

c) Vacación para comparecer en juicio en representación de parte en demanda de divorcio o de separación personal por su mutuo consentimiento (Art. 30 Ley 1306-bis)..... 10.00

d) Vacación para asistir al demandante en divorcio o separación personal por causa determinada, vencido el término del emplazamiento, a fin de exponer los motivos de la demanda, presentar documentos y hacer oír testigo (Art. 7, Ley 1306-bis)..... RD\$ 10.00

e) Vacación para asistir al demandado en divorcio o separación personal en el caso anterior y proponer observaciones tanto respecto a los motivos de la demanda, como respecto de las piezas producidas por el demandante y respecto de los testigos y hacer oír testigo (Art. 7, Ley 1306-bis)..... 10.00

f) Vacación para depositar en secretaría los documentos (Art. 6. Ley 1306-bis)..... 5.00

g) Vacación para asistir a parte al pronunciamiento de divorcio o de separación personal por el Oficial del Estado Civil (Art. 17. 31, Ley 1306-bis)..... 5.00

h)	Vacación para depositar en secretaría el periódico registrado (Art. 42, Ley 1306-bis)	5.00
i)	Por una instancia solicitando fijación audiencia para la comparecencia de las partes (Art. 4, Ley 1306-bis)	10.00
j)	Por el escrito de conclusiones, ya sea en procedimiento de divorcio o separación personal por causa determinada o por mutuo consentimiento, ya sea en representación del demandante o del demandado	30.00
k)	Por el escrito de defensa, réplica o contraréplica en los casos anteriores	30.00
l)	Por defensa en estrados tanto en representación del demandante como del demandado	75.00
m)	Por redacción del aviso de pronunciamiento del divorcio o la separación personal.	RD\$ 10.00
n)	Se aplicarán a esta materia, en cuanto sea compatible, cuando se trate de medidas provisionales tomadas de acuerdo con la Ley 1306-bis, sobre divorcio, las demás disposiciones de esta ley, referentes a medidas similares.	

35.— EJECUCION DE SENTENCIA :

En materia Penal:

- a) Por los procedimientos de ejecución de una sentencia, en cuanto a los intereses civiles, los mismos honorarios indicados en dicha materia.

36.— EJECUCION DE SENTENCIAS POR TERCEROS O CONTRA ESTOS:

- a) Vacación para hacer la mención de la oposición a una sentencia por defecto o de la apelación de toda sentencia, en el registro cu-

respondiente de la secretaría cuando haya en las mismas disposiciones que deban ser ejecutadas por terceros (C. Pr. Civ. 163, 164, 549) 5.00

b) Vacación para dar certificado que contenga la fecha de la notificación de la sentencia en el domicilio de la parte condenada, cuando se pronuncia una supresión una radiación de inscripción hipotecaria, un pago o cualquiera cosa que deba hacer un tercero o que deba hacerse contra él (C. Pr. Civ. 548) 5.00

c) Vacación para requerir del secretario que constate por certificado que no existe oposición ni apelación contra la sentencia arbitral pronunciada (C. Pr. Civ. 548) 5.00

37.— ELECCION DE DOMICILIO:

a) Elección de domicilio en su estudio por acto separado. RD\$ 5.00

38.— EMBARGO CONSERVATORIO COMERCIAL:

a) Instancia tendiente a obtener auto que permita el embargo de los efectos mobiliarios (C. Pr. Civ. 417) 20.00

b) Vacación para obtener permiso del juez, tendiente a embargo retentivo de los bienes mobiliarios del librador, de los aceptantes y endosantes, en caso de una letra de cambio protestada (C. Com. 172) 5.00

39.— EMBARGO Y MEDIDAS CONSERVATORIAS:

a) Instancia tendiente a obtener auto que permita el embargo de efectos mobiliarios (Art. 48, Cód. Proc. Civil) 15.00

b)	Instancia tendiente a obtener auto que autorice inscripción provisional de hipoteca judicial (Art. 54, C. Pr. C.)	20.00
c)	Por la factura por la cual se requiere la inscripción provisional de hipoteca judicial (Art. 54, C. Pr. C.)	15.00
d)	Por la factura por la cual se requiere la conversión de la inscripción provisional de hipoteca judicial en inscripción definitiva (54, C. Pr. C.)	15.00
e)	Vacación para depositar las instancias tendientes a obtener autos que permitan el embargo de efectos mobiliarios o tomar inscripción provisional de hipoteca judicial	5.00
f)	Vacación para depositar las facturas por las cuales se requiere la inscripción provisional de hipoteca judicial o su conversión definitiva	5.00
g)	En caso de incidentes se aplicarán a esta materia las demás disposiciones de esta ley referente a casos similares.	

40.-- EMBARGO CONSERVATORIO DE EFECTOS QUE GUARNECEN LOS LUGARES ARRENDADOS O ALQUILADOS:

a)	Instancia a fin de embargar al instante los efectos o frutos de las propiedades urbanas o rurales (C. Pr. Civ. 819)	20.00
----	---	-------

41.-- EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEUNTE:

a)	Instancia a fin de obtener permiso de embargar los efectos de su deudor transeunte, en contratos en el municipio que habita el acreedor (C. Pr. Civ. 822)	20.00
----	---	-------

42.— EMBARGO EJECUTIVO:

a) Instancia a fin de obtener permiso para vender los bienes embargados ejecutivamente en un lugar más ventajoso que el indicado por la Ley (C. Pr. Civ. 617) 20.00

43.— EMBARGO EN REIVINDICACION:

a) Instancia para pedir el permiso de trabar un embargo en reivindicación, que contenga la designación de los efectos (C. Pr. Civ. 826. 827) 20.00

44.— EMBARGO INMOBILIARIO:

a) Original del cuaderno de cargas, por cada foja (C. Pr. Civ. 690) 3.00

b) Extracto que debe ser impreso y fijado, y que servirá de original (C. Pr. Civ. 690) RD\$ 10.00
 Nota: El abogado del persigiente tendrá derecho a estos honorarios cada vez que haya necesidad de nueva fijación.

c) Instancia para obtener auto tendiente a la inserción extraordinaria (C. Pr. Civ. 697) 10.00

d) Vacación para obtener auto tendiente a hacer la inserción extraordinaria 5.00

e) Vacación para hacer legalizar la firma del impresor (C. Pr. Civ. 698) 5.00

f) Vacación para hacer que se haga la inserción extraordinaria 5.00

g) Vacación para asistir a publicación del pliego de condiciones en caso de embargo inmobiliario (C. Pr. Civ. 695) 10.00

h) Vacación para depositar en secretaría el pliego de condiciones en toda venta de inmuebles (C. Pr. Civ. 690) 10.00

Véase acumulación de embargos inmobiliarios, subrogación en las persecuciones de embargo inmobiliarios, radiación de embargo inmobiliario: demanda en distracción de embargo inmobiliario, demanda en nulidad de embargo inmobiliario, conversión de embargo inmobiliario en venta voluntaria, puja ulterior, falsa subasta

f)	Vacación para transcribir el embargo inmobiliario y el acta de denuncia (C. Pr. Civ. 678)	10.00
g)	Vacación para hacerse librar el extracto de las inscripciones (C. Pr. Civ. 692)	10.00
h)	Vacación para hacer la mención de notificación prescrita por los artículos 691 y 692 del Código de procedimiento civil, en el Registro de Hipotecas	BD\$ 10.00
i)	Vacación para asistir al juicio de aplazamiento de adjudicación (C. Pr. Civ. 703) ..	10.00
j)	Vacación para asistir a la adjudicación, ...	10.00
k)	Vacación para hacer la declaración de aceptación del adjudicatario (C. Pr. Civ. 707) ..	10.00
l)	Vacación para hacer mención sumaria de la sentencia de adjudicación al margen de la transcripción del embargo (C. Pr. Civ. 716)	10.00
m)	Vacación para asistir a la adjudicación, en caso de embargo inmobiliario, en razón de cada lote adjudicado, a cargo de los adjudicatarios (C. Pr. Civ. 702)	25.00
n)	Vacación para subastar y hacerse adjudicatario (C. Pr. Civ. 707)	25.00
o)	Independientemente de los honorarios fijos ya dichos, se acuerda a los abogados, un caso de adjudicación, repartición, liquidación de quiebras, etc., cuando sean encargados especialmente de esas actuaciones so-	

bre el monto de las mismas, acumulativamente, a saber: hasta dos mil pesos el cuatro por ciento; de dos mil uno a diez mil, el tres por ciento; de diez mil uno a cincuenta mil, el dos por ciento; de cincuenta mil uno a cien mil, el uno por ciento; cuando el valor exceda de cien mil el medio por ciento.

45. — EMBARGOS RETENTIVOS, OPOSICIONES:

a)	Original de la notificación de la declaración afirmativa y del depósito de las piezas, que contenga constitución de abogado (C. Pr. Civ. 574)	R) \$ 6.00
b)	Original de un acto que contenga denuncia de oposición formada contra el deudor en manos de un tercer embargo (C. Pr. Civ. 564)	6.00
c)	Original de la notificación del estado detallado de los efectos mobiliarios embargados, y detenidos en manos de un tercer embargo (C. Pr. Civ. 578)	6.00
d)	Instancia para obtener permiso de embargo retentivamente cuando no haya título (C. Pr. Civ. 578)	20.00
e)	Instancia para obtener un permiso para embargar retentivamente la porción que determine el juez de las sumas o pensiones dadas o legadas por concepto de alimentos, por créditos posteriores a los dones legados (C. Pr. Civ. 582)	20.00
f)	Vacación para requerir de funcionarios públicos, o de terceros embargados la certificación de los que ellos deban a la parte embargada (C. Pr. Civ. 569)	5.00
g)	Vacación para hacer en secretaría la declaración afirmativa sobre oposición o embar-	

go retentivo, que contenga las causas y el montante de la deuda, los pagos a cuenta, si se han hecho algunos, el acto o las causas de liberación, los embargos intentivos hechos en terceras manos, y el depósito en secretaría de las piezas justificativas, (C. Pr. Civ. 573, 574

15.00

46.-- ENROLAMIENTO:

a) Vacación para hacer enrolar una causa.....

5.00

47.-- ESCRITOS DE DEFENSA Y DE REPLICA:

a) Original del escrito de defensa, notificada por el demandado al demandante, con la constancia del ofrecimiento de comunicar los documentos en apoyo, por foja (C. Pr. Civ. 77)

RD\$ 1.00

b) Original del escrito de réplica, notificado por el demandado al demandante, con la constancia del ofrecimiento de comunicar los documentos en apoyo por foja (C. Pr. Civ. 78)

1.00

c) Original del escrito del demandante que contenga medios de defensa, terminado con un estado de documentos en apoyo, en instrucción por escrito por foja (C. Pr. Civ. 96)

1.00

d) Original del escrito de réplica, con estado de documentos en apoyo, por foja (C. Pr. Civ. 97)

1.00

e) Original del escrito en contestación de documentos nuevos depositados en secretaría, por foja (C. Pr. Civ. 103)

1.00

Nota: En el caso de que los medios de defensa se hubiesen notificado antes de la sentencia en defecto, no se tasarán sino hasta dos fojas.

f)	Por el original de escrito tendiente a que el extranjero demandante preste fianza (C. Pr. Civ. 166)	40.00
g)	Original del escrito de réplica	40.00
h)	Original del escrito para proponer una declinatoria (C. Pr. Civ. 168)	40.00
i)	Original del escrito de réplica	40.00
j)	Original escrito en nulidad de demanda o de sentencia (C. Pr. Civ. 173)	40.00
k)	Original del escrito de réplica	RD\$ 40.00
l)	Original del escrito pidiendo plazo para deliberar y hacer inventario (C. Pr. Civ. 174)	40.00
m)	Original escrito de réplica	40.00
n)	Original del escrito que contenga que no ha lugar a llamar garante (C. Pr. Civ. 180)	40.00
ñ)	Original del escrito de réplica	40.00
o)	Original del escrito de oposición al auto que ordene la devolución inmediata de los documentos (C. Pr. Civ. 191, 192)	40.00
p)	Original del escrito de réplica	40.00
q)	Original del escrito que contenga los medios de falsedad (C. Pr. Civ. 229)	40.00
r)	Original de escrito que contenga réplica a los medios de falsedad	40.00
s)	Original del escrito de intervención (C. Pr. Civ. 339)	40.00
t)	Original del escrito de réplica de la intervención	40.00
u)	Original del escrito que contenga contestación a la demanda en renovación de instancia (C. Pr. Civ. 348)	10.00
v)	Original del escrito de réplica	10.00

w)	Original del escrito que pida de medios contra una denegación (C. Pr. Civ. 354)	40.00
x)	Original del escrito de réplica	40.00
y)	Original del escrito contra la demanda de declinatoria de un tribunal a otro por causa de parentela o de alianza (C. Pr. Civ. 373) RD\$	40.00
z)	Original del escrito de réplica	40.00
a-1)	Original del escrito en perención de instancia (C. Pr. Civ. 400)	40.00
a-2)	Original del escrito de réplica	40.00
a-3)	Original del escrito en revisión civil (C. Pr. Civ. 493)	40.00
a-4)	Original del escrito de réplica	40.00
a-5)	Original del escrito que contenga defensa del juez demandado en responsabilidad civil (C. Pr. Civ. 514)	40.00
a-6)	Original del escrito de réplica	40.00
a-7)	Original del escrito en preámbulo de una cuenta (C. Pr. Civ. 531)	40.00
a-8)	Original del escrito del tercer embargado, que pida declinatoria ante el tribunal de su domicilio, en caso de que su designación afirmativa sea contestada (C. Pr. Civ. 570)	40.00
a-9)	Original del escrito de réplica	40.00
a-10)	Original del escrito para pedir incidentalmente la validez o la nulidad de los ofragamientos reales (C. Pr. Civ. 815)	40.00
a-11)	Original del escrito de réplica	40.00
a-12)	Original del escrito para hacerse autorizar a compulsar un acto (C. Pr. Civ. 847)	40.00
a-13)	Original del escrito de réplica	40.00
a-14)	Original del escrito de intervención de los	

	acreedores del marido en las demandas en separación de bienes (C. Pr. Civ. 871)	RD\$ 40.00
a-15)	Original del escrito de réplica.	40.00
a-16)	Original del escrito de agravios contra la sentencia apelada (C. Pr. Civ. 462).	60.00
a-17)	Original del escrito de réplica.	60.00
a-18)	Original de un escrito de defensa o de réplica, en justicia en primera instancia, no previsto en otro lugar	30.00
a-19)	Original de un escrito de agravios o de réplica, en justicia de primera instancia, no previsto en otro lugar	40.00
48.—	ESTUDIO DE DOCUMENTOS:	
a)	Estudio y reconocimiento de documentos, por cada foja	1.00
	V. Casación:	
	En Materia Penal:	
b)	Estudio de documentos o expedientes, por foja	1.00
49.—	EXAMEN PREVIO E INSTRUCCION POR ESCRITO:	
a)	Original de un acto de declaración de producción por el demandante, en instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 96)	6.00
b)	Idem por parte del demandado (C. Pr. Civ. 96)	6.00
c)	Original de la notificación del auto del juez nombrando otro relator, en caso de defunción, dimisión o imposibilidad de hacer la relación en exámen o en caso de instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 110)	RD\$ 6.00

d)	Original de una intimación de estar presente al desglose de las piezas después de las sentencias en exámen previo o instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 115).....	6.00
e)	Original de producción nueva en instrucción por escrito que contenga el estado de las piezas (C. Pr. Civ. 102).....	10.00
f)	Instancia para hacer nombrar otro relator en instrucción por escrito o en exámen previo (C. Pr. Civ. 110).....	8.00
g)	Vacación para depositar y retirar los documentos en caso de exámen previo (C. Pr. Civ. 94).....	5.00
h)	Vacación para depositar en secretaría documentos nuevos en instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 102).....	5.00
i)	Vacación para tomar en consideración los documentos nuevos en instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 103).....	5.00
j)	Vacación para percibir el certificado del secretario que constate que la parte adversa no ha depositado en los plazos fijados (C. Pr. Civ. 107).....	5.00
k)	Vacación para requerir al secretario que remita los documentos al relator, en instrucción por escrito, después que las partes hayan depositado o después de vencidos los plazos (C. Pr. Civ. 109).....	5.00
l)	Vacación para producir en secretaría en los casos en que se haya ordenado una instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 96).....	RD\$ 5.00
m)	Vacación para tomar comunicación en secretaría de los documentos depositados, en caso de instrucción por escrito (C. Pr. Civ. 97).....	5.00
n)	Vacación para retirar documentos de la se-	

secretaría, en caso de instrucción por escrito
(C. Pr. Civ. 15)..... 5.00

V. Escritos de defensa y de réplica.

50. — EXCLUSION.

V. Casación.

51.— FALSA SUBASTA:

a) Vacación para que se certifique el secretario o del notario que constata que el adjudicatario no ha llenado las condiciones exigidas (C. Pr. Civ. 734, 964)..... 10.00

52.— FALSEDAD COMO INCIDENTE CIVIL:

a) Original de la notificación del acto de depósito en secretaría de pieza argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 219)..... 6.00

b) Original de la intimación para estar presente al requerimiento de la entrega en secretaría de la minuta de la pieza argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 214)..... 6.00

c) Original de la notificación del auto que ordena que la minuta de la pieza argüida de falsedad sea entregada en secretaría (C. Pr. Civ. 214)..... 6.00

d) Original de la notificación del acto de depósito en secretaría de la pieza argüida de falsedad con intimación de estar presente al proceso verbal que se levante de su estado (C. Pr. Civ. 224)..... RDS 6.00

e) Original de una intimación a la parte adversa para que declare si quiere o no servirse de un documento producido, con la declaración de que, en caso de servirse de él, el de-

	mandante se inscribirá en falsedad (C. Pr. Civ. 215)	10.00
f)	Original de una declaración de la parte intimada, firmada por el/a o por apoderado especial, de que se servirá o no de la pieza argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 216)	10.00
g)	Instancia al juez comisario en inscripción de falso incidente civil para hacer ordenar al depositario la remisión a secretaría de la minuta argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 221)	15.00
h)	Vacación para depositar en secretaría los pliegos argüidos de falsedad (C. Pr. Civ. 220)	5.00
i)	Vacación para depositar en secretaría una pieza argüida de falsedad, y asistir al proceso verbal que del estado de dicha pieza debe levantar el secretario (C. Pr. Civ. 196)	15.00
j)	Vacación para tomar comunicación del documento argüido de falsedad, y asistir al proceso verbal levantado por el secretario (C. Pr. Civ. 198)	15.00
	V. Escritos de defensa y de réplicas.	
k)	Vacación para tomar en secretaría la inscripción en falsedad (C. Pr. Civ. 218)	15.00
l)	Vacación para requerir del juez comisario un auto ordenando se deposite en secretaría la minuta de la pieza argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 221)	RD\$ 15.00
m)	Vacación para estar presente al levantamiento del proceso verbal del estado de las piezas argüidas de falsedad (C. Pr. Civ. 226)	15.00
n)	Vacación para que tome el abogado del demandante, en todo estado de causa, comunicación de la pieza argüida de falsedad (C. Pr. Civ. 228)	15.00

V. Casación.

53.— FIANZA JUDICATUM SOLVI:

V. Esritos de defensa y de réplica.

54.— FIJACION DE AUDIENCIA:

a) Original de una instancia al juez de un tribunal de Primera Instancia o al Presidente de una Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se pida fijación de día y hora para la vista de una causa 6.00

55.— FIJACION DE SELLOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO:

- a) Instancia del acreedor para obtener permiso de hacer fiar sellos (C. Pr. Civ. 909) 20.00
- b) Vacación para requerir una postura de sellos (C. Pr. Civ. 909) 10.00
- c) Vacación para asistir a la postura de sellos, por cada tres horas (C. Pr. Civ. 911) 10.00
- d) Vacación para ir en refrendamiento durante la postura o en el curso del rompimiento de sellos (C. Pr. Civ. 914, 918, 920, 921, 922), ... 10.00
- e) Vacación para asistir al reconocimiento o rompimiento de sellos por cada tres horas. (C. Pr. Civ. 932, 933, etc.) RD\$ 10.00
- f) Vacación para requerir el rompimiento de sellos (C. Pr. Civ. 934) 10.00
- g) Vacación para requerir el rompimiento de sellos sin que se haga descripción (C. Pr. Civ. 940) 10.00
- h) Vacación para asistir al reconocimiento de sellos sin descripción (C. Pr. Civ. 940) 10.00

56.— GARANTIA:

- a) Original de la declaración por parte del demandante que haya formado una demanda en garantía (C. Pr. Civ. 179) 6.00
- b) Original de la demanda (denuncia) al demandante originario de la demanda en garantía (C. Pr. Civ. 179) 6.00
- c) V. Escritos de defensa y de réplica.

57.— HONORARIOS CONVENCIONALES:

V. Costas

V. Art. 1

58.— INFORMACION TESTIMONIAL:

- a) Original de la notificación de los procesos verbales de informativos (C. Pr. Civ. 286) 6.00
- b) Original de un acto que contenga articulación sucinta de los hechos cuya prueba sea pedida por una parte (C. Pr. Civ. 252) 15.00
- c) Original de un acto que contenga respuestas al precedente, negando o reconociendo hechos (C. Pr. Civ. 252) RD\$ 15.00
- d) Original de un acto que contenga la justificación escrita de las tachas (C. Pr. Civ. 282) 15.00
- e) Original de un acto contestando (C. Pr. Civ. 282) 15.00
- f) Original de un acto que contenga ofrecimiento de probar las tachas contra los testigos, no justificados por escrito, y designación de los testigos que se deban oír respecto de las tachas (C. Pr. Civ. 289) 15.00
- g) Original de un acto de respuestas (C. Pr. Civ. 289) 15.00

- h) Instancia al juez comisario en procedimiento de informativos, a fin de obtener un acto fijando día y hora para los cuales deban ser citados los testigos (C. Pr. Civ. 259) 15.00
- i) Vacación para requerir auto del juez comisario para proceder a un informativo, y firmar el proceso verbal de apertura del mismo (C. Pr. Civ. 259)..... 5.00
- j) Vacación para la audición de testigos, por cada hora. (C. Pr. Civ. 270)..... 6.00

59.— INFORMES DE PERITOS:

- a) Original de la intimación que contenga indicación de día y hora escogidos por los peritos, si la parte no estuviera presente a la presentación de su juramento (C. Pr. Civ. 315)..... 6.00
- b) Original de la notificación de la relación a los peritos (C. Pr. Civ. 315)..... 6.00
- c) Original de un acto que contenga los medios de recusación contra los peritos (C. Pr. Civ. 309)..... RD\$ 15.00
- d) Instancia al juez comisario pidiendo auto para hacer prestar juramentos a los peritos convenidos o nombrados de oficio (C. Pr. Civ. 307)..... 10.00
- e) Vacación para hacer en secretaría la declaración de los peritos convenidos (C. Pr. Civ. 308)..... 5.00
- f) Vacación para estar presente a la prestación de juramento de peritos ante el juez comisario (C. Pr. Civ. 313, 315)..... 5.00
- g) Vacación para asistir a la redacción del informe pericial si son expresamente requeridos por la parte que representa, a cuyo cargo quedara esta vacación (C. Pr. Civ. 317)..... 15.00

60.— INSPECCION DE LUGARES:

a)	Original de la notificación del auto del juez comisario para trasladarse a los lugares que contenga la designación de día, lugar y hora e intimación de estar allí presente (C. Pr. Civ. 297)	R 00
b)	Original de la notificación del proceso verbal del juez comisario que haya hecho un descenso a los lugares (C. Pr. Civ. 299)	6 00
c)	Instancia al juez comisario para que expida un auto que indique día, lugar y hora en que deba trasladarse a los lugares (C. Pr. Civ. 297)	6.00
d)	Vacación para la inspección de lugares por cada hora (C. Pr. Civ. 297)	6.00

61.— INTERDICCION:

a)	Instancia que contenga petición de interdicción, el detalle de los hechos y la indicación de los testigos (C. Pr. Civ. 890)	RD\$ 30.00
b)	Vacación para asistir a la deliberación del consejo de familia que siga a la demanda en interdicción y antes del interrogatorio (C. Pr. Civ. 892)	25 00
c)	Vacación para hacer fijar el extracto de la sentencia que pronuncie una interdicción o nombramiento de consultor en el cuadro de la audiencia y demás puntos determinados por la ley, y en periódico de la localidad (C. Civ. 561)	10.00

62.— INTERROGATORIO SOBRE HECHOS Y ARTICULOS:

a)	Original de la notificación del interrogatorio sobre hechos y artículos (C. Pr. Civ. 325)	10.00
----	---	-------

b) Instancia que contenga los hechos, para hacer interrogar sobre hechos y artículos (C. Pr. Civ. 325) 20.00

63.— INTERVENCION:

- V. Escritos de defensa y de réplica.
- V. Casación.

64.— INVENTARIOS:

a) Instancia para hacer comisionar a un notario que represente a los presuntos ausentes, en inventario, cuentas, particiones y liquidaciones en los cuales estén interesados (C. Pr. Civ. 928, 931, C. Civ. 113) 6.00

65.— JURAMENTO:

- a) Original de una intimación de abogado a abogado para estar presentes, a la prestación de un juramento ordenado (C. Pr. Civ. 121) RD\$ 6.00
- b) Instancia para pedir el envío en posesión de un legado (C. Civ. 1008) 30.00

66.— LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

- a) Original de un acto de oferta de la declaración de daños y perjuicios (C. Pr. Civ. 524) 10.00
- b) Declaración de daños y perjuicios, por cada artículo (C. Pr. Civ. 523) 1.00
- c) Vacación para depositar en secretaría o dar comunicación mediante recibo, por la vía amigable, de las piezas justificativas de la declaración de daños y perjuicios, y retirarlas, (C. Pr. Civ. 523) 5.00
- d) Vacación para tomar comunicación, por la

vía amigable, o por medio de la secretaría, de las piezas justificativas de la declaración de daños y perjuicios, y establecerlas..... 5.00

67. MATERIA COMERCIAL:

Véase artículo 5 in fine y demandas comerciales que requieran celeridad y embargo conservatorio comercial.

68. MATRIMONIO:

a) Instancia para pedir la homologación de un acta de notoriedad, levantada por el alcalde para suplir un acta de nacimiento (C. Civ. 70, 71) 20,00

69. MEDIDAS CONSERVATORIAS:

V. Embargo y Medidas Conservatorias.

70. NULIDAD:

V. Escritos de defensa y réplica.

71. OFRECIMIENTOS REALES DE PAGO Y CONSIGNACION:

V. Escritos de defensa y de replica.

a) Intimación de abogado a abogado a los acreedores inscritos que les hayan constituido, para que produzcan (C. Pr. Civ) RD\$ 10.00

b) Acto de producción de los títulos que contenga demanda en colocación y constitución de abogado, en caso de perseguimiento de apertura del orden (C. Pr. Civ. 754) 30.00

c) Denuncia de abogado a abogado a los acreedores productores y a la parte embargada, de la confección del estado de colocación, inti-

	mándoles a tomar comunicación y a hacer reparos, si hay lugar (C. Pr. Civ. 755)	20.00
e)	Denuncia a los acreedores inscritos y a la parte embargada, de las producciones hechas después de los plazos, e intimación de tomar comunicación y hacer reparos, si ha lugar (C. Pr. Civ. 757)	20.00
e)	Notificación de la instancia de subrogación a la prosecución de la apertura del orden, a quien lo persigue, por acto de abogado a abogado (C. Pr. Civ. 758)	10.00
f)	Acto que sirva de respuesta (C. Pr. Civ. 758)	10.00
g)	Instancia al Juez Comisario a fin de obtener auto que ordene a los acreedores inscritos producir los documentos (C. Pr. Civ. 752) RD\$	10.00
h)	Instancia para pedir la subrogación al perseguimiento del orden (C. Pr. Civ. 779)	10.00
i)	Vacación para depositar títulos que contengan demanda en colocación y constitución de abogado (C. Pr. Civ. 754)	5.00
j)	Vacación para tomar comunicación al abogado del persigiente y contradecir si ha lugar, por cada vacación (C. Pr. Civ. 753)	10.00
k)	Vacación para insertar el proceso verbal del juez comisario (C. Pr. Civ. 779)	5.00
l)	Vacación para hacer librar, por el Conservador de Hipotecas, el extracto de las inscripciones	10.00
m)	Vacaciones para requerir sobre el Registro llevado en secretaría, el nombramiento de un juez comisario ante el cual se proceda a la apertura del expediente (C. Pr. Civ. 750); para hacerse librar auto de un juez comisario que ordene que los acreedores inscritos están obligados a depositar (C. Pr. Civ. 752); para hacer librar, por el conserva-	

	dor de hipotecas, el extracto de las inscripciones, cada una.....	10.00
n)	Vacación para tomar comunicación de los títulos producidos y contradecir, si así procediere, acerca del expediente (C. Pr. Civ. 755).....	10.00
ñ)	Vacación para hacer radiar una o varias inscripciones en virtud de la misma sentencia (C. Pr. Civ. 759).....	10.00

73.— PARTICION DE BIENES CUANDO ENTRE LOS CONDUEÑOS HAYA MENORES:

- a) Los honorarios, costos e impuestos fiscales y municipales quedan reducidos y limitados del modo que a continuación se expresa; en los procedimientos de partición de bienes pro-indivisos, cuando entre los condueños haya uno a más menores y el valor estimado de dichos bienes sea menor de mil pesos o: Por concepto de honorarios de abogados; no más del 10% calculado sobre el valor de los bienes (Ley No. 570-1920, Art. 1)
- b) Los honorarios y demás costos se fijarán por el juez que conozca del caso, dentro de los límites ya expresados.

74.— PARTICIONES Y LICITACIONES

a)	Acto de conclusiones de abogado a abogado para pedir las ratificaciones del informe (C. Pr. Civ. 971, 972, 973, 976).....	RD\$ 20.00
b)	Original del acta de intimación a los abogados de los coparticipes de encontrarse sea ante el juez comisario, sea ante el notario para proceder a las operaciones de partición.....	6.00
c)	Original del acta de notificación del pliego	

	de condiciones a los abogados de los solicitantes.....	6.00
d)	Acto de conclusiones de abogado a abogado para obtener autorización de vender a un precio inferior.....	25.00
e)	Acta de intimación del promovente, a los coparticipes cuando el tribunal hubiere ordenado partición sin necesidad de informe pericial, a fin de que comparezcan el día indicado por ante el notario, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, etc.....	RD\$ 6.00
f)	Cuando los abogados se encarguen de particiones o liquidaciones de cuentas, devengarán además el mismo tanto por ciento proporcional sobre el montante de la masa particible o liquidable, acordado para los casos de ventas por causa de embargo inmobiliario.	
g)	Instancia para hacer comisionar a un notario que represente a los presuntos ausentes, en inventario, cuentas, particiones y liquidaciones en los cuales están interesados (C. Pr. Civ. 828, 831, 113).....	20.00
h)	Vacación para hacer visar por el secretario, la demanda en partición y licitación (C. Pr. Civ. 967).....	5.00
i)	Instancia para obtener reemplazo del juez o del notario comisionado (C. Pr. Civ. 969)...	20.00
j)	Instancia de conclusiones motivadas que contenga demanda y ratificación del informe pericial (C. Pr. Civ. 971, 972, 973)....	30.00
k)	Vacación para tomar comunicación del informe pericial en caso de particiones y licitaciones (C. Pr. Civ. 971).....	10.00
l)	Vacación para tomar comunicación del pliego de condiciones, en secretaría o en el estu-	

	dio del notario, al abogado persiguiendo, y a cada abogado solicitante (C. Pr. Civ. 973) ..	10.00
m)	Vacación para asistir a una partición sea ante un juez comisario, sea ante un notario comisionado para ello, por cada hora (C. Pr. Civ. 976, 977, 982) ..	5.00
n)	Independientemente de los honorarios fijos ya dichos, se acuerda a los abogados, en caso de adjudicación, repartición, liquidación de quiebras, etc., cuando sean encargados especialmente de esas actuaciones sobre el monto de las mismas, acumulativamente, a saber: hasta dos mil pesos el cuatro por ciento; de dos mil uno a diez mil el tres por ciento; de diez mil uno a cincuenta mil, el dos por ciento; de cincuenta mil uno a cien mil el uno por ciento; cuando el valor exceda de cien mil el medio por ciento.	

75.— PERENCION DE INSTANCIA:

V. Escritos de defensa y de réplica.

76.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO O HACERLO REFORMAR:

a)	Instancia a fin de obtener permiso de hacerse expedir copia de un acto, o para hacerse expedir una segunda copia (C. Pr. Civ. 839, 841, 844, 845) ..	RD\$ 20.00
b)	Instancia a fin de obtener la reforma de un acto del estado civil (C. Pr. Civ. 853) ..	20.00
c)	Vacación para asistir a las actuaciones de comparecencia o confrontación y hacer inscripciones observaciones y reparos que se juzguen oportunos, por cada vacación (C. Pr. Civ. 850) ..	10.00

V. Escritos de defensa y de réplica.

77.— PUJA ULTERIOR:

a) Vacación para hacer en secretaría la puja ulterior, de la sexta parte a lo menos, sobre el precio principal de la adjudicación (C. Pr. Civ. 708) 40 00

78.— PUJA ULTERIOR EN CASO DE ENAJENACION VOLUNTARIA:

a) Vacación para hacer en secretaría la sumisión del fiador y depositar los títulos justificativos de su solvencia de fiador (C. Pr. Civ. 832) 10.00

b) Vacación para tomar comunicación de las piezas justificativas de la solvencia del fiador. 10 00

79.— PURGA DE PRIVILEGIOS E HIPOTECAS:

a) Composición del extracto del acto de venta o donación que debe ser denunciado a los acreedores inscritos por el adquirente o donatario (C. Civ. 2183) 40.00

b) Extracto de la transcripción del acto de venta (C. Civ. 2183) 10.00

c) Estado de tres columnas (C. Civ. 2183) 10.00

80.— QUIEBRA:

a) Instancia a fin de obtener autorización para vender bienes pertenecientes a un deudor quebrado (C. Com. 571) 30.00

b) Instancia al Juez Comisario por la cual se pida salvo conducto provisional para la libertad de un quebrado (C. Com. 472) 10.00

c) Instancia al tribunal de comercio respecto

	de la libertad del quebrado, cuando el juez comisario no haya dado el salvo-conducto (C. Com. 473)	10.00
d)	Instancia al tribunal de comercio por la cual se prosiga la homologación del concordato (C. Com. 513)	30.00
e)	Vacación para obtener homologación de una transacción celebrada por los síndicos de una quiebra (C. Com. 487)	5.00
f)	Independientemente de los honorarios fijos ya dichos, se acuerda a los abogados, en caso de adjudicación, repartición, liquidación de quiebras, etc., cuando sean encargados especialmente de esas actuaciones sobre el monto de las mismas, acumulativamente, a saber: hasta dos mil pesos el cuatro por ciento; de dos mil uno a diez mil, el tres por ciento; de diez mil uno a cincuenta mil, el dos por ciento; de cincuenta mil uno a cien mil, el uno por ciento; cuando el valor exceda de cien mil el medio por ciento.	

81.— RECTIFICACION DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL (PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO O PARA HACERLO REFORMAR):

a)	Original de un acta conteniendo demanda en rectificación de un acta del estado civil (C. Pr. Civ. 855)	20.00
b)	Original de un acta sirviendo de respuesta (C. Pr. Civ. 856)	20.00

81-bis RECUSACION:

a)	Original de la notificación de la sentencia intervenida sobre la apelación de una sentencia que haya rechazado una recusación.	
----	--	--

o del certificado del secretario de la Corte que exprese que la apelación no ha sido juzgada y la indicación del día en que debe hacerlo (C. Pr. Civ. 396)..... 10 00

b) Vacación para hacer en secretaría el acta que contenga los medios de recusación contra un juez (C. Pr. Civ. 384)..... 50.00

82. RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS:

a) Cuando se conteste la decisión de un funcionario, los mismos honorarios que por un asunto civil semejante llevado ante un Juzgado de Paz, con las adecuaciones y adaptaciones de lugar.

b) Cuando se interponga recurso en jerarquía, los mismos honorarios que por un asunto civil semejante llevado ante un Juzgado de Primera Instancia, con las adecuaciones y adaptaciones de lugar.

c) Cuando se recurra ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo los mismos honorarios que por un asunto civil semejante llevado ante una Corte de Apelación, con las adecuaciones y adaptaciones de lugar.

d) Cuando se recurra en casación contra una decisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, los honorarios que por un recurso de casación semejante en materia civil.

82bis REDACCION DE CONTRATOS:

Contratos de valor indeterminado, un mínimo de.	RD\$	30.00
" "	hasta RD\$1,000.00.	30.00
" "	RD\$ 1,000.01 a RD\$ 3,000.00	35.00
" "	3,000.01 a 5,000.00	40.00

"	"	5,000.01 a	7,500.00	50.00
"	"	7,500.01 a	10,000.00	60.00
"	"	10,000.01 a	15,000.00	70.00
"	"	15,000.01 a	20,000.00	80.00
"	"	20,000.01 a	25,000.00	100.00
"	"	25,000.01 a	40,000.00	125.00
"	"	40,000.01 a	50,000.00	150.00
"	"	50,000.01 a	60,000.00	175.00
"	"	60,000.01 a	75,000.00	200.00
"	"	75,000.01 a	100,000.00	250.00
"	"	100,000.01 a	200,000.00	300.00
"	"	200,000.01 a	300,000.00	350.00
"	"	300,000.01 a	400,000.00	400.00
"	"	400,000.01 a	500,000.00	450.00
"	"	500,000.01 a	750,000.00	700.00
"	"	750,000.01 a	1,000,000.00	1,000.00

De más de un millón de pesos, según contrato entre las partes, pero nunca menos de RD\$1,000.00.

83.— REFERIMIENTO:

a)	Instancia a fin de citar extraordinariamente en referimiento si el caso requiere celeridad (C. Pr. Civ. 808)	20.00
b)	Vacación para ir en referimiento contradictorio (C. Pr. Civ. 806)	20.00
c)	Vacación para ir en referimiento en defecto (C. Pr. Civ. 806)	10.00
d)	Por defensa en estrados en representación de una parte en cualquier caso de esta materia	RD\$ 75.00

81.-- RENDICION DE CUENTAS:

a)	Original de la intimación de estar presente a la presentación y exhibición de una cuenta (C. Pr. Civ. 534).....	10.00
b)	Cuando los abogados se encarguen de particiones o liquidaciones de cuentas, devengarán además, el mismo tanto por ciento proporcional sobre el montante de la masa partible o liquidable, acordado para los casos de ventas a que se ha hecho mención en la venta por causa de embargo inmobiliario.	
c)	Instancia para hacer condicionar a un notario que represente a los presuntos ausentes, en inventario, cuentas, particiones y liquidaciones en los cuales estén interesadas (C. Pr. Civ. 431, C. Civ. 113).....	10.00
d)	Vacación para poner en orden los comprobantes, en caso de rendición de cuentas, apostillarlos y rubricarlos, por cada diez piezas, (C. Pr. Civ. 532, 536).....	6.00
e)	Vacación para la presentación y ratificación de cuentas (C. Pr. Civ. 531).....	10.00
f)	Vacación para requerir del juez condicional lo ejecutivo respecto del balance que arrojé la cuenta presentada y ratificada en favor de la parte que deban recibirla (C. Pr. Civ. 533).....	10.00
g)	Vacación para tomar comunicación de las piezas justificativas de la cuenta y devolverlas (C. Pr. Civ. 536).....	10.00
h)	Vacación para presentar sus alegatos, mancomunados y respuestas ante el juez condicional, por cada vacación de la hora (C. Pr. Civ. 538).....	RD\$ 6.00

85.— RENOVACION DE INSTANCIA Y CONSTITUCION DE NUEVO ABOGADO:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Original de la notificación de la defunción de una parte (C. Pr. Civ. 344) | 10.00 |
| b) | Original de un acta de renovación de instancias (C. Pr. Civ. 347) | 10.00 |

V. Escritos de defensa y de réplica.

86.— RENUNCIA A COMUNIDAD:

- | | | |
|----|---|-------|
| a) | Vacación para asistir a la secretaría a la mujer que renuncia a la comunidad después de la muerte del marido (C. Pr. Civ. 997) .. | 20.00 |
|----|---|-------|

87.— RENUNCIA A SUCESION:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Vacación para asistir a la secretaría al heredero que renuncie a la sucesión (C. Pr. Civ. 997) | 20.00 |
|----|--|-------|

88.— REVISION CIVIL:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Consulta de tres abogados, que debe proceder a la revisión civil principal o incidental a cada una (C. Pr. Civ. 495) | 50.00 |
| b) | Instancia en revisión civil principal (C. Pr. Civ. 463, 492) | 20.00 |
| c) | Vacación para consignar la multa en caso de revisión civil o en el de apelación de toda sentencia, excepto en materia sumaria (C. Pr. Civ. 471, 492) | 5.00 |
| d) | Vacación para retirar la multa en caso de que sea admitida la revisión civil (C. Pr. Civ. 501) | 5.00 |

89.— SENTENCIAS EN DEFECTO Y OPOSICION A LAS MISMAS:

- a) Instancia para que se comisione a alguacil para que notifique sentencia en defecto contra parte (C. Pr. Civ. 156) RD\$ 15.00
- b) Vención para hacer la mención de oposición a una sentencia por defecto o de la apelación de toda sentencia, en el registro correspondiente de la secretaría cuando haya en las mismas disposiciones que deban ser ejecutadas por terceros (C. Pr. Civ. 163, 164, 519) 5.00

V. Escritos de defensa o de réplica.

V. Defensas en estrados.

V. Casación.

98.— SEPARACION DE BIENES:

- a) Original de la intimación a requerimiento de los acreedores del marido, al abogado de la mujer que persiga la separación de bienes, de comunicarle la demanda y las piezas justificativas (C. Pr. Civ. 871) 15.00
- b) Instancia de la mujer que se provea en separación de bienes (C. Pr. Civ. 865) 20.00
- c) Vención para asistir en secretaría a la mujer que renuncie a la comunidad, en caso de separación de bienes (C. Pr. Civ. 871) 5.00
- d) Vención para hacer remitir el extracto de la demanda en separación de bienes, que debe fijarse en los cuadros colocados en la sala de audiencia del tribunal ante el cual se persiga la separación en los demás lugares determinados por la ley, todo incluso (C. Pr. Civ. 866, 867, 868) RD\$ 10.00

V. Escritos de defensa y de réplica.

99.— SEPARACION PERSONAL:

V. Divorcio y

92.— SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE TODA NATURALEZA:

- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Por la constitución o refundición de compañías por acciones o en comandita simple o en comandita por acciones: | |
| | de 0 a RD\$10,000.00 de capital social autorizado | 150.00 |
| | de RD\$10,000.01 a 25,000.00 | 250.00 |
| | de RD\$25,000.01 a 50,000.00 | 350.00 |
| | de RD\$50,000.01 a 100,000.00 | 500.00 |
| | de RD\$100,000.01 a 500,000.00 | 700.00 |
| | de RD\$500,000.01 en adelante según contrato, pero nunca menos de | 1,000.00 |
| b) | Por un aumento de capital el 50% de los honorarios consagrados para la constitución de compañías por acciones. | |
| c) | Por constitución de sociedad en nombre colectivo el 50% de los honorarios estipulados para la constitución de una compañía por acciones. | |
| d) | Por la disolución de una sociedad de las antes señaladas, un mínimo de | 150.00 |
| e) | Por contrato de constitución de sociedad en participación | 75.00 |
| f) | Por anexo de constitución e incorporación de una asociación con fines no pecuniarios, ... | RD\$ 150.00 |
| g) | Por la modificación del contrato de sociedad cuando no implique aumento de capital, la tercera parte de los honorarios fijados para la constitución de la sociedad de que se trate. | |

93.— SUCESIONES:

- a) Instancia para hacer autorizar la venta del mobiliario de una sucesión (C. Pr. Civ. 946) 20.00
- b) Instancia para hacer nombrar un curador a una sucesión vacante (C. Pr. Civ. 946).... 20.00

V. Escritos de defensa y de réplica.
 V. Particiones.

94.— SUCESIONES VACANTES:

- a) Instancia a fin de obtener autorización para vender inmuebles pertenecientes a sucesión vacante (C. Pr. Civ. 998)..... 50.00

95.— SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

- a) Cuando los abogados actúen ante la Suprema Corte de Justicia en materia distinta a la de casación, cobrarán los mismos honorarios señalados para casos análogos, ante las Cortes de Apelación.

V. Casación.

96.— SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIAS:

V. Casación.

97.— TRANSACCIONES EN NOMBRE DE MENORES, ADMINISTRACION DE TUTELA:

- a) Dictamen de tres abogados, designados por el fiscal para asesorar al tutor cuando tenga que celebrar transacción en nombre del menor, a cada uno (C. Civ. 167)..... RD\$ 20.00

- b) Instancia al Procurador Fiscal para hacer designar tres abogados, sin el parecer de los

	cuales el tutor del menor no podrá transigir (C. Civ. 167)	20.00
c)	Instancia para obtener la homologación de una deliberación del consejo de familia (C. Pr. Civ. 885- C. Civ. 167)	10.00

98. — TRANSPORTE Y ESTADA:

En cualquier materia incluyendo la penal

a)	Por asistir a una parte que comparezca a la secretaría de un tribunal, a hacer la afirmación de que ha hecho un viaje, expresamente en vista del asunto en litigio.	10.00
----	---	-------

NOTA: A la parte, por gastos de viaje, estada y retorno, por cada diez kilómetros entre su domicilio y el lugar donde esté situado el tribunal amparado del proceso.

b)	Quando los abogados se trasladan fuera de la población donde tenga su estudio, en ejercicio de su ministerio, devengarán: por transporte por una sola vez, por cada 10 kilómetros o fracción adicional comprendidos los gastos de ida y vuelta.	5.00
c)	Por estada en el lugar de traslado, comprendidos sus gastos personales, por cada día de permanencia.	20.00

99. — TRIBUNAL DE TIERRAS:

V. Contrato de Quofa-ntis.

100. — VENTA DE BIENES DOTALES:

a)	Instancia a fin de obtener autorización para vender inmuebles dotales (C. Pr. Civ. 997) RD\$	40.00
----	--	-------

101. — VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A MENORES:

a)	Instancia a fin de obtener la homologación	
----	--	--

del consejo de familia para enajenar inmuebles de menores, o para ser autorizado a vender a un precio inferior al de estimación (C. Pr. Civ. 954, 955, 956, 963, 964) 20.00

b) Instancia para pedir la verificación del informe pericial (C. Pr. Civ. 954, 953, 956, 963, 964) 20.00

NOTA: En caso de que el examen pericial no se haya verificado, por todas las diligencias necesarias para la fijación del precio 25.00

c) Vacación para tomar comunicación del pliego de condiciones en el estudio del notario comisionado en caso de venta de inmuebles de menores 20.00

d) Vacación para tomar comunicación de la minuta del informe pericial (C. Pr. Civ. 956) 15.00

102.— VENTAS VOLUNTARIAS.

Puja ulterior-incidentes:

a) Instancia a fin de hacer comisionar un alguacil para notificar a los acreedores inscritos el título del nuevo propietario (C. Pr. Civ. 832) RD\$ 20.00

b) Instancia para hacer comisionar a un alguacil en caso de enajenación voluntaria en pública subasta (C. Pr. Civ. 832) 20.00

103.— VERIFICACION DE ESCRITURAS.

a) Original de la notificación del acta de depósito en secretaría cuya escritura sea negada (C. Pr. Civ. 106) 6.00

b) Original de la intimación de comparecer ante el juez comisionario en verificación de escrituras, para estar presente al juramento

	de expertos o peritos y a la presentación de las piezas de comparación (C. Pr. Civ. 201)	6.00
c)	Original para estar presente a la confección de un cuerpo de escritura (C. Pr. Civ. 206)	3.00
d)	Instancia para obtener auto del juez comisario en verificación de escrituras, a fin de intimar a la parte adversa a comparecer a día y hora fijos respecto de las piezas de comparación (C. Pr. Civ. 204)	15.00
e)	Instancia a fin de obtener auto del juez comisario, en verificación de escrituras, para intimar a los peritos a prestar juramento, y a los depositarios a presentar las piezas de comparación (C. Pr. Civ. 204)	15.00
f)	Vacación para estar presente al juramento de los peritos, a la entrega de las piezas de comparación y a los reparos y observaciones por cada vacación (C. Pr. Civ. 204, 207)	10.00
g)	Vacación para estar presente a la escritura del dictado que se haga al demandado, si así fuere ordenado, a falta o insuficiencia de documentos de comparación (C. Pr. Civ. 206)	RD\$ 10.00
h)	Vacación para depositar en secretaría el documento que se va a verificar, y asistir al proceso verbal que del estado de dicha pieza debe levantar el secretario (C. Pr. Civ. 196)	10.00
i)	Vacación para tomar comunicación del documento que se ha de verificar y asistir al proceso verbal levantado por el secretario (C. Pr. Civ. 198)	10.00

Art. 9.—Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Pre-

sidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.

Párrafo I.—La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.

Párrafo II.—La parte gananciosa que haya pagado los honorarios a su abogado así como los gastos que éste haya avanzado podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenado al pago de los gastos y honorarios.

Párrafo III.—Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales.

Art. 10.—Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Art. 11.—Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados, ante la Suprema Corte de Justicia, se hará por ante esa Corte en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los dos días de haber sido depositada la instancia,

titará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de oposición, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

Art. 12.— Todos los honorarios de los abogados y los gastos que hubieren avanzado por cuenta de su cliente gozarán de un privilegio que primará sobre los de cualquier otra naturaleza, sean mobiliarios o inmobiliarios, establecidos por la ley a la fecha de la presente, excepto los del Estado y los Municipios.

Art. 13.— En la ejecución de los créditos líquidos conforme a la presente Ley serán aplicables los artículos 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 en los casos en que la ejecución se haga por vía del embargo inmobiliario.

Art. 14.— Los abogados podrán prestar sus servicios mediante remuneración mensual de sus honorarios, en pago fijo, o sea bajo el sistema denominado iguala, en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las disposiciones de la tarifa consagrada en el artículo 8 de esta ley.

Párrafo I.— En todos los casos se redactará contrato en dos originales, en el cual se estipulen las condiciones de la prestación de servicios.

Párrafo II.— Los honorarios causados frente a la parte contraria que sucumba pertenecerán en propiedad al abogado. Será nulo cualquier convenio en contrario, teniendo derecho a ejercer la acción las Asociaciones o Colegio de Abogados legalmente constituidos.

Art. 15.— Independientemente de lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 1 de esta ley, la violación a cualquiera de sus disposiciones por parte de un abogado conllevará para él la aplicación de las sanciones disciplinarias, las cuales variarán de conformidad con la falta. La acción disciplinaria puede ser ejercida por las Asociaciones o Colegio de Abogados legalmente establecidos.

Art. 16.— Se modifica el artículo 52 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 5055 del 19 de Diciembre de 1958, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Art. 52.— No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por medio de apoderados especiales. Los Abogados no necesitarán de poder escrito para actuar por ante dichos tribunales”.

Art. 17.— Transitorio.— Los actos realizados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán liquidados de acuerdo con lo establecido en la Tarifa que por esta ley se deroga.

Art. 18.—La presente ley deroga los artículos 4, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley del 8 de junio de 1904, sobre Tarifa de Costas Judiciales y sus modificaciones; el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los honorarios de los abogados y los gastos avanzados por éstos; el Título V, Libro V, parte I del Código de Procedimiento Civil, los artículos 543 y 544 del mismo Código, la ley No. 4875 del 21 de marzo de 1958 y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria. La presente ley modifica los artículos 67 y 68 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Ramón Cáceres Troncoso

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Resolución No. 303, que aprueba un acto mediante el cual el Estado Dominicano dona a la Iglesia Católica Dominicana una porción de terreno de su propiedad.

O. G. No. 8869, del 27 de Julio de 1964

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 303

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 13 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano dona a la Iglesia Católica Dominicana, una porción de terreno con un área de 1,000 metros cuadrados ubicados dentro del solar número 1, de la manzana número 346, del distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, valorada en RD\$30.271.87:

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el acto de fecha 13 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano dona a la Iglesia Católica Dominicana, una porción de terreno con un área de 1,000 metros cuadrados ubicados dentro del solar número 1 de la manzana número 346, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, valorada en RD\$30.271.87, que expone a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este Consejo y residencia, portador de la cédula personal de identificación número 32147, serie 11a., con sello válido para el año 1964; de una por-

te, y de la otra parte; LA IGLESIA CATOLICA DOMINICANA, representada en este acto por el Arzobispo de Santo Domingo, MONSEÑOR OCTAVIO ANTONIO BERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 7038, serie Ira. El Administrador General de Bienes Nacionales actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Poder Ejecutivo en fecha doce de mayo de 1961; se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, DONA DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO, A LA IGLESIA CATOLICA DOMINICANA, quien acepta por medio de su representante el inmueble siguiente:

Una porción de terreno con un área de 1.000 metros cuadrados más o menos dentro del solar número 1, de la manzana número 543, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al norte: Reseta del Solar N° 1; al Este: Calle Estrelleta; al Sur: Calle Canela; y al Oeste; Manzana N° 372, del D. C. N° 1, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: LA IGLESIA CATOLICA DOMINICANA, al aceptar la presente donación, se obliga a dedicar los terrenos objeto de la misma, a la ejecución de una capilla o iglesia para la parroquia del barrio de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad del inmueble objeto de esta donación, en virtud del Certificado de Título número 31-961, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: el inmueble donado por el Estado Dominicano a la Iglesia Católica Dominicana, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD-500,274.87 (CINCUENTA MIL DOCIENTOS SETENTYUN PESOS ORO CON 87/100).

Hecho en tres originales de un mismo tenor, uno para

cada una de las partes contratantes, y el otro para ser depositado en las Oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando A. Zanz C.

POR LA IGLESIA CATOLICA DOMINICANA:

Monseñor Octavio Antonio Beras.

Yo Dr. WILFREDO C. NANITA PEÑA, Abogado-Notario Público, del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. a nombre y representación del Estado Dominicano y Monseñor Octavio Antonio Beras, a nombre y en representación de la Iglesia Católica Dominicana, quienes me han declarado que las firmas puestas en mi presencia son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de mayo de 1964.

Dr. Wilfredo C. Nanita Peña,
Abogado-Notario.

DADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 304, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD\$1,767,466.54.
(G. O. No. 8869, del 27 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 304

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 9

G50220 SUBVENCIONES

DIVERSAS

RD\$ 889,073.10

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

07 Transferencias Corrientes

RD\$889,073.10

Programa 10

G12300 POLICIA NACIONAL

RD\$ 8,648.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL

Subprograma 1 —Ser-

vicios de la Policía
Nacional.

01 Servicios Personales RD\$ 8,648.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11111 SERVICIOS BASICOS RD\$ 8,860.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 2 --En-
señanza de las Fuerzas
Armadas.

02 Servicios no Perso-
nales RD\$ 8,860.00

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL RD\$ 23,675.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Subprograma 1 --Ser-
vicios del Ejército.

01 Servicios Personales RD\$ 3,000.00

03 Materiales y
Suministros RD\$ 20,675.00

Programa 5

G11400 FUERZAS AEREA DO-
MINICANA

RD\$ 8,893.50

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DO-
MINICANA

Subprograma 1—Servici-
os de la Fuerza Aérea.

01 Servicios Personales RD\$ 7,200.00

03 Materiales y Su-
ministros

RD\$ 1,693.50

Programa 9

G11301 MARINA DE GUERRA

RD\$ 709,992.94

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Proyecto de Inver-
sión N° 3:

06 Construcciones RD\$709,992.94

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 10

G20701 FOMENTO DE LAS
BELLAS ARTES

RD\$ 1,500.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-
RAL DE BELLAS
ARTES.

Subprograma 7 - Orquesta Sinfónica Nacional.

01 Servicios Personales RD\$ 1,500.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD\$ 3,360.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Actividad 4

01 Servicios Personales RD\$ 3,360.00

Programa 4

G2172 PROTECCION DE LA SALUD RD\$ 4,900.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

01 Servicios Personales.

Subprograma 4 - Con-

trol de la Tuberculosis RD\$ 4,900.00

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Programa 4

G32110 MINERIA RD\$ 540.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-
RAL DE MINERIA.

01 Servicios Personales RD\$ 540.00

Programa 13

G11161 TURISMO RD\$ 3,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-
RAL DE TURISMO

Proyecto de Inversión:

04 - Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 3,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 19,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

02 - Servicios no Per-
sonales RD\$ 19,000



Programa 2

G33320 ADMINISTRACION
DE CARRETERAS

RD\$ 73,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

Subprograma 1 — Administración Superior

02 Servicios no Personales

RD\$ 22,000.00

Subprograma 2 —
Transportación y
Equipo.

02 Servicios no Personales

RD\$ 51,000.00

Programa 1

G3335 EDIFICACIONES

RD\$ 33,081.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

02 — Servicios no Personales

RD\$ 23,581.00

03 — Materiales y Suministros

RD\$ 9,500.00

RD\$ 1,787,400.54

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION
GENERAL

RD\$ 100,000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

02 Servicios Personales RD\$100,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE
INTERIOR Y POLICIA

Programa 16

G12301 POLICIA NACIONAL

RD\$ 8,648.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

Proyecto 1 de Inversión:

04 —Adquisición de Ma-

quinarias y Equipo RD\$ 8,648.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10140 ADMINISTRACION
GENERAL

Unidad Ejecutora:



OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

02 —Servicios no Per-
sonales RD\$ 50,000.00

07 —Transferencias
Corrientes RD\$ 26,000.00

Programa 3

G10420 RELACIONES DI-
PLOMATICAS RD\$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS Y LE-
GACIONES.

02 —Servicios no Per-
sonales RD\$ 2,100.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACIÓN
GENERAL RD\$ 12,508.50
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Subprograma 1 —Di-
rección Superior.

07 —Transferencias
Corrientes RD\$ 12,508.50

Programa 3

G11200 EJERCITO NACIONAL

RD\$ 115,601.14

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Subprograma 1 — Ser-
vicios del Ejército:

03 — Materiales y Su-
ministros RD\$ 71,608.50

Subprograma 2 —
Cuerpo Médico

02 — Servicios no Per-
sonales RD\$ 5,000.00

03 — Materiales y
Suministros RD\$ 65,992.94

11 — Asignaciones Glo-
bales RD\$ 3,000.00

Programa 7

G11113 ENSEÑANZA DE LAS
FUERZAS ARMADAS

RD\$ 8,860.00

Unidad Ejecutora:

CENTRO DE ENSE-
ÑANZA DE LAS
FUERZAS ARMADAS.

Proyecto 1 de Inversión:
04 — Adquisición de

Maquinarias y Equipo
no Bélico RD\$ 8,860.00

Programa 8

611201 EJERCITO NACIONAL

RD\$ 21,382.89

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Proyecto 1 de Inversión:

04 — Adquisición de

Maquinarias y Equipo

no Bélico

RD\$ 21,382.89

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2

610222 SERVICIOS BASICOS

RD\$ 1,400.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 1 — Negociación de Exoneraciones:

01 Servicio Personal RD\$ 1,400.00

Programa 6

610270 ADMINISTRACION DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO

RD\$ 100,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Subprograma 3 — Servicio de Arrimo:

01 Servicio Personal RD\$ 100,000.00

Programa 14

G1023 ADMINISTRACION GENERAL

RDS 235 000.00

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Proyecto 2 de Inversión:

08 —Transferencias de Capital

RDS235.000 00



CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE PROPIEDADES PUBLICAS

Programa 3:

G1025 ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES

RDS 124.000.00

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Subprograma 2 —Reparación y Conservación de Edificios:

01 Servicios Personales RDS 68,000.00

02 Servicios no Personales

RDS 58,000.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

G2011 SERVICIOS BASICOS

RDS 1,500.00

Unidad Ejecutora:



**OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.**

Subprograma 2 -Desa-
yuno y Ropero Escolar:

01 Servicios Personales RD\$ 1,500.00

Programa 4

G20361 EDUCACION MEDIA RD\$ 100,000.00

Subprograma 1—Edu-
cación Media General
Unidad Ejecutora:

**DIRECCION GENE-
RAL DE EDUCACION
SECUNDARIA Y
NORMALISTA.**

03 —Materiales y Su-
ministros

RD\$100.000.00

Programa 14

G20112 ADMINISTRACION RD\$ 32,535.00
GENERAL

Unidad Ejecutora:

**OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.**

Proyecto 1 de Inversión

01—Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo

RD\$ 32,535.00

CAPITULO XII

**SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL**

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA RD\$ 6,160.00
SALUD

Unidad Ejecutora:



DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

01 Servicios Personales:

Subprograma 2 — Ma-
ternidad RD\$ 1,260.00

Subprograma 4 — Hi-
giene Mental RD\$ 4,900.00

RD\$ 6,160.00

Programa 6

G-21714 REPARACION DE

LA SALUD

RD\$ 4,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUD.

Subprograma 1 — Aten-
ción Médica:

01 Servicios Personales RD\$ 4,800.00

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 37,199.68

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO,

Subprograma 1 — Di-
rección Superior RD\$ 37,199.68

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G41110 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 540.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

01 Servicios Personales RD\$ 540.00

Programa 9

G44112 SERVICIOS BASICOS RD\$ 3,000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Proyecto de Inversión:

04 — Adquisición de
Maquinarias y Equipo RD\$ 3,000.00

CAPITULO XVI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 200 000.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO.

Deudas de Años Ante-
riores

RD\$200,000.00



Programa 6

G33120 ADMINISTRACION
DE CORREOS
Unidad Ejecutora:

RD\$ 100,000.00

DIRECCION GENE-
RAL DE CORREOS.

Deudas de Años Ante-
riores:

RD\$100,000.00

Programa 10

G33321 ADMINISTRACION
DE CARRETERAS
Unidad Ejecutora:

RD\$ 433,891.64

DIRECCION GENE-
RAL DE CARRETERAS.

Subprograma 1 —Ad-
ministración Superior

Proyecto 1 de Inversión:

06 — Construcciones RD\$307,807.64

Subprograma 2 —Equi-
pe y Transporte

Proyecto de Inversión

04 —Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$126,084.00

Programa 12
 G33336 ADMINISTRACION
 DE EDIFICACIONES RD\$ 19,339.39
 Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENE-
 RAL DE EDIFICACIO-
 NES.

Proyecto 1 de Inversión:

06 —Construcciones RD\$ 19,339.39

RD\$ 1,787,466.54

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pa-
 lacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de
 la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio
 de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Indepen-
 dencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y
 cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillet
 Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 305, que modifica el Párrafo V del artículo 5 de la Ley No. 5557,
 de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley No. 163, del 2 de
 marzo de 1964, y reformado por la Ley No. 287, del 6 de junio de 1964
 (G. O. No. 8869, del 27 de junio de 1964)

República Dominicana
 EL TRIUNVIRATO
 En Nombre de la República
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 305

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo V del artícu-

lo 5 de la Ley N^o 5557, de fecha 23 de junio de 1961, agregado por la Ley N^o 163, del 2 de marzo de 1964, y reformado por la Ley N^o 287, del 6 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo.

“Párrafo V.—Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente Ley.”

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario”, del 25 de Junio de 1964.

Ley No. 306, que introduce modificaciones a la Ley No. 5894, del 12 de mayo de 1962.

(G. O. No. 3869 del 27 de Junio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 306

Art. 1.—Se modifica el inciso 7 del artículo 1ro de la Ley

Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 29 del 23 de octubre de 1963, en la parte de la letra f) del ordinal II de modo que dicha letra rija como sigue:

“f) Que las solicitudes para el seguro de hipotecas sean sometidas solamente por entidades que se dediquen como prestamistas a financiar viviendas en los términos del ordinal I del inciso 7 del artículo 1ro., previamente aprobadas por el Banco, las que se llamarán “Entidades Aprobadas”, o por las entidades aprobadas de pleno derecho. Ninguna Entidad Aprobada que no sea de pleno derecho podrá dedicarse a negocios relativos a la urbanización de terrenos, construcción o mejoramiento de viviendas.

Son de pleno derecho, Entidades Aprobadas, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y todas las instituciones de crédito sometidas a la inspección de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las otras entidades deberán obtener la aprobación del Banco de acuerdo con las normas del Banco para el F. H. A. Los resguardos que expida el Banco a solicitud de una entidad aprobada se harán siempre a nombre de ésta que será la única autoridad a otorgar el préstamo y a administrar la hipoteca correspondiente”.

Art. 2.—Se modifica el inciso 7 del artículo 1ro. de la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 29, del 23 de octubre de 1963, en el ordinal IV del referido inciso, de modo que dicho ordinal rija como sigue:

“IV) Los Resguardos de Asegurabilidad F. H. A., y los Títulos de seguros F. H. A., serán otorgados según las condiciones que se establecerán periódicamente en las normas operativas del Banco para el F. H. A.

Los Títulos de Seguros F. H. A., contendrán el plazo, forma y condiciones a cumplir por el asegurado para obtener el pago del seguro. Estos Títulos de Seguro F. H. A., una vez otorgados, gozarán de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado en cuanto al principal, intereses y demás accesorios

del crédito hipotecario asegurado así como en cuanto a la validez del título hipotecario”.

Art. 3.—Se deroga y sustituye el ordinal XIV, del inciso 7 de la Ley N^o 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por el artículo 2 de la Ley N^o 29 del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

“XIV Los certificados de deudas inmobiliarias F. H. A. tendrán la misma fecha de vencimiento que la hipoteca que dió origen a su expedición así como las mismas condiciones establecidas en el crédito hipotecario para la amortización, intereses y forma de pago. La garantía subsidiaria e ilimitada del Estado comprenderá en primer término el pago de los intereses atrasados y cualesquiera gastos relacionados con los mismos en que haya tenido legalmente que incurrir el acreedor hipotecario, y en segundo término el pago del saldo insoluto del crédito más los intereses y demás accesorios del mismo.

El Banco podrá redimir los certificados de deudas inmobiliarias F. H. A. en cualquier momento, pagando el principal e interés hasta la fecha de redención.”

Art. 4.—Se suprime el Ordinal XV, del inciso 7 de la Ley N^o 29 del 23 de octubre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donato J. Reid Cabral

Mannel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 307, del Tricvirato, que aprueba el Convenio sobre Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(C. O. No. 8269, del 27 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRICVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 307

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 14, de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha 13 de agosto de 1963, mediante el cual se establecen las estipulaciones que regulan la compra y venta de tales productos entre los gobiernos de ambos países;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Convenio sobre Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha 13 de agosto de 1963 mediante el cual se establecen las estipulaciones que regulan la compra y venta de tales productos entre los Gobiernos de ambos países, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Reconociendo que es deseable la expansión del comercio de productos agrícolas entre ambos países;

Después establecer las tasas y compromisos de cada país con respecto a una propuesta reciente formulada por un representante autorizado del Gobierno de la República Dominicana, actuando en nombre del mismo, y el grado de la aceptación de aquella;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos, en consideración del presente acuerdo por el Gobierno de la República Dominicana de utilizar, para la compra de productos agrícolas en los Estados Unidos, un porcentaje de las entradas líquidas obtenidas por el mismo de la venta de azúcar crudo en los Estados Unidos según lo establecido por medio de arreglos, incluye los arreglos concluidos con este objeto con anterioridad al presente convenio, entre los representantes autorizados de los dos Gobiernos y actuando en nombre de los mismos, autorizará la compra e importación de dichas cantidades de azúcar crudo de la República Dominicana según las establezcan los citados arreglos. El montante de las indicadas cantidades de azúcar crudo cuya compra e importación será así autorizada, será en adición a las cantidades requeridas para llevar la cuota de la República Dominicana así como a cualesquiera otras cantidades cuya importación desde la República Dominicana haya sido o sea autorizada.

ARTICULO II

Los arreglos incorporados en el Artículo I incluyen todos los asuntos relacionados con la puesta en vigencia de los compromisos de las partes del actual convenio. Dichos arreglos pueden entrar en vigencia de cuando en cuando en la medida en que transacciones de este naturaleza sean propuestas por el Gobierno de la República Dominicana y aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos.

ARTICULO III

El Gobierno de la República Dominicana adoptará todos

Las medidas necesarias para asegurar que los productos agrícolas comprados y exportados de los Estados Unidos de conformidad con el presente convenio, serán consumidos exclusivamente dentro del país de la República Dominicana o el área geográfica del mismo.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Dominicana acuerda certificar que se ha utilizado para la compra y exportación de productos agrícolas de los Estados Unidos una cantidad equivalente al porcentaje que se señala en los arreglos hechos conforme al presente acuerdo, de las entradas líquidas (a.s. puerto de embarque, procedentes de las ventas de azúcar crudo conforme a este acuerdo. Dicha certificación deberá emitirse en o antes del 30 de agosto de 1963 para los productos agrícolas que conforme a los arreglos antedichos deben comprarse o exportarse antes del 1º de julio de 1963.

ARTICULO V

El Gobierno de la República Dominicana a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, suministrará información sobre el progreso del programa, en especial con respecto a la compra, llegada y condiciones del producto que se ha comprado.

ARTICULO VI

Los dos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, consultarán entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación de este convenio.

ARTICULO VII

Este convenio entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

PARA CONSTANCIA DE LO CUAL, los respectivos repre

sentados, debidamente autorizados, han firmado el presente convenio.

HECHO en Washington el día 13 de agosto de 1961.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Enriquillo A. del Rosario.

POR EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

G. Griffith Johnson"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 508, que aprueba la donación de una porción de terreno propiedad del Estado a la "Acción Pro-Educación y Cultura, Inc (APROC)", G. O. No. 8871, del 19 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 308

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 25 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano dona a la "Acción Pro-Educación y Cultura Inc. (APEC)" una porción de terreno con una extensión superficial de 26,357.29 metros cuadrados, comprendidos dentro del Solar No. 1-Ref. de la Manzana No. 915, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una residencia, dentro de los siguientes linderos; al Norte: antiguo campo de Aviación "General Andrews" y Solar No. 1-Prov. C, de la porción D.; al Este: prolongación de la Avenida "Máximo Gómez"; al Sur: Avenida "México"; y al Oeste: Calle, inmueble avaluado en la suma de RD\$316,333.93, con el objeto de que en el mismo dicha entidad instale "El Instituto de Estudios Superiores de Santo Domingo";

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el acto de fecha 25 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano dona a la "Acción Pro-Educación y Cultura Inc. (APEC)" una porción de terreno con una extensión superficial de 26,357.29 metros cuadrados, comprendidos dentro del Solar No. 1-Ref. de la Manzana No. 915, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una residencia, dentro de los siguientes linderos: al Norte: antiguo campo de Aviación "General Andrews" y Solar No. 1-Prov. C, de la porción D.; al Este: prolongación de la Avenida "Máximo Gómez"; al Sur: Avenida "México"; y al Oeste: Calle, inmueble avaluado en la suma de RD\$316,333.93, con el objeto de que en el mismo dicha entidad instale "El Instituto de Estudios Superiores de Santo Domingo"; que copiado a la letra dice así:

"SANTO DOMINGO, D. N.

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores ENRIQUE J. ALFAU, Secretario de Estado de Propiedades Públicas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 5223, serie 1ra., con sello hábil para el año 1963, y señor FER-

NANDO A. SANZ C., Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 32147, serie Ira., con sello hábil para el año 1963, quienes actúan en virtud de Poder Especial conferido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1961, de una parte; y de la otra parte, la "ACCION PRO-EDUCACION Y CULTURA INC. (APEC)", representada en este acto por el SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE DICHA INSTITUCION, SEÑOR DR. HIPOLITO HERRERA PILLERANO, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 69898, serie Ira., con sello hábil para el año 1963, quien actúa en virtud de Poder Especial conferido en fecha 21 de mayo de 1964, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional DRA. MARGARITA A. TAVAREZ, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de donación

CONTRATO DE DONACION

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto, dona, real y efectivamente, libre de gravámenes, con todas las garantías de derecho, a la "ACCION PRO-EDUCACION Y CULTURA INC. (APEC)", quien acepta a través de su representante, el inmueble de su propiedad que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 26,357.29 metros cuadrados, comprendidos dentro del solar N° 1-Ref. de 1ª Manzana N° 915, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una residencia antigua, residencia de Héctor B. Trujillo M., dentro de los siguientes linderos: al Norte; antiguo campo de Aviación "General Andrews" y solar N° 1-Prov. C. de la porción D.; al Este, prolongación de la Avenida "Máximo Gómez"; al Sur: Avenida "México"; y al Oeste: Calle.

SEGUNDO: En consecuencia y convenido entre las partes que la presente donación se realice bajo la condición de que la "ACCION PRO-EDUCACION Y CULTURA, INC. (APEC)", proceda a instalar en el inmueble objeto de este acto, "EL

INSTITUTO DE ESTUDIO SUPERIORES DE SANTO DOMINGO.”

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su declaración de propiedad del inmueble descrito en el primer párrafo de este contrato, en virtud del Certificado de Títulos número 62-2217, de fecha 8 de agosto de 1962 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El inmueble objeto de esta donación ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de (TRECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 93/100), RD\$316.333.93.

HECHO y firmado en tres originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, y el otro para ser depositado en las Oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del mil novecientos sesenticuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Enrique J. Alfau.

Fernando A. Sanz C.

POR LA ACCION PRO-EDUCACION

Y CULTURA, INC. (APEC)

Dr. Hipólito Herrera Pellerano

YO, DR. WILFREDO C. NANITA PEÑA, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha y en mi presencia, las firmas que anteceden fueron escritas libre y voluntariamente por los señores Enrique J. Alfau, Fernando A. Sanz C., y Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede, personas a quienes yo, Notario Público, conozco, de todo lo cual doy fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de mayo del 1964

Dr. Wilfredo C. Nanita Peña,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel F. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 309, que aprueba un acto de venta de una porción de terreno propiedad del Estado a Talleres Cima, C. por A.

(G. O. No. 8871, del 1° de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 309

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 8 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano vende a la Talleres Cima, C. por A., por la suma de RD\$27,783.60, una porción de terreno de 69,457 metros cuadrados, dentro de la Parcela 110-Ref. del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el acto de fecha 8 de mayo de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano vende a la Talleres Cima,



C. por A., por la suma de RD\$27,783.60, una porción de terreno de 69,457 metros cuadrados, dentro de la Parcela 110-Ref. del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

“E N T R E :

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO A. SANZ C., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identidad personal N° 3247, serie 1ra., sello al día, de conformidad con poder especial de fecha cinco (5) de mayo del año en curso de 1964, otorgado por el Triunvirato; y

De la otra parte, los TALLERES CIMA, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Nicolás de Ovando esquina calle J. Ortega y Gasset, de esta ciudad, debidamente representada en este documento por el señor JAMES M. DOORLY, inglés mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identidad personal N° 11405, serie 37, sello al día.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: el ESTADO DOMINICANO representado en la forma ya dicha, por medio del presente documento, CEDE y TRANSFIERE, real y efectivamente, con todas las CEDE y TRANSFIERE, real y efectivamente, con todas las garantías de derecho, libre de gravámen y sin impedimento alguno, a la TALLERES CIMA, C. por A., quien acepta por intermedio de su representante legal preindicado, lo siguiente:

UNA PORCION de terreno de Sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete (69,457) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela número Ciento diez -Refor-

mada (110-Ref.), del Distrito Catastral número cuatro (1), del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Camino de Engombe (empalme con la actual Avenida 27 de Febrero, ex-Mirador del Norte); al Este, carretera Haina-Herrera; al Sur, Camino; y al Oeste, Camino; la cual Parcela se encuentra amparada por el Certificado de Título N^o ———, expedido en favor del Estado Dominicano, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio convenido por las partes ha sido la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON SESENTA CENTAVOS (RD\$27,783.-60), cantidad que el vendedor, el ESTADO DOMINICANO ha recibido mediante depósito en la Colecturía de Renta Internas, Jurisdicción No. 1, de Santo Domingo, según se comprueba por el Recibo N^o 121941, de esta misma fecha; por lo que dicho vendedor desea que este documento sirva a la compradora los TALLERES CIMA, C. por A., de formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la venta.

TERCERO: La presente venta ha sido pactada por el Estado Dominicano bajo la condición de que los TALLERES CIMA C. POR A., destinarán la porción de terreno objeto de venta para la instalación de tres (3) nuevas industrias en el Distrito Nacional.

CUARTO: Es entendido expresamente entre las partes que la construcción de las obras o industrias en proyecto deben ser iniciadas por los Talleres Cima, C. por A., a más tardar dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la suscripción de este acto, y que dicha construcción se continuará ininterrumpidamente hasta su terminación definitiva, salvo caso de fuerza mayor.

QUINTO: La TALLERES CIMA, C. POR A., por medio de este documento, reconoce formalmente que no podrá ceder ni transferir el presente contrato a terceras personas, y que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el mismo, quedará resuelto de pleno derecho, sin que la TALLERES CIMA, C. POR A. tenga derecho a re-

clamar la devolución del precio pagado por el inmueble adquirido.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el ESTADO DOMINICANO:

FERNANDO A. SANZ C.

Administrador General de Bienes
Nacionales.

Por TALLERES CIMA, C. POR A.:

JAMES M. DOORLY,

Presidente de Talleres Cima, C. por A.

YO, DOCTOR MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ, Abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el presente documento, de los señores FERNANDO A. SANZ C. y JAMES M. DOORLY, cuyas generales constan y a quienes doy fe conocer, fueron puestas en mi presencia por dichas personas, declarándome bajo juramento ser esas las mismas que acostumbro usar en todos sus actos, y que actúan en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO el primero, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, y de la TALLERES CIMA, C. POR A. el segundo, en su calidad de Presidente.

Santo Domingo, Distrito Nacional, OCHO (8) de MAYO de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Dr. Manuel María Miniño Rodríguez,
Abogado-Notario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 310 del Triunvirato, que aprueba el Convenio suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre un programa de cooperación patriótica cívico militar para la construcción y mejoramiento de carreteras.

(G. O. No. 8872, del 4 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 310

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de fecha 30 de junio de 1964, celebrado por el Gobierno dominicano y el Gobierno norteamericano, con el propósito de proveer asistencia a la República Dominicana para el establecimiento de un programa de cooperación patriótica cívico militar destinado a realizar un plan de construcción y mejoramiento de carreteras;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprueba el Convenio suscrito en fecha 30 de junio de 1964, por el Gobierno dominicano y por el Gobierno

norteamericano, con el propósito de proveer asistencia a la República Dominicana para el establecimiento de un programa de cooperación patriótica cívico militar destinado a realizar un plan de construcción y mejoramiento de carreteras, que copiado a la letra dice así:

A. DESCRIPCION Y EXPLICACION DEL PROYECTO.

Cooperación Patriótica Cívico-Militar puede ser descrita como el uso efectivo de las capacidades de las fuerzas militares para cooperar en el desarrollo económico y social de la nación. Cooperación Patriótica tiene como propósito crear un equipo de trabajo efectivo compuesto de militares y civiles para fortalecer la economía y aumentar la estabilidad de un área. Basado en este concepto, se ha creado un Proyecto de Cooperación Patriótica para la construcción y mejoramiento de carreteras.

El actual sistema de carreteras de la República Dominicana es inadecuado para hacer frente a las demandas de los agricultores para transportar sus productos a los mercados. Existen numerosas áreas a las cuales no se pueda llegar en vehículos. En algunas áreas las carreteras son completamente inexistentes, mientras en otras áreas están en tan malas condiciones que los productos no llegan a su destino en buenas condiciones para la venta. Los vehículos que viajan por algunas de estas carreteras sufren desgaste excesivo y roturas, lo cual causa esfuerzos mecánicos que acortan la vida del vehículo. Para que estas carreteras sirvan su propósito, se hace necesario que ellas sean mejoradas y prolongadas y en muchas áreas deben ser construídas.

El propósito de este acuerdo es ayudar a la República Dominicana en el establecimiento de un programa de Cooperación Cívico-Militar con fines de construir o mejorar carreteras secundarias en una escala limitada.

El proyecto consistirá en la construcción o mejoramiento de aproximadamente 100 kilómetros de carreteras secundarias en secciones de 12 kilómetros o menos de largo, por todo el país, incluyendo zonas agrícolas o forestales.

Este proyecto contempla la utilización de la capacidad del ejército en las funciones de Cooperación Patriótica. Las siguientes son algunas de las ventajas que se derivarán de este proyecto:

- a) Reducir el desempleo en las áreas locales.
- b) Abrir nuevos mercados.
- c) Cooperar en el desarrollo económico de varias áreas.
- d) Proveer nuevas o mejorar carreteras secundarias.
- e) Mejorar los conocimientos básicos tanto de los militares como de los civiles.
- f) Reducir los gastos de mantenimiento de los camiones y otro tipo de transporte.

B. SE ACUERDA QUE LA USAID:

(1) Sujeto a la disponibilidad de fondos, proveerá ayuda financiera en pesos a la República Dominicana para ser utilizada en la construcción y mejoramiento de carreteras secundarias.

(2) Por autorización del Director de USAID DR o del Jefe de la MAAG, nombrará un asesor para compras y contratos para ayudar a las respectivas oficinas del Gobierno Dominicano en todas las transacciones de compra requeridas para poner en ejecución el proyecto de Cooperación Patriótica Cívico-Militar. El asesor actuará como el representante personal del Director de la USAID y tendrá completa autoridad para aprobar o desaprobado todas las transacciones de compra financiadas por este proyecto de acuerdo.

(3) Requerirá que los fondos en pesos disponibles para este proyecto sean usados para cubrir gastos tales como gasolina, madera para puentes, cemento, agregados, maderas, herramientas de mano, etc. con todos los gastos de trabajo locales pagados por el Gobierno Dominicano, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

(4) Hará los arreglos necesarios con un banco local para

ricano a fin de que sea establecida una línea de crédito, por valor de RD\$83,000, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, sin costo para el mencionado Secretario. Este crédito consistirá en una cuenta bancaria en Pesos a nombre del Secretario de Estado de Finanzas. Los procedimientos detallados describiendo la operación de la cuenta bancaria están cubiertos en el Anexo "B" de este Acuerdo.

C. QUEDA ACORDADO QUE USMAAG:

(1) Actuará como agente para la USAID y, si la USAID se lo solicita, conjuntamente aprobará los compromisos de compra.

(2) Ayudará a la USAID en asegurar que todos los materiales que se compran localmente sean de origen americano o dominicano.

(3) Actuará en capacidad de consultor al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y al Ejército Dominicano, y conjuntamente con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas asegurará a todas las partes que intervienen que este Proyecto de Cooperación Patriótica Cívico-Militar se efectuará en una forma técnicamente correcta, de acuerdo con el espíritu intrínseco del acuerdo, según se detalla aquí.

(4) Suministrará un informe mensual de progreso a todas las partes interesadas, incluyendo (a) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, (b) Secretario de Estado de Finanzas, (c) Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y (d) Director USAID/República Dominicana.

(5) Estará autorizado para utilizar, hasta donde sea requerido, los fondos disponibles mediante este acuerdo para pagar los servicios del personal de oficina que sea necesario para el procesamiento de documentos relacionados con este y otros proyectos de Cooperación Patriótica Cívico-Militar con la condición de que sea sometido un presupuesto detallado y aprobado por el Director de USAID/República Dominicana, y que el pago sea efectuado a través de los procedimientos estable-

cidos por el Gobierno Dominicano, administrados por el Sec. de Est. de Finanzas.

D. QUEDA ACORDADO QUE EL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

(1) Proveerá toda la supervisión y trabajo adiestrado de los recursos del Ejército Dominicano y será responsable del pago de todos los gastos por este concepto.

(2) Reclutará, empleará y pagará los trabajadores no especializados (campesinos) que vivan en la vecindad del proyecto, con fondos hechos disponibles por el Gobierno de la República Dominicana.

(3) A través del Jefe de las Fuerzas Armadas Dominicanas, ejercerá una supervisión técnica completa del proyecto.

(4) Proveerá informes mensuales de progreso a la US-MAAG con datos estadísticos e información narrativa cubriendo todas las fases de la ejecución del proyecto.

E. QUEDA ACORDADO QUE EL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

(1) Proveerá el personal técnico necesario si se le solicita por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

(2) Determinará en coordinación con el Secretario de Estado de Agricultura y la Junta Nacional de Planificación, el sitio donde serán construidas o mejoradas las carreteras secundarias dentro del alcance de este proyecto.

(3) Será responsable por cualquier costo, sujeta con (2) arriba.

(4) Obtendrá, si le es requerido, los derechos necesarios de Cada el Paso.

(5) En coordinación con y a través de una completa co-

operación de todas las partes interesadas, servirá como la entidad de transacciones de compra y contratos para este proyecto, con cada transacción de compra o contrato sujeto a la previa aprobación por escrito del asesor de la USAID según el (2) más arriba.

F. ACUERDO ACORDADO QUE EL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

(1) Hará los arreglos financieros y presupuestales necesarios por medio de los cuales el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones estará en condiciones de efectuar compras y someter las facturas y cuentas de los vendedores debidamente autorizadas al Secretario de Estado de Finanzas para su pago. Periódicamente, pero por lo menos mensualmente el Secretario de Estado de Finanzas someterá al Contralor de la USAID/República Dominicana una solicitud de reembolso de los gastos autorizados, y la USAID expedirá un cheque en pesos a favor del Secretario de Estado de Finanzas. El total máximo de los gastos autorizados bajo este acuerdo no podrá exceder de la suma de 83,000.00 pesos dominicanos.

(2) Realizará las funciones regulares establecidas en la República Dominicana para la contabilidad y/o auditoría en todas las transacciones de compra realizadas por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

(3) Proveerá al Contralor de la USAID República Dominicana, con informes financieros, según le sean solicitados.

(4) Permitirá al Contralor de la USAID/República Dominicana, examinar todos los libros y registros relacionados con las actividades de este proyecto, según le sea solicitado.

G. DURACION Y TERMINACION

(1) Este acuerdo será efectivo en el momento de su firma y permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1965, o en una fecha anterior o posterior según sea mutuamente acordado por todas las partes.

(2) Este acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las partes firmantes del mismo con aviso por escrito con 30 días de anticipación.

H. PROVISIONES GENERALES Y ESPECIALES

(1) Las Provisiones Generales, Anexo "A", se agrega como ha determinado el USAID/República Dominicana, como una parte de este acuerdo.

(2) Detalles describiendo los procedimientos de compra y contrato están previstos en el Anexo "B".

(3) Detalles describiendo las responsabilidades para la contabilidad resúmenes financieros y auditoría están contenidos en el Anexo "C".

(4) Detalles describiendo el sitio y tipo de construcción para cada segmento de carretera secundaria están contenidos en el Anexo "D".

Donald J. Reid Cabral

Presidente del Triunvirato de la
República Dominicana

W. Tapley Bennett Jr.

Embajador de los Estados Unidos
de América

Victor Elly Viñas Román

Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

Joseph F. Quilty, Jr.

Jefe del USMAG
Coronel/USMC

Oswaldo Anibal Oller Castro

Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones

William C. Ide

Director Misión de la USAID en la
República Dominicana

José Andrés Aybar Castellanos

Secretario de Estado de Finanzas

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 311, del Triunvirato, que aprueba el Convenio suscrito entre los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre un programa de cooperación patriótica cívico militar para la construcción de escuelas.

(G. O. No. 8872, del 4 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 311

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de fecha 30 de junio de 1964, celebrado entre el Gobierno dominicano y el Gobierno norteamericano, con el propósito de proveer asistencia a la República Dominicana para el establecimiento de un programa de cooperación patriótica cívico militar destinado a la construcción de escuelas;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Convenio suscrito en fecha 30 de junio de 1964, por el Gobierno dominicano y el Gobierno norte-

americano, con el propósito de proveer asistencia a la República Dominicana para el establecimiento de un programa de cooperación patriótica cívico militar destinado a la construcción de escuelas, que copiado a la letra dice así:

A. DESCRIPCION Y EXPLICACION DEL PROYECTO.

Cooperación Patriótica Cívico-Militar puede ser descrita como el uso efectivo de las capacidades de las fuerzas militares para asistir en el desarrollo social y económico de una nación. Coop. Patriótica Cívico-Militar está diseñada para:

- a) Crear una cooperación de trabajo efectivo entre militares y civiles.
- b) Reforzar la economía y aumentar la estabilidad política de un área.

Basada en estos principios, la Construcción de Escuelas ha sido designada como un Proyecto de Cooperación Patriótica Cívico-Militar.

Las facilidades de escuelas en la República Dominicana son insuficientes para proveer educación a su población, que está creciendo a un ritmo estimado de un 3.5% anual. Son necesarias más escuelas y deben ser construidas lo más pronto posible.

El propósito de este acuerdo es proveer asistencia a la República Dominicana para el establecimiento de un programa de Cooperación Patriótica Cívico-Militar diseñado para expandir las facilidades físicas de escuelas.

El programa está diseñado para que consista en la construcción de 10 escuelas elementales de 4, 5 o 6 aulas, comedor, abastecimiento de agua y letrina.

Este proyecto contempla el uso de las capacidades del Ejército Dominicano en un papel de Cooperación Cívico-Militar. Los siguientes son algunos de los beneficios que se derivarían de este proyecto:

- a. Más escuelas disponibles.
- b. Mejores facilidades de escuelas.
- c. Mejoramiento de los conocimientos básicos tanto de militares como de civiles.
- d. Reducción del desempleo en áreas locales.
- e. Mejoramiento de las relaciones entre los militares y los civiles.
- f. Aumentar el prestigio de los militares.

B. QUEDA CONVENIDO QUE LA USAID:

(1) Sujeto a la disponibilidad de fondos, proveerá asistencia financiera en RD peso a la República Dominicana para ser utilizada en la construcción de hasta diez (10) escuelas primarias.

(2) Por autorización del Director de la USAID/DR, ó jefe de la Misión de Asistencia Militar (MAA(1)), designará un asesor de transacciones de compras y contratos para asistir a las respectivas oficinas del Gobierno Dominicano en toda transacción de compra que sea necesaria para la ejecución de este proyecto de Cooperación Patriótica Cívico-Militar. El asesor actuará como el representante personal del Director de la USAID/DR y tendrá completa autorización para aprobar y desaprobare toda transacción de compra que esté financiada por este acuerdo de proyecto.

(3) Requerirá que los fondos disponibles en RD peso para este proyecto sean usados para cubrir costos tales como gasolina, aceites y lubricantes, suministros y materiales que sean necesarios para la construcción, etc., y que todos los gastos de mano de obra sean pagados por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas del Gobierno Dominicano.

(4) Hará los arreglos necesarios con un banco local mediante los cuales se establecerá una línea de crédito por la suma de RD\$150,000 pesos a favor del Secretario de Estado de Finanzas, sin costo alguno para dicho Secretario de Estado de

Finanzas. Este crédito consistirá en una cuenta bancaria en RD peso a nombre del Secretario de Estado de Finanzas. El procedimiento detallado sobre la operación de esta cuenta bancaria está cubierto en el Anexo "B" de este acuerdo de proyecto.

C. QUEDA CONVENIDO QUE LA USMAAG:

(1) Actuará como agente de la USAID y, si es solicitado por la USAID, conjuntamente aprobará compromisos de compras y/o contratos.

(2) Asistirá a la USAID en asegurar que todas las mercancías compradas localmente sean de origen americano o dominicano.

(3) Actuará en capacidad de asesor del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y del Ejército Dominicano; y conjuntamente con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas asegurará a todas las partes interesadas de que este proyecto de Cooperación Patriótica Cívico-Militar se ejecute correctamente en su aspecto técnico conforme al espíritu prometido en este acuerdo como se detalla aquí mismo.

(4) Someterá un informe mensual de progreso a todas las partes interesadas incluyendo (a) al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, (b) al Secretario de Estado de Finanzas, (c) al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, (d) al Secretario de Estado de Educación, y (e) al Director de la USAID República Dominicana.

(5) Estará autorizada a utilizar, hasta donde sea necesario, los fondos disponibles mediante este acuerdo para pagar los servicios de personal adicional de oficina que puedan ser necesarios para procesar los documentos relacionados con este y otros acuerdos de Cooperación Patriótica Cívico-Militar, con la condición de que se someta un presupuesto detallado al Director de la USAID República Dominicana y sea aprobado por el mismo, y que el pago se haga a través de los procedimientos

tos establecidos por el Gobierno Dominicano y administrados por el Secretario de Estado de Finanzas.

D. Queda convenido que el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana:

(1) Proveerá todo el personal de supervisión y adiestramiento proveniente de los recursos del Ejército Dominicano y será responsable del pago de todos los costos de los mismos, proyectado con fondos que el Gobierno Dominicano haga dispo-

(2) Reclutará, empleará y pagará todos los trabajadores no adiestrados (campesinos) residentes en las cercanías del ríble.

(3) Ejercerá a través del Jefe de Estado Mayor del Ejército Dominicano, la supervisión técnica general del proyecto.

(4) Someterá reportes mensuales de progreso a la US-MAAG suministrando datos estadísticos e información en forma de narración que cubran todas las fases de la ejecución del proyecto.

E. Queda convenido que el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana:

(1) Proveerá el personal técnico necesario si así lo requiere el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

(2) Asistirá al Secretario de Educación, cuando sea requerido, a escoger los sitios donde serán establecidas las escuelas que se construirán bajo los términos de este acuerdo de proyecto.

(3) Se hará responsable de cualquier costo relacionado con el acápite (2) arriba mencionado.

(4) En coordinación con y a través de la completa cooperación de todas las partes interesadas, actuará como entidad de compras y contratos para los fines de este proyecto, estando sujeto cada contrato de compra o construcción a la aprobación

previa y escrita del asesor de la USAID de acuerdo al párrafo B, acápite 2, arriba mencionado.

F. Queda convenido que el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana:

(1) Hará los arreglos financieros y presupuestales necesarios, mediante los cuales el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana podrá efectuar las compras y/o conceder contratos para la construcción de las escuelas y pueda someter las facturas o cuentas de los vendedores debidamente autorizados al Secretario de Estado de Finanzas para el pago correspondiente de las mismas. Periódicamente, pero por lo menos mensualmente, el Secretario de Estado de Finanzas someterá al Contralor, USAID República Dominicana, una solicitud para reembolso de los gastos autorizados, y la USAID expedirá un cheque en RD peso a favor del Secretario de Estado de Finanzas. La suma máxima del total de gastos autorizada bajo este acuerdo no podrá exceder 150,000.00 pesos dominicanos.

(2) Llevará la contabilidad y/o funciones de auditoría regularmente establecidas en la República Dominicana de todas las transacciones de compras y contratos que sean realizadas por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

(3) Someterá al Contralor, USAID/República Dominicana los reportes financieros que sean requeridos.

(4) Cuando sea requerido, permitirá que el Contralor, USAID/República Dominicana, ó su delegado, examine todos los libros y registros relacionados con esta actividad de proyecto.

G. Queda convenido que el Secretario de Estado de Educación de la República Dominicana:

(1) Será responsable de la determinación de la localización y tamaño de cada escuela que será construída.

(2) Obtendrá con anterioridad a la construcción física,

como es requerido por la ley dominicana, el título legal del terreno donde se construirá el edificio de cada escuela y proveerá una certificación escrita a cada parte interesada en este acuerdo, indicando que dicho título legal, libre de todo gravamen, ha sido obtenido en nombre del Gobierno Dominicano, Secretaría de Estado de Educación. Esta certificación escrita se enviará a cada parte de este acuerdo y en el caso de la USAID/República Dominicana, debe ser dirigida a la atención del Contralor.

(3) Será responsable de proveer, cuando sea requerido o solicitado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los planos de las construcciones detallando el tamaño del edificio de cada escuela, el número y tamaño de cada aula, comedor, almacén, etc., y será responsable de todos los costos relacionados con los mismos.

(4) Proveerá el mantenimiento necesario para cada escuela que se construya, incluyendo maestros, libros, útiles escolares, y cualquier otro material educativo necesario, y conviene que dicho mantenimiento esté disponible con anterioridad a la fecha proyectada de terminación de cada escuela.

(5) Le asegurará al Director de la USAID República Dominicana, que el mantenimiento necesario para cada escuela será efectuado, después de la terminación de la construcción y la consiguiente aprobación por el Secretario de Estado de Educación, y que los costos de dicho mantenimiento serán pagados por el Gobierno Dominicano u otra entidad apropiada.

(6) Asegurará a todas las partes interesadas en este proyecto de que en la localización de cada construcción se instalará un cartelón que indique que la escuela que se construye representa un esfuerzo conjunto entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América y forma parte del Programa de la Alianza para el Progreso en este país.

(7) Someterá al Director de la USAID/República Dominicana un reporte que cubra el primer año de actividad escolar, y que contenga datos sobre (a) el número de estudiantes en-

rolados, (b) el número de maestros empleados, (c) el costo estimado o real de las operaciones de la escuela durante el primer año, (d) el costo estimado de las operaciones de la escuela para el segundo año y (e) cualquier otra información que sirva de ayuda al Director de la USAID/República Dominicana en mantenerse completamente informado sobre las operaciones provechosas de la escuela.

H. Duración y Terminación

(1) Este acuerdo entrará en vigor al momento de ejecutarse todas las firmas y durará hasta el 31 de diciembre de 1965, fecha que podrá ser extendida o acortada con la mutua aprobación de todas las partes interesadas.

(2) Este acuerdo podrá ser terminado mediante un aviso escrito con 30 días de anticipación por cualquiera de los firmantes de este acuerdo expresando la intención de terminarlo.

I. Disposiciones Financieras Generales

(1) Las Disposiciones Financieras Generales, Anexo "A", adjunto, quedan incorporadas a este acuerdo a determinación de la USAID/República Dominicana.

(2) En el Anexo "B" están cubiertos los detalles acerca de los procedimientos de compras y contratos.

(3) En el Anexo "C" están cubiertos los detalles acerca de las responsabilidades bancarias, de contabilidad y de auditoría.

(4) En el Anexo "D" están cubiertos los detalles acerca de la localización, tamaño y tipo de escuelas a ser construidas.

Donald J. Reid Cabral

Presidente del Triunvirato de la
República Dominicana

W. Tapley Bennett, Jr.

Embajador de los Estados Unidos
de América

Victor Elby Viñas Román

Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

Joseph F. Quilty, Jr.
Jefe del USMAAG
Coronel/USMC

Osvaldo Anibal Oller Castro
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones

William C. Ide
Director Misión de la USAID en la
República Dominicana

Jose Andrés Aybar Castellanos
Secretario de Estado de Finanzas

Lilia A. Portalatín Sosa
Secretario de Estado de Educación y
Bellas Artes

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en La Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 312, que concede pensión del Estado a la señora Rosa Cruz Robiou Moya.

(G. O. No. 8872, del 4 de Julio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 312

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales a la señora Rosa Cruz Bobio Moys

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley Orgánica de la Corporación Hotelera Dominicana, No. 313.
(G. O. No. 8873, del 11 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 313

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION HOTELERA
DOMINICANA.

Capítulo 1

Organización, Objeto y Capital

Art. 1.— Por medio de la presente Ley se crea la Corporación Hotelera Dominicana, autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración

ilimitada, teniendo todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar, demandar y ser demandada, en su propio nombre y derecho y actuando libre e independientemente. Podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización del Poder Ejecutivo, las cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 2.— Esta Corporación tiene por objeto principal el de coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera en la República Dominicana, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras, con vistas a lograr la mayor diversificación de éstas y por ende a elevar el nivel de vida de estos establecimientos.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por empresa hotelera, todo negocio que se dedique, de una manera principal, a brindar al público los servicios comunes a sus actividades, tales como alojamiento, comida, entretenimiento, etc., y todas aquellas que sean complementarias o conexas con estas actividades y que propendan al desarrollo de la empresa propiamente dicha.

Art. 3.— El capital autorizado de la Corporación será de QUINCE MILLONES DE PESOS RD\$15,000.000 00.

El capital pagado de la Corporación estará constituido mediante efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte conforme a los términos y condiciones de la presente Ley y el numerario o bienes, muebles e inmuebles, que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará un fondo separado de operaciones no autoliquidables.

CAPITULO II

Sección Primera.

De la Junta de Directores

Art. 4.— La Junta de Directores estará compuesta por seis miembros en la siguiente forma:

- a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, como Presidente de la Corporación y de la Junta de Directores;
- b) Un Gerente General, nombrado por el Poder Ejecutivo;
- c) El Director General de Turismo;
- d) Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes;

Art. 5.— Los miembros ex-officio, podrán hacerse representar en caso de ausencia o imposibilidad temporal por uno de los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo designará, conjuntamente con los miembros enumerados en la letra d) del Art. 4 sus respectivos sustitutos, los cuales deberán reunir las condiciones y requisitos que se exigen para ser Gerente General de la Corporación. Estos miembros gozarán de plena libertad de ejercer funciones privadas siempre y cuando éstas no interfieran con los intereses de la Corporación.

Art. 7.— Las funciones de los miembros de la Junta de Directores serán honoríficas, salvo la del Gerente General.

Art. 8.— La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente, cuando el Presidente lo considere necesario o a requerimiento del Gerente General o dos de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 9.— El quorum se formará con la asistencia de cuatro miembros de la Junta, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente decidirá. De toda sesión se extenderá acta que firmarán todos los miembros presentes o debidamente representados.

Art. 10.— Corresponde a la Junta de Directores las siguientes atribuciones:

- a) Votar o modificar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos de la Corporación;
- b) Poner en posesión de sus cargos a los Funcionarios Jefes de Departamentos, Auditor y demás empleados de la Corporación y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;
- c) Dictar las normas que regiran las operaciones de crédito que deba seguir la Corporación y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de la Corporación, así como determinar los límites y condiciones generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. Es deber de la Junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que excedan de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Las operaciones mayores de esa suma y mayores de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) deberán ser aprobadas por comités a los cuales la Junta les haya otorgado este Poder. El Gerente General podrá aprobar las operaciones menores de veinticinco mil pesos;
- d) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la empresa;
- e) Aprobar el estado financiero mensual;
- f) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas dentro del plazo de sesenta días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;
- g) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual junto con el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;
- h) Disponer la auditoría e inspección de la Corporación por lo menos una vez al año;
- i) Contratar la prestación de servicios técnicos y de te-

presentación o funcionales, con los organismos de que forme parte la República Dominicana o con cualquier institución, organización o empresas de reconocida solvencia moral y económica;

- d) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la Corporación que dirige y administra siempre y cuando no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones que haya otorgado la misma Junta de Directores a los Comités y funcionarios electivos.

Sección Segunda

Del Presidente.

Art. 11.— El Presidente de la Corporación lo será el Secretario de Estado de Industria y Comercio y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Presidir la Junta de Directores de la Corporación en todas sus reuniones;
- b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación del Gerente General;
- c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos necesarios para la realización de operaciones y actividades que propendan al desarrollo y auge de la Corporación y sus fines.

Art. 12.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Gerente General.

Sección Tercera

Del Gerente General

Art. 13.— El Gerente General estará investido de la máxi-

ma representación legal de la Corporación tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos. Asimismo, velará por la fiel ejecución de los negocios y operaciones de ella, teniendo plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones y exigir estas por cualquier vía y ante toda clase de funcionarios o personas naturales y jurídicas.

Art. 14.— El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo por un período de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 15.— El Gerente General deberá ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral sin que le comprenda inhabilitación legal alguna para el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 16.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Gerente General, lo sustituirá el funcionario de la Corporación que éste designe con la aprobación de la Junta de Directores.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas o su cargo vacare por renuncia, muerte, incapacidad física o cualquier causa, el Poder Ejecutivo hará un nuevo nombramiento siempre de acuerdo con lo estipulado en la letra b) del Art. 11 de la presente Ley.

Sección Cuarta

Del Secretario

Art. 17.— La Junta de Directores nombrará un Secretario. Este tendrá a su cargo los libros de Actas y la custodia del sello de la Corporación. Redactará y firmará, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se le solicitaren y que deba expedir la Corporación. También ejercerá las demás funciones propias a su cargo y las que le delegue el Presidente de la Junta.

Capítulo III

Operaciones

Art. 18.—Las operaciones de la Corporación serán las siguientes:

- a) Fomentar en todos los ordenes la empresa hotelera en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con cualquier tipo de garantía, directamente o valiéndose de Bancos o entidades públicas o privadas.

Estos préstamos sólo podrán ser aplicables a operaciones que contribuyan al fomento hotelero. Estos podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operación y cualquier otra que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento.

- b) Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras y participar en las mismas con aportación de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no el control y administración de las mismas.
- c) Adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, siempre y cuando estas operaciones sean en beneficio de la empresa hotelera. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.
- d) Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción, ampliación y operación de hoteles ya establecidas.
- e) Recibir, arrendar o comprar toda clase de inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación de la empresa hotelera. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente, equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bie-

nes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de estas empresas y podrá, asimismo, alquilarlos, venderlos o cederlos mediante comitativo a título oneroso;

- l) Obtener anticipos o cualquier tipo de préstamos en la forma que determine la Junta de Directores;
- g) Recibir asignaciones o aportaciones que no conlleven cargos o que estos estén compensados con el importe de la donación;
- h) Establecer, dirigir, mantener o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con la empresa hotelera. Podrá, asimismo, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación y estudios técnicos del personal de empresas hoteleras y afines.
- i) Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior, con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la empresa hotelera del país; y.
- j) Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

Art. 19.—En la concesión de los préstamos, la Corporación se atenderá a las reglas siguientes:

- a) El crédito deberá ser exclusivamente con fines de impulsar la empresa hotelera en cualesquiera de sus aspectos;
- b) Cuando el plazo no sea mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública o bajo firma privada, en letra cambiaria o pagaré comercial;
- c) Cuando el plazo fuere mayor de un año, el préstamo

deberá tener suficiente garantía. Esta garantía será de carácter prendario, con o sin desapoderamiento. deberá incluir la garantía hipotecaria de todos los inmuebles comprendidos en la empresa hotelera que recibe el préstamo. Este sólo podrá efectuarse cuando no exceda el setenta por ciento (70%) de los bienes dados en garantía.

- d) En circunstancias normales, la Corporación no podrá prestar a un plazo mayor de veinte años. Solo cuando existan condiciones excepcionales de ventajas para el fomento hotelero podrá a juicio de la Junta de Directores, prescindir de este límite el cual no podrá ser nunca más de treinta años.

Art. 20. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar a la Corporación, por concepto de préstamos, sumas que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación.

Art. 21.—No se admitirán en garantía de préstamos:

- a) Bienes proindivisos o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, a menos que todos los que tengan derechos en los bienes a hipotecar consientan en su gravámen;
- b) Los que estuvieren gravados, a menos que la Corporación obtenga preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento con los otros acreedores;
- c) Los bienes cuya propiedad esté en litigio;
- d) Los bienes sujetos a retroventas o que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;
- e) Los bienes embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;
- f) Los bienes dados en usufructo, salvo consentimiento del dueño propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía;

a) Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios;

Art. 22.—La Corporación dará por vencido el préstamo y exigirá el pago inmediato de sus créditos en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si la Corporación comprueba que las informaciones suministradas por el deudor al momento de solicitar el crédito, son falsas u ocultan la verdad de los hechos;
- b) Si el deudor deja transcurrir más de quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su propiedad;
- c) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos de la Corporación;
- d) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago del capital e intereses estipulados en el contrato de préstamo;
- e) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida en relación con los mismos;
- f) Si el deudor, sin el consentimiento previo de la Corporación, enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros;
- g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias serán determinadas por

peritos nombrados por la Corporación y su informe será debidamente notificado al deudor, para que éste constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía a satisfacción de la Corporación;

- h) Si el deudor destinare, total o parcialmente, la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajese su importe para otro objeto;
- i) Si resultase exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 23.—Para facilitar el control y manejo de la Corporación, el Consejo de Directores podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamentos.

Art. 24.—Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones.

Art. 25.—La Corporación podrá importar, libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio y finalidad.

Art. 26.—La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal, tanto ordinaria como de certificados.

Art. 27.—La liquidación de la Corporación, sólo podrá hacerse mediante una ley dictada al efecto.

Capítulo IV

Inspección y Auditoría

Art. 28.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla por mediación de la Contaduría del Estado.

Art. 29.—La Corporación tendrá un auditor, quien será

Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma y estará encargado de la comprobación y fiscalización internas. Examinará continuamente los asuntos de la Corporación informando al Presidente y a la Junta de Directores de los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También podrá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo. Deberá referendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

Disposiciones Finales

Primera: Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, para la seguridad y reembolso de sus préstamos:

Segunda: Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, salvo en lo relativo a la retención de bienes inmuebles o al nombramiento de personal que pueda estimarse de confianza, y en lo relativo a la prestación de fianzas por medio de cédulas hipotecarias.

Tercera: (Transitoria):

A fin de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, las empresas hoteleras, bienes, intereses, contratos y acciones que sean o lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

Cuarta: (Transitoria):

Las aportaciones y traslados a que se contrae la disposición anterior, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traslados, previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores de los libros. En caso necesario el Estado compensará los créditos entre instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará el pago de las acreencias legítimas exigibles emi-

Usado valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses en la cuantía necesaria a tales efectos y a los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Quinta: (Transitoria):

La designación de los miembros de la Junta de Directores nombrados por el Poder Ejecutivo se hará por el término de dos años, a excepción de la de Gerente General.

Sexta: La Corporación entregará al Estado Dominicano el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos de la Corporación durante cada año económico, para ser aplicado al Presupuesto anual de la Dirección General de Turismo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Julio de 1964.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314.
(G. O. No. 8878, del 11 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 314

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

Art. 1.—Las relaciones exteriores de la República son diri-

gidas por el Presidente de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tiene por finalidad auxiliar a través de su Secretario de Estado, en la coordinación sistemática de los principios fundamentales de la política exterior de la República Dominicana, en la orientación y supervigilancia de las misiones diplomáticas y de los servicios consulares y en la gestión de los demás asuntos inherentes a la Secretaría.

CAPITULO II

Organización

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comprenderá:

- a) Cancillería;
- b) Servicio Exterior;
- c) Escuela Diplomática;
- d) Comisión Consultiva.

Art. 3.—La Cancillería estará integrada:

A.—Por un Departamento de Política Exterior que comprenderá las siguientes Divisiones:

- a) División de Asuntos Americanos;
 - 1) Sección de Fronteras;
- b) División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos;
- c) División para Asuntos ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales;
- d) División de Estudios Internacionales;
 - 1) Sección de Tratado;
- e) División del Protocolo;
 - 1) Sección de Autógrafos;
- f) Oficina de Planeamiento.

B.— Por un Departamento de Asuntos Económicos que comprenden:

- a) Comisión de Comercio Exterior;
- b) División de Estudios Económicos.

C.— Por un Departamento Consular, que comprenderá:

- a) División Consular;
- b) División de Pasaportes.

D.— Por un Departamento de Asuntos Generales que comprenderá:

- a) Sección de Servicios Administrativos;
- b) Sección de Contabilidad y Recaudaciones Consulares;
- c) Sección de Nombramientos y Registros de datos personales;
- d) Sección de Correspondencia;
- e) Sección de Archivo;
- f) Sección de Pasaportes de carácter diplomático u oficial;
- g) Sección de Traducciones;
- h) Sección de Publicaciones e Información;
- i) Sección de Biblioteca, y
- j) Sección de Criptografía.

Párrafo.— Las enumeraciones anteriores no son limitativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio.

Art. 4.— Las atribuciones del personal de los distintos Departamentos y Secciones, serán fijadas por el Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 5.— El Servicio Exterior comprende:

- a) Embajadas;

- b) Legaciones;
- c) Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales;
- d) Consulados Generales;
- e) Consulados y Viceconsulados;
- f) Consulados y Viceconsulados Honorarios.

Art. 6.—Corresponde al Presidente de la República nombrar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la presente ley al personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.—Se establece la Carrera Diplomática y Consular, cuyo funcionamiento estará dirigido por el Presidente de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 8.—Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

Párrafo I.—Adquieren la condición de funcionarios de carrera, aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.—Se exceptúan del beneficio de las disposiciones del presente artículo, a las personas que hayan incurrido o que incurran en el futuro, en las sanciones previstas en los artículos 29 y 36 de la presente ley.

CAPITULO III

De la Cancillería

Art. 9.—La Cancillería estará dirigida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces,

Art. 10.—Habrá tantos Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores como se considere necesarios crear por ley.

Art. 11.—En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quedará encargado de la Secretaría el Subsecretario de más antigüedad.

Art. 12.—El Departamento de Asuntos Generales así como las divisiones que componen el cuadro de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores serán dirigidos por funcionarios diplomáticos con el rango de Ministro Consejero cuando menos.

CAPITULO IV

Del Servicio Exterior

Art. 13. El personal permanente del Servicio Exterior dominicano estará integrado por funcionarios clasificados de la siguiente manera:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- c) Ministros Consejeros;
- d) Consejeros y Cónsules Generales;
- e) Secretarios de Primera Clase y Cónsules de Primera Clase;
- f) Secretarios de Segunda Clase y Cónsules de Segunda Clase;
- g) Secretarios de Tercera Clase y Vicecónsules, y
- h) Agregados.

Párrafo.—Los agregados Civiles, Económicos, Culturales, de Prensa, de las Fuerzas Armadas o de cualquier otro carácter técnico, serán propuestos por las respectivas Secretarías de Estado al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien someterá dicha propuesta al Poder Ejecutivo, con las observaciones que juzgue de rigor.

Todos los funcionarios indicados en este artículo dependerán del Jefe de la Misión. En iguales condiciones se encuentra el personal que preste servicio en las oficinas consulares rentadas y honorarias, establecidas dentro de la jurisdicción correspondiente.

Sección I

Del Servicio Diplomático

Art. 14.— Las misiones diplomáticas dominicanas tienen por finalidad mantener las relaciones de amistad con los Estados y Organismos Internacionales en que estén acreditadas: velar por dignidad y el prestigio de la Nación y defender y hacer reconocer sus derechos e intereses, de acuerdo con los principios políticos, económicos y sociales consagrados por el pueblo dominicano en la Constitución de la República.

Art. 15.— El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 16.— Los nombramientos de los Miembros del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley, pero el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, a excepción de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, cuando éstos sean Jefes de Misión.

Art. 17.— Durante el receso del Congreso Nacional el Presidente de la República podrá designar funcionarios diplomáticos con carácter interino hasta tanto el Senado de la República les impartiera la aprobación constitucional a los nombramientos correspondientes.

Sección II

De las Misiones Especiales

Art. 18.— Las misiones especiales y delegaciones a actos

de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo. En los casos de delegaciones o reuniones de carácter técnico, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores requerirá las recomendaciones de las Secretarías de Estado competentes, para someterlas a la final decisión del Poder Ejecutivo. Dichas misiones especiales y delegaciones podrán ser integradas por:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Delegados Plenipotenciarios;
- c) Delegados;
- d) Consejeros;
- e) Asesores;
- f) Comisarios Especiales y
- g) Secretarios.

Art. 19.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá nombrar Observadores a actos y reuniones internacionales, cuando lo crea conveniente, informando de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 20.— Aunque los miembros de estas misiones o delegaciones podrán no pertenecer a la carrera, el secretario y el personal subalterno deberán ser escogidos entre los miembros del Servicio Exterior.

Sección III

Del Servicio Consular

Art. 21.— Corresponde a las oficinas consulares promover el comercio entre la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación.

Art. 22.— Habrán oficinas consulares en todos los países

con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos en donde convenga a sus intereses y relaciones.

Art. 23.— Las oficinas consulares honoradas serán servidas por dominicanos o por extranjeros de reconocida idoneidad y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Art. 24.— Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros, si así lo dispone el Poder Ejecutivo.

Sección IV

Requisitos para ingresar en el Servicio Exterior, Obligaciones y Sanciones.

Art. 25.— Todos los dominicanos tienen vocación para ingresar al Servicio Exterior de la República, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Observar buena conducta;
- d) Gozar de buena salud;
- e) Haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática creada por esta misma Ley, o ser graduado de otra Escuela similar nacional o extranjera, reconocida por la Secretaría de Estado.

Párrafo I.— Se exceptúan de la condición señalada en la letra e) los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

Párrafo II.— Para ser Embajador o Jefe de Misión con carácter permanente, se requieren como condiciones indispensables, ser dominicano y haber cumplido 25 años de edad.

Art. 25.— Los candidatos admitidos en la carrera, deberán recibir antes de ocupar un cargo en el extranjero, entrenamiento de por lo menos dos meses en los diferentes departamentos de la Cancillería.

Art. 27.— Los derechos de pertenecer a la carrera diplomática se pierden:

- a) Por renuncia expresa del interesado, o abandono de sus funciones;
- b) Por condenación a una pena aflictiva o infamante;
- c) Por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones según lo establece la presente Ley.

Art. 28.— Los miembros del Servicio Exterior no podrán contraer matrimonio sin la previa autorización del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.— Cuando un miembro del Servicio Exterior desee casarse con persona extranjera, sólo podrá hacerlo con la autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Cuando un miembro del Servicio Exterior contrajere matrimonio sin cumplir el requisito que establece este artículo, se considerará dimisionario con pérdida de todo derecho adquirido.

Párrafo III.— Los miembros del Servicio Exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge salvo autorización expresa del Presidente de la República. Si el matrimonio ocurriere en la sede del funcionario, éste será trasladado a otra con igual rango, dentro de los sesenta días posteriores.

Art. 29.— El traslado lo dispondrá el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el funcionario trasladado deberá permanecer, como máximo, un año en el destino fijado, salvo las conveniencias del servicio.

Art. 30.— Son deberes de los funcionarios del Servicio Exterior dominicano:

- a) Cumplir con sus obligaciones de manera regular con capacidad y diligencia;
- b) Defender y hacer reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos, así como reclamar, en caso necesario, las ventajas que les acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- c) Desempeñar las funciones que se les encomiendan, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, y demás cargos y destinos;
- d) Fomentar las buenas relaciones entre el país en donde estén acreditados y la República;
- e) Propender a la difusión del más amplio conocimiento de la República;
- f) Cumplir con las disposiciones de esta ley, y su Reglamento, así como con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- g) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas.

Art. 31.— Se considerarán faltas en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- a) El atentar de obra, de palabra o por escrito, al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- c) El desacato a las reglas de orden y disciplina;
- d) El abandono de su sede sin autorización de la Secretaría de Estado o de su superior;
- e) El lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y
- f) La publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 32.— Las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán sancionadas, según su gravedad, con las siguientes penas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal; y
- d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. En la aplicación de esta última medida se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del funcionario en falta.

Art. 33.— Estas penas serán aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Amonestación verbal, o por escrito, por sus superiores;
- b) Suspensión temporal sin sueldo de hasta 30 días, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- c) Destitución por el Poder Ejecutivo.

Art. 34.— Los funcionarios diplomáticos y consulares destinados al exterior, o en la Cancillería, no deberán permanecer más de cuatro años. Este período podrá prolongarse, en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Después de permanecer cuatro años en el exterior, se les llamará a prestar servicio en la Cancillería por un período de hasta dos años.

CAPITULO V

De las remuneraciones, vacaciones y licencias.

Art. 35.— La escala de sueldos del personal permanente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores será fijada en función de condiciones de acuerdo con el rango de cada funcionario, el Reglamento fijará los sueldos bases por medio de escalas.

Art. 36.— El Reglamento dispondrá sobre los viáticos,

emolumentos y demás gastos relacionados con el traslado de los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 37.— Los funcionarios del Servicio Exterior recibirán los gastos de representación, generales, especiales y diversos, que disponga el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, según convenga al mejor desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el índice del costo de la vida, las condiciones de salubridad y las disposiciones reglamentarias.

Art. 38.— El Reglamento establecerá los gastos de viaje que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría.

Párrafo.— Las personas que integren las misiones especiales o delegaciones a actos de carácter internacional, recibirán los gastos de viaje y permanencia que, en cada caso determine el Reglamento de esta Ley. Cuando esos actos sean de carácter técnico corresponderá al Departamento competente cubrir los gastos.

Art. 39.— El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a vacaciones y licencias en la forma siguiente:

- a) Vacaciones ordinarias anuales de 15 días acumulables cada dos años;
- b) Licencia en caso de lesión o enfermedad debidamente justificada. La duración de esta licencia será determinada de acuerdo con la naturaleza de la lesión o enfermedad;
- c) Licencia extraordinaria, en casos debidamente justificados por un término de hasta 30 días, concedidos por el Secretario de Estado y por un término mayor por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

De la Junta de Selección.

Art. 40.— En la Secretaría de Estado de Relaciones Exte-

riores funcionará una Junta de Selección presidida por el Secretario de Estado, o la persona que lo represente, y compuesta por los demás funcionarios que el Secretario designe. El Encargado de la Sección de Nombramientos y Registros de Datos Personales actuará como Secretario de la Junta.

Art. 41.— Son funciones de la Junta de Selección:

- a) Llevar un registro de los aspirantes a ingresar a la Escuela Diplomática y clasificar por orden de méritos a los inscritos en él;
- b) Asesorar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para los casos de ascensos, traslados, retiro, disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias.

CAPITULO VII

De la disponibilidad, Permisión, Retiro
Jubilación y Fallecimiento.

Art. 42.— Los funcionarios de la carrera diplomática y Consular podrán ser puestos en disponibilidad en los casos siguientes:

- a) Cuando lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años consecutivos en la carrera. La disponibilidad en este caso durará un año;
- b) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras rija su mandato. Así también cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos de la Administración. En estos casos durará por el término de la comisión recibida, sin disfrute de sueldo;
- c) Cuando a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deban pasar a disponibilidad por un plazo de dos años en su caso.

Parágrafo.— En los casos señalados en las letras a) y c)

los funcionarios declarados en disponibilidad percibirán mensualmente el equivalente al 50% del último sueldo que devengaban.

Art. 43.— El tiempo que los funcionarios pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieran en servicio. En este lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias, por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los comprendidos en las previsiones de las letras a) y c) del artículo 12.

Art. 44.— Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrán derecho a pensión y jubilación en las condiciones prescritas por esta Ley o por las normas generales que regulan la prestación de servicios al Estado.

Párrafo I.— En los casos de enfermedad, accidente o vejes —que no configure derecho a jubilación— el funcionario afectado de invalidez permanente total y por consiguiente de incapacidad para ser servidor público en la Administración, deberá ser retirado con pensión de invalidez, la cual se pagará en la forma que determine la ley.

Párrafo II.— Los funcionarios de la Secretaría de Estado, sin perjuicio de los beneficios de jubilación, cuando tengan más de 15 años de servicio y 55 de edad, podrán solicitar su retiro. Dicho retiro tendrá una compensación a cargo del Estado estimada de conformidad con una escala de porcentajes calculados a base del sueldo promedio de los últimos cuatro años en servicios, y los cuales porcentajes se aplicarán en razón de cada año de servicio computable. El Reglamento de esta ley fijará dicha escala de compensaciones.

Párrafo III.— En los casos de invalidez temporal de los funcionarios comprendidos en este artículo, se aplicará el beneficio del retiro por el tiempo que dure aquella.

Art. 45.— Tendrán derecho a la jubilación los funcionarios diplomáticos y consulares, independientemente de cualquier otra formalidad, cuando hubieren cumplido 20 años de servicios en la carrera y sobrepasen la edad de 55 años.

El Presidente de la República, previa recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrá disponer en circunstancias excepcionales, la jubilación de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en forma y condiciones distintas a las previstas en este artículo, siempre que no se reduzcan las compensaciones normales a que tenga derecho el interesado.

Art. 46.— Las jubilaciones de que se trata en el artículo anterior, así como las que se originan por invalidez comprobada del funcionario, que lo inhabilite para el servicio, darán derecho de por vida al 50% mensual del último sueldo disfrutado.

Art. 47.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado y su viuda o descendientes menores de edad recibirán, por el término de un año, en pagos mensuales, el equivalente del último sueldo disfrutado por el funcionario fallecido, siempre y cuando este hubiera ingresado al servicio por lo menos un año antes de su deceso. Esta disposición se aplica solamente a la compensación de la referida suma equivalente a un sueldo anual.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizado a contratar seguros sobre la vida e incapacidad física con el propósito de cubrir toda clase de riesgos de viaje por vía aérea, terrestre o marítima, de los funcionarios de la Secretaría de Estado o de representantes en misiones especiales o delegados a actos internacionales. Este seguro tendrá como beneficiarios a la persona o personas que indique el asegurado y en caso de concurrencia fatal liberará, con su liquidación por los beneficiarios, de toda compensación a que estuviese obligado en virtud de la disposición in fine del artículo anterior de esta Ley.

En caso de inhabilitación permanente o temporal cubriera también por las pólizas de seguro contratadas en virtud de esta disposición, dichas pólizas serán provistas de modo que el

Estado sea el beneficiario, toda vez que las compensaciones se realizarán por pensión, jubilación o retiro, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De la Escuela Diplomática y Consular

Art. 48.— Se crea la Escuela Diplomática y Consular que funcionará en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la cual tendrá a su cargo la formación, preparación y perfeccionamiento de los aspirantes al Servicio Exterior, así como la especialización de funcionarios de la Cancillería.

Art. 49.— Cada año se abrirá un concurso de oposición para cubrir, por lo menos, 10 plazas y no más de 20, para alumnos de la Escuela Diplomática y Consular.

Art. 50.— Los egresados de la Escuela Diplomática y Consular de mejores calificaciones podrán ser nombrados Terceros Secretarios o Vicecónsules en el número de las vacantes existentes.

Art. 51.— El funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular se fijará en el Reglamento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 52.— El Director de la Escuela Diplomática y Consular no podrá tener un cargo menor al de Ministro Plenipotenciario ni menos de diez años en la carrera.

CAPÍTULO IX

Comisión Consultiva adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 53.— Se crea una Comisión Consultiva adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Se compondrá de cinco miembros, los cuales deberán ser Licenciados o Doctores en Derecho y versados en asuntos internacionales. Tendrá como Secretario al funcionario que designe el Secretario

de Estado de Relaciones Exteriores, el cual podrá ser oído en las deliberaciones de la Comisión.

Párrafo.— Los miembros de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 54.— Esta Comisión conocerá de modo general de los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, así como de los que le someta, sea alguno, o determine el Reglamento.

Art. 55.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presidirá las sesiones de la Comisión.

Art. 56.— Las opiniones que emanen del seno de esta Comisión tendrán un carácter de tipo ilustrativo y en ningún caso obligan ni al Secretario de Estado ni al Poder Ejecutivo a acogerlas.

Art. 57.— Los empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que reúnan las condiciones establecidas para ingresar a la Escuela Diplomática, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Art. 58.— Los miembros del Servicio Exterior que regresen al país por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente funciones que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis meses desde su fecha de llegada al país, libres de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado usando durante el ejercicio de sus funciones en el exterior. Este plazo podrá ser ampliado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

Art. 59.— Las funciones diplomáticas y consulares dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad, excepto con los cargos no remunerados y docentes.

La función de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

Art. 60.— Queda derogada la Ley No. 5086, de fecha 12 de febrero de 1959, las leyes que la modifican, así como toda disposición en contrario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 315, que agrega un párrafo al Art. 10 de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, del 19 de abril de 1955.

(G. O. No. 2874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 315

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 10 de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, del 19 de abril de 1955;

“Párrafo.— Las sentencias dictadas en defecto con moti-

vo de esta ley no serán susceptibles de oposición. Esta disposición se aplicará en Primera Instancia o en grado de apelación.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^a de la Restauración.

Públicase en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de junio de 1964.

Ley No. 316, que limita al máximo de RD\$400.00, con ciertas excepciones todas las pensiones concedidas por el Estado.
(G. O. No. 4874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 316

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional pone actualmente en práctica un plan de austeridad que obliga a reducir aquellas pensiones cuyo monto resulta muy elevado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decretos del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, cuyo monto sea superior a la suma de RD\$400.00 (cuatrocientos

los pesos oro), quedan reducidas a esta cifra a partir del 1.º de agosto de 1964.

Art. 2.— Se exceptúan de la presente disposición las pensiones otorgadas a los supervivientes de la gesta del 30 de mayo de 1961 y a las viudas y deudos de los tiranicidas que las reciban en razón de esta calidad.

Art. 3.— Las disposiciones de la presente ley no alcanzan a las pensiones sujetas a un régimen de retiro.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^º de la Independencia y 101^º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de julio de 1964.

Resolución No. 317, del Triunvirato, que aprueba traspaso de inmueble propiedad del Estado al Dep. de Reservas de la República Dominicana, como fianza en pago por concepto de deuda contraída con dicha institución bancaria.

(S. O. No. 6874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 317

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 28, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 2 de julio de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano traspasó en calidad de dación en pago, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de deudas contraídas con dicha institución bancaria, los inmuebles descritos en el mencionado acto, valorados en RD\$1,454,734.12;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 2 de julio de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano traspasó en calidad de dación en pago, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de deudas contraídas con dicha institución bancaria, los inmuebles descritos en el mencionado acto, valorados en RD\$1,454,734.12, que conlleva a la letra dice así:

“DACION EN PAGO OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO EN FAVOR DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, POR LA SUMA DE RD\$1,454,734.12.

ENTRE los que suscriben: de una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por los señores SECRETARIO DE ESTADO DE PROPIEDADES PUBLICAS Ins. ENRIQUE J. ALFAU, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal No. 5233, serie III, renovada, y el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES FERNANDO A. SANZ CAMARENA, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal No. 3247, serie Itra, renovada, ambos funcionarios de la Administración Pública, de acuerdo con poder suscrito por el Triunvirato en fecha dieciocho del mes de Junio del año en curso, que se anexa al presente acto; y de la otra parte, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 8183 de fecha 17 de Diciembre del año 1962, y sus modificaciones subsiguientes, con su oficina principal y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repu-

blica Dominicana, representado en este acto por los señores DOCTOR JOSE ALFONSO PETIT F., mayor de edad, casado, funcionario de Banco. dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de su cédula de identificación personal No. 14865 serie 37, renovada y MANUEL E. DE POOL, mayor de edad, casado, funcionario de Banco. dominicano, domiciliado y residente en esta misma ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 3716, serie 1ra., renovada, quienes actúan en sus calidades de Administrador General y Administrador, respectivamente, de la oficina principal de dicha institución bancaria en esta ciudad, y están facultados ampliamente por sus cargos para representar y firmar por dicho Banco de acuerdo con los Estatutos de la mencionada institución, HAN CONVENIDO Y PACTADO el siguiente contrato de dación en pago;

Por medio del presente acto y bajo todas las garantías ordinarias y de derecho, el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por los dos funcionarios más arriba indicados, hace dación en pago en favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a cuenta de mayor suma que le adeuda a dicho Banco y el cual acepta por mediación de los dos funcionarios indicados también más arriba, de las propiedades que se describen a continuación:

1.—El solar número UNO (1) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA (1050) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo solar que tiene una extensión superficial de SEPTECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (759) metros cuadrados, VEINTIUN (21) decímetros cuadrados, con los siguientes límites: al Norte camino de la Esperilla; al Este, solar No. 2; al Sur, Avenida sin nombre y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño del solar arriba indicado por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de Título No. 62-2672, de fecha 10 de septiembre de 1962.

2.—El solar número TRES (3) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA (1050) del Distrito Catastral

número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL TREINTIUN (1031) metros cuadrados, NOVEINTITRES (93) decímetros cuadrados, con los siguientes límites: al Norte, Camino de la Esperilla; al Este, solar No. 4; al Sur, Avenida sin nombre y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2673, de fecha 10 de septiembre del año 1962.

3.- El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA (1050), del Distrito Catastral número UNO (1), del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL CIENTO SETENTA Y UN (1171) metros cuadrados, VEINTISEIS (26) decímetros cuadrados, con los siguientes límites: al Norte, Camino de la Esperilla; al Este, calle sin nombre; al Sur, Avenida sin nombre y al Oeste, solar No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2674, de fecha 10 de septiembre del año 1962.

4.- El solar número UNO (1) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y DOS (1052) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS NOVENTA (590) metros cuadrados, CUARENTA (40) decímetros cuadrados, con los siguientes límites: al Norte, camino de la Esperilla; al Este, solar No. 3; al Sur, solar No. 2 y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-1542, de fecha 14 de Mayo del año 1962.

5.- El solar número DOS (2) y sus mejoras, de la Manza-

na número MIL CINCUENTA Y DOS (1052) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO CIENTOS NOVENTA Y SEIS (896) metros cuadrados, con los siguientes límites: al Norte, solar No. 1; al Este, solar No. 3; al Sur, Avenida; y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-1543, de fecha 14 de Mayo del año 1962.

3.—El solar número TRES (3) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y DOS (1052), del Distrito Catastral Número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO CIENTOS VEINTINUEVE (829) metros cuadrados, NOVENTA (90) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Camino de la Esperilla; al Este, solar No. 4; al Sur, Avenida sin nombre y al Oeste solares Nos. 2 y 1.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2608, de fecha 10 de Septiembre de 1962.

7.—El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y DOS (1052), del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DOCE (512) metros cuadrados, NOVENTA Y TRES (93) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Camino de la Esperilla; al Este, calle sin nombre; al Sur, Avenida sin nombre y al Oeste, solar No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2609, de fecha 10 de septiembre del año 1962.

8.—El solar número UNO (1) y sus mejoras de la Manza-

na número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (844) metros cuadrados, DIEZ (10) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida sin nombre; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 12 y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2610, de fecha 10 de septiembre de 1962.

9. El solar número DOS (2) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene por extensión superficial de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (836) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida sin nombre; al Este, solar No. 3; al Sur, solar No. 12 y al Oeste, solar No. 1.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2611, de fecha 10 de septiembre de 1962.

10. —El solar número TRES (3) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS (856) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida sin nombre; al Este, solar No. 4; al Sur, solares Nos. 12 y 6 y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Títulos No. 62-2612, de fecha 10 de septiembre de 1962.

11. —El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) de

Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO CIENTOS TREINTA Y SEIS (836) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida sin nombre; al Este, solar No. 4; al Sur, solar No. 6 y al Oeste, solar No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2613, de fecha 10 de septiembre de 1962.

12.—El solar número CINCO (5) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO CIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) metros cuadrados, DIEZ (10) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida sin nombre; al Este, calle sin nombre; al Sur, solar No. 6; al Oeste, solar No. 4.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2614, de fecha 10 de septiembre de 1962.

13.—El solar número SEIS (6) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054), del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1256) metros cuadrados, DIECISEIS (16) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 3, 4 y 5; al Este, calle sin nombre; al Sur, solares Nos. 7, 8 y 9; y al Oeste, solar No. 12.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2615, de fecha 10 de septiembre de 1962.

14.—El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Dis-

trito Escasamal número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO-CIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) metros cuadrados DIEZ (10) decímetros cuadrados, y está limitado; al Norte, solar No. 8; al Este, calle sin nombre; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, solar No. 8.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2616, de fecha 10 de septiembre de 1962.

15.—El solar número OCHO (8) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Escasamal número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO-CIENTOS TREINTA Y SEIS (836) metros cuadrados, y está limitado; al Norte, solar No. 6; al Este, solar No. 7; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, solar No. 9.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2617, de fecha 10 de septiembre de 1962.

16.—El solar número ONCE (11) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito Escasamal número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHO-CIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) metros cuadrados, DIEZ (10) decímetros cuadrados, y está limitado; al Norte, solar No. 12; al Este, solar No. 10; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2618, de fecha 10 de septiembre de 1962.

17.—El solar número DOCE (12) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054) del Distrito

Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo. Solar que tiene una extensión superficial de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1256) metros cuadrados, DIECISEIS (16) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte solares Nos. 1, 2 y 3; al Este, solar No. 6; al Sur, solares Nos. 9, 10 y 11, y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2619, de fecha 10 de septiembre de 1962.

18.— El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y SIETE (1057) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 5; al Sur, solar No. 7 y al Oeste, solar No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2620, de fecha 10 de septiembre de 1962.

19.— El Solar número SEIS (6) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y SIETE (1057) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS (400) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 6-B; al Este, calle; al Sur, calle; y al Oeste, solar No. 7.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2630, de fecha 7 de Septiembre de 1962.

20.— El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y SIETE (1057) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Do-

13
mingo solar que tiene una extensión superficial de OCHO-CIENTOS CINCUENTA Y DOS (852) metros cuadrados, SESENTA (60) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 6; al Sur, Calle sin número; y al Oeste, solar No. 8.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2621, de fecha 10 de septiembre de 1962.

21.—El solar número Uno-A (1-A) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) metros cuadrados, y está limitado: al Este, solar No. 2-reformado-A; al Norte, calle; al Sur, solar No. 1-B; y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2623, de fecha 10 de septiembre de 1962.

22.—El solar número UNO-B- (1-B) y sus mejoras, de la Manzana No. MIL CINCUENTA Y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) metros cuadrados, CUARENTICINCO (45) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1-A; al Este, solar No. 2-reformado-A; Al Sur, solar No. 1-C; y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2624, de fecha 10 de septiembre de 1962.

23.— El solar número DOS REFORMADO A- (2-Ref.-A) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Na-

cional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 2-Ref.B-; al Sur, solar No. 9; y al Oeste, solares Nos. 1-C, 1-B y 1-A:

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2625, de fecha 10 de septiembre de 1962.

21.— El Solar número DOS-REFORMADO-B (2 Ref.B) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1), del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 2-Ref.C; al Sur, solares Nos. 8 y 9; y al Oeste, solar No. 2-Ref.A.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2626, de fecha 10 de septiembre de 1962.

22.— El solar número DOS-REFORMADO-C. (2-Ref.C-) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 2-Reformado-D; al Sur, solares Nos. 7 y 8; y al Oeste, solar No. 2-reformado-B.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2627, de fecha 10 de septiembre de 1962.

23.— El solar número DOS-REFORMADO-D (2Ref. D) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1058) del Distrito Catastral número UNO (1) del Dis-

trito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 5 y al Sur, solar No. 7; y al Oeste, solar No. 2-reformado-C.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2628, de fecha 10 de septiembre de 1962.

27.—El solar número CINCO-B- (5-B) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1053) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS SESENTA (160) metros cuadrados, NOVENTA Y CINCO (95) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 5-A; al Este, calle; al Sur, solar No. 6; y al Oeste, solar No. 4.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-3464 de fecha 13 de Diciembre de 1962.

28.—El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y OCHO (1038) del Distrito Catastral Número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) metros cuadrados, OCHENTA Y SIETE (87) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 6; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, solar No. 8.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2622, de fecha 10 de septiembre de 1962.

29.—El solar número UNO (1) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Do-

mingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTIUN (921) metros cuadrados, NOVENTA (90) doc metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 10 y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Titulo No. 62-2657, de fecha 10 de septiembre de 1962.

30.—El solar número DOS (2) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO (924) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 3; al Sur, solar No. 9 y al Oeste, solar No. 1.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2658, de fecha 10 de septiembre de 1962.

31.—El solar número TRES (3) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1), del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO (924) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 4; al Sur, solar No. 8; y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2659, de fecha 10 de septiembre de 1962.

32.—El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1), del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVE-

CIENTOS VEINTE Y CUATRO (924) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 5; al Sur, solar No. 7; y al Oeste, solar No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2660, de fecha 10 de septiembre de 1962.

33.— El solar número CINCO-A (5-A) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, calle; al Sur, solar No. 5-B; y al Oeste, solar No. 4L.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2860, de fecha 18 de septiembre de 1962.

34.— El solar número CINCO-B (5-B) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) metros cuadrados, CUARENTICINCO (45) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 5-A; al Este, calle; al Sur, solar No. 5-C; y al Oeste, solar No. 4.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2861, de fecha 18 de septiembre de 1962.

35.— El solar número SEIS-A (6-A) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) metros cuadrados,

CUATRO (4) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 5; al Este, calle; al Sur, solar No. 6-B; y al Oeste, solar No. 7.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2685, de fecha 10 de septiembre de 1962.

36.—El solar número CINCO-C (5-C) y sus mejoras, de la Manzana número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOS-CIENTOS CUARENTA Y UN (211) metros cuadrados, CUARENTICINCO (15) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 5-B; al Este, calle; al Sur, solar No. 6; y al Oeste, solar No. 4.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2862, de fecha 18 de septiembre de 1962.

37.—El solar número SEIS-B (6-B) y sus mejoras de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOS-CIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) metros cuadrados, SESENTA Y NUEVE (69) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 6-A; al Este, calle; al Sur, solar No. 6-C; y al Oeste, solar No. 7.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2686, de fecha 10 de septiembre de 1962.

38.—El solar número OCHO (8) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVE

CIENTOS TREINTA Y SIETE (937) metros cuadrados, OCHENTA Y SEIS (86) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 3; al Este, solar No. 7; al Sur, calle sin nombre; y al Oeste, solar No. 9.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2662, de fecha 10 de septiembre de 1962.

39. —El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) metros cuadrados, OCHENTA Y SEIS (86) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 6; al Sur, calle sin nombre y al Oeste solar No. 8.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2661, de fecha 10 de septiembre de 1962.

40. —El solar número NUEVE (9) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) metros cuadrados, OCHENTA Y SEIS (86) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 2; al Este, solar No. 8; al Sur, calle sin nombre y al Oeste solar No. 10.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de Título No. 62-2663, de fecha 10 de septiembre de 1962.

41. —El solar número DIEZ (10) y sus mejoras, de la Manzana número MIL CINCUENTA Y NUEVE (1059) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Do-

mingo, solar que tiene una extensión superficial de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (935) metros cuadrados, SESENTA Y TRES (73) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1; al Este, solar No. 9; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de Título No. 62-2664, de fecha 10 de septiembre de 1962.

42.— El solar número UNO (1) y sus mejoras, de la manzana número MIL SESENTA (1060) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 9; y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de título No. 62-2665, de fecha 10 de septiembre de 1962.

43.— El solar número DOS (2) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA (1060) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL NOVENTA Y DOS (1092) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, solar No. 3; al Sur, solares Nos. 5 y 6; al Oeste, solares Nos. 9 y 1.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2666, de fecha 10 de septiembre de 1962.

44.— El solar número TRES (3) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA (1060) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL CIENTO CUARENTA

(1140) metros cuadrados, SETENTA Y DOS (72) decímetros cuadrados y está limitado: al Norte, calle sin nombre; al Este, calle sin nombre; al Sur, solares Nos. 4 y 5; y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2667, de fecha 10 de septiembre de 1962.

15.—El solar número NUEVE (9) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA (1060) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1; al Este, solar No. 2; al Sur, solares Nos. 7 y 8; y al Oeste, calle sin nombre.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2670, de fecha 10 de septiembre de 1962.

16.—El solar número SEIS REFORMADO-C (6-Ref.-6) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SIESCIENTOS CINCUENTA Y UN (651) metros cuadrados, NOVENTIDOS (92) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No.-5-reformado; al Este, calle; al Sur, solar No. 7 y al Oeste solar No. 6 reformado B.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2684, de fecha 10 de septiembre de 1962.

17.—El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS

TCS TREINTA Y OCHO (878) metros cuadrados, y está limitado al Norte, solar No. 6; al Este, calle sin nombre; al Sur, calle sin nombre; y al Oeste, solar No. 8.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2347, de fecha 22 de agosto de 1962.

48.—El solar número NUEVE (9) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral Número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS OCHENTA (880) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 6 y 12; al Este, solar No. 8; al Sur, calle sin nombre y al Oeste, solar No. 10.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2671, de fecha 10 de septiembre de 1962.

49.—El solar número DIEZ (10) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS OCHENTA (880) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 12; al Este, solar No. 9; al Sur, calle y al Oeste, solar No. 11.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2715, de fecha 14 de septiembre de 1962.

50.—El solar número ONCE (11) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063), del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (878) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 12; al Este, solar No. 10; al Sur, calle y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2716, de fecha 14 de septiembre de 1962.

51.—El solar número TRECE (13) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1958) metros cuadrados, SETENTIDOS (72) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 1, 2 y 3 reformados; al Este, solar No. 6-reformado-B; al Sur, solares Nos. 9, 10 y 11, y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2863, de fecha 18 de septiembre de 1962.

52.—El solar número CUATRO (4) y sus mejoras, de la Manzana número MIL SESENTA Y SIETE (1067) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (2.187) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, con solar No. 1; al Este, solares Nos. 2 y 3; al Sur, Avenida Independencia y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2718, de fecha 14 de septiembre de 1962.

53.—El solar número DOS (2) y sus mejoras de la Manzana número NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (944) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (5.386) metros cuadrados, CUARENTA Y CUATRO (44) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, antiguo Aeropuerto General Andrews; al Este, calle; al Sur, solar No. 1; y al Oeste, solar No. 1 y Antiguo Aeropuerto General Andrews.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2221, de fecha 8 de agosto de 1962.

54.—El solar número TRECE (13) y sus mejoras, de la Manzana número MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUIENIENTOS SESENTA Y SEIS (566) metros cuadrados, VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 12; al Este, Avenida; al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, solar No. 14.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-280, de fecha 15 de Enero de 1962.

55.—El solar número CATORCE (14) y sus mejoras, de la Manzana número MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUIENIENTOS SETENTA Y OCHO (578) metros cuadrados, NOVENTINUEVE (99) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte solar No. 11; al Este, solares Nos. 12 y 13; al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, solar No. 15.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-281, de fecha 15 de Enero de 1962.

56.—El solar número QUINCE (15) y sus mejoras de la Manzana número MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS CATORCE (614) metros cuadrados, NUEVE (9) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 21 y 11; al Este, solar No. 14; al Sur, Carretera Duarte; y al Oeste, solar No. 16;

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 32282, de fecha 15 de Enero de 1962.

57.—El solar número DIECISEIS (16) y sus mejoras de la Manzana número MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220), del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS CUARENTIOCHO (648) metros cuadrados, SEIS (6) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 21; al Este, solar No. 15; al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, solares Nos. 17 y 20.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 32283, de fecha 15 de Enero de 1962.

58.—El solar número UNO (1) y sus mejoras de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle "Aristides Vialto Cabral"; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 14; y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 34048, de fecha 28 de Junio de 1962.

59.—El solar número TREIS (3) y sus mejoras de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle "Aristides Vialto Cabral"; al Este, calle Padre Ignacio Espinosa; al Sur, solar No. 4 y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber

sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 38-1762, de fecha 25 de septiembre de 1958.

62—El solar número CUATRO (4) y sus mejoras de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 3; al Este, calle Pedro Ignacio Espaillat; al Sur, solar No. 5 y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de Título No. 47292, de fecha 27 de Octubre de 1956.

63—El solar número CINCO (5) y sus mejoras de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673) metros cuadrados, TREINTINUEVE (39) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte solares Nos. 2 y 4; al Este, calle "Pedro Ignacio Espaillat"; al Sur solar No. 6 y al Oeste, solar No. 13.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el certificado de Título No. 48455, de fecha 13 de Noviembre de 1956.

64—El solar número OCHO (8) y sus mejoras de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 7; al Este, calle "Pedro Ignacio Espaillat"; al Sur, calle "Benigno Filomeno de Rojas" y al Oeste, solar No. 9.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro

de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 58-4767, de fecha 26 de septiembre de 1958 (1958).

63.—El solar número DIEZ (10) de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 11; al Este, solar No. 9; al Sur, calle "Benigno Filomeno de Rojas"; y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con el Certificado de Título No. 34050, de fecha 28 de Junio de 1962.

64.—El solar número ONCE (11) de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral Número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, Solar No. 12; al Este, solar No. 9; al Sur, solar No. 10 y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 33051, de fecha 28 de Junio de 1962.

65.—El solar número TRECE (13) de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SESENTA Y NURVE (666) metros cuadrados, DIECISIETE (17) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 13; al Este, solar No. 6; al Sur, solares Nos. 9 y 11 y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 34052, de fecha 28 de Junio de 1962.

66.—El solar número TRECE (13) de la Manzana número

ro QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (669) metros cuadrados, OCHO (8) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solares Nos. 11 y 2; al Este, solar No. 5; al Sur, solar No. 12; y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 34049, de fecha 28 de Junio de 1952.

57.—Solar número CATORCE (14) de la Manzana número QUINIENTOS CUARENTA (540) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de QUINIENTOS DIEZ (510) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 13 y al Oeste, calle "Cabrera".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 34053, de fecha 28 de Junio de 1952.

58.—El solar número UNO (1) y sus mejoras, de la Manzana número NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (951) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOCE MIL SEISCIENTOS NUEVE (12.609) metros cuadrados, OCHENTA Y DOS (82) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Avenida México; al Este, calle; al Sur, solares Nos. 1-A 3-B 1-F, 1-A 3-B 1-F, 1-A 3-B 1-D, 1-A 3-B 1-C, 1-A 3-B 1-B y 1-A 3-B 1-A; y al Oeste, parcelas Nos. 27 y 26 del Distrito Catastral No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2219, de fecha 8 de Agosto de 1962.

59.—El solar número UNO-A REFORMADO (1-A Ref.) y

AGN

sus mejoras, de la Manzana número CIENTO TREINTITRES (133) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CINCO MIL OCHENTA (5.880) metros cuadrados, SETENTA Y OCHO (78) decímetros cuadrados, y está limitado al Norte, Avenida Francia, al Este, solar No. 2-B-2; al Sur, solares Nos. 9-B, 10 y 2-B-2; y al Oeste, solar No. 1-B-Reformado.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-1300, de fecha 13 de Junio de 1962.

70.—El solar número UNO (1) y sus mejoras de la Manzana número MIL SESENTA Y SIETE (1067) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL OCHOCIENTOS (1.800) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 2; al Sur, solar No. 4; y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2717, de fecha 14 de septiembre de 1962.

71.—La cantidad SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (62.900) metros cuadrados dentro de la parcela número CUARENTA Y SEIS (46) Ha. (Parte), del Distrito Catastral número DOS (2) del Distrito Nacional, Sección de Honduras, Lugar de San Gerónimo, Santo Domingo, porción limitada así: al Norte, Avenida Independencia; al Este, Huáscar Tejada; al Sur, Avenida George Washington y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln, con todas sus mejoras: la mencionada parcela tiene los siguientes límites: al Norte, Carretera Sánchez; al Este, parcela No. 12 y Mar Caribe; al Sur, Mar Caribe y Clara Ricart de Henríquez; y al Oeste, Clara Ricart de Henríquez y Carretera Sánchez.

El Estado Dominicano es dueño de esta parcela por ha-

ber sido registrada en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 63-1839, de fecha 20 de Mayo de 1963.

72.—El solar número CUATRO REFORMADO (4-Ref.) y sus mejoras de la Manzana número MIL SESENTA Y TRES (1063) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SETECIENTOS SETENTA (770) metros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle; al Este, solar No. 5-Reformado; al Sur, solar No. 6-reformado; y al Oeste, solar No. 3-reformado.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 22 2683, de fecha 10 de septiembre de 1962.

73.—El solar número TRECE-A- (13-A) y sus mejoras de la Manzana número TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SETECIENTOS CINCO (705) metros cuadrados, OCHENTA Y TRES (83) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, Estado Dominicano; al Este, Manuel de J. Tejera F. y solar No. 12; al Sur, calle "Pellerana Alfau" y solares Nos. 12 y 13-B; y al Oeste, calle "Isabel La Católica".

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 32682, de fecha 19 de Febrero de 1952.

74.—El solar número UNO-A-TRES (1-A-3) y sus mejoras de la Manzana número TRESCIENTOS NUEVE (309) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (1.442) metros cuadrados, CINCUENTA (50) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1-A-2; al Este, avenida Máximo Gómez; al Sur, solar No. 1-B-; y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-1798, de fecha 13 de Junio de 1962.

75.—El solar número UNO-B (1-B) y sus mejoras, de la Manzana número TRESCIENTOS NUEVE (309) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (3.145) metros cuadrados, TREINTICUATRO (34) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1-A-3; al Este, Avenida Máximo Gómez; al Sur, calle César Nicolás Penson; y al Oeste, solar No. 2.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-1799, de fecha 13 de Junio de 1962.

76.—El solar número UNO-A DOS (1-A-2) y sus mejoras, de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOCE MIL CIENTO SETENTA (12.170) metros cuadrados, SESENTA Y OCHO (68) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1-A-3 (en proyecto prolongación Avenida Abraham Lincoln); al Este, Avenida Máximo Gómez (Solar No. 1-A-3); al Sur, solar No. 1-A-3; y al Oeste, solar No. 1-A-3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2802, de fecha 18 de septiembre de 1962.

77.—El solar número UNO-A Tres-B Cuatro-II (1-A-3-B-1-II) y sus mejoras, de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) metros cuadrados, OCHENTA Y SEIS (86) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, ca-

de Manuel Rodríguez Objio; al Este, solar No. 1-A 3-B 4-E; al Sur, solares Nos. 7 y 4-C de la Manzana No. NOVEGIENTOS SESENTA Y SEIS (966); y al Oeste, solar No. 1-A 3-B 4-C.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2871, de fecha 18 de septiembre de 1962.

78.—El solar número UNO-A-TRES-B-CUATRO-E (1-A 3-B 4-E) y sus mejoras, de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de OCHOCIENTOS (800) metros cuadrados y está limitado: al Norte, calle "Manuel Rodríguez Objio"; al Este, solar No. 1-A 3-B 4-F; al Sur, solares Nos. 1-C y 1-B de la Manzana No. 966 y al Oeste, solar No. 1-A 3-B 1-D.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2872, de fecha 18 de septiembre de 1962.

79.—El solar número UNO-A-TRES-B-CUATRO-F (1-A 3-B 4-F) y sus mejoras de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) metros cuadrados, OCHO (8) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle Manuel Rodríguez Objio; al Este, solar No. 1-A 3-B 4-G; al Sur, solares Nos. 1-E y 1-A de la Manzana No. 966; y al Oeste, solar No. 1-A 3-B 4-E.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2870, de fecha 18 de septiembre de 1962.

80.—El solar número UNO-A-TRES-B-CUATRO-G (1-A 3-B 4-G) y sus mejoras de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar

que tiene una extensión superficial de MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (1.224) metros cuadrados, TREINTA (30) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle Manuel Rodríguez Objío; al Este, Avenida Máximo Gómez; al Sur, solar No. 1-A de la Manzana No. 966 y al Oeste, solar No. 1-A 3-B 4-F.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2869, de fecha 12 de septiembre de 1962.

81. El solar número SIETE (7) y sus mejoras, de la Porción "B", del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS VEINTE (2.720) metros cuadrados, SESENTA Y CINCO (75) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 1-A-2; al Este, Avenida Máximo Gómez; al Sur, solares Nos. 1-A 3-B 3-G, 1-A 3-B 4-F, 1-A 3-B 4-E, 1-A 3-B 4-D, 1-A 3-B 4-C, 1-A 3-B 4-A reformado-A y al Oeste, calle.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2149, de fecha 3 de Agosto de 1962.

82.—El solar número UNO (1) y sus mejoras de la Manzana número NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (944) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de SEIS MIL CIENTO DOS (6.102) metros cuadrados, SETENTITRES (73) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, solar No. 2 y Antiguo Aeropuerto General Andrews"; al Este, solar No. 2 y calle; al Sur, Avenida Máximo Gómez y al Oeste, Parcelas números 26 y 4-Provisional del Distrito Catastral No. 3.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2220, de fecha 8 de Agosto de 1962.

83.—La Manzana número NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (957) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual tiene una extensión superficial de TRES MIL NOVENTITRES (3.093) metros cuadrados, VEINTICINCO (25) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Avenida Máximo Gómez; al Este, calle Leopoldo Navarro; al Sur, calle Cordell Hull; y al Oeste, Manzana No. 918-reformada.

El Estado Dominicano es dueño de esta Manzana por haber sido registrada en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 40925, de fecha 25 de Octubre de 1954.

84.—El solar número DOS-D-UNO (2-D-1) y sus mejoras de la Manzana número TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) del Distrito Catastral número UNO (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS TRES (3.203) metros cuadrados, SEIS (6) decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, calle César Nicolás Penson; al Este, calle Angel Perdomo; al Sur, solares Nos. 2-D-2, 2-D-3, 2-D-4 y 2-D5; y al Oeste, propiedad que es o fué de Leonard H. Faber.

El Estado Dominicano es dueño de este solar por haber sido registrado en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 62-2161, de fecha 28 de agosto de 1962.

85.—La cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.999) metros cuadrados, dentro de la parcela número CUARENTA Y SEIS (46-Bis) del Distrito Catastral número DOS (2) del Distrito Nacional, sección de Honduras, lugar de San Gerónimo, Santo Domingo, porción limitada así: al Norte, Avenida Independencia; al Este, resto de la misma parcela No. 46-bis; al Sur, Avenida George Washington y al Oeste, Al Núter.

El Estado Dominicano es dueño de esta porción por haber sido registrada en su favor de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, justificando sus derechos con el Certificado de Título No. 63-1839, de fecha 20 de Mayo de 1963.

La presente dación en pago ha sido pactada y convenida entre las partes por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$ 1,454,734.12) que se abonará a la deuda que tiene el Estado Dominicano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y se imputará en la siguiente forma de acuerdo a lo indicado en el Poder: UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), para abonar el capital adeudado y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$454.734.12) para abonar a los intereses producidos por esta misma deuda, lo que ha sido aceptado por los representantes del Banco de Reservas de la República Dominicana Doct. Jose Alfonso Petit F., y señor Manuel E. De Pool, de acuerdo con resolución tomada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha veintidos (22) de Junio del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro (1964), según certificación expedida por el Secretario del Consejo de Directores de fecha veintitres de ese mismo mes y año, que se anexa al presente acto.

El presente contrato será sometido para su aprobación al Triunvirato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana.

Hecho y firmado en cuatro originales, uno para cada una de las partes, otro para ser sometido al Triunvirato para fines de aprobación y el otro para ser sometido al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, para las transferencias, el cual consta de diecinueve páginas, todas firmadas por las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Ing. Enrique J. Alfau,
Señor de F. de P. P.
Dr. José A. Petit F.
Admor. Gral. R. R.

Fernando A. Sanz Camarena,
Admor. Gral. de B. N.
Manuel E. De Pool,
Administrador

Yo, Doctor Wilfredo César Nanita Peña, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Ing. Enrique J. Alfaro, Secretario de Estado de Bienes Públicos, Fernando A. Soto Camarena, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. José Alfonso Petit F. y Manuel E. De Pool, Administrador General y Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana, los dos primeros en nombre y representación del Estado Dominicana y los dos últimos en nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyos generales constan, personas a quienes comparecieron y en un acto público escrupulosamente les hice leer en este documento, declarándome bajo la fe del juramento ser éstas las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dárselos entera fe y crédito

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Dr. Wilfredo César Nanita Peña
Abogado-Notario Público"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

